

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.^o DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Borrull, suscrito por el Sr. Andrés, contrario al artículo 33 (capítulo II) del proyecto de ley sobre las Audiencias, etc., aprobado en la sesion del dia anterior.

Se leyó una representacion del regente de la imprenta nacional, D. Ventura Cano, quien exponiendo el alto honor que ha tenido de presentar á S. M. cuatro ediciones, en cuatro distintas formas de caractéres y volumen, de la «Constitucion de la Monarquía española,» no obstante la escasez casi absoluta de medios y auxilios artísticos, insinuaba la satisfaccion que le cabria si se dignasen las Córtes manifestarle «que no ha desmerecido su celo el soberano agrado y benignidad de S. M.» Acordaron las Córtes que se manifestara á dicho regente lo que solicitaba.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Hacienda, con el cual acompañaba una representacion del intendente de Extremadura, con que despues de manifestar su juramento á la Constitucion y ofrecer su cumplimiento, pide que se le aclaren algunas dudas que sobre los artículos 321 y 335 de la misma le han ocurrido.

A la misma comision se mandó pasar el expediente relativo á las fórmulas que se han usado hasta aquí para la expedicion de títulos de magistratura, judicatura, escribanías, etc., remitido en virtud de orden de las Córtes por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron insertar literales y con todas sus firmas

en este *Diario* las tres representaciones siguientes, que las Córtes oyeron con particular agrado:

«Señor, el provisor y vicario general, y los demás individuos del tribunal eclesiástico de la ciudad de Badajoz y su diócesis han jurado guardar con toda puntualidad la Constitucion política de la Monarquía española, publicada en Cádiz á 19 de Marzo del corriente año; obra prodigiosa, atendida todas las circunstancias notorias, cual corresponde á la magnanimitad del pueblo español; obra que inmortalizará á sus ilustres Diputados que la han sancionado, y cuyos nombres se oirán y se repetirán de generacion en generacion, donde haya españoles, con los más vivos afectos de respeto y gratitud; pero la obra, Señor, no está todavía concluida; aun tiene V. M. una gran tarea á su cargo; la ley fundamental de la Monarquía española está consignada en un precioso libro. A V. M. pertenece plantificarla en el inmenso territorio de las Españas con los reglamentos y Códigos legales que sean relativos á tan admirable Constitucion. Propio es de V. M., por la ilimitada confianza que ha merecido, grabarla en el corazon de los ciudadanos, estableciendo y promoviendo cuanto conduzca á instruirlos de la sabiduría, justicia y utilidad que se hallan en cada uno de sus artículos, y todo esto no pueden menos de esperar de V. M. los amantes del bien público.

Dígnese V. M. admitir con agrado las expresiones de nuestra obediencia, veneración y agradecimiento, mientras pedimos á Dios que ilustre y fortalezca á V. M. para terminar su gloriosa empresa y coronarla con la paz general luego que sea posible y conveniente á la Nación.

Badajoz y Agosto 18 de 1812.—Señor —Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—Pedro Muñoz y Drombi.—José Ramos de Sanabria.—Marcelino Gonzalez Portocarrero.—Tomás Crespo.»

«Señor, arrastrada la Nación á la crisis terrible en que se halla, era ya inevitable su ruina si por un impulso de reaccion no recobraba sus derechos usurpados infamemente por el sistema de envilecimiento sostenido tantos años. V. M. ha restituido felizmente á la Nación en el

ejercicio de estos derechos tan apreciables como su existencia, sancionándolos y sellándolos en esa Constitución liberal, obra acabada á costa de muchos desvelos y contradicciones sin frutos.

La gratitud nacional y la administración de los pueblos sea, Señor, el tributo de reconocimiento eterno á sus dignos representantes: estos son los votos que animan á los cinco vocales de la Junta censoria de Extremadura en el dia de su instalacion, y que dirigen á V. M. por mano del Diputado D. José María Calatrava.

Badajoz 17 de Agosto de 1812.—Señor.—Alonso Calderon Cabezas.—Manuel de Alvarado.—Fernando Bernaldez.—José María Domenech.—Ignacio de Cuadro.»

«Señor, D. Pedro Gomez Labrador hace presente á V. M. que ha logrado libertarse del duro cautiverio que ha sufrido cuatro años en Francia. Restituido al suelo sagrado del honor y de la lealtad, felicita á V. M. por la sabia Constitución, en que ha puesto las bases de la felicidad de la Patria, y está pronto á jurar la observancia de la misma Constitución, segun el modo establecido por V. M.

Los peligros y las fatigas que el exponente ha padecido por sostener la dignidad y la independencia de la Nación, aun cuando esta se hallaba gobernada arbitrariamente, serán sin duda para V. M. una prueba segura del celo con que desempeñará las obligaciones que le prescribe un Código en que ve reunidas las ideas sanas de nuestros antiguos, y las mejoras que exigian imperiosamente las mudanzas que han introducido en los Gobiernos el transcurso del tiempo y los progresos del entendimiento humano.

Cádiz 31 de Agosto de 1812.—Señor.—Pedro Gomez Labrador.»

Se leyó un impreso, presentado por el Sr. Creus, titulado: *Noticiero extraordinario de Vich del jueves 6 de Agosto de 1812, año primero de la Constitución*, en el cual se da cuenta de la publicación y jura de la Constitución, verificada en dicha ciudad, y de las demostraciones de júbilo y regocijo, y exquisitos rasgos de humanidad y patriotismo con que solemnizó tan grandiosos sucesos el indomable pueblo catalán.

Se mandaron pasar á la comisión de Constitución, unida con la que entendió en los asuntos de infidencia, el siguiente papel y proposiciones del Sr. Villanueva:

«Señor, considerando cuánto debe influir en la prosperidad nacional la providencia que se tome con respecto á los partidarios del Gobierno intruso, de que va quedando un número considerable, así en Madrid, como en otros pueblos, más bien por la precipitación y anticipada salida del enemigo, que por afecto á nuestra justa causa, y que aun muchos de los que habían huido vuelven á presentarse de resultados de ser robados y atropellados por los mismos franceses; viendo asimismo el desagrado con que ha recibido el pueblo el parte de D. Miguel de Alava, y lo que sobre esto se dice en varias cartas que llegan, pintando los temores de que estos enemigos domésticos merezcan una consideración á que no se han hecho acreedores, juzgo que, sin perjuicio de las providencias tomadas á este fin por la Regencia del Reino, se halla V. M. en el caso de acordar algunas medidas que preven los nuevos males que pudiera experimentar la Nación

en los días alegres de su libertad. Señor, el pueblo de Madrid ha visto que algunos individuos, sin pudor ni decoro, luego que marchó José se quitaron la insignia con que los había condecorado, colocando en su lugar la cruz española de Carlos III, que antes traían, y además presentarse á las elecciones de ayuntamientos en medio de aquellos heróicos vecinos. En medio de esto, calla, sofocando sus resentimientos por amor al orden y sumisión al Gobierno, de que tiene dadas tan repetidas pruebas como de patriotismo. Mas no puede menos de reflexionar de mil modos, y aunque con la prudencia que la caracteriza, dice en su corazón: «Si á pesar de que nosotros, y los demás que han seguido la justa causa de la Nación, hemos padecido miserias, persecuciones y atropellos de todas clases, y los adictos al invasor han estado en la abundancia, sacianlo su ócio, y tratando de destruir en todos, por medio del dolor y del terror, el celo por la Patria, hemos de ser iguales en los días de nuestro triunfo, más ventajoso no hubiera sido seguir el partido de la iniquidad. Además de esto, no debiendo haber diferencia entre la suerte del bueno y la del malo, si cambiase la de las armas, nos era de esperar que acompañase nadie al Gobierno legítimo, pues tanto ganaría en la adversa é incierta suerte como en la cómoda y tranquila; y así, digamos hoy viva Fernando, mañana José, y esotro dia Fernando otra vez.»

Los ciudadanos españoles desean saber quiénes son ahora dignos de serlo en la totalidad de sus derechos, y ninguna cosa más propia de una Nación que ha hecho y está haciendo tantos sacrificios. V. M. debe acceder á los justos deseos y sentimientos de la Nación á quien representa, no solo para que crezca y se consolide, sino para que aun en los débiles se perpetúe el amor de la Patria y la resolución de sacrificarse por ella; con este objeto hago á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Fórmese causa á todo empleado por el Gobierno intruso, informando la comisión de Justicia sobre si deberá servir por cabeza de ella un registro que se abrirá en los pueblos en que haya servido, y en el cual todos los vecinos, puesto al principio el nombre y destino del empleado, digan cuanto de hecho sepan contra él y en su favor, bajo la responsabilidad en sus dichos.

Segunda. Estos malos españoles por el hecho de haber prestado servicios al Gobierno intruso, sean declarados incapaces de obtener ningún destino ni empleo de aquella Patria de quien se declararon enemigos.

Tercera. Constando que algunos, bajo el velo de empleados de José, han estado haciendo distinguidos servicios á nuestra causa; sin embargo de que, así el Gobierno, como los mismos pueblos, saben quiénes son estos beneméritos españoles, y lo dirán los mismos vecinos en sus registros, pido que se dé publicidad á estos servicios, para que nadie desconfíe del Gobierno y le tilde de parcial ó arbitrario.»

A las mismas comisiones se mandó pasar el siguiente papel, presentado y leído por el Sr. Martínez (Don José):

«Señor, fui el autor de la proposición que V. M. se sirvió aprobar, inserta en el *Diario de las Cortes* de 16 de Junio del año próximo pasado, reducida á que por una especial comisión del seno del Congreso se examinasen todos los expedientes relativos á la purificación de la conducta política de aquellos funcionarios públicos que habiendo emigrado de país ocupado por el enemigo, unos

fueron reintegrados en sus antiguos destinos, otros ascendidos, y otros socorridos con alguna parte de su sueldo.

Fui uno tambien de los tres individuos de la comision nombrada para examinarles, v poder V. M. en su virtud resolver quiénes debian ser socorridos, mantenidos, suspendidos ó separados para siempre, sin perjuicio de la pena que algunos pudieran merecer como reos del crimen horrendo de infidencia.

Ya entonces hice presente á V. M. que la Nacion se resentia del sistema adoptado por los Gobiernos anteriores, y queria ver á su frente patriotas decididos, calificados de tales con hechos constantes. Y si estos, Señor, han sido, son y serán siempre mis sentimientos, no puedo menos de resentirme tambien de las injustas y amargas reconvenciones que se dirigen de la corte misma contra mi persona, creyendo que he podido tener alguna parte en la paralizacion ó falta de cumplimiento de tan acertada medida.

La comision tropezó desde luego en muchos inconvenientes insuperables. Mil y quinientos expedientes cuando menos llegaron á su poder: los unos se reducian á una simple certificacion, presentada por los emigrados, en que únicamente se inserta la providencia definitiva del juez ó tribunal del primer pueblo libre adonde llegaron y en donde se purificaron, en la cual nada más se dice sino que de las diligencias actuadas no aparece circunstancia que se oponga al patriotismo del interesado.

Los otros actuados en este recinto no podian instruirse por otro medio que el de abonarse los emigrados reciprocamiente, sin haber parte fiscal que pudiese oponer en contrario por la suma dificultad de adquirir noticias seguras del pueblo ocupado.

No podia la comision por consiguiente proponer la continuacion, suspension y separacion de ninguno, y mucho menos de aquellos funcionarios publicos, que hallándose en igual caso ó otro semejante, les veia reintegrados ó ascendidos sin saber si llegaron á purificarse, en donde, ni de qué manera.

Tenia presente las muchas veces que V. M. habia ocupado toda su atencion en el espinoso expediente sobre clasificacion del delito de infidencia, las consultas que en el mismo obraban, los dictámenes de la comision de Justicia, la variedad de opiniones asomadas en el Congreso, y esperaba alguna resolucion que la sirviese de pauta cuando se trató de las calidades que debian concurrir en los propuestos para Regentes del Reino, Secretarios del Despacho y consejeros de Estado.

En efecto, sentada la oportuna distincion entre el simple ciudadano y el funcionario publico, tuvo á bien declarar V. M. por nulo y de ningun efecto el juramento que en general se exigia á los habitantes de un pueblo invadido, inclusos todos los gobernantes municipales; que ningun funcionario publico podia ser propuesto, si como tal hubiese jurado y servido al Gobierno intruso; y que tampoco debia serlo, aun cuando únicamente hubiese sucedido lo primero, á no ser que con su conducta, patriotismo y servicios anteriores y posteriores hubiese desterrado de todo punto la sombra de semejante juramento, y conciliádose la estimacion general de la Nacion.

Una triste experiencia nos enseña que la ley más justa suele fácilmente barrenarse siempre que se la deja algun portillo por donde pueda introducirse la arbitrariedad. Segun la que queda insinuada, el solo juramento del funcionario publico era impedimento para progresar, si sus servicios y calificado patriotismo no le hicieron acreedor de la estimacion general de la Nacion; y segun el espiritu de la misma ley y el sentimiento general, el fun-

cionario publico que como tal juró y sirvió el mismo empleo, ó otro, por el Gobierno intruso, no puede merecer la confianza publica, aun cuando las circunstancias fuesen tales que le excluyesen del carácter criminal.

Señor, el empeño sigue en confundir el juramento de los habitantes y gobernantes municipales de una poblacion invadida con el juramento de los funcionarios publicos y sucesivos servicios prestados al enemigo; la conducta de un consejero ó magistrado, con la de un miserable alguacil ó otro cualquier particular ciudadano; la de un oficial militar con la del soldado; el delito de infidencia, que lleva consigo una criminalidad horrorosa, con aquellos actos que inducen una justa desconfianza, y bastan cuando menos para que el funcionario publico deje de serlo; y si algunos han mirado como inconcretable á los sucesos presentes aquella famosa, justa y sabia ley de Partida que trata de las traiciones, tampoco ha faltado quien presentase el riesgo de una anarquia, si olvidando lo pasado no se trataba seriamente de dirigir la opinion publica hacia la reunion de todos los españoles.

Yo, Señor, que jamás he sido ni podré ser de este dictámen, preveo los males que se preparan á la Pátria con el sistema seguido hasta el dia, y lo mucho que se quiere avanzar en la materia.

Ahora que evacuada la capital del Reino, y mucha parte de él, se abria el camino para averiguar la verdad con toda seguridad y á poca costa, castigar al infidente, atender al benemérito de la Pátria, sostener al funcionario publico que lo mereciese, y remover al que con sus propios hechos se hizo acreedor de la desconfianza nacional, advierto con dolor que se recomiendan personas cuyos compañeros purgaron su delito en un cadalso; que con militares oficiales se piensa del mismo modo, y que, en fin, se quiere tratar de confundir con razones bien especiosas los españoles espíreos con aquellos héroes que derramaron su sangre, y perdieron sus vidas en el campo del honor ó en un afrentoso patíbulo por defender nuestra justa causa, y con aquellos que abandonando sus familias, hogares, empleos, bienes, honores y otras conveniencias, caminan errantes de cerro en cerro y de lugar en lugar cuatro años hace, entregados á la mendicidad y á todo género de privaciones.

Sobre esto expondré á su tiempo mi sentir; mas sobre esto y sobre la necesidad de purificarse como corresponde todo funcionario publico, bien sea de los que emigraron de país ocupado, ó bien de los que subsistieron en él hasta la evacuacion, es menester que V. M. camine con todo detenimiento y con la mayor prevision.

Sea V. M. justiciero é inexorable con los capitales enemigos y traidores de su Pátria. Sea V. M. generoso y benigno con aquellos funcionarios de inferior gerarquía que no contribuyeron directamente á nuestros males, ni tuvieron influencia en las providencias del Gobierno intruso, ni pudieron abandonarle; mas no queden sin alguna correccion.

No haya dispensacion con aquellos que pretendieron y obtuvieron empleos del intruso Gobierno, y les han servido hasta la fuga del enemigo, y de nuestro antiguo Gobierno no subsista en su destino ni otro alguno el que aunque fuese por una desgracia hubiese llegado á jurar y servir por el Gobierno francés, especialmente los magistrados, administradores generales, comisarios de guerra, y otros de igual ó mayor graduacion, porque así lo merecen, y esta es la voluntad general del pueblo español.

No quiere ser mandado ni gobernado por gentes que no merezcan su confianza; y el funcionario que hubiese

llenado su deber, deseará no verse confundido entre los demás. V. M. debe disponerlo así, tratando de asegurar nuestra libertad é independencia.

No tiene V. M. por qué recelar de un corto número, y tiene mucho que temer en caso contrario. Si el enemigo ha sido expelido de algunas provincias, ahora son necesarios mayores esfuerzos para arrojarle de todo el territorio español. Pudiera (lo que Dios no permita) progresar de nuevo en sus asedios; y entonces, Señor, ¿qué sería de nuestra suerte si no hubiese funcionarios patriotas decididos, y aun comprometidos, y continuasen los que cuando menos por un efecto de debilidad le estuvieron sirviendo anteriormente? Desfallecería el espíritu público, y de aquí la ruina y esclavitud, pues que con el desengaño de lo pasado cada cual trataría de vivir del mejor modo que pudiese; los que derramaron su sangre, y al fin perecieron, clamarian desde el sepulcro, y otro tanto sucedería con los distinguidos patriotas entregados á la desesperación y á la muerte, después de haber arrostrado todo género de peligros por contribuir á la salvación de la Patria.

El funcionario público que por cobardía, calculación ó otro motivo, cualquiera que sea, se hubiese quedado en país ocupado por el enemigo, y permanecido en él hasta la evacuación, mostrándose indiferente, tampoco puede merecer la confianza nacional por más que no hubiese jurado ni servido al Gobierno intruso.

El asunto, Señor, es más serio y más interesante de lo que á muchos parecerá. Millares de ciudadanos hay en todas partes llenos de instrucción, probidad y decidido patriotismo que han perdido cuanto tenían, y ninguno hasta ahora ha pedido auxilios del Erario público para subsistir. En estos tiene la Nación depositada su confianza, y en estos debe V. M. depositar á ojos cerrados la suya, si quiere que la Constitución, y cuanto ha dispuesto y dispusiere, se realice inmediatamente; que la apatía y egoísmo se destierren del territorio español, que el cobarde se convierta en valiente, y que lejos de introducirse el desaliento en cualquiera adversidad, el fuego del patriotismo haga ver á las huestes enemigas que el tirano que les domina no se equivocó cuando dijo que una nación libre jamás será subyugada mientras trate de defender su libertad é independencia.

Sí, Señor: nada habremos hecho hasta el dia si desconociésemos la importancia de asegurar la confianza nacional por todos los medios imaginables, pues que de ella pende la fuerza moral, y de aquí la fuerza física y la felicidad que nos presenta la Constitución. No confundamos el delito de infidencia, que puede ser más ó menos grave segun los hechos, las personas, y las circunstancias, con aquella justa desconfianza que ha debido concebirse de la conducta política de muchos de los funcionarios públicos. Puede muy bien concurrir lo segundo sin lo primero; y si el infidente debe sufrir la pena que la ley le señala, sea ó no funcionario, el que lo fuere debe ser removido siempre que conste haber jurado y servido por secreta circunstancia más que suficiente para no merecer la confianza pública, á reserva de la pena que pueda merecer, segun las circunstancias, que podrán ser más ó menos agravantes.

Los del dia han vencido ya en la mayor parte de la Península, y especialmente en el gran pueblo de Madrid, los inconvenientes insuperables que se presentaron á las Cortes, á la comisión y á muchos individuos de este gusto Congreso, para apurar con certeza la conducta de los funcionarios emigrados; y como dijeron algunos en la discusion, aquellas justificaciones favorecían muy poco la opinión general, á todos era notoria la insuficiencia de ta-

les pruebas, y convendría mucho saber cuál hubiese sido su conducta.

Este, pues, es el tiempo oportuno para salir de toda duda, y ésta la ocasión que no debe V. M. despreciar; porque la Nación reclama su seguridad, tiene muy presente lo pasado, no pierde de vista cuanto puede sobrevenir, y desea, como es justo, no tener que dudar un momento de la conducta patriótica de los funcionarios públicos que la gobieren, separando de tan importante confianza al que no la mereciere.

La violencia, el temor, la falta de medios, las enfermedades de las familias, y otras mil razones son la cantinela ordinaria de muchos que juraron y sirvieron más ó menos tiempo; mas ninguno entre estos ha habido hasta el dia que dijese yo procedí por cálculo, ni ninguno que manifestase las gestiones que hizo ó autorizó mientras sirvió al enemigo en perjuicio de la Patria y de sus conciudadanos, y deseara entre tantos hallar uno que hablando con su corazón me contestase si alguna vez llegó á presumir que su conducta pudiese ser acreedora á la confianza de los fieles españoles.

«En suma, Señor, yo habré llenado mi obligación y subsanado mi conciencia con exponer de nuevo á V. M. mis sentimientos, y rogar como ruego que se convenza de la necesidad de adoptar sin perder tiempo saludables y justas medidas en tan delicada é interesante materia. Cuáles deban ser, no está en mi alcance; mas contodo, sujetando siempre mi dictámen á la superior sabiduría del Congreso, expondré como proposiciones lo siguiente:

Primera. Que sin perjuicio de las penas que merecieren los verdaderamente infidentes, de cualquier clase y condición que sean, de ninguna manera sean repuestos en sus destinos ni colocados en otros, aquellos funcionarios públicos, de cualquier clase que lo fueren, que por cualquier motivo ó accidente juraron como tales y de hecho sirvieron al Gobierno intruso.

Segunda. Que los funcionarios públicos ya repuestos en sus destinos ó colocados en otros cesen inmediatamente si fueren corregidores, alcaldes mayores, administradores generales de rentas, comisarios de guerra, magistrados, oficiales de las Secretarías del Despacho, ó otros de equivalente ó superior graduación, como de hecho resulte que juraron y sirvieron al Gobierno intruso.

Tercera. Que asimismo cesen inmediatamente aquellos funcionarios públicos ó empleados, ya repuestos ó colocados que de hecho llegaron á jurar y servir al Gobierno intruso, aunque sean de inferior graduación á la manifestada en el art. 2.º antecedente, siempre que aparezca haberle hecho servicios que puedan haber tenido inmediato y directo influjo en los intereses de la Patria, ó en perjuicio de la persona, familia é intereses de algún ciudadano benemérito.

Cuarta. Que con respecto á los empleados ó funcionarios públicos que no juraron ni sirvieron al Gobierno intruso, pero no se presentaron al nuestro hasta dos meses después de la instalación de las Cortes, manteniéndose hasta entonces en país ocupado, se guarde y cumpla con exactitud lo mandado en el decreto de 4 de Junio del año próximo pasado.

Quinta. Que lo mismo que queda expresado en el artículo 4.º se verifique con toda clase de empleados ó funcionarios públicos, que aunque no hubiesen jurado ni servido al Gobierno intruso, se mantuvieron en el pueblo ocupado hasta ser expelido el enemigo por nuestras fuerzas ó las de nuestros aliados.

Sexta. Que de las reglas ó medidas insinuadas se exceptúen aquellos funcionarios ó empleados que sin haber

jurado ni servido al Gobierno intruso, ni abandonado el pueblo ocupado, dieren pruebas positivas ante las autoridades de los mismos pueblos de su adhesión á nuestra justa causa, de no haberla mirado con indiferencia, ni prestado al enemigo un servicio de aquellos que pudieran perjudicar á la Patria, ó hacerle cuando menos sospechoso.

Sétima. Que también se exceptúen de dichas reglas todos aquellos empleados ó funcionarios que á pesar de haber subsistido en los pueblos ocupados con los mismos empleos ú otros, lo hubiesen hecho de acuerdo ó con inteligencia de nuestro Gobierno.

Octava. Y que no estimándose por suficientes las purificaciones de todos los funcionarios públicos, emigrados, actuadas hasta el día, ni las de aquellos que pretendan ser empleados y se hallasen en igual caso, se rectifiquen todas ante las legítimas autoridades de los mismos pueblos de su emigración, hallándose ya libres, con audiencias en todos los expedientes de los síndicos generales y la de cualquiera otro ciudadano que lo pidiere, devolviéndose en consecuencia los expedientes al Gobierno, ó copia testimoniada, si apareciere criminalidad de que deban entender las justicias, á fin de que determine lo conveniente, con arreglo á lo resuelto, y entere de lo necesario al Consejo de Estado para que excuse proponer, en los casos de sus atribuciones, las personas que se hallaren con tacha legal en este punto.»

Señor, tenga V. M. la bondad de mandar se examine seriamente por la comisión que entiende ya de las proposiciones que acaban de presentarse al Congreso, relativas al delito de infidencia por la misma conexión que tiene un asunto con otro, y que acerca de ambos exponga á un mismo tiempo, á la mayor brevedad, pero con separación, cuanto le parezca justo y conveniente. La necesidad de tomar providencia en el asunto es extremada, cuando una triste experiencia nos hace ver que sin más ley que la de la arbitrariedad y del antojo, caminamos hacia nuestra propia ruina.»

Por un oficio del Secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Cortes de haber señalado la Regencia del Reino el día 3 del corriente para la función acordada en la sesión del 29 de Agosto último, y designaron para ella la hora de las once de la mañana de dicho día.

Continuando la discusión del proyecto de ley sobre Audiencias, etc., se leyó la siguiente adición del Sr. Méjia al art. 33 (capítulo II) de dicho proyecto:

«Exceptuándose los juzgados de Hacienda, los consulados y los tribunales de minería, los cuales subsistirán como se hallan hasta nueva resolución de las Cortes, que se dará cuanto antes.»

Quedó aprobada la idea de la adición antecedente, y encargada la comisión de Arreglo de tribunales de extenderla y colocarla en el lugar correspondiente.

El Sr. Castillo hizo la siguiente al art. 27 (capítulo II):

«Si las Audiencias dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que recibieron los autos remitidos en consulta, no confirmaren ó revocaren la sentencia del juez inferior, deba esta ejecutarse necesariamente.»

No fué admitida á discusión.

Sin ella quedó aprobado todo el capítulo III de dicho proyecto, que es como sigue:

CAPITULO III.

De los alcaldes de los pueblos.

Artículo 1.^º Como que los alcaldes de los pueblos ejerzen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho días, á lo más, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro, que debe llevar el alcalde con el título de *Determinaciones de conciliación*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estas las certificaciones que pidan.

Art. 2.^º Si las partes no se conformaren, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que lo pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron los interesados.

Art. 3.^º Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona ausente, la citará aquél por medio de oficio al juez de su residencia para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al autor certificación expresa de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

Art. 4.^º Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretendía sustraerlos, ó sobre interdicción de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación; lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliación.

Art. 5.^º Los alcaldes conocerán además en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de 500 rs. vn. en la Península é islas adyacentes, y de 100 pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprensión ó corrección ligera, determinando unas y otros un juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas, y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte; y después de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentirla con expresión sucinta de los antecedentes en un libro, que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

Art. 6.^º Conocerán también los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

Art. 7.^º Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retrato, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 8.^º Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, ó encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de

parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo *in fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez de partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

Art. 9.º Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán y deberán tomar á preventiva igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

Art. 11. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitución.»

Al art. 8.º hizo el Sr. Castillo la siguiente adición, que no quedó admitida:

«Los alcaldes de los pueblos en que no residan los jueces de partido estarán autorizados para seguir las causas

civiles y criminales hasta ponerlas en estado de sentencia.»

Se pasó en seguida al

CAPITULO IV.

Del nombramiento de los ministros de las Audiencias y jueces de los partidos.

«Artículo 1.º La Regencia del Reino procederá á nombrar los regentes, ministros, fiscales y jueces letRADOS de partido, que con arreglo á la Constitución y á esta ley han de administrar la justicia en las Audiencias y juzgados de primera instancia, sin necesidad de limitarse precisamente á los magistrados y jueces actuales.»

Con motivo de algunas dificultades, propuestas por el Sr. Argüelles en contra de este artículo, pidió el Sr. Oliveros que volviese á la comisión; sobre lo que hubo varias contestaciones, reclamando los individuos de ella que el Congreso manifestase primero su voluntad acerca de lo propuesto en aquel, para tener una base á que sujetarse, y extenderle después con arreglo á ella.

Quedó pendiente esta discusión.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1812.

Por oficio del Secretario de la Guerra quedaron enteradas las Córtes del que dirigía el ingeniero director de las obras del Trocadero, quien avisaba haberse ya comenzado la cortadura proyectada para aquel punto.

El Secretario de Hacienda, después de indicar las ventajas que habían resultado al Erario de los ensayos prácticos con el establecimiento de la lotería nacional en Cádiz, proponía, de orden de la Regencia, que las Córtes se sirviesen autorizar á S. A. para establecerla donde la creyese útil: á lo que accedió el Congreso.

En virtud de lo resuelto en la sesión del 12 del anterior, remitió la Regencia el informe que se le pidió, relativo al expediente del coronel de ingenieros D. Felipe de la Corte. La Regencia, después de referir, por medio del Secretario de la Guerra, los trámites de este negocio, concluía asegurando que no creía haber faltado á la Constitución en el curso de él, pues en la observancia del decreto de 6 de Octubre último había quedado la Audiencia territorial inhibida de su conocimiento, y sin facultades para seguir la causa ni pronunciar sentencia para carecer de jurisdicción. Este informe y todos los antecedentes pasaron á la comisión de Justicia.

Se mandó archivar el correspondiente testimonio, remitido por el Secretario de Hacienda, de haber jurado la Constitución el vedor, fiscal y contador del sitio de Aranjuez.

Oyeron las Córtes con especial agrado las tres exposiciones siguientes, mandándolas insertar literalmente en este *Diario de sus sesiones*:

«Señor, apenas fué sancionada por V. M. la Constitución, cuando en unión con otros patriotas, manifesté á V. M. mi gratitud y la satisfacción que me cabía en ver concluida una obra, que al paso que establece las bases de nuestra futura prosperidad, une con lazos indisolubles á todos los españoles. Hablé entonces como ciudadano particular, y ahora, me dirijo nuevamente á V. M. como corregidor de la inmortal Zaragoza, y presidente de su muy ilustre ayuntamiento. Cuatro años se cumplen hoy, que acompañado de aquella corporación, y del regocijo y entusiasmo de un pueblo leal y valiente, proclamé al Sr. D. Fernando VII sobre las ruinas mismas, y en medio del fuego no apagado aún de los edificios que asolaron los franceses: cuatro años há que resonó en Zaragoza el grito de la libertad, y se renovó el juramento de odio eterno á toda tiranía.

Cuatro años há que aquel mismo ayuntamiento, que en los días que precedieron á nuestra gloriosa revolución tuvo bastante energía y virtud para no dar respuesta ni obedecer al perfido Murat, que le ofició para que enviase sus diputados á Bayona: aquel ayuntamiento, que invitado por el Sr. D. Fernando VII desde Vitoria para que pidiese cualquiera gracia, tuvo la moderación de pedir tan solo la de ser la primera ciudad de España que se sacrificase en su obsequio: cuatro años há, repito, que aquel mismo ayuntamiento, satisfecho de haber cumplido sus promesas, y sellado con sangre el odio á los franceses, se honró con asistir algunos de sus individuos al solemne acto de proclamación en traje humilde por no tener ya otro, y haber perdido durante el sitio la mayor parte de su patrimonio, sin muestra del menor sentimiento.

La suerte de la guerra no permite desgraciadamente que pueda, en unión con todo el ayuntamiento, felicitar á V. M. por haber sancionado la Constitución, no menos que por el interés que V. M. ha mostrado de que se lleve á efecto, interés sin el cual serían inútiles e infructuosos todos los sacrificios que hemos hecho y hacemos los buenos españoles para conseguir la libertad, para desterrar el despotismo y los abusos entronizados, y para mejorar

rar nuestra suerte por medio de una justa y arreglada administracion. Los individuos, Señor, del ayuntamiento de Zaragoza se hallan separados; unos sirven á la Pátria con la mayor actividad y sin intermision desde el principio de nuestra gloriosa lucha, y otros buscan en la compasion de sus amigos, y en el país libre una subsistencia trabajosa, que han preferido al regalo y las comodidades que les proporcionaba su patrimonio si hubieran querido sujetarse á vivir bajo la dominacion y dependencia del Rey intruso. Yo, en nombre de todos ellos y por mí, ruego á V. M. se digne admitir los afectuosos y sinceros sentimientos de nuestra gratitud y respeto, y nuestro deseo de que continúe V. M. sus importantes trabajos sin desmayar hasta que consigamos nuestra entera libertad, y pido al Todopoderoso conserve á V. M. muchos años.

Isla de Leon 20 de Agosto de 1812.—Señor.—Lorenzo Calvo de Rozas.»

«Señor, quien abrazó como yo la santa y heroica causa de la revolucion nacional con la halagüeña esperanza de vivir algun dia bajo el imperio exclusivo de la ley, no necesita buscar voces ni escoger frases para manifestar á V. M. el puro y exaltado júbilo que le habrá cabido al leer las preciosas páginas de nuestra Constitucion política, que V. M. ha sancionado á tanta costa, y á despecho de las artes con que el despotismo feroz, la ciega ignorancia y la supersticion hipócrita se han agitado para impedirlo. Venga luego, Señor, á las provincias esta Carta sagrada, esta égida saludable que cubra y esfuerce á los buenos, proteja la libertad civil, asegure el órden y la obediencia al Gobierno, y reencienda con su soplo benéfico la llama del patriotismo: caigan de una vez la monstruosa anarquía y la tiranía insolente, que todavía oprimen el suelo más glorioso del orbe, y el nombre de V. M. será entonces cantado por todas partes en himnos de tierna gratitud, trasmitiéndose á nuestros descendientes con indelebles sentimientos de admiracion.

Hallándome, por comision del Gobierno, ausente de la capital de las Baleares, y fuera del seno del Tribunal Superior, aprovecho esta circunstancia para dirigir á V. M. las sinceras expresiones de lo íntimo de mi corazon, felicitándole en mi nombre particular por la publicacion de la obra sublime que asegura la independencia y el esplendor del poder judicial, y la justa responsabilidad de sus ministros.

Mahon 28 de Julio de 1812.—Señor.—Isidro de Antillon, ciudadano español y ministro de la Audiencia nacional de Mallorca.»

«Señor, el cabildo de la santa iglesia de Plasencia, penetrado de los más respetuosos sentimientos de obediencia y fidelidad, luego que recibió el ejemplar de la Constitucion política de esta Monarquía, sancionada por V. M., y los soberanos decretos que prescriben su publicacion y jura, se apresuró al cumplimiento de sus deberes en esta parte. Y no ha creido ser el menor que le impone su amor á V. M. y la Pátria significar su reconocimiento á las penosas tareas que la magnanimidad del Congreso nacional ha adoptado, que su constancia ha llevado al cabo, despreciando y venciendo todos los obstáculos, y que su sabiduria ha perfeccionado, dando al pueblo español un Código, en el que asegura los imprescriptibles derechos de su religion, su libertad é independencia, y que felizmente le restituye al antiguo esplendor que disfrutó en otro tiempo entre las demás naciones del mundo. En efecto, Señor, el cabildo felicita á V. M. con tan plausible motivo, asegurando su verdadera pronta disposicion á cumplir cuanto establece la Constitucion, y procurar su más puntual observancia por todos los medios que esten á su arbitrio.

Dios nuestro Señor, á quien dirigimos nuestros fervorosos votos, guarde á V. M. muchos años.

Plasencia y nuestro cabildo 17 de Agosto de 1812.—Señor.—Antonio Orduña y Zarzosa, presidente.—Juan Francisco Marco.—Manuel Vicente Callejas.—Por mandado de los señores presidente y cabildo de esta Santa iglesia de Plasencia, licenciado D. Juan José Gomez Ribora, secretario.»

El Sr. Cano Manuel avisaba desde Chinchilla que, en cumplimiento de las órdenes de S. M., se restituiría inmediatamente al seno del Congreso.

Las Córtes quedaron enteradas de no poderlo verificar los Sres. Martinez Fortun (D. Nicolás), y Castellarnau, por hallarse enfermos, como aseguraban en su oficio; acreditándolo con las respectivas certificaciones de facultativo.

Presentóse el Secretario de la Guerra, para participar al Congreso haberse rendido la ciudad de Astorga por capitulacion que leyó el mismo Secretario. Por el oficio del general Castaños, que participaba la rendicion, constaba que la ocuparon nuestras tropas el dia 19 del pasado; que la guarnicion prisionera subia á 1.100 hombres, y que se hallaron en ella 18 piezas de artillería.

Las comisiones reunidas de Constitucion y Especial que formó el proyecto de ley sobre el modo de establecer el gobierno en las provincias desocupadas por los enemigos, en virtud de lo resuelto en la sesion de 27 del pasado, presentó el siguiente dictamen:

«La comision de Constitucion y la Especial que formó el proyecto de ley sobre el modo de proceder en las provincias desocupadas de los enemigos, han visto el papel que dirigió á las Córtes el encargado de la Secretaría de Guerra en 26 de Agosto próximo, en el que se trasccribe, de órden de la Regencia, para conocimiento del Congreso, un parte que con fecha 15 del propio mes remitió desde Madrid el mariscal de campo D. Miguel de Alava.

Este papel se leyó en sesion pública de 27 de Agosto, y se mandó pasar á las dos comisiones reunidas para que propusieran lo que estimasen. Despues de referirse en el papel algunos de los gloriosos acontecimientos del ejército aliado, la entrada del grande Wellington en Madrid, las disposiciones que tomó para que se publicase la Constitucion en aquella villa, y la solemnidad con que esto se hizo, dice el mariscal de campo que pocos dias antes publicó una proclama á los jurados, llamándolos otra vez al seno de la Pátria; que esta proclama produjo los mejores efectos, pues se habian presentado más de 800 soldados y bastantes oficiales; que aquellos fueron incorporados á los regimientos, y que los oficiales habian marchado á purificarse al tribunal establecido para ello.

Cree Alava que se aprobaria por la Regencia esta conducta moderada, y asegura que cuando más se internaba en los negocios del intruso, se convencia más de la necesidad de una reconciliacion, excepcion hecha de solos aquellos que hayan derramado sangre española, ó cometido otro crimen que exceptúe el Gobierno.

Espera que los enemigos tienen un verdadero interés en dividirnos, y ruega á la Regencia no olvide que en Madrid, al servicio del intruso, han quedado hombres del mayor mérito y probidad, que se han merecido por su conducta la general estimación; que en este caso se hallaban Martínez, Remón, Sarabia, Leonés y otros varios magistrados que han impedido muchos males, que se habrían verificado si sus empleos hubiesen recaído en otras manos; que se manda á Madrid un Gobierno, cuyos individuos vayan con la oliva en lugar del estoque, y por último, que ni el general España, ni Alava mismo, tenían capacidad para tanto cargo, y que ocupado este además en la manutención del ejército inglés, y en proveer otras necesidades, no tenía tiempo para entender en otras cosas.

Estas cortas líneas manifiestan bien claramente el plan y sistema del mariscal de campo D. Miguel de Alava, quien, con el mejor celo y lleno de humanidad, dulzura y moderación, propone que se reconcilie á los extraviados, extendiendo su idea consoladora ó recomendando algunos sugestos que han servido al intruso y que han ejercido en Madrid la magistratura durante la ocupación enemiga.

La reconciliación, ó séase olvido general, que se propone, es una medida saludable, y que produce excelentes efectos cuando se acuerda en las circunstancias que la exigen; pero que si se adopta intempestivamente, ó prueba una debilidad que perjudica infinito á la causa pública, ó da más fuertes motivos para que, presentándose la ocasión, se repitan los mismos excesos con mayor descaro.

Si la Nación se hallase en plena paz; si no tuviese enemigos de fuera con quien combatir; si no hubiese franceses en el territorio español, la Patria podría desentenderse de los principios de severidad y firmeza que las circunstancias difíciles en que se halla la obligan á adoptar; pero cuando los enemigos ocupan á Cataluña y Valencia; cuando tenemos que combatir contra las huestes del tirano por defender nuestra libertad, nuestra independencia y nuestros hogares, y cuando los vándalos se hacen aún fuertes para privarnos de estos bienes que nos cuestan tanta sangre y tantos sacrificios á nosotros y á nuestros generosos aliados, sería la mayor imprudencia no obrar con rigor y contentarse con medidas de dulzura, que producirían acaso efectos contrarios de lo que se propone y espera. No es tiempo, pues, de pensar en semejante providencia, y por eso, aunque las Cortes han sido escitadas antes de ahora á este olvido general de lo pasado, no creyeron que convenía, sin embargo de la dulzura y moderación con que siempre se han conducido en sus deliberaciones, de que tienen dadas tantas pruebas, con el justo deseo de atraer á los extraviados; pero habiendo visto que semejantes medidas no surten aquellos saludables efectos que se había prometido, y que solo sirven para alentar á los malos y hacerlos más ingratos á su Patria, se ven obligadas las Cortes, bien á pesar suyo, á tomar otras medidas vigorosas que puedan salvarla.

En el indulto concedido al publicar la Constitución no se comprendía á los oficiales del ejército que, pasados á los enemigos, ó existiendo en país ocupado, hubiesen tomado partido con ellos: aquél decreto y las ordenanzas militares se hallan vigentes sobre este particular, y el tribunal al que se han remitido los oficiales, de que habla en su papel D. Miguel de Alava, podrá aplicar la ley y la justicia, así como la aplicarán los jueces y tribunales que conozcan de las causas que habrán de formarse á los que, olvidados de sus obligaciones, cometieran algún delito, y que sirviendo empleos y magistraturas durante la dominación

enemiga, se han hecho acreedores por su conducta á que se les forme causa.

Los antiguos magistrados, y los que siendo simples particulares han sido nombrados por el Gobierno intruso para algún empleo ó cargo de administración pública, han abandonado unos y otros la justa causa; pero su exceso debe graduarse por distinta regla. El amor á la Patria, la adhesión á ella y el respeto á las leyes era lo que los romanos llamaban caridad; y sin estas virtudes ni hay probidad, ni puede haber buena conducta; por eso no alcanzan las comisiones cómo será posible que tengan probidad y se concptúen hombres del mayor mérito á los que han quedado al servicio del Gobierno intruso en Madrid. Si todos los españoles, si la mayor parte, si un número muy grande hubiese pensado como aquellos hombres, por excelente que hubiera sido su conducta ya no habría libertad en España, ya no habría Nación, jamás se hubiera unido á nuestra justa causa la liberal Inglaterra, y los franceses serían dueños de toda Europa. No es compatible con la virtud ni con la probidad abandonar la Patria, y mucho menos servir al que la tiraniza y pasarse á su bando. Si estas ideas fueran compatibles, serían los más estúpidos y desgraciados de los hombres aquellos que pierden sus bienes y comodidades por amor á la misma Patria; los que entregan sus hijos para la guerra, los que derraman su sangre por sostener esta santa causa, y los que hacen tantos sacrificios y están determinados á hacer mil otros más para triunfar de aquellos á quienes sirven esos hombres llamados probos que se han quedado con los enemigos, que los han servido, y de esos mismos servidores que por su conveniencia y utilidad han abrazado el partido francés.

La diferencia que hay de unos empleados á otros es muy considerable; y aunque todos, todos, sin la menor excepción, son culpables, todavía lo son más aquellos magistrados y empleados que han tenido la impudencia de no renunciar al ejercicio de sus funciones durante la dominación enemiga; que han solicitado su confirmación del intruso, que han recibido títulos de él, y que han permanecido ejerciendo hasta la reconquista de los pueblos en que eran magistrados ó empleados. Los antiguos habían jurado ser fieles á la Patria y al Rey, y cumplir con exactitud sus cargos; ¿y podrá decirse que han llenado estas sagradas obligaciones ni correspondido á los beneficios que les acababa de hacer el virtuoso Fernando VII aquellos que, cuando estuvo de su parte, han hecho los esfuerzos posibles para poner el yugo extranjero sobre las cervizas de los españoles? ¿Habrán cumplido con sus deberes los que agravando el peso de la vil coyunda extranjera han contribuido con su ejemplo á que algunos incautos se sujeten al infame carro de su triunfo? Ningún Gobierno, por arbitrario é injusto que sea, se vale para su servicio ni para ejercer la magistratura de personas de quienes no tenga confianza: sobre esta base reposan todos los Gobiernos, por malos é inicuos que sean, y sin ella no podían llevar al cabo los planes y fines que se proponen. Si aquellos magistrados, si los que sirvieron los empleos de la Nación antes de la entrada de los enemigos los han servido durante su dominación, es porque les merecieron su confianza; y si la merecieron, ya son indignos de la de los españoles, porque nadie se fíará de uno que ha vendido su Patria, que ha sido contra ella, y que ha favorecido y auxiliado á sus enemigos, porque entonces todo su crédito fué por tierra, y jamás ó muy tarde podrá recuperarlo.

El que siendo un particular se ha abandonado á recibir empleos y ejercer cargos por nombramiento del Go-

bierno intruso, ya dió las pruebas que necesitaba la Nacion para no fiars de él cuando menos hasta dar señales muy clara de su reconocimiento, y que si no hay otros motivos para que se le persiga se le tratará con harta misericordia, permitiéndole existir entre los españoles; pero sin encargarle ningun empleo, porque no merecen la confianza, única regla que ha de moderar los procedimientos del Gobierno.

Siguiendo las Córtes estos saños principios de política y de razon, previnieron en su decreto de 11 de Agosto próximo que cesasen en el ejercicio de sus empleos todos aquellos que hubiesen sido nombrados por el Gobierno intruso para cualquiera ramo de la administracion pública, y aun aquellos que habiéndolo sido por el legítimo Gobierno ejercieron sus funciones durante la dominacion enemiga; y mucho más si para ejercerlas fueron confirmados por el intruso ú obtuvieron título de él. Unos hombres de esta clase, unos hijos que llegan á desnaturalizarse en estos términos, no solamente no merecen la confianza para servir la magistratura y los empleos, sino que es indispensables preciso formarles causa si se han hecho acreedores á ello con su conducta, y no una causa formalaria para purificarse, sino la más escrupulosa é imparcial para imponerles el castigo correspondiente á sus crímenes, cuidando siempre el Gobierno de vigilar sobre su conducta, que habrá de serle sospechosa, hasta dar al menos señales muy sensibles de su enmienda, difícil en delitos peculiares; pero mucho más difícil cuando se trata de una conducta formada por principios ú opinion, y por convencimiento, como parece que lo es la de aquellos que, abandonando la causa de su Pátria, se han abatido á servir al que trata de esclavizarla.

No quisieran las comisiones que se hubiese publicado la importuna recomendacion que da causa á este informe, porque consideran que no podia producir otros efectos que resfriar el amor de los buenos españoles á la Pátria; amortiguar el espíritu público, y destruirlo acaso enteramente, pues que no es cosa de buen ejemplo ver recomendados, como personas del mayor mérito y probidad á los que han servido al Gobierno intruso hasta presentarse en Madrid las armas victoriosas de la Nacion y de los incomparables aliados. Era imposible que hubiera permanecido el tirano tanto tiempo en la Península áno haber hallado entre los españoles esos hijos expúreos que engrosaban su partido y lo hacian más poderoso; así como será bien difícil que no imiten otros tan pésimo ejemplo si se ofrece la ocasion y son invadidas nuevamente las provincias. ¿Ni quién saldría garante de que esos mismos que se quiere ahora recomendar, no reincidan en sus desvíos criminales, si por desgracia ocupaban los enemigos otra vez á Madrid? ¿Se quiere acaso que sean empleados aquellos que pocos días antes eran la confianza del opresor? ¿Y por qué no permanecieron oscurecidos como otros muchos y buenos españoles sin ejercer su antiguo empleo ni apetecer ningun cargo del Gobierno intruso? ¿Y serán posteriores los hombres de mérito y los verdaderos servidores de la Pátria? Tan desconcertada idea chocaría más á aquel pueblo y le abatiría más que los trabajos que ha sufrido en todo el largo tiempo de su desgracia.

Por eso dijo la comision Especial, en el informe cuya copia remitieron las Córtes á la Regencia, que cesasen inmediatamente en sus empleos y en todas las funciones de su oficio, no solo aquellos magistrados y empleados á quienes nombró el Gobierno intruso, sino es los antiguos del legítimo Gobierno que ejercieron durante la dominacion enemiga, hasta que formada la correspondiente causa se viese si estos últimos habian de cesar por algun

tiempo ó para siempre. Veia la comision Especial que era bien dificil habilitarlos, porque no es fácil que adquieran la confianza de una Nacion que han abandonado criminal y vergonzosamente, y que si en otras cosas han observado buena conducta, ó no se les formará causa, ó si se procede contra ellos obtendrán declaracion favorable.

Tambien han visto las comisiones reunidas una providencia tomada por el general D. Carlos España sobre que no puedan usar de la cruz ni distincion de orden ninguna los caballeros que han llevado en poder de los franceses la insignia de la orden Real que daba el intruso hasta que resuelva y determine la Regencia; y conviniendo saber con exactitud las medidas adoptadas sobre este punto, y ver lo que podrá hacerse en materia tan grave é interesante si las Córtes juzgan deber tomarlo en consideracion, seria oportuno mandar que la Regencia remita el expediente que haya dirigido el general España, informando lo que le parezca, y que pase luego á las comisiones para proponer lo que estimasen.

Por estas consideraciones son de parecer las dos comisiones reunidas «que se diga á la Regencia del Reino encargue al mariscal de campo D. Miguel Alava que omita en lo sucesivo recomendaciones de esta especie cuando no tenga especial encargo del Gobierno: que la Regencia remita original con su informe el expediente suscitado con motivo de la providencia tomada por el general D. Carlos España; y que para la más cumplida y exacta observancia de lo prevenido en el decreto de 11 de Agosto próximo pasado, se hagan las declaraciones que contiene la minuta que acompaña, publicándose y circulándose por decreto en forma.»

V. M. se servirá acordarlo así ó resolverá lo que estime conveniente.

Cádiz, etc.»

Minuta de decreto.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de cuán necesario es asegurar por todos los medios posibles la confianza de los pueblos y de la Nacion en los empleados públicos, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

«Primero. Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el art. 3.^º del decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el art. 4.^º del mismo decreto, que hubiesen recibido título ó despachos del Gobierno intruso, no podrán ser propuestos ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, hasta que las Córtes, despues de haber considerado maduramente el estado de la Nacion, tengan por oportuno rehabilitarlos, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta; pero si alguno de los magistrados ó empleados, comprendidos en este artículo, hubiese hecho servicios particulares é importantes á la Pátria, lo manifestará y hará presente la Regencia á las Córtes para que lo tomen en consideracion.

Segundo. No se comprenderán en la disposicion del articulo antecedente los individuos de ayuntamiento por solo haber servido oficio de concejo de los pueblos.

Tercero. Los que hubiesen continuado en el ejercicio de empleos provistos por autoridad legítima sin haber recibido título ó despacho del Gobierno intruso, no quedarán rehabilitados para seguir ejerciéndolos, ni obtener otros hasta despues de haberse purificado en juicio abierto y contradictorio, el cual deberá sustanciarse precisamente en el pueblo en que hayan ejercido, informando sobre todo

el ayuntamiento pleno del propio pueblo, oyendo para ello al procurador ó procuradores síndicos.

Cuarto. El ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados que queden suspensos, segun lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirá á la Regencia, para que pasando copia de ella á las Córtes y al Consejo de Estado, les sirva de inteligencia y go-bierno.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y lo man-dará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 1.^o de Setiembre de 1812.»

Concluida la lectura de este dictámen, llamó el señor *Martínez* (D. José) la atencion del Congreso sobre las pro-positiones que presentó ayer acerca de este particular, pareciéndole que la comision no hacia mérito de las indi-caciones que contenian, á lo que contestó el Sr. *Argüelles* diciendo, que la necesidad de prevenir la opinion, que quizá pudiera ser extraviada por el oficio del general Al-a-va, había estimulado á la comision á no diferir su informe sobre este asunto para que se tomase una providencia pronta y ejecutiva, sin perjuicio de presentar luego acer-ca de las indicadas proposiciones y de las que igualmente hizo el mismo dia el Sr. Villanueva, su dictámen, con respecto á los puntos que estuviesen comprendidos en el informe que se acababa de leer, el cual, versando sobre materia muy delicada y trascendental, merecia que se se-ñalase un dia determinado para discutirle, á fin de que pudiesen con comodidad y detencion enterarse de él los Sres. Diputados que quisiesen. En esta virtud, el señor Presidente remitió la discussión de este asunto á la sesion de pasado mañana.

Se dió cuenta de haberse concedido en la sesion se-creta de 31 de Agosto último licencia al Sr. Conde de Puñonrostro para que pudiese ir á Madrid por espacio de cuatro meses á recoger y arreglar sus intereses.

Continúose tratando del primer artículo del capítu-lo IV del proyecto de ley de Arreglo de tribunales que ayer quedó pendiente, y despues de alguna discussión se

desaprobó, habiéndose opuesto á él el Sr. *Calatrava*, in-divíduo de la comision, aunque sostuvo que lo que esta proponía se fundaba en razones sólidas de justicia y con-viencia pública. Dijo que así en la comision, como an-teriormente en el Congreso, había defendido las ideas contenidas en el artículo, y que subsistia en el propio dictámen; pero que habiendo variado tanto las circuns-tancias desde que se extendió el proyecto de ley, y notando la poca aceptacion que merecían casi todos los nombra-mientos hechos últimamente por el Gobierno, fuese culpa de este, ó de sus agentes, ó del estado de la Nacion, se veia precisado á obrar contra sus mismos principios, y á no conformarse con que el Gobierno tuviese la facultad de no limitar precisamente sus nombramientos á los magis-trados y jueces actuales, porque esta facultad, aunque tan justa, podria ser causa en el presente estado de las cosas de que algunos dignos magistrados quedasen ex-cluidos, ó de que quedándolo algunos ineptos se les re-emplazase por otros mucho menos acreedores á la con-fianza pública.

Por la conexion de este artículo con los restantes, se pasó todo el capítulo IV á la comision, á fin de que en vista de lo que se había expuesto en la discussión lo pre-sentase reformado.

Se procedió á discutir el art. 1.^o del capítulo V, que dice:

«Hasta que se haga y apruebe la distribucion de par-tidos, preventida en el art. 1.^o del capítulo II, y se nom-bren por el Gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los corregidores letrados, sub-delegados de Ultramar, alcaldes mayores de Real nom-bramiento, y los alcaldes ordinarios que haya actualmente en los pueblos, y que se nombren en adelante conforme á la Constitucion.»

Despues de una breve discussión, se aprobó este artícu-lo, sustituyendo á las expresiones: «y los alcaldes ordi-narios que haya actualmente en los pueblos,» las siguien-tes: «y los alcaldes de los pueblos.» Suprimióse igual-mente la cláusula que sigue despues de la palabra «pue-blos.»

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habría se-sión, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion de D. Miguel de Lardizabal y Uribe, en la cual suplica que se señale tribunal establecido con anterioridad por la ley que juzgue su causa en segunda instancia, para que así sean tambien distintos los ministros que fallen en revista con arreglo á los artículos 247 y 264 de la Constitucion.

Se abrió la discusion del proyecto de decreto presentado por la expresada comision, y leido en la sesion del dia 2 de este mes; y habiendo pedido la palabra el señor Capmany, leyó este el siguiente discurso preparatorio:

«Señor, ninguna enfermedad corporal puedo alegar que me obligue á pedir á V. M. la licencia que se ha servido conceder á tantos Sres. Diputados para salir á tomar aires. Mi enfermedad no es física, es moral, es enfermedad de amor, de amor de la Pátria, dolencia que no la curan ni médicos ni medicinas. Deseo, no la salud, que á Dios gracias la disfruto, sino la prolongacion de la vida sobre mi avanzada edad: y este remedio solo de la benigna mano de V. M. puedo recibirlo. Necesito para dilatar y refrescar mi corazon besar las piedras de Madrid rescatado, suelo santo que transforma á cuantos le habitan en criaturas de acerado temple. Pero, Señor, no oiga V. M. mi ruego, no; porque ni debe concedermee esta gracia, ni yo puedo admitirla aunque aquí fallezca.

¡Qué me importa que hayan salido de la capital los enemigos armados de la España por una puerta, si entran por la otra los enemigos de la Pátria, teniéndose por más seguros entre los mismos pacientes patriotas á quienes habian oprimido cuatro años continuos, con su insolencia y desprecio unos, con sus escritos y discursos otros, otros con el terror y la amenaza, y algunos con la prision y el dogal! Por más seguros, repito, se creen que entre las bayonetas francesas, que habian sido hasta ahora su guarda y su defensa. Muchos no han salido de sus nuevos domicilios, levantados de las ruinas de otros temidos

y vacilantes; y muchos han tenido que volver desechados de sus mismos infames valedores, que se han desprendido de ellos como de instrumentos viles de que ya no necesitan.

Cobardes y avergonzados huyeron de la vista de los buenos, y vuelven con rostro sereno, esto es, con esperanza de proteccion, á presentarse en aquella desolada capital, sepulcro de mártires y cuna de héroes, sin temor de que las piedras ensangrentadas de sus calles se levanten contra ellos, ya que la discrecion y paciencia de aquel pueblo magnánimo les permita respirar.

No faltarán algunos que aun pedirán premio por el mal que han dejado de hacer, ó por el mal que hicieron, pudiéndole haber hecho mayor. Parece que muchos, no solo esperan la impunidad, segun la confianza con que se presentan allí y aquí, sino gracias por su pasada conducta.

No faltarán excusas y disculpas de la perfida inacion de muchos y de muchas clases, quienes no quisieron comprometerse con los leales, ni con los desleales, porque así como en los espías, hay tambien hipócritas dobles; pero aparecerá al fin la luz que descubrirá las sendas ocultas de los que las aborrecian.

V. M., que es el centro de la justicia como representacion nacional, debe enjugar las lágrimas de los que han padecido tantas afrentas y tormentos, haciendo que experimenten que solo los buenos son sus hijos primogénitos, no confundiéndolos con los malos.

Purifíquese antes, y muy pronto, el suelo y entresuelo de Madrid, manchado por las inmundas plantas, é inficionado por el aliento pestífero de los sacrilegos y bárbaros satélites del gran ladrón de Europa, y ahora profanado por la presencia de muchos infieles hijos de la madre España, vieja eterna, á pesar del que la quería remozar y de los que de entre nuestra familia le habían vuelto la espalda, despues de haberla escarnecido y acoceado. Llören ahora de alguna manera su pecado, como pide la justicia, los que de tantas lágrimas de inocentes han sido causadores. ¡Yo me despido de tí, corte de Fernando, ca-

beza y centro de los patriotas españoles! Seré yo el desterrado mientras vivan otros dentro de tus muros (indignos de ser tus moradores) salvos y salvados, justificados, y quién sabe si después ensalzados.

Gran dia de juicio aguarda la Nacion en todas partes; pues que en todas hay rincones apestandos que desinfectar, para que nunca más pueda retoñar tamano mal. Y no hay que esconderse allí los desleales eclesiásticos, porque allí serán buscados: no hay sagrado para ellos. La ley, la Pátria y la religion los llamará á juicio; les hará cargos y muy rigurosos, porque han pecado á dos manos, como hombres y como Ministros del Señor. Claman por este dia de juicio los desdichados inocentes, los robados, los apaleados, los hollados, los martirizados por los desleales españoles, servidores y siervos del intruso Rey, á quien tan á costa de su propia Pátria han complacido. Claman justicia los niños que quedaron sin padre, que murió por la Pátria, ó en batalla, ó en la horca. Claman las esposas, desamparadas de sus esposos, fugitivos de la crudeldad de los delatores y jueces intrusos. Claman los ancianos, que no verán más su familia reunida como antes, comiendo debajo de la higuera: todo desapareció, hombres, animales y árboles.

Ya es tiempo de regenerarnos: la Constitucion, esta sagrada dádiva que la benéfica mano de V. M. ha hecho á los pueblos, les da reglas para que sea conservada su libertad y guardada la justicia: esta está escrita en la frente de todos los españoles, como lo está el nombre de Dios. La gran dificultad consiste en hacerla observar, en hallar juzgadores cuya incorruptible rectitud y patriótico celo les haga olvidar que son de carne y sangre: que no conozcan paisanage, compadrazgo, amistad, intercesion, confabulacion, parentesco, condiscipulado, colegialismo, confilosofismo, jansenismo, ni fracmasonismo literario ni teológico, etc.

Todos los que han padecido constantes los trabajos que ha descargado sobre ellos la inhumanidad de los franceses, deben llamarse propiamente héroes, porque la virtud característica del heroísmo es la fortaleza: esta será para siempre la virtud y la divisa del pueblo español, y por excelencia del de Madrid, en donde se encendió el primer fuego de la libertad, y se ha guardado hasta hoy inextinguible, aunque escondido á los ojos infieles, semejante al fuego eterno de Vesta, en cuya conservación estaba librada la duración del imperio romano. Ahora se trata de merecer otro título y otro nombre, el de *furias*; sí, furias contra nuestros opresores: guerra nueva, y valor de otra especie, quiero decir coraje, furor sagrado. El que no tenga resolución para mostrarlo con obras ó palabras, renuncie al nombre de español. Ya es preciso que seamos todos delincuentes ante Napoleon; este es el desafío que todos debemos anunciarle. ¿Qué nos resta, pues, que hacer? Quemar las naves, como hizo Hernan Cortés, para no esperar retirada. He dicho más arriba ante Napoleon, y he dicho mal; porque *Napoleon* ni es santo, ni es hombre, ni es nombre, ni monstruo tampoco, porque no está en el catálogo de los animales raros de la naturaleza. Con más propiedad pudiera haberse llamado *volcan* ó *peste*, esto es, estrago y azote del género humano.

Perdóname la circunspección de V. M. si me hubiese extraviado del asunto principal que está destinado hoy al examen y discusion de este agosto Congreso: si he rodeado, nunca he perdido de vista el punto á donde dirijo mis reflexiones. Sirva á lo menos esta exposición preparatoria de desahogo á mi combatido corazón, y como de preliminar á la grave cuestión del dia: ¡dia memorable y diabolico, si acertamos á unir á su tronco tantas ramas des-

gajadas por la ventisca de pasiones y de opiniones! He dicho todo esto con protesta de no renunciar la palabra en el curso de la discusion.»

A continuacion se leyó la siguiente representacion de los oficiales del estado mayor general:

«Señor, los oficiales del estado mayor general de los ejércitos nacionales, creyendo que como individuos de la primera corporación militar de la Nacion se hallan obligados á hacer presente á V. M. las ideas que juzgan más á propósito para exaltar el entusiasmo y conservar el honor de la milicia española, se atreven á llamar la atención de V. M. sobre un punto digno de su soberano examen, y exponer:

Que en estos días felices y gloriosos, en que variando tan lisonjeramente el aspecto de los sucesos militares, han evacuado los enemigos la mayor parte de la Península, es tiempo de resolver acerca de los que han abandonado la Pátria en sus apuros, y quieren volver á su seno ahora que la ven triunfante. Ciertamente es notable cualquier ciudadano que haya mancillado el glorioso nombre de español con esta mancha; pero particularmente son acreedores á la execración pública y á la indignación de V. M. los militares de cualquier clase y graduación que han abandonado las banderas que juraron defender, desoyendo los clamores de la Pátria cuando más necesitaba de los brazos y constancia de sus hijos. Muchos de estos hay que ahora se presentan á las autoridades legítimas y á los jefes que ocupan los pueblos evacuados, y tienen la desvergüenza de hacerlo adornados con las mismas insignias y graduaciones de que se han hecho indignos. Es verdad, Señor, que el Gobierno ha circulado ya un decreto prohibiendo el uso de estos distintivos de honor á los que hayan estado ocultos en las provincias ocupadas hasta que, después de averiguada su conducta, se resuelva lo conveniente. Pero ¿cómo se harán estas averiguaciones? ¿Serán acaso como las que se han hecho hasta aquí con los paisanos emigrados, ó con los prisioneros fugados de entre los enemigos? Y aunque se hagan con más legalidad y justicia, y aunque los militares que han vivido ocultos y retirados justifiquen que no han jurado ni servido al enemigo, ni aun reconocido al Gobierno intruso, ¿dejan por esto de ser unas desertores de sus banderas, y unos cobardes que privaron á la Pátria de sus servicios cuando más los necesitaba? Los militares, Señor, que se han quedado en país invadido, son delincuentes, sea cual sea su proceder; pues aunque no hayan cooperado á la ruina de la Nación, no la defendieron como habían jurado, y no son dignos de consideración alguna, y deben de ser mirados como desertores y traidores á sus banderas, á sus juramentos, á sus más sagrados deberes. Siendo esto, Señor, una verdad incontestable, si después de sufrir estos malvados un juicio de mera fórmula vuelven á ostentar las insignias que afrentaron, y ocupar los destinos de que huyeron, ¿cómo los militares que han derramado su sangre, que han hecho tantos sacrificios y que han sufrido con tan herólica constancia los reveses de la fortuna, han de mirar con indiferencia el verse confundidos con los perjurados, y tener tal vez que obedecer sus órdenes? ¿Cómo V. M. ha de tener confianza de ellos para entregarles una compañía, un regimiento, una plaza ó una división? Grandes males, Señor, se seguirían de la menor tolerancia en asunto de tantas consecuencias.

En atención á lo cual, á V. M. rendidamente suplican tengan á bien examinar esta reverente exposición, y que

en caso de que las paternales miras de V. M. no se avenzan con el rigor que prescriben las Reales ordenanzas para los desertores en tiempo de guerra, tenga á bien determinar que los que se han quedado ocultos en país ocupado, aunque no hayan prestado auxilios á los enemigos, sean mirados como desertores, quedando privados de sus graduaciones, sin distincion alguna, como igualmente de las órdenes y demás distintivos militares. Y si acaso quieren expiar su delito, pueden servir de soldados en los puestos avanzados de mayor riesgo de los ejércitos, donde despues de lavar con su sangre la mancha de su honra, vuelvan á emprender su carrera, subiendo sin consideracion alguna por todos los empleos menores de la milicia, y esto formando cuerpos separados, pues los valientes soldados de la Pátria se desdenarán sin duda de alternar con los perversos. Esto, Señor, nos dicta nuestro pundonor, y estos son los deseos de todos los militares españoles, que esperan con ánsia la soberana resolucion de V. M., que es á quien toca mirar por el honor y buen nombre de los ciudadanos que defienden la Pátria de sus injustos invasores.»

Despues de una ligera discusion sobre el curso que debia darse á la representacion antecedente, manifestó el Sr. Presidente que la habia mandado leer por la íntima relacion que tenia con el asunto de que iba á tratarse; y sin resolver nada sobre el particular, se procedió á discutir el art. 1.^o del referido decreto (*Véase en dicha sesion de 2 de este mes*), leido el cual tomó la palabra y dijo

El Sr. MARTINEZ (D. José): Señor, la representacion que se ha leido de los dignos militares del estado mayor, y la exposicion que acaba de hacer mi companero el señor Capmany, han llenado todos mis deseos, y me excusan en mucha parte molestar la atencion de V. M. Soy el primero en reconocer la importancia de dirigir la opinion publica sobre esta materia; mas conozco asimismo que mientras subsista el empeño en confundir los juramentos, los servicios, las personas, los empleos, los tiempos y otras circunstancias, no será posible que lleguemos al acierto.

El juramento general de los habitantes de un pueblo invadido, inclusos los individuos del ayuntamiento y los servicios que todos estos deben prestar necesariamente, no son el juramento particular que presta como tal el funcionario público, ni los servicios que este presta con ellos. El juramento y servicios de un magistrado no son el juramento y servicios de un simple portero. Y el juramento y servicios de un intendente no son comparables con los de un guarda de rentas. Los tiempos y las circunstancias tampoco son unas mismas. Hágase, pues, de todo la oportuna distincion, y no perdamos de vista la diferencia entre aquel que se haya complicado en el delito de infidencia, y el que solo dió motivo para perder la confianza pública, y este será el mejor medio de dirigirla cual corresponde, y el mejor modo para contar con el acierto.

El general Alava dice que el olivo y no el estoque (querrá decir la espada vengadora de la justicia) es el que conviene en las circunstancias actuales: que sus providencias habian producido el saludable efecto de presentarse 800 soldados, agregados ya á varios cuerpos, y diferentes oficiales que estaban para purificarse; y aquí, Señor, de la ordenanza, del indulto expedido últimamente, que tan justamente excluye á los oficiales, y de los sentimientos que arroja la representacion de los militares del estado mayor. ¿Y quiénes son estos oficiales? Unos que sirvieron al enemigo hasta el momento mismo de su fuga, y que no pudiendo ó no atreviéndose á seguirle, calcularon, se escondieron en el gran pueblo de Madrid, esperando mejor ocasion para hacer la suya, y luego se pre-

sentaron de resultas de los edictos. No hay más que decir.

Recomienda el general Alava, y quisiera que se reputasen como beneméritos de la Pátria, ciertos magistrados, cuyos compañeros purgaron ya su delito en un público cadalso: personas, en fin, que si no se consideran como traidores de su Pátria y de su Rey, pueden ya borrarse del catálogo de las leyes todas cuantas hablan de las traiciones. Y el resultado, ¿cuál podria ser y seria indefectiblemente? Apurar el sufrimiento de los fieles españoles, y cuando menos, apagar de una vez el sagrado fuego del patriotismo y sucumbir la Nación á la tiranía y esclavitud, si por desgracia el enemigo llegase á conseguir algunas ventajas. Pero entremos en la discusion.

V. M. dispuso que mis proposiciones pasasen al examen de las comisiones reunidas, donde obraban los antecedentes del general Alava. Esto sucedió el dia 1.^o del corriente, y entonces uno de sus individuos manifestó en session pública que ya no podria presentarse el dictamen en el dia siguiente; más ello es que se presentó sin hablarse en él de mis proposiciones ni tan siquiera decirse que las comisiones reunidas las tuviesen, y mucho menos que hubiesen pensado en exponer sobre ellas con separacion, como despues dijo el mismo individuo en fuerza de mis reconveniciones.

El discurso y juicio de estas comisiones es ciertamente sabio y elocuente: conviene en todo con mis ideas. Dice, en fin, entre otras muchas cosas, que en las circunstancias en que nos hallamos seria la mayor imprudencia no obrar con vigor, y contentarnos con medidas de dulzura: que no es tiempo de pensar así: que los empleados que sirvieron antes de la entrada de los enemigos y continuaron durante su dominacion, porque merecieron su confianza, perdieron la de los españoles: que el particular que recibió empleo y le sirvió, ya dió la prueba que necesita la Nación para no fiarse de él: y que es indispensable formarles, no una causa puramente formularia para su purificacion, sino la más escrupulosa é imparcial para imponerles el castigo correspondiente.

¿Qué no debia yo prometerme de unos sentimientos y principios tan justos como saludables? Mas siento, Señor, decir, porque debo decir lo que siento, que al llegar las comisiones á la parte relativa al extender el proyecto de decreto que se discute, no solo se separaron de sus principios, sino que con el proyecto destruyen mucha parte de mis proposiciones, y aun resoluciones de V. M. que no están derogadas. Voy á demostrarlo.

El proyecto contiene solamente cuatro articulos. El 2.^o le miro como innecesario, cuando tantas y tantas veces ha manifestado el Congreso su intencion de no estar comprendidos entre los públicos funcionarios los individuos de los ayuntamientos, ni deberse tomar en consideracion los suministros que prestaron al enemigo de raciones, dinero, bagajes, etc., etc. Con el 4.^o sucede otro tanto; estando como está en los alcances y facultades del Gobierno, que debe disponer la remesa de las listas sin necesidad de que V. M. lo mande; mas no me opondré á su extension: con que todo el proyecto de decreto en lo sustancial viene reducido al tenor de los articulos 1.^o y 3.^o

En el 1.^o se dice que las personas nombradas por el Gobierno intruso y los empleados públicos con título ó despacho del mismo, de que hablan los articulos 3.^o y 4.^o del decreto de 11 de Agosto último, no podrán ser propuestos ni obtener empleos de ninguna clase ó denominacion hasta que las Cortes tengan por oportuno rehabilitarlos. Y en el 3.^o que los que hubiesen continuado en el ejercicio de empleos provistos por autoridad legitima sin

haber recibido título del Gobierno intruso, no continuarán ó no quedarán rehabilitados hasta después de haberse purificado.

El portillo que se abre á la arbitraiedad y la esperanza que se quiere dar á las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que en algún dia podrán ser rehabilitadas, son ofensivas al decoro de la Nación y á V. M. mismo, y pueden ser muy perjudiciales por todos aspectos. La Nación, que mira como hijos expíos, como traidores calificados, ó cuando menos como criminosos á los individuos de que trata el artículo, por más que nunca llegue el caso de su rehabilitación, no se quietará con la esperanza que se les da de poderlo conseguir, ni saldrá del recelo á que da campo el capricho; y cuando V. M. está bien persuadido que el que una vez llegó á perder la confianza nacional, jamás podrá merecerla, debe cerrar la puerta para siempre y dar un testimonio público de que el fuego del patriotismo se conservará y fomentará mientras haya al frente del Gobierno patriotes de carácter decidido.

El decirse en el art. 4.^º que los que continuaron sirviendo no serán rehabilitados hasta purificarse, supone de plano que lo serán, hecha que sea la purificación, y esto no solo choca con los principios y reflexiones insinuadas, sino que destruye muchas de mis proposiciones sin haberse examinado ni discutido, especialmente la primera, segunda y tercera, que pueden leerse, y destruye asimismo el decreto de 4 de Julio del año próximo pasado, ó cuando subsista deberemos confessar que V. M. no trata de ser justo y consecuente.

Dícese en su artículo 2.^º que los empleados, que hallándose en país ocupado no se presentaron á nuestro Gobierno hasta dos meses después de la instalación de las Cortes quedan excluidos de sus antiguos destinos, sin obediencia ni otra gratificación nacional, y que esta resolución comprende á los que hallándose en dicho caso hubiesen sido reintegrados.

Note ahora V. M. la notable diferencia de unos á otros: los unos por fin emigraron, aunque tarde; los otros fueron cogidos sirviendo al Gobierno intra o: aquellos dieron, aunque tarde, alguna prueba de su arrepentimiento: estos las que han dado se reduce á que no marcharon con el enemigo, por la sorpresa, por falta de medios, ó porque creyeron que su suerte sería todavía más perdurable si adoptaban semejante partido: entre aquellos podrá haber muchos que ni juraron ni sirvieron al Gobierno intruso, y sin embargo sufren todos sin distinción la absoluta privación del empleo, sin obediencia, pension ni gratificación nacional, no por otra causa que la de haber decaído de su confianza con haber permanecido pasivos por debilidad, indiferencia, cálculo u otro motivo: y á estos se quiere dar la esperanza del reintegro, si fueron nombrados por el Gobierno intruso ó lo sirvieron con despacho, ó la seguridad de su rehabilitación después de purificados si continuaron sirviendo el antiguo empleo durante la dominación del enemigo, sin haber recibido el título de confirmación, como si por ventura fuese dable que ninguno continuase, á no merecer la confianza del intruso Gobierno.

¿Qué es esto, Señor? ¿Dónde estamos? Si por el decreto de 4 de Julio del año pasado se ha cerrado la puerta á todos los funcionarios que emigraron dos meses después de la instalación de las Cortes, aunque no hubiesen jurado ni servido, por una razón incomparablemente mayor deberá cerrarse á los que juraron y sirvieron al enemigo durante su dominación; y entremos seguidamente en el examen de mis proposiciones, relativas á aquellos que ha-

biendo jurado y servido, al cabo de algún tiempo emigraron y fueron reintegrados ó ascendidos, y cuando menos socorridos con las dos terceras partes de su sueldo.

Desde ahora y para cuando llegue este caso ruego se tenga presente no se reproduzca la indicación que vi asomada antes de ayer en el Congreso, de que yo trataría en mis proposiciones del establecimiento de una ley con efecto retroactivo, y aun obstando la cosa juzgada. Se trata en ellas de corregir los yerros pasados en una materia en que versa nada menos que la salvación ó la esclavitud de la Patria: se trata de que habiendo variado en tanta manera las circunstancias y los tiempos, es llegado el momento feliz de descubrir con toda certeza cuál es el sentimiento general de todos los buenos españoles, y el de rectificar las justificaciones que dieron los empleados emigrados, pues que, según se dijo en otras discusiones, y ellas mismas lo están demostrando, son viciosas, son insuficientes, y no inspiran la debida confianza. Y se trata finalmente de poner en ejecución aquello mismo que con efecto retroactivo, y sin tomar en boca la cosa juzgada, dispuso V. M. en su resolución de 29 de Junio del año pasado, y en el decreto de 4 de Julio siguiente.

Entonces dijo V. M. que se reviesen los expedientes de purificación para resolver en su virtud quiénes de los empleados emigrados reintegrados debían ser mantenidos, suspendidos ó separados para siempre; y entonces resolvió V. M. que la privación de los empleados que se presentaran dos meses después de la instalación de las Cortes comprendiese á los que ya se hallaban reintegrados, si de hecho se hubiesen presentado después de los dos meses. Vea, pues, V. M. establecido en el uno y en el otro caso el efecto retroactivo.

Por todo lo dicho, mi opinión es: que la Regencia remita á las Cortes el expediente formado por el general España respectivo al uso que hicieron algunos de la cruz de Carlos III en lugar del distintivo de la orden creada por el Rey intruso: que manifieste al general Alava el disgusto de V. M. al oír sus indicaciones, recomendaciones y providencias: que la misma Regencia haga entender á las Autoridades, á quienes corresponda, que las circunstancias exigen, y las Cortes quieren, que se observe y cumpla exactamente lo prevenido en el decreto de 11 de Agosto último, y en el de indulto expedido últimamente, procediendo con arreglo á las leyes y sin el menor disimulo contra aquellos funcionarios y no funcionarios marcados de infidencia á su Patria y su Rey; y que volviendo este expediente á las comisiones reunidas, tomen en consideración mis proposiciones, y expongan á la mayor brevedad cuanto se las ofreciere, para en su vista resolver sobre todo lo más justo y conveniente.

El Sr. ARGUELLES: La materia que se trata es tan grave, que nada que contribuya á su ilustración dejará de ser oportuno. He visto con suma atención al señor preopinante, y me he convencido de que estamos de acuerdo, no solo en la sustancia del artículo, sino especialmente en su primera parte, que yo quisiera se fuese discutiendo con distinción, y después pasar á las demás. No me contraría á los primeros puntos con que ha abierto la discusión el señor preopinante, porque en el día sería inoportuno tratar de ellos, pues aunque es cierto que hay un decreto del Congreso para que todos los empleados públicos que no se hubiesen presentado en país libre pasados dos meses después de la instalación de las Cortes quedasen privados de sus destinos, no viene á la cuestión actual repetir las razones que ha tenido el Congreso para debilitar en parte su extensión. Es éste que ha habido casos en que por el Gobierno y por particulares se han pedido á las Cortes

dispensas ó excepciones de este decreto. Tampoco reproduciré las razones de justicia ó de política que haya habido para esto. Digo que no me detendré en esto, porque mi voto es muy conocido en la materia: y también es bien sabido que después se ha dado otro decreto, autorizando á la Regencia para que califiquese los servicios de los que se presenten á solicitar sus antiguos destinos. Quién se ha opuesto á estos decretos ó los ha apoyado, y quién ha suscitado estas modificaciones, lo sabe V. M. Yo tengo y he tenido siempre la misma opinión. Muy fácil es agradar por un momento con proposiciones aisladas; pero ser consiguientes en sus principios, seguir siempre un mismo sistema en todo el dilatado curso de dos años de deliberación, y no manifestar hoy opiniones distintas de las de otro día, es muy difícil.

Contrayéndome á las proposiciones del Sr. Martínez, debo decir que la comisión las ha examinado detenidamente, y halla que algunas son absolutamente inconexas con las que tienen por objeto la medida que el Congreso desea. Aquellas, siendo relativas á la purificación de personas restablecidas en sus empleos, podrían mirarse como capaces de producir un efecto retroactivo, y por consiguiente sujetas á una resolución que debería fundarse en otros principios. Las demás son por su naturaleza conformes con los artículos que propone la comisión, y sobre los cuales expondré los principios que la han dirigido para proponer una medida de muy delicado y difícil establecimiento. Esta medida, Señor, la ha provocado la falta de tino en el Gobierno por no haberse anticipado á establecer el sistema que debía dirigir su conducta con respecto á los empleados del Gobierno intruso en los países nuevamente desocupados, y la publicación del parte del general Alava, que ha pasado al examen de la comisión. Si el Gobierno, convencido de la necesidad de remover de los empleos á aquellas personas que hubiesen cooperado en favor de los enemigos, ya por la calidad de sus destinos, ya por su adhesión al Gobierno intruso, y de suspender á los demás que pudiesen ó debiesen purificar su conducta, y causar en los pueblos desconfianza ó inquietud, no habría sido necesario que el Congreso tomase la mano en un negocio que (cansado estoy ya de decirlo, Señor,) es puramente gubernativo. La falta de circunspección y respeto al estado de la opinión pública de los pueblos, es preciso confesarlo, ha producido mil males, y no es á la verdad el menor el que se haya manifestado tan decidida protección á las personas que por unas ó otras razones se han mantenido entre los enemigos más ó menos tiempo, y después se han presentado á reclamar sus empleos. En una revolución producida por una usurpación apoyada en un partido interior, no hay medio. Cualquiera que sea el motivo que obligue á unos y á otros á seguir diversos objetos en la lucha, en punto de empleados es indispensable proceder con la mayor prudencia; y en esta parte es en donde se requiere la sabiduría del Gobierno. Tres Regencias sucesivas han seguido poco más ó menos los mismos principios en este delicado punto. Y el Congreso mismo, creyendo acertar, ha procurado rectificar la opinión que se nos decía estaba extraviada, disimulando ó flaquezas ó debilidades, ó... qué sé yo qué nombre dar á las variedades en la conducta de los hombres públicos. ¿Cuál ha sido el resultado? ¿Se han calmado los espíritus? ¿Se ha rectificado la opinión? ¿Se ha visto en los repuestos en sus antiguos destinos la adhesión á las nuevas instituciones, que era de esperar, siquiera por gratitud, la actividad, el celo, el sacrificio en favor de un Gobierno que los abrigaba en su seno? Dígallo por mí el servicio público, que yo no necesito hablar.

En los pueblos recién desocupados, lejos de haberse respetado la decencia pública removiendo á las autoridades del Gobierno intruso, se han confirmado por lo general. Las personas que se han anticipado á rodear á los jefes militares de nuestros ejércitos, que es decir, las que les han informado y dirigido en sus primeros pasos, han sido empleados del Gobierno intruso, y por lo mismo de ninguna confianza para los pueblos. Todo lo demás es consiguiente á esta primera gestión, y no ha podido menos de serlo. En vano se alega que han hecho servicios á nuestro Gobierno, á los patriotas, á los desgraciados prisioneros. Yo no lo dudo; más, lo creo firmemente. Pero en lo más crítico de una revolución tan singular, como la que desgraciadamente nos agita, no es posible que servicios dobles, hechos á dos Gobiernos, puedan tranquilizar los ánimos necesariamente suspicaces de los que han sufrido todo el peso de la persecución, de las vejaciones, de la guerra, en fin, más cruel y asoladora. Yo estoy seguro que los pueblos no se satisfarán jamás con ser mandados ni gobernados por los mismos que lo han hecho en tiempo de los enemigos; y las excepciones que deban hacerse, los pueblos mismos las indicarán mejor que el Gobierno. Para prueba de esta reflexión no hay más que observar lo que ha sucedido en todas las provincias que se han libertado de enemigos. A los Diputados del Congreso los han abrumado con cartas, reclamaciones y amargas quejas por haberse continuado en ejercicio las autoridades del Gobierno intruso. Los pueblos no quieren distinguir ni persuadirse que la Regencia, encargada por la ley de gobernar, es la que debe remediar esta irregularidad tan escandalosa. Y el Congreso, al ver impreso el papel del general Alava, que se ha pasado al examen de la comisión, no puede dudar que el Gobierno opina en favor de aquellas recomendaciones, pues su publicación no puede mirarse sino como una anticipación de la conducta que piensa observar con los empleados por los enemigos, á no suponerla sin objeto, cosa que no es verosímil. A vista de estas circunstancias, ¿qué deben hacer las Cortes? ¿Han de permanecer pasivas y consentir que se conserven en sus destinos los que han recibido ó ejercido por autorización de los enemigos, como ha sucedido en otras ocasiones, y desentenderse de la queja y reclamación universal? ¿Hay algún Diputado que no las tenga repetidas de Extremadura, Salamanca, Madrid, las Castillas y otras partes? Yo bien sé que no hay conformidad entre la opinión de los pueblos y de los empleados en ellos. Yo bien sé que hay tal vez una incompatibilidad en sus respectivas pretensiones. El único medio de haber conciliado unos y otros intereses hubiera sido no haber exasperado á los pueblos con un disimulo y aun protección á favor de los que los han ofendido. Este medio se ha despaciado ó desconocido, y las Cortes por esta fatalidad se ven obligadas, bien á pesar suyo, á hacer lo que el Gobierno debía de haber prevenido. El método que indica el Sr. Martínez en sus proposiciones tiene, en mi concepto, el gravísimo inconveniente de dejar abierta la puerta á todo género de arbitrariedad. O la clasificación se ha de hacer gubernativamente, ó por términos judiciales. En el primer caso, los amanños, la protección y la riqueza decidirán sobre los que deban exceptuarse; y la experiencia acreditará que tal vez los más ominosos y aborrecidos de los pueblos se quedarán en sus empleos, porque serán los más oficiosos y activos, á causa de sus muchas conexiones y medios. Si se deja á los jueces y tribunales, la Nación será un infierno, y los fallos vendrán á dar por buenos á todos, pues en tela de juicio nadie dejará de alegar y probar lo que le esté bien. Véanse las anteriores

purificaciones, y véase si el público está satisfecho de ellas. Por lo demás, la aversion y repugnancia de los pueblos á los empleados por los enemigos, no admite fácil clasificación, porque es relativa á mil circunstancias. Tan aborrecido será en el círculo en que ha ejercido un juez de primera instancia, un comisionado ó empleado en la recaudacion de contribuciones, etc., como un consejero de Estado, un jefe de policía ó un prefecto en Madrid, ó en una capital de provincia.

Además, Señor, nada tiene que ver el ejercer un empleo bajo la autoridad del Gobierno intruso, con el modo de ejercerle. En esto hay dos actos bien distintos. El menor hecho de admitir el nombramiento ó la confirmacion de José Bonaparte, independientemente de la conducta del empleado, debe incapacitarle en rigor de principios para continuarle bajo la autoridad del Sr. D. Fernando VII, ó de lo contrario el principio de nuestra insurreccion y el espíritu que anima á los que siguen nuestra santa causa, quedan de hecho destruidos. La buena ó mala administracion, esto es, el proceder recto ó perverso del empleado, será objeto, si se quiere, de un juicio en el cual se examinará si ha habido ó no criminalidad en el modo de desempeñar el destino. No será justo que se ponga en juicio el que solo haya obtenido nombramiento ó confirmacion de su empleo por los enemigos por solo este hecho, si por su conducta no se ha hecho acreedor á la formacion de causa. Mas no siendo ni pudiendo considerarse los empleos una propiedad del que los obtiene sin confundir los principios más triviales de la política, ¿quién podrá disputar á la Nacion el derecho de remover á los que hayan perdido ó debilitado la confianza de los pueblos hacia los que ejercieron cargos durante la operacion enemiga? Este es el verdadero aspecto de la cuestion. En rigor la Nacion, si quiere, ó lo cree conveniente, puede y debe tomar una providencia general. La politica, ó sea la prudencia, es la que debe regular la conducta del Gobierno. Y ya que no ha sucedido así, las Cortes, subrogadas en su lugar, deben tomar una medida. La que presenta la comision creo que puede comprender todos los extremos. Y es muy de admirar que los señores preopinantes con una simple lectura la califiquen de blanda é insuficiente, cuando á poco que se reflexione sobre sus consecuencias no puede menos de hallarse terrible y aun dura, al paso que es justa y necesaria. Una cosa hay que examinar. Si es realizable. Si su ejecucion puede hallar dificultades que no se prevén en este momento. Por ella sola van á quedar en la Nacion, luego que se desocupen las provincias, tal vez más de 20 ó 30.000 personas sin empleos en los padres, maridos ó jefes de otras tantas familias. Cuando esto suceda, veremos si la valentia de los señores que impugnan el dictamen de la comision con tanta acrimonia la conservan para sostenerla contra las reclamaciones y quejas de los que chillen; y entonces veremos tambien si el juicio que se ha querido formar tan precipitadamente de unos articulos muy meditados, y la censura que se ha manifestado contra ella, persevera mucho tiempo. Nadie más severo que yo en este punto; y no soy yo el que debe responder, porque el Congreso ha revocado ó modificado decretos que acaso le hubieran evitado este conflicto. Pero estoy persuadido que la medida que propone la comision, provocada por equivocaciones ó errores en providencias gubernativas, es fuerte, fuertísima, y sobre todo la experiencia justificará mi opinion. En cuanto á lo demás, satisfaré segun vaya ocurriendo.

El Sr. GARCIA HERREROS: La obra de las comisiones que se ha presentado á V. M., contiene todos los

principios de justicia que se pueden pedir; al menos á mí nada me queda que desejar, ni la menor duda de la solidez de sus fundamentos; pero si la tengo en si los articulos están ó no conformes con los mismos justísimos principios que sientan en su dictamen. Estoy conforme con la primera parte del articulo; pero la segunda me parece que no lo está á los principios sentados. Protesto tambien que los que voy á exponer son los mismos que ha sentado la comision. Todo hombre tiene tendencia á disfrutar las ventajas que le proporciona la sociedad, contribuyendo con la menor parte que pueda al servicio de la misma, esto es, haciendo el menor sacrificio posible de sus derechos. Por consiguiente, esta tendencia natural viene á estar en contradiccion con la ley, porque la naturaleza inclina á gozar sin retribuir ningun servicio; y la ley por el contrario trata de exigir este servicio de los particulares para el bien de la sociedad. Hé aquí como resulta que la naturaleza y la ley están en contradiccion, y haciéndose guerra mutuamente. En estos casos la ley debe vencer, porque sus medidas se dirigen á que todos los hombres contribuyan á hacer el bien de la sociedad. Este es el principio de la ley. Tratándose de casos como el del dia, es preciso que la ley sea rigorosa y severa, y que se ejecute tambien con rigor y severidad. El dar la ley corresponde á V. M.; el hacerla ejecutar al Gobierno, y el aplicarla á los tribunales. La ley por otra parte debe ser proporcionada en su fuerza á la dificultad que presenta para ser obedecida. La ley, como ya he dicho, exige de nosotros que hagamos en favor de la Pátria ó de la sociedad el sacrificio de nuestros bienes, de nuestro descanso, de nuestros hijos, y aun de nuestra propia vida. Todo esto pugna con la naturaleza; para ejecutarlo, es necesario que la ley tenga suficiente fuerza para vencer aquellos sentimientos y ser obedecida. Esta ley es menester que en general cause una sensacion superior á la que se padece por hacer sacrificios que repugnan á la tendencia que tenemos á la comodidad. Veré si me explico con un ejemplo. Un soldado debe presentarse en una linea á morir por la Pátria. Esto repugna á la naturaleza: por consiguiente, para conseguir que contra esta repugnancia natural esté pronto el soldado á exponer su vida, es necesario que haya una ley que le presente aún más segura y pronta la muerte en el hecho de volver la cara, que en el de avanzar sobre el enemigo. Pues bien; la ley pide ahora al ciudadano el sacrificio de su descanso, de sus hijos y de sus bienes. Repugna á la naturaleza; pero la ley trata de conservar el comun bien de la sociedad: para conseguirlo, pues, es necesario que presente al particular estos males que quiere evitar aun con más certeza que del otro modo, segun el ejemplo que he puesto del soldado. Hagamos ahora aplicacion de estos principios, que son los de la comision, y que están en todo conformes con el sapientísimo discurso del señor preopinante, y veamos si los articulos que se presentan están del todo conformes con ellos. (*Pidió que se leyese el primer articulo de la minuta de decreto; y leido continuó.*) «Hasta que las Cortes con presencia del estado de la Nacion tengan por conveniente rehabilitarlos.» He aquí una excepcion que debilita todos los principios sentados; y si se debilitan, V. M. debe ser responsable de los grandes beneficios, que sin ella resultarian del articulo. Digo que los debilita, así como se debilitaria en el soldado la resolucion de exponerse á la muerte si se le quitase parte de su fuerza al articulo de la ordenanza que manda... (Creo que hay alguno que lo manda; y si no, debe haberlo) que el soldado que vuelva la cara encuentre la muerte segura. Yo creo que se deberán tener presentes los particulares ser-

vicios que haya hecho alguno; pero tambien creo que no estamos en el caso de anunciarlo desde ahora, porque esto indicaria debilidad en V. M.

Se dice que esto se refiere todo á los empleados (reflexion tambien anunciada); pero esto es una equivocacion, pues no solo los empleados pueden ser traidores; los hay tambien en otras clases: todos los hacendados y poderosos que han quedado entre los enemigos por conservar sus bienes é intereses, y que con ellos han contribuido á los enemigos, que algunos han privado á sus hijos de sus legítimos bienes (pues ha habido hijos que por seguir la justa causa se han separado de sus padres), y que, por ultimo, han privado á V. M. de todos los medios de subsistencia, sin atender á si han hecho más ó menos servicios al Gobierno intruso, sino por la consideracion de que, siendo españoles, no han contribuido á la salvacion de su Pátria, merecen ser castigados, y es menester que se les prive de estas comodidades á los que por conservarlas no han contribuido al bien de la sociedad. Es menester que tengan presente que pierden más que ganan en no sacrificar aquellos bienes, y en no vencer aquellas pasiones que tenian. Estos sacrificios se deben prestar á la madre Pátria, y ellos los han estado prestando á los enemigos. Este es el caso en que creo que no se debe tener consideracion á los afectos naturales; y la relajacion en estos principios haria que al hombre llegase á serle indiferente el quedar-se con el Gobierno intruso, ó seguir al legítimo, pues ni tendria que temer por obrar mal, ni que esperar por obrar bien; pero en el momento en que se proclamasen estos principios, se destruiria la sociedad, y no podia haber ley; porque si el resorte del premio y del castigo se quita, no puede existir la sociedad, porque es propio de nuestra Constitucion natural el temer y el esperar; y á un á Dios se le ama porque se espera. (Los señores teólogos dirán si solo por ser Dios quien es se le ama, ó si se le ama, porque da el premio y el castigo. El gran hombre de la Francia, Fenelon, tuvo algo que sentir por una doctrina de esta especie.) Por consiguiente, es necesario que se emplee cierto rigor, porque es inevitable el que, abandonando estos principios, resulte que el hombre no tendrá que temer por obrar mal, ni que esperar por obrar bien, y se quitaria este primer estímulo que la Pátria debe fomentar, porque es claro que no puede tener estímulo para hacer sacrificios el bueno que se ve igualado con el malo; y por este principio yo encuentro muy justas las reflexiones que hacen en su honradísima exposicion los oficiales del estado mayor, porque no debe V. M. consentir que el malo pueda alternar con el bueno. Si en la administracion de su empleo no han cometido ningun delito especial, vuelvan á su Pátria, y entren en los destinos despues de haber hecho sacrificios que laven su mancha. Entonces el hombre que manifieste que desea lavar su mancha, sin que desde ahora le guie esa esperanza, acreditara á las Córtes sucesivas ó á las presentes que por sola la virtud y el amor á su Pátria desea servirla, y entonces las Córtes le atenderán; pero si desde ahora se le deja abierta la puerta, no podrá tener este merecimiento. Por consiguiente, creo que el articulo está bien, con tal que se quite esa cláusula; porque si viniese luego el Gobierno diciendo: «N. y N. han merecido; han quedado entre los enemigos, pero han hecho servicios importantes,» vendria aquí, y quizá reinaria entre nosotros la arbitrariedad, ó las Córtes venideras procederian acaso con ligereza... (*Murmullo.*) Digo que es menester evitar la arbitrariedad por medio de una regla fija que determine cómo debe tratarse esta cuestion, porque yo conozco (empezando por mí) que cuando se trata de una persona que estimo, pro-

euro por cuantos medios me son posibles ver si la puedo salvar. Si hay ley que determine el caso, me sujeto á ella; pero aun antes veo si la puedo aplicar en su favor. Y hé aquí como, si no se cierra la puerta, se ha de alterar la ley poco á poco, y ha de llegar el caso de confundir á los buenos con los malos; y confundidos los unos con los otros, se acabaron los sacrificios, se acabó el patriotismo y se acabó la sociedad, porque no hay premio ni castigo. Se dice que los hechos que los han inducido á servir á los enemigos son muchos, y que no pueden estar expresos en ley alguna; y por consecuencia, resultará que los jueces que hayan de fallar en los casos que ocurrán no tendrán principio ninguno fijo á qué atenerse. La ley de Partida, que trata de esta clase de juicios, no hace diferencia de delitos, y por lo mismo si aquí no se fija, habrá de suceder una de dos cosas: ó perdonar á todos por igual, ó castigar á todos con pena capital, que es la que impone la ley: porque la ley de Partida, cuando llega este caso, lo echa todo por la ventana, como solemos decir. Pena de muerte y confiscacion de bienes es la que impone; pues en llegando á la raya de traidores, por dos dedos más ó dos dedos menos de delito, á todos los manda al patíbulo. Y si se ha de admitir ó continuar esta ley de Partida (que no seria malo), quedarían todos iguales; pero si no se ha de adoptar, se debe señalar la proporcion de la pena con el delito, para que haya graduacion; porque si esta se deja á los jueces, no habrá ninguno (á no ser que sea un Arrivas) que sea traidor; y juzgue cualquiera si será traidor á su Pátria aquel que en su mayor apuro se niega á servirla, no contribuye con sus bienes ni con sus hijos: es indudable que son traidores todos estos; pero ya digo, si no se hace clasificacion (á no ser un Arrivas ú otros tales), todos los demás van á quedar impunes, y sucederá (lo que ha dicho el Sr. Capmany en el excelente discurso que acaba de leer) que habrá que darles las gracias por el daño que dejaron de hacer; porque ya se ha indicado algo de esto, especialmente en ese parte del Sr. Alava; y tendremos que un juez que pudo ahorcar 100 patriotas, y ahorcó solo á 50, pedirá gracias porque no despachó al otro mundo á los otros 50. Así, pues, mi dictámen es que la clasificacion respectiva se haga por V. M.; que todos los empleados, hayan ó no recibido ahora el empleo ó título, lo hayan ó no solicitado, todos queden separados de sus destinos; y que luego, segun haya sido su conducta, se les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores. Para esto tambien se debe tener presente lo que se dice en el articulo, á saber: que se les suspenda y forme causa para que se les castigue segun el delito que hayan cometido.

Queda que examinar otra cláusula que hay (hablo del orden ó lugar que ocupa en el articulo), en que se dice que las Córtes, con respecto al estado de la Nacion, podrán rehabilitarlos, etc., y veo que despues se pone la otra cláusula de «sin embargo de la formacion de las causas, etcétera.» Digo que este orden no me parece bien, porque si no son las Córtes actuales, las Córtes siguientes van á dar este decreto, y resultará que todos los sujetos que tengan las causas pendientes quedarán habilitados, y sucederá lo que en otros tiempos (de lo que se acordará la mayor parte de los que estamos en el Congreso, y aun de los que están en las galerías), que si habia favor se obtenia una esquela del Ministro, diciendo: «S. M. tiene por buen servidor á Fulano;» se enviaba á Simancas el expediente; á todo se echaba tierra, y al que debia cortársele el cuello, quedaba impune. Pues para que esto no se verifique en las Córtes, es preciso que se varíe el orden de dicha cláusula, lo que es fácil de comprender con la sola

ectura del artículo. Que se entienda que esta habilitación ha de hacerse después de concluida la causa, y que si saliese purificado podrán las Cortes rehabilitarle; pero si no sale purificado, no se le podrá rehabilitar. Por consiguiente soy de opinión que se anteponga la cláusula de que se les forme causa, y después venga esa otra de la rehabilitación, porque ni las Cortes ni nadie pueden rehabilitar á ninguno que sea criminal.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Para evitar toda equivocación en la inteligencia del artículo que se discute, es necesario tener entendido que aquí no se trata de aquellos empleados que han seguido abiertamente el partido enemigo, y de los cuales acaba de hablar el Sr. García Herreros. Porque ¿cómo habia de proponer la comisión que las Cortes declarasen que el Gobierno no pudiese acomodarlos en ningún destino público? Esto se debe suponer, puesto que por su conducta se han hecho merecedores del correspondiente castigo que las leyes señalan en este caso. Se habla, pues, únicamente de los demás empleados, que ó no sean acusados, ó si lo fuieren no resulte contra ellos cargo alguno grave, y de estos se dice que mientras las Cortes no tengan á bien reabilitarlos, no puedan ser empleados por el Gobierno.

El Sr. GIRALDO: Me conformo con los principios que establece la comisión en el prólogo de su dictámen, porque son los mismos que en todos tiempos y ocasiones he manifestado á V. M. cuando se ha tratado este desagradable punto. En ellos se fundan cuantos discursos he hecho sobre esta materia, y las proposiciones que presenté en la sesión pública de 1.^º de Marzo de este año, que constan en el tomo XII de los *Diarios de Cortes*, siendo para mí axiomas de que no podemos separarnos, porque están apoyados en nuestras leyes y en la opinión pública de todas nuestras provincias.

Gracias á Dios que con la libertad que hemos logrado de muchas, y particularmente con la de nuestra heróica capital, Madrid, puedo decir sin temor de que se me contradiga, lo que en otras ocasiones se calificaba de ideas exaltadas y antipolíticas, dando este concepto á cuantas medidas se proponían, para que jamás se confundiesen los fieles y leales españoles con los que olvidados de este nombre y de sus deberes para con su Patria y su Rey, han dobrado voluntariamente la rodilla al tirano, le han servido, ayudado y contribuido en cuanto ha estado de su parte al aumento de su poder. Gracias á Dios que ha llegado el feliz momento de caminar con paso firme en esta interesante materia, y que no se perderá el tiempo como hasta ahora en amnistías, indultos, conciliaciones y otras providencias tan útiles como perjudiciales, segan acreditan sus resultados y consecuencias, no habiendo uno que examinándolas con detención no conozca su origen, y deje de ver la multitud de males que han ocasionado.

Pero de nada servirá cuanto dice la comisión, y cada uno de nosotros pueda aumentar, si no nos convencemos de que es urgentísimo publicar un decreto claro, terminante y general que se conforme con la opinión de los pueblos, con los principios establecidos por nuestras leyes, y no deje callejuelas que den motivo para que quede sin efecto, por los que por nuestra desgracia pueda haber interesados en que se confunda la cizaña con el trigo, el débil con el fuerte y el traidor con el leal. Sea ahora la última vez que tratemos este desagradable punto, y conclúyase con una resolución que quite de una vez toda duda, y no necesite de interpretaciones que debiliten su fuerza.

Me asombro cuando considero que siempre que se ha

tratado esta cuestión, se ha querido confundir el juramento general y servicios ordinarios que han hecho los vecinos particulares de los pueblos en donde han entrado las tropas enemigas, con el reconocimiento, juramento y servicios particulares de los funcionarios públicos que han continuado en los empleos que tenían por el Gobierno legítimo, ó ascendido á otros por el intruso. Para manifestar la violencia de todos los actos de los primeros, y su ningún delito, no se necesita recurrir á los principios del derecho, ni á la autoridad de Grocio y otros autores; basta la sana razón, así como ésta solo es suficiente para tener por delincuentes á los segundos; pero parece ha habido empeño en confundir unos con otros, creyendo muchos que así se alucinarian los pueblos y tomarian parte en la impunidad de los verdaderos culpados; mas ya vemos lo inútil de esta mañosa tentativa, porque no se ha ocultado á la perspicacia de los pueblos la diferencia que hay en el particular, y á la verdad que es tan notable, que era preciso careciesen todos del sentido común para no conocerla. ¿Cómo ha de ser igual el concepto que merezca el juramento general prestado por los vecinos en las parroquias, de resultas de haberse apoderado las armas del enemigo de alguna población, con el que le han prestado los militares á la frente de sus opresoras banderas, y los magistrados profanando el santuario de la justicia, continuando sirviendo en sus mismos destinos? ¿Será lo mismo sucumbir un pueblo á la fuerza armada que mandar se tengan por leyes del Estado los sanguinarios decretos del tirano Napoleón? ¿Merecerán igual concepto los servicios de dar raciones y alojamientos, que los de organizar regimientos, perseguir á los que llamaban *brigantes*, hacer visitas domiciliarias para recoger las armas, y hasta los cuchillos de la cocina y juzgar y sentenciar en nombre del Rey intruso, condonando y llevando al patíbulo á los fieles patriotas? La diferencia de unos y otros es muy clara, y tambien debe serlo la suerte, lugar y concepto que ocupen en la sociedad.

La justicia, la política y el deseo de todos los pueblos reclaman de V. M. un decreto claro y terminante para hacer la debida separación de los funcionarios públicos buenos y malos, y que asegure el concepto de los que en lo sucesivo deben merecer la confianza de la Nación. No andemos con ramos de oliva ni estoques, como dice ese parte (*el del general Alava*), porque la divisa de las providencias del Congreso nacional son la balanza de la justicia y la opinión general de los leales pueblos de las Españas.

Yo desearía que en el decreto se hiciese la diferencia, en mi concepto necesaria, de los empleados y sus clases, y que así como no es igual el delito de un coronel y un simple soldado, el servicio de un magistrado y el del portero de su tribunal, el de un intendente y el del oficial de su secretaría, fuese tambien diversa la suerte de unos y otros, y no se confundiesen los varios grados de malicia que tienen los actos de cada uno de los empleados, según su influjo y trascendencia por el lugar que ocupaban en la sociedad, dejando para las causas que deben formarse á los que lo merezcan, la imposición de penas, según su delito, con tal de que se oiga á los ayuntamientos constitucionales en todas las causas.

No se diga, como he oido, que son necesarias nuevas leyes para juzgar las de esta naturaleza; cumplanse las que tenemos, y nada quedará que desechar para la recta administración de justicia. Léanse las leyes que hay esparcidas en los diversos títulos de la Partida 2.^a, y las del título II de la Partida 7.^a, y se verá que no hay que añadir en este punto á nuestros Códigos; lo que se nece-

sita es, que los jueces y magistrados que han de juzgar estas causas, se hallen libres de toda sospecha de debilidad desde los principios de nuestra insurrección, que no se hayan sometido en tiempo alguno al yugo del tirano, y que ni siquiera hayan manifestado dudas del éxito de nuestra justa lucha, porque así tendrán el concepto, la imparcialidad, energía y justificación que se necesita para que las sentencias y determinaciones merezcan la confianza general, que jamás podrán adquirir si carecen de ella los jueces que las pronuncian.

Por todo lo dicho, apruebo la primera parte del artículo que se propone, y quisiera se hiciese la clasificación que he insinuado, como necesaria en mi concepto; pero sobre todo, suplico á V. M. que se sirva expedir á la mayor brevedad el decreto que estime justo, á fin de evitar que los pueblos tomen la justicia por su mano, como es de temer, segun lo exaltados que se hallan al ver la insolencia é impudencia con que despues de haberse ido los franceses se presentan sus partidarios, y los que pocos dias antes eran los mayores opresores, queriendo alternar en todo con los fieles patriotas, y disfrutar los derechos de ciudadanos, que no han podido ni debido adquirir, ó de los que al menos deben estar suspensos.

El Sr. Conde de TORRENO: Soy del mismo dictámen que los señores que se oponen á las limitaciones de la primera parte del artículo del informe de la comision. Opino que las restricciones son perjudiciales y redundantes. Perjudiciales, porque ellas traerían todos los días reclamaciones de sujetos que querrian se les rehabilitase, y distraerían al Congreao, que sobrado compasivo, daría frecuentemente oídos á semejantes peticiones: redundantes, porque en las Cortes reside siempre la facultad de variar la providencia, puesto que no es constitucional; en cuyas variaciones no temo, como el Sr. García Herreros, que las Cortes venideras procedan con ligereza, pues serán no menos circunspectas que estas, y si estuviesen animadas del espíritu que ya se les quiere atribuir, del mismo modo obrarian, pusieran ó no restricciones al decreto. Pero supuesta su redundancia, deben todas omitirse y decir simplemente «los que hubiesen servido al enemigo, no podrán obtener empleo alguno del Gobierno legítimo.» Debemos huir de exclusiones ni de excepcion alguna, porque entonces, ¿quién sabe si quedarían salvos y aun premiados los que, como ha dicho muy bien el Sr. Capmany, han sido á un tiempo espías dobles? ¿Quién, si ha habido tal vez algun plan de acá y de allá entre ciertos sujetos para sostenerse en cualquiera evento, y asegurarse reciprocamente una acogida, fuera ó no desgraciada la causa de la Nación? Quizá al tiempo que no servian, adoptaban y circulaban providencias de que dependia la existencia de muchos españoles. Un oficial de Secretaría puede causar más daño que un militar: el causado por este es más visible y ruidoso; pero probablemente no tan trascendental, y tan radicalmente malo como el de aquel que con la expedicion de una orden habrá aniquilado una provincia entera.

El dictámen de la comision, que hasta ahora es lo más arreglado que se ha presentado, debe adoptarse. Los españoles que han hecho algún servicio particular al enemigo, y que por tanto son criminales, sean quienes fueren, empleados ó no empleados, deben sujetarse á la ley. Todas las naciones han tenido en esto sumo cuidado, y nosotros procedemos muy detenidamente conociendo las costumbres de nuestros siglos actuales, y no tratamos de perseguir á los que han permanecido pasivos con aquel rigor de la ley de Solon, que prevenia que á los que no se declarasen en las circunstancias apuradas de la Patria por

uno ú otro partido, se les mirase como enemigos del Estado. Si se aprobasen en vez de las proposiciones de la comision las que con buen celo ha sustituido el Sr. Martínez, estoy seguro que antes de un mes tendriámos todos los empleados del Gobierno intruso limpios y purificados, y repuestos en sus destinos á los que por debilidad ó interés particular han contribuido á la ruina de la Patria. A las Cortes solo toca dar una providencia gubernativa, y declararlos en el mero hecho de haber servido al intruso indignos de la confianza nacional.

Los argumentos del Sr. García Herreros, relativos á manifestar que el impulso ó tendencia de la naturaleza estaba en contradiccion con lo que exige de nosotros la sociedad, probarian demasiado: probarian la contradiccion que hay entre nuestra naturaleza y la existencia de la sociedad, en lo que no convengo con S. S.; y en este caso, en el que motiva la discusion de hoy, vendriámos indirectamente á disculpar á los individuos que se han comprometido con el enemigo. Esa balanza del temor y esperanza que deseaba este señor preopinante, será muy bueno que se tenga siempre presente en la formacion de las leyes. Pero aquí se trata de la primera ley, de la que es coexistente con la de la sociedad, que es la de su concencion. Los individuos que han abrazado el partido del enemigo han faltado á esta primera ley, han tirado á destruir con su conducta la sociedad española, y hubiera ó no ley anterior expresa que los pudiera reprimir ó dar esperanzas, nada importa ni obsta de modo alguno, para que mirados como enemigos nuestros, se les persiga y asegure.

La comision, en el preámbulo á su informe, es de dictámen se pida al Gobierno el expediente que parece ha formado el general España sobre la providencia que se debe tomar con los que han llevado la insignia de la orden del intruso, llamada *Real de España*, ó cualquiera otra de esta especie, y antes obtenian órdenes nacionales. Por mi parte juzgo inútil el que se traiga ese expediente. Todo el que ha llevado esas insignias, supone hasta cierto punto adhesión al partido de quien se las da, y así como no se ha formado expediente para privar de sus empleos á los que antes las tenian, así tampoco debe formarse para prohibir el llevar sus antiguas insignias á los que las han despreciado, y ahora deshonrarían después de haberse puesto las del enemigo. Conviene que sobre esto se tome una determinación sin detenernos, pues ha habido algunos que han tenido la poca vergüenza de presentarse con sus antiguas órdenes en los mismos pueblos en que el dir antes los habian visto con las del intruso. Hagan servicios á la Patria, borren su mancha y háganse acreedores si quieren volverlas á obtener de nuevo, que bastante campo tienen todavía en qué mostrar su arrepentimiento. La comision no habla de aquellos empleados que sin tomar partido con el enemigo se quedaron en sus casas, que siguieren al Gobierno legítimo. Sobre estos debe resolverse alguna cosa, pues no es justo que un oficial de secretaría, ó de cualquiera otra oficina, venga por ser más antiguo á anteponerse al que constantemente ha cumplido con su obligacion estando al lado del Gobierno. Procuremos, en fin, no ahogar el amor de la Patria dejando á todos confundidos y destruyendo el origen y principio fundamental de nuestra revolucion. Si por una compasion mal entendida acogemos y honramos á los que han servido al enemigo, ¿qué sucederá en otra invasion? Que nadie seguirá al Gobierno legítimo. Y aunque todo presenta un aspecto lisonjero, no debemos perder de vista que todavía podrá verificarse otra nueva invasion; y si ahora no tomásemos medidas vigorosas contra los que han aban-

donado la causa de la Pátria, ¿no habría entonces muchos que dijese: «quedémonos con los franceses, nada aventuramos; si trunfan, tenemos asegurada nuestra suerte; si son expelidos, ya sabemos el trato y acogida que nos han de dar los insurgentes,» y adios entusiasmo, y adios causa de la Nación?

El Sr. Giraldo se recela, y con razon, que en los tribunales no se haga justicia por haber en ellos magistrados que están manchados con las mismas faltas que aquellos á quienes deben juzgar y castigar; pero esta es la ocasión de que el Sr. Giraldo y los magistrados, que como S. S. están puros en su conducta, imiten al estado mayor general, que lleno de pundonor acaba de representar al Congreso, desdeñándose de alternar con los infames que han vuelto sus armas contra la Pátria. Y aunque el cuerpo militar es el que por excelencia tiene por base y apoyo el honor, no sería inoportuno ni fuera de razon que los magistrados siguiesen su ejemplo. Concluyo, pues, con aprobar el dictámen de la comision, con tal que se le quiten las restricciones que pone, y pidiendo además que se tome sin detencion alguna providencia con los que sustituyeron á sus antiguas insignias las del Gobierno intruso, y con los empleados, que aunque no se han comprometido con él, no siguieron, como era su obligacion, al Gobierno legítimo.

El Sr. SOMBIELA: Señor, tan de acuerdo estoy con los señores que opinan que los funcionarios públicos de que se trata que hayan servido al Gobierno intruso no puedan jamás obtener empleo alguno, como que, á ser posible, quisiera que así se estableciese por ley constitucional. No hablaré por ahora de los varios puntos que se han indicado, porque algunos de ellos son ajenos del que hoy debe tratarse, y no quisiera que por extendernos á asuntos que aunque deban resolverse no están contraídos á la presente discusion, nos desviásemos del verdadero camino que nos ha de conducir á decidir con el debido conocimiento el objeto que la motiva. Gobernado por estos principios, sin perjuicio de exponer mi opinion sobre los varios puntos que se han insinuado cuando se discutan directamente, trataré ahora de cada uno de los puntos que contiene el artículo que se discute, que es en mi concepto el medio más directo de proceder con la claridad y critica que imperiosamente reclaman la importancia y gravedad de la materia de que se trata.

En la primera parte del artículo se propone que las personas nombradas por el Gobierno intruso de que habla el art. 3.^º del decreto de V. M. de 11 de Agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el art. 4.^º del mismo, no puedan ser propuestos ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea. En esto convengo; pero no puedo convenir en que para ello sea necesario el haber recibido título ó despacho del Gobierno intruso, segun se añade en el artículo; porque en mi opinion solo el hecho de haber servido á dicho Gobierno, con título ó sin él, es bastante para que perpetuamente queden inhabilitados de obtener empleo alguno en la Monarquía española. Me fundo en dos reflexiones. Primera, lo mismo sirve al Gobierno intruso el empleado que tiene título ó despacho, que el que no le tiene; ambos despachan en nombre de dicho Gobierno; ambos son dependientes del mismo; ambos le han reconocido con actos positivos, y ambos, en fin, han recibido sueldo por cuenta de su Erario: es indiferente para ello la dacion del título; y si no, pregunto: ¿sirven á V. M. los empleados por solo el hecho de haber mandado en el acto de su gloriosa instalacion que continuasen en su destino? El no haberseles expedido título, ¿es impedimento para que se

diga que sirven á V. M.? Luego si la inhabilitacion que debe acordarse, con respecto á los empleados que han servido al Gobierno intruso, nace del servicio que le han hecho, y este igualmente le han prestado los que recibieron título y los que no le recibieron, es indiferente para el efecto la recepcion del despacho.

Segunda, el título ó despacho de los empleos debe existir en poder de los que le sirven; y de consiguiente, el modo de probar este extremo consiste en la exhibicion de dicho título. Quiere decir esto que pende del arbitrio de los mismos empleados frustrar la disposicion de que se habla en el articulo, porque con decir que no han tenido título resultan libres de la deposicion de sus empleos. ¿Y será conveniente que V. M. establezca una ley, y que en ella facilite el medio de frustrarla? Toda ley obliga indistintamente á los ciudadanos; y si pende del arbitrio de estos su cumplimiento, falta el requisito esencial de la obligacion. No será entonces ley, porque se echa de menos la principal circunstancia que la caracteriza. Debe, pues, suprimirse la diferencia que se indica entre los empleados por el Gobierno intruso, con título ó sin él, y establecerse por regla general.

Se añade tambien en el articulo que la prohibicion de ser propuestos y obtener empleos las personas de que se trata, se entienda hasta que las Córtes, despues de haber considerado maduramente el estado de la Nación, tenga por oportuno rehabilitarlas. En mi opinion jamás deben ser habilitados los que hayan servido al Gobierno intruso, porque semejante rehabilitacion es contraria á los principios sancionados por V. M. en la Constitucion politica de la Monarquía española, cuya observancia tenemos jurada, contraria á los sentimientos de la justicia distributiva, y contraria á las máximas de la verdadera política.

Es contraria á los principios sancionados en la Constitucion. Ya el Sr. Giraldo manifestó á V. M. que hablándose en el art. 24 de la misma de los casos en que se pierde la calidad de ciudadano español, se nota el segundo por admitirse empleo de otro Gobierno; y si esto se verifica, aun cuando el Gobierno es legítimo, solo por ser extranjero, ¿cuánto mayor lugar deberá tener en el caso presente, cuando se trata de los que sirvieron á un Gobierno ilegítimo, á un Gobierno intruso, al Gobierno del tirano, que pretendia subyugarnos bajo del infame yugo de la esclavitud más vergonzosa? Luego si solo el ciudadano español puede obtener los empleos de la Monarquía española, porque lo contrario seria injusto é impolítico; y si las personas de que se habla perdieron dicha cualidad por servir al Gobierno intruso, segun se deduce de los principios establecidos en la Constitucion politica de la Monarquía española, no puede dudarse que la rehabilitacion de aquellas para obtener empleos debe tenerse por opuesta á los referidos principios.

Es contraria á los sentimientos de la justicia distributiva. Parte de los siguientes principios: todos los empleados de que se trata faltaron al cumplimiento de su obligacion, y mucho más los que ya lo eran por el legítimo Gobierno, porque debieron seguirle, segun oportunamente ha dicho el Sr. Conde de Toreno. No pudieron separarse de esta indispensable obligacion; y así como el militar que abandona las banderas y no sigue su cuerpo de quiera que se halle, es criminal, lo es igualmente el funcionario público que no sigue el Gobierno legítimo, porque le abandona por solo el hecho de servir al intruso. Faltaron semejantes empleados al juramento de fidelidad que prestaron al Sr. D. Fernando VII en el feliz momento de su elección al Trono de las Españas. Faltaron los que se hallaban en países libres, al tiempo de la gloriosa

nstalacion de V. M. al reconocimiento de la soberanía nacional, representada en este agosto Congreso, que hicieron en cumplimiento de los decretos de V. M. En una palabra, ó los empleados de que se trata eran de los nombrados anteriormente por el Gobierno legítimo, ó lo fueron por el intruso. Si lo primero, faltaron á las obligaciones que he insinuado. Si lo segundo, abandonaron al Gobierno legítimo por el hecho de reconocer al intruso, admitiendo de este empleos y destinos. Por ningun pretesto ni por causa alguna debieron faltar al cumplimiento de tan sagrados deberes. Son leyes de la naturaleza, y no pudieron dejar de hacer un sacrificio en su obsequio hasta de sus mujeres, hijos, familias é intereses, porque cuando se trata de salvar la Pátria todo debe posponerse y olvidarse. Primero fuimos ciudadanos qués esposos, antes fuimos ciudadanos que padres de familia. De consiguiente, las obligaciones con que nos reconocemos con respecto á la sociedad en que vivimos son más recomendables que las que de suyo producen el vínculo de la sangre y el amor á nuestros intereses; porque si la Nación se pierde, se acabaron para siempre nuestras familias, nuestros intereses, nuestras comodidades. Este sacrificio forzoso exige de nosotros la madre Pátria, y esta obligacion tan estrecha quebrantaron los empleados de que se trata en todos los ramos de que es aquella susceptible.

Sentado este principio pregunto: ¿será justo que dichos funcionarios públicos se igualen con los verdaderos patriotas y que unos y otros sean aptos para obtener los empleos de que se habla? ¿Permite la justicia que unos hombres que abandonaron su obligacion sean puestos en los mismos destinos que ocupaban ó en otros semejantes para que en cualquiera otra ocasion vuelvan á ser ingratos á su Pátria? ¿Será justo rehabilitar á los que desconociendo á la Nación que les había honrado la dejaron en los críticos momentos de su mayor apuro, y abrazaron el partido enemigo sirviendo al Gobierno intruso, continuando en los que tenian ó aceptándolos de nuevo? ¿Será justo confundir á estos hombres con los españoles que generosamente se desprendieron de sus familias, de sus mujeres, de sus hijos y de sus intereses por contribuir á la libertad é independencia de la Nación? ¿Será, en fin, justo premiar á los beneméritos españoles que hicieron tales sacrificios por la madre Pátria con igualarles para obtener empleos con los que abandonando sus obligaciones sirvieron al Gobierno intruso, cual se verifaría si se les rehabilita al intento? ¿Será esto justo? No, Señor, todo lo contrario; la justicia distributiva exige que los empleos y destinos se den á los que hayan contraido méritos en sus respectivas carreras, y se hayan hecho acreedores por ellos á obtenerlos: los que sirvieron al Gobierno intruso perdieron la confianza de la Nación que antes obtuvieron, y aunque despues hagan cuantos servicios sean imaginables á favor de la Pátria, jamás podrán igualarse con los verdaderos patriotas que desde el principio se comprometieron, cual correspondia, por la libertad é independencia de la Nación. ¿Y podrá dudarse que la rehabilitacion de semejantes personas para obtener empleos es contraria á los sentimientos de la justicia distributiva?

Es opuesta finalmente á las máximas de la verdadera política. Ellas nos enseñan que el que manda debe de ser de la confianza de los súbditos que deben obedecerle: y desgraciado el Gobierno que ha de apelar á la fuerza para hacerse respetar y conseguir el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones. Nunca se tiene semejante confianza de aquellos que, aunque en algún tiempo la merecieron, llegaron á perderla por sus gestiones particulares. Aunque se olvide el agravio y se perdone la injuria, no serán

más que unos amigos reconciliados; y el que se fia de semejantes sujetos se hallará engañado fácilmente, porque al primer golpe de adversidad ó de interés volverá á faltar. Siempre hay causas entre el ofendido y ofensor que impide la mutua confianza que inspira la verdadera amistad. En el primero quedan cicatrices de las heridas, porque las dejó señaladas el agravio, y brotan sangre en la primera ocasión que se presenta. Y en el segundo no está segura la amistad, porque nunca cree que le ha perdonado el ofendido, y le mira siempre como enemigo.

Por eso decia Tácito que es propio del ingenio humano aborrecer á quien agravió: ¿será, pues, conforme ó estas máximas rehabilitar á los empleados de que se trata en tiempo alguno para obtener empleos? ¿Será político conservarles en los mismos que tenian ó darles otros? ¿La Nación podrá tener jamás confianza de semejantes sujetos? ¿Podrán estos olvidar la ofensa que hicieron á la Nación no siguiéndola en sus mayores apuros? ¿La madre Pátria apartará jamás de su vista la injuria que recibió de unos hijos á quienes había honrado con los destinos que desempeñaban? ¿Podrá exigir buenamente de sus súbditos el cumplimiento de las providencias que acuerde, faltando la confianza que inspira la obediencia? Luego ó hemos de prescindirnos de las máximas políticas que antes he recordado á V. M., ó es preciso confesar que aquellas resisten decididamente la rehabilitación en tiempo alguno de los funcionarios públicos de que se trata para ser propuestos y obtener empleos.

Arguyamos ahora por principios. La Constitución política de la Monarquía española, la justicia y la política resisten la rehabilitación de los empleados de que se trata para los efectos insinuados. ¿Y será conveniente que V. M. la acuerde? Señor, no nos engañemos. La Nación siempre ha de mirar á dichos sujetos con desconfianza; clama y clamará constantemente para no verles ocupando los destinos debidos al merecimiento y á la virtud. Fueron por lo menos débiles, y los que no tienen firmeza para sostener con decoro el carácter heróico de la Nación española y nunca doblar la cerviz al infame yugo del tirano, no son aptos para desempeñar empleos públicos, ni aun dignos de llamarse españoles. Ya, pues, que no se les considere por criminales por solo el hecho de haber servido al Gobierno intruso, y que para ello se sujeten á las resultas del juicio que corresponda formárseles en orden á su conducta particular, al menos queden inhabilitados de obtener empleo alguno, y nunca se les rehabilitate para el efecto. Estos son, Señor, los deseos de la gran Nación que V. M. representa, y con acordarlo así dará V. M. un testimonio auténtico de sus infatigables desvelos por la felicidad y salvación de la madre Pátria.

En la última parte del artículo se dice que si alguno de los magistrados ó empleados comprendidos en el mismo hubiesen hechos servicios particulares ó importantes á la Pátria los manifieste y haga presentes la Regencia á las Cortes para que lo tomen en consideración. Tampoco convengo en ello; si el tomar en consideración dichos servicios es para rehabilitarles en los destinos que ocupaban, ó en otros, ¿por qué se deja la puerta abierta á la arbitrariedad? Nadie ignora el modo de hacer semejantes justificaciones y los medios de que suelen valerse los interesados para producir las completas. Por más que quieran preverse los inconvenientes, siempre tendrá cabida el influjo y el poder para que las pruebas sean concluyentes; y el negar esta verdad es desentenderse de lo que una experiencia larga nos ha acreditado, con notable perjuicio de la causa pública. Si los referidos sujetos han hecho servicios importantes á la Pátria, prémiese en-

horabuena, porque es justo y el agradecimiento lo exige; pero nunca se les habilite para obtener los empleos de que se trata, porque esto es sumamente perjudicial á la Nación por las reflexiones que acabo de recordar á V. M.

Me reasumo diciendo que mi opinión es que las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el art. 3.^º del decreto de V. M. de 11 de Agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el artículo 4.^º del mismo decreto, no puedan ser propuestos ni obtener en tiempo alguno empleo de ninguna clase ó denominación que sea, sin perjuicio de la formación de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta, y que en estos términos se extienda el artículo que se discute.

El Sr. CASTELLÓ: Señor, los señores preopinantes han apurado la materia, y así solo me ceñiré á hacer presente á V. M. que la Nación está en una crisis sumamente delicada. La opinión pública está contra los que llama traidores ó afrancesados. De todas partes vienen diciendo que los pueblos están exaltados, y que van viendo, por la gente de que se echa mano por el Gobierno, que no es la á propósito para enjugar las lágrimas de los infelices que están llorando porque los han asesinado á sus padres, á sus hijos, á sus mujeres, y destruído todo lo más precioso que tenían. Los pueblos van á morder el freno, si V. M. no toma una providencia pronta y vigorosa, si V. M. no hace justicia con entereza y con rigor. No dé V. M. lugar á que se desacaten los pueblos y se tomen la justicia por su mano, como se verificará irremediablemente si en vez desenvainar el *estoque* de la justicia presenta á los culpados el ramo de la *oliva*. Mucho tenía que decir; pero V. M. sabe demasiado y sabrá el modo como ha de hacerse esto. Señor, yo cumple con decir que urge la providencia. Aquí estamos viendo elecciones sobre elecciones en sujetos que no tienen la opinión pública, y dicen que son traidores; yo no sé si lo son; pero no oigo más que decir que en tal oficina entró N. que ha estado al servicio del intruso. El Congreso ha padecido mucho por esta clase de gentes. Gracias á Dios que respira y es atendido, porque obra con justificación. No han podido prevalecer las puertas del infierno contra esta corporación que ha de salvar á la Nación. Señor, vamos á tomar una providencia pronta, ejecutiva, eficaz, justa, que distinga y separe los buenos de los malos españoles, los celosos y decididos patriotas de los contemporizadores y egoistas; los que no se detuvieron un punto en sacrificarse por la buena causa de los que solo buscaron al legítimo Gobierno cuando desesperaron de lograr consideración y comodidades entre los enemigos. No consienta por más tiempo V. M. que veamos entre nosotros una porción de los que juraron al Rey intruso colocados en los puestos de mayor confianza y dignidad, al paso que se hallan sin destino muchos patriotas dignos de mejor suerte; aquellos porque supieron intrigar, y valiéndose los unos de los otros, lograron todos pasar por buenos, al paso que los patriotas, confiados de su justicia, permanecieron tranquilos esperando que los ocupara el Gobierno. Esto no se ha verificado con muchos, antes bien sus apreciables circunstancias han dado lugar para ser postergados y elegidos los que juraron, los que obedecieron al Rey intruso, los sospechosos, los malos. Cese ya este desorden tan perjudicial á la Nación; despertemos del letargo que nos ha expuesto á perdernos; sepáremos el grano de la paja; que todo empleado, sin distinción, que haya jurado ó tenido algún roce con el Gobierno intruso sea suspendido en el momento de su empleo; fórmese la causa, y según su resultancia hágase justicia sin ninguna consideración.

El Sr. VILLAGOMEZ: Se debe tener presente que esta lucha en que estamos empeñados es para libertarnos de una usurpación injusta y aleve, y nadie puede ignorar que el que contribuya á ella ha pecado contra las leyes divinas y humanas, y que por lo mismo debe ser rigurosamente castigado; pero para disminuir este rigor de la ley existen dos consideraciones; primera, que este delito se ha hecho ya muy general por efecto de las circunstancias, por nuestros pecados, y en fin, porque Dios ha querido que sea así; y por tanto, respecto que es muchísimo el número de los delincuentes, no á todos se les ha de ahorrar, porque son muchos, aunque todos deben sufrir algún castigo, sino solo á las cabezas principales; segunda, que el que ha seguido la mala causa de nuestros enemigos lo ha hecho de un modo criminoso; y ahora yo me acuerdo de haber leído cierto autor, que hablando de una de las leyes de Inglaterra, sobre quién debe ser tenido por más delincuente entre dos que concurren á una muerte, dice que allí se tiene por más delincuente á aquel que sujeta al que matan, que no al que le da de puñaladas. Pues bien, la Patria está ahora llena de puñaladas por los tiranos franceses, y el que la ha sujetado es tan malo ó más que aquel que se las ha dado; y por la dicha regla deben ser tenidos por más criminales los que sirviendo al Gobierno intruso han, digámoslo así, sujetado á la Patria para que fuese asesinada; y por consiguiente, todos ellos deberían sufrir la pena correspondiente á tan horroroso delito; pero su grande número es un estorbo para proceder con ellos según el rigor de las leyes. Por lo que toca á la rehabilitación de que se trata, me opongo formalmente, pues toda excepción en este particular sería un verdadero perjuicio.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, lo que ha dado ya de sí esta discusión, me excusa de alegar pruebas en favor de la primera parte del artículo, mayormente viendo al Congreso muy inclinado á su aprobación. Solo indicaré una observación acerca del modo como pudiera extenderse. Ya han insinuado dos señores que hay un artículo de la Constitución, que es el 24, el cual previene que se pierda la calidad de ciudadano español por admitir empleo de otro Gobierno. El admitir este empleo no se considera delito, sino una cesión espontánea de los derechos de esta Monarquía por el mero hecho de pertenecer á los empleados públicos de otra nación. ¿Pues cuánto mayor peso tiene esta justa exclusión de la ciudadanía respecto de los españoles que han admitido empleos de un Gobierno, no como quiera extranjero, sino intruso y tiránico?

Debe, pues, hacerse mérito en el artículo de que estos españoles, por el mero hecho de haber admitido cualquiera de estos empleos, han perdido la calidad de ciudadanos. Mas no es esto solo lo que debe considerarse en el caso presente. De tal modo han perdido estos los derechos de ciudadanos, que la Nación, aun prescindiendo de delitos que los hagan merecedores de pena, probablemente los mirará ya con una cierta desconfianza, no esperando de ellos la adhesión y el amor que se promete de los que á todo trance han renunciado semejantes destinos. Y de esto conviene también hacer expresa memoria; por cuya causa pudiera decirse que el que hubiere admitido empleo del Gobierno intruso, sobre haber perdido la calidad de ciudadano, ha desmerecido la confianza de la Nación, y por lo mismo no puede obtener en ella empleo ni destino público de ninguna clase, ni tener lugar en las propuestas ó consultas. Así entiendo que se explicaría mejor la primera parte del artículo, con cuyo espíritu estoy conforme.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Estoy muy

distante de conformarme con las opiniones de los que en las críticas circunstancias en que nos hallamos, y en el momento de ver que el enemigo abandona las provincias que han gemido bajo de su esclavitud por años enteros, quisieran que nos presentáramos á nuestros hermanos en ellas en una de dos actitudes extremadas, á saber: ó con el ramo de oliva, ó con la espada desnuda, resueltos á cubrir con un velo impenetrable los crímenes de la apostasía política, ó á castigar desapiadadamente hasta las sombras imaginarias de este delito, so pretexto en ambos casos de mantener la tranquilidad pública y de restablecer la confianza.

Los males que presiento del uso de esta política exaltada, me obligan á creer que no podemos olvidar inocentemente la máxima siempre cierta de que en los casos de la extensión y naturaleza del que se trata, el recurso á los extremos es siempre peligroso y funestísimo, porque obliga á desconocer, ó por mejor decir, á abandonar el rumbo saludable de la justicia, que conduce á castigar el delito sin ofender á la inocencia, á distinguir el crimen de la debilidad, la adhesión de la obediencia al enemigo, y la coadyuvación eficaz del servicio puramente pasivo, y sin tendencia directa á promover, sostener y consolidar la pretendida usurpación.

Hoy tratamos de los empleados, nombre genérico bajo del cual comprendemos á todos cuantos han tenido parte directa ó indirecta en la administración pública de las provincias del Reino durante su invasión por el enemigo, y contra todos en general, sin diferencia alguna de ramos y de oficinas, de jefes y de subalternos, de tribunales y magistrados civiles ó criminales (excepto los alcaldes ordinarios), bien sean de los anteriormente nombrados por el legítimo Gobierno, ó de los provistos por el intruso para destinos de antigua creación conforme á nuestras instituciones, ó para otros de particular y nueva invención suya: contra todos, repito, propone la comisión en el primer artículo que se discute una regla genérica que tiene á mi parecer todos los accidentes de una verdadera ley penal, y que envuelve irremisiblemente en primer lugar la destitución actual; en segundo, la incapacitación futura; y en tercero, la terrible calidad de sin audiencia ni arbitrio á la excusación de cuantos resulten empleados.

He oido, Señor, examinar esta regla, y ponderar la necesidad de su adopción para tranquilizar á los pueblos, é imponer silencio á las quejas y reclamaciones que se suponen; pero los argumentos que se han alegado se resienten, á mi entender, de la misma generalidad que la regla, y no sé si tocan en el segundo de los extremos que he indicado en el principio, esto es, en el peligroso y siempre funesto de confundir la inocencia con el crimen, y la obediencia puramente pasiva con la coadyuvación directa á la malignidad de los proyectos del enemigo.

No puedo, Señor, dejar de interesarme en el acierto de esta cuestión importante, cuando veo que las consecuencias de la determinación que en ella se adopte deben ser trascendentales: millares de millares de familias de todas clases y condiciones, que después de haber bebido la copa amarga de las vejaciones é insultos de la dominación enemiga, al verse privadas de la única esperanza de su existencia, sin arbitrio á calificar su inocencia, y á reclamar la dulce seguridad de la conservación de sus derechos en esta especie de postlimio, no podrán menos de llevar los gritos de la desesperación por todas partes, y de quejarse no menos de la injusticia que de la violencia con que se les trata.

Nó es nuevo, Señor, en las historias el caso de un usurpador que invade una nación ó un territorio: se apo-

déra de su legítimo soberano; establece en él su dominación, y para hacerla más dulce y consistente, mantiene las leyes é instituciones antiguas; conserva los magistrados y agentes nacionales, reemplaza sus huecos con los naturales del país ocupado, exige de ellos el juramento ordinario, y de todos los oprimidos el de sumisión y obediencia á sus voluntades.

La historia está llena de estos ejemplos; y si ninguno hay que sea semejante al nuestro, la diferencia no está tanto en la sustancia, cuanto en el modo; es decir, en la inexplicable maldad de la perfidia de que se valió el tirano de la Europa para imponernos el yugo de hierro, y hacer eternas las marcas de nuestra servidumbre. Por lo tanto, la cuestión que en el día nos ocupa, sobre no ser la misma que la decidida en el decreto de 11 de Agosto, en el cual se sancionó la cesación de los empleados en el ejercicio de sus funciones, ó lo que es lo mismo en mi concepto, una suspensión interina, sin asomo de privación perpétua de oficio, menos de incapacidad de obtener, y nada de denegación de audiencia, tiene además consignados en el derecho público los principios de su resolución acertada, por el consentimiento casi unánime de los escritores, que desde Grocio hasta nuestros días establecen una diferencia inconfundible entre la obediencia pasiva á los mandatos legales del usurpador, y la coadyuvación eficaz y directa á la consolidación de sus latrocinos, fundados en la voluntad presunta del Soberano legítimo, que prefiere por una parte el mantenimiento del orden á la confusión y al trastorno derivado del silencio de las leyes y de la extinción de los tribunales; y por otra, la conservación de sus vasallos y la de su resistencia útil para tiempo oportuno al sacrificio estéril de sus vidas, cuando la superioridad de la fuerza hace vanos é inútiles sus cohetos.

La dificultad, Señor, solo consiste en saber hasta qué punto es inocente la obediencia pasiva, y desde dónde comienza á ser criminal y digna de castigo en el vasallo dominado que la practica. No es necesario que yo entre en todo el pormenor de los casos á que es aplicable esta doctrina: un principio general reconocido, á saber, que el dominado por la fuerza puede obedecer inculpablemente á todas las órdenes del usurpador que no sean directamente contrarias al restablecimiento de los derechos del soberano legítimo, á la libertad de su Nación oprimida, y al derecho natural y divino, basta, á mi entender, para calificar el mérito de la providencia general que se propone contra todos los empleados actuales de los países que ha ocupado el enemigo, y van quedando libres; es decir, de la mitad, ó tal vez de las tres terceras partes del Reino. La ley se quiere que sea general para todos, y como dejo dicho, que pronuncie sin audiencia ni remisión los dos anatemas indicados de la destitución y de la incapacitación semiperpetua.

Las consecuencias inmediatas de esta resolución preceptiva, serán:

Primera, que los empleados antiguos por el legítimo Gobierno, que no habiendo huido del país ocupado por el enemigo han continuado bajo de él desempeñando sus respectivos encargos, serán depuestos de ellos é incapacitados de aspirar á obtener otro alguno.

Segunda, que los que hayan recibido del enemigo empleos vacantes de igual naturaleza, es decir, de los antiguos é institucionales de la Nación, sufrirán la misma suerte que los anteriores.

Y tercera, qué esta pena será extensiva á los nombrados por el enemigo para empleos ó investiduras de nueva y particular invención suya.

El buen orden y la claridad exigen, Señor, si yo no me engaño, que en la discusion de este delicado problema se tengan á la vista las diferencias esenciales que median entre estas tres clases de empleados; porque ellas deben servir de criterio para juzgar legal y políticamente de la conveniencia de la medida general que se propone. De otro modo, me parece que la confusion de estos respetos envolveria agravios sensibles y una verdadera transgresion de principios.

La primera clase de las tres indicadas comprende á todos los empleados antiguos mantenidos por el invasor en la posesion y ejercicio de sus primitivos destinos.

Estos hombres son criminales á los ojos de la ley que se proyecta, ó por mejor decir, en concepto de la comision que la propone; puesto que ó deben de dejar de ser penas, y penas bien amargas y afflictivas la privacion del empleo y la incapacidad de obtener, ó su imposicion efectiva, con denegacion de toda audiencia, supone de necesidad el delito notorio del que la sufra; esto es, la transgresion inocultable de los límites de la obediencia pasiva.

Pero acerquémonos á examinar en qué consiste este delito notorio de los empleados civiles antiguos, que habiéndolos cogido la invasion del tirano en los pueblos de su residencia y destino, sufrieron, como los demás habitantes el yugo de la opresion, y consintieron de grado ó por fuerza en continuar bajo del usurpador el ejercicio de las mismas funciones y cargos anejos bajo del Gobierno legitimo, á sus respectivos empleos.

Dos son los primeros respetos que se presentan á la vista para poder juzgar de si fué ó no criminal la conducta de estos hombres; es decir, si en la que observaron trascendieron ó no los justos canceles de la obediencia pasiva.

Convendria seguramente hacer una subdivision por clases de las diversas y peculiares atribuciones de los empleados en los diversos ramos de Hacienda, economía, justicia, etc., para fijar el verdadero concepto de la mayor ó menor influencia que haya podido tener el desempeño de ellas, en el logro y consumacion de los planes y medidas feroces adoptadas por el enemigo, á fin de asegurar la usurpacion del Reino, y sacrificar á su furor sanguinario la seguridad y la vida de tantos españoles como han sido inmolados á la dureza y privaciones de la deportacion, ó á la impiedad de un cadalso, erigidos por la ánsia de dominar sobre la ruina de la virtud y patriotismo.

Pero á mi entender no es necesaria esta distincion para establecer por regla general que el ejercicio de los empleos pertenecientes á los diversos ramos de Hacienda, judicatura y economía conocidos en el Reino, y conservados por el enemigo sin mezcla ni alteracion de sus atribuciones caracteristicas, sancionadas en las leyes y ordenanzas del privativo gobierno de cada objeto, no ha podido contribuir por su naturaleza directa y eficazmente á perpetuar la esclavitud del Sr. D. Fernando VII, á impedir su restablecimiento en el Trono de las Españas, á denunciar y destruir los medios de recobrar la independencia nacional, y á asegurar el cumplimiento de las leyes contrarias al derecho natural y divino, que es la regla ó primer principio de decidir que ya dejó indicado.

A la par, ó en seguida de él, conviene examinar los dos principales respetos, que en mi concepto influyen en el juicio poco favorable que se forma de los empleados antiguos, que habiendo permanecido en el país ocupado por el enemigo continuaron á su sueldo y servicio el desempeño de sus destinos.

El primero es el de la permanencia en el país ocupado, y el segundo el de servicio al usurpador.

La permanencia no es fácil en mi sentir calificarla de delito por punto general para todos los empleados. Si la fuga hubiera sido un deber, no hay duda en que la permanencia habria sido una culpa; pero podremos hacer supuesto de la dificultad, sin que se nos arguya y convenza de equivocacion, ó lo que es lo mismo, de la inexistencia de la ley, ó orden ó providencia terminante del Gobierno supremo que así lo previniera? Podremos hacer supuesto de esta dificultad cuando nos consta que la Junta Central, en su retiro desde Aranjuez á Sevilla, pidió un corto número de oficiales de las Secretarías del Despacho para que le acompañasen, ninguno de los Tribunales y demás oficinas; previniendo, por el contrario, que éstas, aquellos y sus dependientes permaneciesen en Madrid, no obstante la proximacion del enemigo? Podremos hacer supuesto de esta dificultad, cuando nos consta las que tocaron los empleados que emigraron de la corte, despues de la invasion enemiga para poder acercarse al Gobierno residente en Sevilla, sin expresa licencia de éste, y la precedente práctica de un monton de diligencias, inventadas más bien para detener el flujo de la concurrencia cerca del Gobierno, que para promover la emigracion? Podremos hacer supuesto de esta dificultad, cuando sabemos que Córdoba fué la barrera impenetrable á los empleados procedentes de Madrid y de otros puntos; barrera que no pudieron saltar sino los que tuvieron amigos y favor en la Junta Central, y que obligó á muchos centenares de ellos á abrazar el partido, desesperados de restituirse á sus domicilios? Si esto fué así en tiempo de la Central, ¿qué diremos del período de la primera Regencia y de las órdenes expedidas á Alicante, Cartagena y otros puntos marítimos, para impedir la venida á Cádiz de los emigrados de Madrid y demás provincias internas? Estoy, por lo tanto, muy distante de creer que los empleados civiles que no emigraron antes de la invasion enemiga, ó que no lo hicieron despues de señoreado el usurpador del país de su residencia, hayan quebrantado ninguna providencia especial que contenga el expreso y terminante precepto de su fuga, para conservar el concepto y la reputacion de buenos ciudadanos. Prescindo, Señor, de la incongruencia de una ley semejante en circunstancias tales cuales en las que nos hemos visto, y en las que hemos ido perdiendo sucesivamente el territorio y los recursos necesarios para sostener las obligaciones del Estado, hasta reduciros á un punto aislado como el en que vivimos, y prescindo tambien de las dificultades invencibles, así físicas como morales, que habrian hecho nula ó notoriamente injusta la expedicion de una providencia de esta clase, cuyo cumplimiento general de parte de los empleados del Reino se presentaba tanto más repugnante á los ojos de los hombres que piensan, cuanto era público y notorio el abatimiento, la necesidad y vergonzosa miseria á que los tenia reducidos la interrupcion, ó por mejor decir, la cesacion absoluta del pago de sueldos en el último año del reinado precedente, y meses posteriores de la revolucion hasta la segunda entrada de los enemigos en la capital del Reino; y solo me contraigo á observar por una parte los perjuicios irreparables que hubiera ocasionado al Estado la ley preceptiva de la universal emigracion de todos los empleados al acercarse el enemigo á los pueblos de su residencia, y por otra los mayores que podrá acarrear el propósito de suplir *ex post facto* su inexistencia por medio de una declaracion que haga irremisibles desde este momento sus efectos penales.

Confieso, Señor, de buena fé, que para mí no es fácil y expedita como para otros la resolucion afirmativa del problema que supone en los empleados, como tales, la

obligacion forzosa de abandonar sus empleos y residencias para no caer en poder del enemigo. Yo no sé cómo se abandonan sin cierta especie de culpa, los Archivos, las Secretarias, las aduanas, las administraciones generales y particulares, los hospitales, fábricas y establecimientos Reales, y otro monton de objetos importantes, sin expónerlos, por medio de la desercion de los empleados, al incendio, al robo, á la devastacion y á todos los males que son consiguientes de los desórdenes que trae consigo la confusion en los pueblos, y el desenfreno de que han usado las tropas enemigas á su entrada en algunos de estos, por no haber habido al frente de los establecimientos jefes ó subalternos que reclamasen de los generales ó comandantes franceses las providencias oportunas en favor de su conservacion. No es uno solo, son muchos los que han debido la suya respectiva á la permanencia de los empleados en ellos, y á la que deben el estado y los particulares las ventajas que nos resultan en el dia de la readquisicion de estos objetos preciosos en buen estado ó sin grave detrimiento.

Pero se me dirá tal vez que la permanencia de los empleados ha facilitado al enemigo recursos, arbitrios y medios que sin ella no hubiera tenido para llevar adelante sus conquistas y asegurar sus victorias. Mas este argumento nada prueba, porque prueba demasiado, y porque en él se confunde la naturaleza del servicio con la utilidad inevitable que de él haya podido sacar el enemigo. Claro está, Señor, que si todos los habitantes de los pueblos hubieran emigrado al acercarse el enemigo, destruyendo ó llevando consigo sus bienes muebles y semovientes, hubiera tenido aquel dificultades casi insuperables que vencer para continuar sus marchas; pero no pudiendo ni debiendo hacerlo, es igualmente incontestable que succumbieron á la necesidad imperiosa de ocurrir á sus demandas de contribuciones, víveres, bagajes, utensilios y demás pedidos, sin que por la utilidad que de esos servicios haya recabado el enemigo, sea lícito castigar como malos españoles á los que los prestaron, cediendo á la fuerza que los oprimia. No es, Señor, de la utilidad eventual de los servicios, considerada abstractamente, de donde debe partirse para calificar la malignidad ó apostasía de los otorgantes; de otro modo, sería lícito inferir que todos los españoles que concurrieron con su dinero, víveres, carros, bestias y otros auxilios á la reunion y mantenimiento del ejército francés en Ocaña, y á la conducción de los cañones, pertrechos y municiones que jugaron en aquella desgraciada jornada, eran dignos de la execracion perpétua de la Patria... (*El murmullo de las galerías interrumpió al orador, quien con este motivo dijo:*) Sin libertad, no puedo explicar mis opiniones, y así, pido ó que el Sr. Presidente imponga silencio, ó que las Cortes me den licencia para retirarme del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: El Reglamento previene que si se interrumpe al orador pueda el Presidente levantar la sesion pública; y si se repitiese este murmullo, usando de esta facultad ó más bien cumpliendo con mi obligacion, lo ejecutaré.

El Sr. HUERTA: De todo lo hasta aquí dicho iba á concluir, Señor, que la no emigracion de los empleados con anterioridad ó posterioridad á la ocupacion por el enemigo de los pueblos de su residencia no envuelve en mi sentir quebrantamiento de ley ó providencia especial por donde la omision pueda tener carácter de delito.

¿Pero le tendrá por ventura la continuacion en el servicio de sus destinos bajo del imperio del usurpador? Señor, si es lícito concluir del hecho en favor del derecho, ó más claro, de lo practicado en favor de lo debido, sería

fácil demostrar que la conducta anterior de V. M. y del Gobierno presentan en la práctica y casos particulares ocurridos cierta repugnancia inconciliable con la teoria y ley que hoy se propone, por ser cierto que abundan los ejemplares que pudieran citarse de personas existentes en Cádiz y otros puntos libres de la Monarquía que habiendo sufrido por uno, dos ó más años la dominacion del tirano, y servido al Rey intruso en la misma clase y concepto que estaban sirviendo al legítimo, se hallan en el dia repuestos en sus anteriores destinos ó en otros, precedida solamente la única especie de purificacion que se exige por punto general de todos los que vienen de pais ocupado á fijar su residencia cerca de nuestro Gobierno. Pero no quiero insistir en este argumento, porque no se me crea capaz de ocuparme en personalidades. Hago únicamente esta indicacion por parecerme importante para convencer que los principios de justicia y política que se han seguido y apreciado en casos singulares, no son los mismos que se ponderan y quieren hacer valer para con la generalidad de los que en idéntica situacion debieran merecer iguales consideraciones.

Permitaseme decir, Señor, que yo no me atrevo á calificar de delito por punto general la continuacion de los empleados antiguos bajo del usurpador en el servicio de aquellos empleos inocentes, ó que no tienen por su naturaleza influencia directa en la consumacion de los planes horribles del enemigo.

La comision reconoce la inculpabilidad de los alcaldes ordinarios de los pueblos, á pesar de la gran parte que han debido tener estos magistrados en la ejecucion de las órdenes violentas expedidas por el usurpador con precisa direccion á su objeto. Y si esto es así, ¿por qué no me será á mí lícito reconocer igual inculpabilidad en los miles de empleados que comprenden los diversos ramos de la Hacienda pública, los hospitales, colegios, universidades, fábricas y tribunales en que no se ha tratado de otra cosa que de la administracion de justicia, conforme en todo á las leyes del reino, así en lo civil como en lo criminal, y á diferencia de estas juntas ó comisiones establecidas por el enemigo, en que la facultad de juzgar se ha ejercido contra todos los principios del derecho positivo español, y aun del natural y divino? (*Murmullo extraordinario.*)

El Sr. PRESIDENTE: manifestó que si el público no guardaba la moderacion debida al augusto Congreso, se veria precisado á levantar la sesion: que los señores Diputados estaban allí para exponer francamente y con toda libertad sus opiniones: que estas si no eran del agrado de alguno ó algunos de los espectadores, y estos no quisiesen oirlas, que se saliesen.

Despejóse gran parte de las galerías, y despues de una ligera suspension, continuó diciendo

El Sr. HUERTA: Para mí, Señor, será una verdad demostrada, mientras no se me pruebe lo contrario, que el invasor de los dominios de España, usurpador de los derechos de su Soberano legitimo, ha podido exigir por la fuerza la obediencia de los vencidos, y estos prestarle, sin culpa ni asomo de delito, todos aquellos servicios que no hayan sido notoriamente injustos, y manifiestamente dirigidos á destruir la religion, perpetuar la esclavitud del Monarca y de su dinastia, sacrificar á los verdaderos patriotas, y á hacer irrecuperable la independencia nacional. Los que hayan prestado estos servicios son indudablemente criminales, y han trascendido los márgenes de la obediencia pasiva, aun cuando se diga que la cominacion y la fuerza los han puesto en la precision de prestarlos.

¿Pero son de esta clase y naturaleza los servicios que

por razon de sus respectivos encargos civiles y administrativos han debido prestar al enemigo los diversos empleados antiguos, que han continuado bajo de él el desempeño de los destinos en que los cogió la invasion, y de que muchísimos tal vez no habrán podido desprenderse sin comprometer su propia existencia y la de su familia, sin fruto ni utilidad alguna del Estado? Entiendo que no, y me afirmo cada vez más en que la promulgacion de una ley penal, cual la que se propone, comprensiva por punto general de todas las clases de empleados y de todos los individuos que las componen, no solo puede parecer injusta por los motivos que quedan expuestos, sino tambien impolitica: lo primero por la reaccion de las quejas, reclamaciones y descontentos que debe producir la muchedumbre de personas y familias que van á quedar, no solo privadas de los empleos con que contaban para vivir y mantenerse, sino hasta del lenitivo de la esperanza de aspirar á merecer en lo sucesivo la confianza del Gobierno en cosa equivalente; y lo segundo por los inconvenientes que amenazan, así de la parálisis general de los movimientos de la administracion en fuerza de la remocion de todos los empleados, como de los que traerá consigo la necesidad de llenar las oficinas de manos inexpertas, desnudas de práctica y de conocimientos, y tal vez de aquella probidad y amor al trabajo, que no siempre se encuentran cuando la urgencia y la precipitacion impiden las operaciones delicadas del tino en la distribucion acertada de los empleos y cargos de la administracion pública del Estado.

La segunda clase de empleados á que se extiende la ley antedicha, comprende á los que no siéndolo por el Gobierno legítimo al tiempo de la invasion, han obtenido del intruso su nominacion para las vacantes de los de la clase primera. Nada tiene de repugnante, que con respecto á estos se declare la destitucion del cargo ó destino que obtienen en fuerza de la nulidad de su nombramiento por defecto de autoridad legítima en el que les dispensó la gracia; y atendida la necesidad de reponer en ellos á los que antes los obtenian, si existen y han residido en país libre ó cerca del Gobierno; pero ¿podrá merecer igual censura en justicia el otro extremo de la pena, que consiste en la incapacitacion de obtener, que deben sufrir sin arbitrio alguno, á poder calificar ni los motivos de su aceptacion, ni el modo y conducta observados en su desempeño? Cosa es esta que agrava sobremanera la suerte de estos desgraciados, y especialmente la de aquellos en quienes su posicion particular, la fuerza, la neceſidad y otros respetos considerables hayan sido la causa principal del empleo, sin perjuicio de su buen comportamiento. Permitáseme, Señor, desaprobar este extremo, y perdóneseme este error, si lo fuere, en atencion al supersticioso respeto que me merecen los principios de la seguridad individual y los privilegios invulnerables de la inocencia.

Resta la tercera clase, esto es, la de aquellos que han recibido del enemigo investiduras ó empleos desconocidos en el Reino, con atribuciones tan poco conformes á nuestras leyes, como incompatibles tal vez con los sentimientos de la justicia y los deberes caracteristicos de la

probidad y del patriotismo. Que contra estos hombres se proceda criminalmente de oficio, y se examine legalmente su conducta en los pueblos donde hayan desempeñado sus encargos y prestado sus servicios al usurpador, me parece tan racional como necesario para desagradiar la vindicta pública, y hacer que recaiga sobre ellos el justo rigor de la ley, á que se han hecho acreedores por sus maleficios, ó la declaracion competente, si lejos de usar de sus facultades en daño y perjuicio del Estado, la hubieren convertido en su provecho y en beneficio de los particulares, como la voz pública lo anuncia ya de algunos, que despues de la evacuacion de los enemigos, están recibiendo de los pueblos testimonios del más sincero agraciimiento.

De todo lo dicho, concluyo, Señor, que la generalidad con que está concebida la ley que se propone, la latitud prodigiosa de sus efectos, el carácter que tiene de penal, y la dificultad que opone á la calificacion individual de la conducta y procederes de los que, bajo el título de empleados, ni han dejado de conservar los sentimientos del más noble patriotismo, ni prestado al enemigo servicios contrarios á la libertad de la Patria, son para mí circunstancias todas ominosas, que me anuncian resultados poco favorables á la tranquilidad interior de los pueblos, y á las primeras ideas que deben formarse de la dulzura y beneficencia del actual Gobierno en el momento que salen de la esclavitud y de los rigores de la opcion enemiga: motivos, todos, por los cuales me inclino á creer que el decreto de 11 de Agosto es incomparablemente más moderado, más justo y más conveniente que el proyecto de ley que hoy se propone, especialmente si la suspension que en aquel se ordena, se limita á los jefes de las oficinas y ramos principales de la administracion antigua hasta que sean residenciados, sin incluir á los subalternos, contra quienes no haya queja formal de sospechosos ó adictos al partido enemigo; y si con respecto á los empleados por el Gobierno intruso en las vacantes de los mismos destinos se declara la nulidad de la provision, y se obliga á los obtentores á que se justifiquen en los mismos pueblos en que han desempeñado sus destinos, so pena de quedar inhábiles para obtener en lo sucesivo si así no lo verificasen, entendiéndose esto sin perjuicio de los procedimientos de oficio ó á instancia de parte, á que por su conducta pública ó por otros motivos reservados se hayan hecho acreedores, y previniendo á las justicias la formacion de causa oficial á los que en sus respectivos distritos hayan aceptado y servido empleos ó cargos en las juntas criminales, dependencias del ministerio de policía, prefecturas y otros desconocidos en el Reino, y el justo pronto castigo de los que resulten reos; con lo cual, entiendo que, sin tocar en los extremos ni excitar reacciones peligrosas, se podrá conseguir la calma de las inquietudes y el restablecimiento del orden, más necesario que nunca, en la administracion pública.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion el intendente electo de las provincias de Córdoba y la Carolina, D. Joaquin de Peralta; la Junta de Avila y la justicia de la villa de Piedrahita, como igualmente de haberse publicado en Sevilla, en Salamanca y en Leon.

El mariscal de campo D. Luis Villalba exponia desde Mallorca que habiendo insertado en el periódico titulado *Diario de Palma* dos artículos, el capitán general había precisado al impresor á que le revelase el nombre del autor. Esta exposición se mandó pasar á la comisión encargada de los negocios relativos á la libertad de la imprenta; pero habiendo la Secretaría llamado la atención del Congreso, advirtiendo que uno de los artículos insertos por Villalba, y que había sido el objeto de la pesquisa del capitán general de Mallorca, se dirigía á reprobar la conducta de la Junta superior de aquella isla, por haber rebajado á 7.500 rs. la cuota de 15.000 señalada para la exención del servicio militar, se acordó que á la indicada comisión se le reuniese la de Hacienda para dar su dictamen con urgencia acerca de este expediente.

Se pasó á la comisión que extendió el decreto de 17 de Junio último sobre confiscos, un oficio del Secretario de Hacienda, el cual, de orden de la Regencia, exponía que, habiéndose interpretado equivocadamente el art. 21 de las instrucciones que S. A. había mandado comunicar á los intendentes para la ejecución de los artículos 7.^º y 8.^º del citado decreto de Junio último, relativo á establecimientos públicos, conventos, etc., lo hacia presente al Congreso, á fin de que se sirviese manifestar sobre el particular sus soberanas intenciones.

Se devolvieron á la Regencia, á fin de que los remitiese de nuevo con su informe, dos expedientes que pasó el Secretario de la Gobernación de Ultramar: el uno, enviado por el proveedor y diputados de la casa de la Santa Misericordia de Manila, en solicitud de que se aprobasen algunas reformas acordadas por aquella Junta general; y el otro, dirigido por el virey del Perú, con el testimonio de las constituciones formadas para la casa de Santa María del Socorro, hospital de mujeres de expósitos, y de ejercicios espirituales de la ciudad de Ica, y propuesta de varios arbitrios para su subsistencia.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este *Diario*, las siguientes exposiciones:

«Señor, el ayuntamiento y clero de la villa de Chiclana de la Frontera han recibido con la mayor sumision la Constitucion política de la Monarquía española, fruto de los continuos desvelos y tareas de V. M.; y en cumplimiento de sus principales deberes, la han publicado, jurado y ofrecido observar con la exactitud y puntualidad que deben: por todo lo cual se presentan sus diputados á felicitar á V. M., tributándole las más respetuosas gracias, y quedando en la obligacion de rogar al Todopoderoso conserve su importante vida dilatados años para gloria y felicidad de toda la Nación.

Cádiz 3 de Setiembre de 1812.—Señor.—Diputados del ayuntamiento, José María Jaubert.—Manuel Soriano y Morales.—Diputados del clero, Nicolás Martínez.—Vicente García Torquemada.»

«Señor, el intendente de la provincia de Soria, por sí y á nombre de los jefes de oficinas, empleados en ellas, ministros y dependientes de la Hacienda pública que se administra en la misma, creería faltar á su deber si retardase un momento manifestar á S. M. su gratitud, y felicitarte por haber concluido la grande obra de la Constitución.

tucion, obra digna solo de la Nación por quien se ha hecho, y que hará eterna la memoria de sus dignos representantes.

Dignese, pues, V. M. admitir esta sencilla demostracion de reconocimiento, prometiéndome que empleados que indefensos y rodeados siempre de enemigos han sabido hasta el dia comportarse como verdaderos españoles y ciudadanos, se esmerarán á porfía en lo sucesivo en el cumplimiento y ejecucion de cuanto tan sábiamente se les ordena.

Nuestro Señor conserve la importante vida de S. M. para felicidad de la Monarquía española.

Navajun 16 de Julio de 1812.—Señor.—José Roldan.»

«Señor, la justicia, regimiento, procuradores generales y síndico personero de la villa del Burgo de Osma, de la provincia de Soria, y 14 diputados que representan el comun de sus vecinos, P. A L. P. de V. M., con el respeto más profundo, decimos: que el dia 19 de Marzo de este año hace una época brillante en los fastos de la historia: ¡dia prodigioso, en que se ha jurado y publicado la Constitucion política de la Monarquía española! ¡Dia feliz que ha sentado la columna indestructible de la restauracion española! Dios haga prósperos los años de V. M. por obra tan maravillosa y estupenda. Estos son nuestros votos.

Abiertas de este modo las puertas á la justicia, á la clemencia, á la benignidad de V. M., ya cesó la cobardía de los españoles para representar sus necesidades y sus derechos. Esta confianza portentosa no puede dispensar á la villa del Burgo de reclamar los suyos. La misma Constitucion nos alienta. «Se establecerán y arreglarán, dice, en el Reino las Universidades que convengan.» Bajo este principio, la villa va á referir la serie de sus trabajos, á que dió causa la aversion con que en el Gobierno de Godoy, siendo Ministro el apóstata Caballero, se miró la felicidad de los pueblos. Dignese V. M. escuchar la historia de nuestros males con oídos gratos y benignos.

El esclarecido varon Obispo de Osma, D. Pero de Acosta, fué un bienhechor universal en el Obispado de Osma. Por eso es tan agradable su memoria. Fundó en la villa del Burgo el colegio y Universidad de Santa Catalina hace más de tres siglos. Obtuvo para ello Bulas pontificias y el beneplácito de los Monarcas de España. Sus santos objetos tuvieron por norte favorecer á los pobres hijos de la diócesi, y cultivar sus conocidos talentos. Distinguió aquel Prelado pío al Burgo como centro de las ciencias, que Dios parecía había destinado para la silla episcopal de la santa iglesia y otros muy altos fines.

Por un decurso de muchos años permanecieron este colegio y Universidad en aquel esplendor que su benéfico fundador se había reprometido. No le salieron vanas sus esperanzas. Se lograron sus laudables fines. El colegio y Universidad de Santa Catalina eran la honra de Castilla la Vieja en aquellos tiempos. No hay bien que dure. El decreto de suspencion de grados y enseñanza en las Universidades menores cupo á la del Burgo de Osma lo mismo que á otras del Reino que eran de aquella clase. Tampoco el mal es duradero. La villa del Burgo en el año de 1778, á costa de desvelados afanes y sacrificios, tuvo la pretension de que se restableciese su Universidad. Se activó el asunto por medio de su comisionado especial el Dr. D. Antonio Gonzalez de Toro. Se formó de Real orden un expediente muy serio, muy detenido, en el Supremo Consejo. Carlos III el Piadoso selló con su mano augusta esta inestimable gracia; asignó rentas con que subsistir; erigió muchas cátedras de todas facultades, y puso la

Universidad de Osma en un pie mucho más sólido y floreciente que jamás se había conocido. Esto fué lo mismo que abrir de par en par los diques á un piélago inmenso de beneficios en favor de la villa del Burgo y de la diócesi.

Los progresos que se hacían en la Universidad de Osma, y que ya resonaban en los cuatro ángulos de la España, exigían de justicia nuevas gracias. El Real ánimo concedió las de conferir grados mayores en las facultades de filosofia, teología, leyes y cánones. En fin, en el reinado de Carlos IV vió la Universidad erigidas otras dos cátedras de prima, de leyes y cánones, que era lo único que faltaba para su total complemento. En el mismo reinado empeñó el Monarca su Real palabra de tomar la Universidad bajo el manto de su protección y amparo.

Restablecida, aumentada, protegida de este modo la Universidad de Osma, excedía en el número de oyentes á las otras menores: daba á la Nación copioso número de catedráticos, graduados y profesores para los puestos ilustres, así en la gerarquía eclesiástica como en la civil, ministros togados, inquisidores, prebendados de oficio, corregidores, párrocos y letrados. Por decirlo todo, recibió nueva alma, nuevo ser, nueva materia, nueva forma, nuevas cualidades, todo á costa de la villa y comun que representa.

Señor, un dia desastroso y aciago hizo desaparecer como el humo todas estas glorias: eclipsó el sol que nos iluminaba: derribó el baluarte que nos defendía, y cortó de un golpe una vid frondosa y admirable que tan bellos vástagos germinaba. El Marqués Caballero, ese ahijado de Godoy el ignorante, ese prosélito del tirano, hizo llegar á su ocaso las ciencias, y sepultó al Burgo y su obispado en las más caliginosas tinieblas que se palpan con las manos como las de Egipto desde el instante infiusto. Dió su estallido el rayo de reunion de Universidades en el año de 1787. Vino á Osma D. José Oñate, comisionado para reunir la nuestra á la de Valladolid. Todo lo sacó de cuajo, como cuando un río caudaloso y embravecido arranca los robustos árboles. Si no lo hizo del edificio magestuoso, fué porque los hombres no pueden todo lo que quieren aunque les fatiguen los deseos.

¿Cómo podrían con expresiones vivas el ayuntamiento y comun poner á V. M. un dibujo del torrente impenitioso de desdichas que tan violenta medida causó al Burgo, su diócesi y á todas las comarcas de donde venían á poca costa los profesores? Jamás se enjugarán las lágrimas de este dolor amargo, amarguisimo. Un millón de reales que quedaban cada año en la villa del Burgo, era capaz de hacer dichosos á sus habitantes. El menestral, el artesano, el comerciante, las viudas, los dependientes, los graduados, hallaban en la Universidad unos socorros que consolidaban sus casas y constituyan la medianía de su fortuna. Los padres de familia, privados de un bien puro, y que tocaba la raya de infinito, ya no pueden educar sus hijos en sus propios hogares y en las ciencias. El que puede, tiene que entregar los suyos á la lectura de los vicios, que á las veces es inseparable de las ciudades populosas. ¿Dónde habrá afición que no se pueda comparar á esta afición, y á la de que muchos jóvenes que por su talento y luces ocuparian un rango respetable en la república, se oscurezcan en los oficios del mecanismo?

La localidad del Burgo es el mejor punto de proporcion para los estudios. Desde Valladolid á Zaragoza hay 60 leguas. El punto céntrico es el Burgo: pueblo de creencia numerosa: pueblo en que hay un seminario conciliar, que antes de la guerra constaba de 80 alumnos;

pueblo sin distracciones, sin teatros, sin divagaciones públicas: pueblo en que la misma soledad es el mejor disperador de la aplicación y del amor á las meditaciones profundas. Quitar la Universidad al Burgo, fué lo mismo que asolarle y la provincia. ¿Quién tirará un cálculo exacto de los desastres de la guerra? Pues, Señor, para el Burgo de Osma, su provincia y limítrofes, ha sido golpe más mortal la traslación de su Universidad que la misma guerra con todos sus estragos. No es paradoja. En viviendo V. M. y los buenos españoles, la guerra ha de ver su fin. El imperio de la tiranía con precisión ha de exhalar su último suspiro en brazos del coraje de la Nación valiente. No hay frío que no se temple, ni calentura que en su período no decline. Las desgracias de la guerra han de repararse y aun mejorarse con el tiempo. La perdida de la Universidad es un mal, un tabardillo tan rebelde para un país tan pobre; un país de bellos talentos, é inclinado á las ciencias, que ha de dar con el enfermo en la tumba.

¿Qué mano, sino la de V. M., edificadora de lo bueno y destructora de lo malo, podrá reparar estas pérdidas? ¿Qué otro antídoto podrá preservar de este veneno? Vuestra Majestad lo ha dicho: soberanas y firmes son sus palabras; soberanas y firmes son sus obras; obras de edificación y de consuelo. V. M. lo ha sancionado. ¡Lejos, lejos ahora de nosotros el terror y aun la memoria del tirano y sus satélites! Lluevan infortunios, como V. M. no nos falte. La villa del Burgo apela á las palabras de V. M., palabras preciosas y seguramente inviolables. ¡No hay remedio! «La Nación está obligada», dijo V. M., «y no se arrepentirá, á proteger con leyes sábias la seguridad, las propiedades, los derechos de los ciudadanos españoles.» La villa del Burgo reclama ante la presencia augusta de V. M. un derecho suyo de justicia, el más sagrado: reclama su Universidad, el patrimonio de los pobres, el amparo de los padres de familia, de las viudas, y en ello el bien general del Reino. Vuelva, vuelva, Señor, á nuestros brazos este jardín de las ciencias. Será una recompensa de las aficiones de la guerra. Ellas se endulzarán con este alivio. La villa del Burgo tiene contraídos, á la faz de la Nación, méritos muy relevantes en la santa lucha para recibir una gracia hermana de la justicia. La villa del Burgo es el génio tutelar de los gloriosos defensores de la Patria. Pocas ó ninguna la aventajarán en lealtad, en amor, en patriotismo, en sacrificios. Un día en que del todo se rasgue el velo, se verán sus obras. Todavía amenazan las bayonetas enemigas en este país, y no sería prudencia clasificarlas. Se escapó ya por dicha nuestra el tiempo de la arbitrariedad y del despotismo: huyeron los tenebrosos días en que un infame privado se nutría con la sangre ajena. La justicia sentó ya su sólio en la Nación española como una magestuosa matrona entre sus hijos amados. Son expresiones de V. M.: la villa se afianza en ellas. La villa pide á V. M. justicia y clemencia. Veamos la restauración de un cuerpo honorífico y provechoso que se nos ha quitado á viva fuerza. ¡Oh! día venturoso en que digamos: «La Nación soberana nos ha restituído contra el despojo, y ha ejercido su poder justo é independiente contra la usurpación y la tiranía. La Nación soberana nos ha cicatrizado las llagas que nos habían abierto el mal humor y la ignorancia. Nosotros, nuestros hijos, nuestros nietos, tendremos para siempre que bendecir la diestra sublime y bienhechora de la Nación más benéfica é ilustrada que han conocido y alabado los mortales.» En el borde de unas esperanzas tan bien fundadas,

A V. M. rendidamente suplicamos se digne, por un

efecto de su soberana justificación y clemencia, acordar que se vuelva, se restituya, se restablezca á la villa del Burgo de Osma su Universidad literaria, con todas sus rentas, bienes y adyacencias, entendiéndose para cuando la fidelísima Castilla la Vieja se halle libre, comisionando á costa de la villa, obispado y provincia la persona que sea de vuestro soberano agrado para que lo ponga en ejecución hasta dejar el cuerpo literario con todas las regalías, atributos y preeminencias que gozaba al tiempo que se verificó su traslación á Valladolid.

Por tanta gracia no cesaremos de pedir á Dios que haga eterno el Trono de V. M. en la gloria.

Burgo de Osma 12 de Julio de 1812.—Señor.—A L. R. P. de V. M. con fidelidad respetuosa, Manuel Gómez.—Manuel Martínez.—Bartolomé Ruiz.—Manuel Melillen.—Pedro Casado.—Damián de la Poza.—Francisco Hernán Sanz.—Pedro Antonio Gorrea.—Julian Lorenzo, personero.—Julian Pascual de Medina.—Santiago Cabrerizo.—Ángel Itero.—Martín de Martinera y Azpiroz.—Sebastián Calvo.—Ramon Navao.—Gerónimo Almería.—José Miguel.—Martín Gallo.—Juan de Aguilera.—De acuerdo del ayuntamiento y comun, Manuel Jiménez, secretario.—Licenciado D. Ramón Santian, secretario.»

Por lo que toca á la solicitud que hacia el Burgo de Osma en su exposición acerca de que se restableciese su antigua Universidad, se acordó reservar este punto para cuando se tratase del plan de educación pública que con arreglo á la Constitución debía formarse.

Quedaron enteradas las Cortes de dos oficios del jefe del estado mayor general, con los cuales remitía un estado en que se manifestaba la artillería, montajes, municiones y efectos que se habían encontrado en parte de los puntos fortificados por los enemigos que ocupaban en la línea frente á Cádiz.

Continuó la discusión pendiente sobre el primer artículo de la minuta de decreto relativa á empleados por el Gobierno intruso; y en su consecuencia, tomó la palabra diciendo

El Sr. **MORALES GALLEGOS**: Señor, si no hubiera antes de ahora manifestado mi modo de pensar y mis sentimientos en esta materia, no me determinaría á hablar contra la opinión que han presentado los más de los señores que me han precedido. He sido uno de los individuos de las comisiones reunidas que han acordado el proyecto de decreto que da materia á la discusión; pero no es esto lo que me fuerza á tomar la defensa del artículo tal como se propone á V. M., sino el convencimiento íntimo en que estoy de que es cuanto conviene é importa hacer en las actuales circunstancias. Sin embargo, me sirven de gran satisfacción y complacencia las reflexiones que se han hecho por los señores que me han precedido. Adoptan ahora como opinión pública lo que no hace muchos meses tenían por un error y arbitrariedad escandalosa. Así nos equivocamos los hombres por más que nos lisonjeemos con el acierto de nuestras opiniones. Tengo el gusto de haber sostenido, si no el primero, el segundo, la necesidad que había de tomar providencia con los que habiendo jurado y servido al Rey intruso, se presentaban en solicitud de los destinos que antes tenían, ó de otros; y aunque después de contradicciones las más empeñadas, se pudo conseguir que V. M. decretase algo, no fué lo

que importaba, ni tan permanente como era de desear: á pesar de todo, tal fué el disgusto que causó á algunos, que no dudaron atacar el decreto de bárbaro é inhumano, porque lo presumian contrario á la opinion que entonces decian era la general de la Nacion: mas ahora que las comisiones, omitiendo todo lo que entonces se debió sostener, adoptan un medio político legal para que cada cual reciba el premio ó castigo que corresponde á sus méritos ó delitos, no se tiene por bastante, sino que se quiere extender el rigor aún más allá de lo que nunca se pensó.

Por el contenido del artículo en su primera parte, ve V. M. que se comprende toda clase de empleados del Gobierno intruso de su nombramiento, y á los que servian al Gobierno legítimo, y continuaron haciéndolo á aquel. ¿Qué dice de estos el artículo? Que sean absolutamente separados de sus destinos. ¿Se les da alguna cosa? ¿Se les promete algo? Se les asegura á estos hombres una especie de esperanza, por la cual puedan creer que han de volver á ser reintegrados en sus empleos, ó colocados en otros, sin purificación, sin conocimiento y sin que la Nacion esté satisfecha de la rectitud de sus operaciones? Yo, Señor, oí hablar sobre este punto de un modo muy contrario al espíritu y aun á la letra del proyecto presentado. Se reserva á las Córtes la facultad de poder rehabilitar á aquellas personas, atendido el estado de la Nacion; y cuando esto no importe una exclusiva perpetua, no designa el término de su duracion. Esto es muy suficiente para satisfacer los deseos de la Nacion, y querer llevar las cosa más adelante es tocar en extremos siempre perjudiciales, mayormente en las circunstancias del momento. Adoptaron el partido del Rey intruso, le sirvieron, no fueron fieles á la Pátria, y todo lo demás que se quiera, la primera providencia que pide la razon, la justicia y la política, es que sean separados de sus empleos, sin perjuicio de lo que resulte contra ellos en la averiguacion de su conducta por un juicio abierto contradictorio, bajo las reglas especiales que tambien señala la comision. De este examen pueden resultar reos, y en este caso imponerles el castigo á que se hayan hecho acreedores á más de la separacion del empleo; pero si por el contrario aparece que no han sido adictos ni favorecedores del Gobierno intruso, ¿será justo que no puedan ser rehabilitados en el modo, tiempo y términos que señala el proyecto? Cualquiera otra medida producirá más daños que beneficios: la comision previene todos los inconvenientes que puedan ocurrir, y que el resultado sea venir á las Córtes para su examen y resolucion cuando lo tengan por oportuno. Por otra parte, esta es una ley particular á que obligan las circunstancias, revocable por V. M. ó por las Córtes venideras; y si llegase este caso, por su demasiado rigor y generalidad, ¿qué habria hecho V. M. más que exasperar los ánimos de todos los buenos ciudadanos que se hallen confundidos con los malos? Para estos queda expedito el modo de perseguirlos, porque no impidiendo el decreto la causa que se les deba seguir, recibirán el castigo más ó menos grave, segun hubiese sido su conducta contra los intereses de la Nacion y de la justa causa que sostiene.

Este castigo debe ser con arreglo á las leyés del Reino, como dice la comision; en ellas está determinado cuanto es de desear para la calificacion y castigo de cuantos delitos pueden cometerse en la materia de que se trata. Los 14 casos que señala una ley de Partida, y todo lo que se encuentra en otras anteriores y posteriores de varios títulos de las mismas, detallan la traicion ó infidencia, y los varios modos de cometerla. Veán alii cuál debe ser el pueblo con el Rey, y este con aquél, cómo ha de defender la tierra de que es natural, y las obligaciones

que tiene con su patria: todo, todo está más bien explicado que cuanto han escrito los publicistas en esta materia, y solo falta quererlo ejecutar. Haya firmeza para administrar justicia con la igualdad que exige el ejercicio de esta recomendable virtud, y el más patriota, el infidente, el traidor, serán castigados á proporcion de sus delitos, y el bueno sostenido ó premiado conforme al mérito que haya contraido. Nada más justo que el que las Córtes puedan rehabilitar á aquellos ciudadanos que se han sabido conservar sin nota en medio de los rigores y bayonetas del tirano, si por otra parte no tenian una obligacion esencial de seguir al Gobierno legítimo. Está bien que las circunstancias del dia obliguen á tomar una providencia general para que todos indistintamente sean suspendidos de sus empleos. V. M. no puede dejar de satisfacer la opinion general, y á la Pátria, que agravada por sus malos hijos clama por venganza; pero el modo de lograr uno y otro extremo es el que presenta el proyecto, á juicio de la comision.

Ayer oí con gusto al Sr. Huerta, y observé que despues de su bien fundado discurso vino á convenir sustancialmente en lo mismo que allí se propone. Conoció la necesidad de la suspension; pero queria les quedase expedito el paso de poderse purificar. No contradice esto al proyecto presentado, y solo se diferencia en que difiere la rehabilitacion, no á juicio del juzgador, sino de las Córtes cuando lo estimen conveniente, atendido el estado de la Nacion, y entonces por una resolucion general para evitar arbitrariedades. De este modo, y en el supuesto de haberse de tratar la materia en sesion pública, no puede menos de ser muy avanzada la sospecha de que el Congreso deje de proceder con el saludable objeto de hacer el bien y satisfacer los deseos de la Nacion.

La comision exceptúa de la regla general á las personas que puedan haberse distinguido por servicios muy señalados en favor de la madre Patria, y para estos propone los haga presentes á las Córtes la Regencia con su informe para que lo tomen en consideracion, y no puedo menos de extrañar qué haya quien se oponga á esta justa y política medida. ¡Señor! ¡Señor! vuelvo á repetir, cuidado con no adoptar los extremos, que si siempre son perjudiciales, nunca tanto como en las criticas actuales circunstancias en que se halla la Nacion. A mi modo de pensar seria una injusticia atroz, y la falta de politica mayor, en que V. M. pudiera incurrir, que cerrando la puerta á tan dignos ciudadanos los dejase confundidos con los malos, con los débiles, con los dudosos. Justo es que estos sean examinados y purificados prolíjamente para que reciban el castigo pronto que merezcan por sus delitos, ó queden expeditos para poder ser rehabilitados cuando el estado de la Nacion lo permita; pero justísimo es tambien que se distingan de unos y otros los que han sabido señalarse por servicios eminentes y heróicos en los apuros y esclavitud de la Patria. El Gobierno sabrá, y muchos de los individuos del Congreso no ignoran qué hay varios dignos españoles de esta clase en las diferentes provincias del Reino. Madrid, las Castillas, Extremadura, Cataluña, y por fin todas tienen la gloria de contar entre sus moradores heróicos ejemplos de patriotismo, y Sevilla, de quien puedo hablar con más conocimiento, no es la menos recomendable en esta clase de héroes. De algunos tiene ya noticia el público; por lo que, y para no distraerme del punto en cuestión, solo trataré de empleados.

En la Audiencia de aquella ciudad quedó el ministro D. Teotimo Escudero, que continuó sirviendo su plaza bajo la dominacion del supuesto Rey. Este buen español está comprendido en la regla general; pero si le constan

al Gobierno sus distinguidos servicios, ¿no podrá hacerlos presentes á V. M. para que lo tome en consideracion? En efecto, yo sé, hasta el extremo de no caberme duda, porque en parte ha pasado por mi mano, que subsistió allí de órden del Gobierno; que pidió permiso para retirarse, y se le negó; que nombrado por los franceses para regente de la Audiencia de Valladolid, dió cuenta manifestando su resistencia á admitir esta plaza; pero que si aun interesaba al Gobierno que continuase sus sacrificios, se le diesen reglas e instrucciones de lo que debia hacer. Entonces se le comunicó una Real órden para que se restituyese á su Audiencia, que se hallaba en esta plaza; que no pudo recibirla, porque antes le habían sacado para Córdoba en calidad de preso, y que vuelto á Sevilla poco antes de la entrada de nuestras tropas, permanecía allí aguardando la Real órden, que con efecto recibió.

Por otra órden, D. Vicente José Vazquez era tesorero de la Real fábrica de tabaco, y tambien se halla suspenso como comprendido en la regla general; ¿y será justo no obre para con él la excepcion que presenta el proyecto? Los servicios de este buen ciudadano y sus virtudes patrióticas y cívicas no tendrán muchos ejemplares en la Nación. De las primeras son buenos y recomendables testigos los generales Ballesteros y Cruz, y de las segundas el pueblo de Sevilla. A poco de haberse presentado en la Extremadura aquel general, se puso en comunicacion con él, y lo han continuado constantemente por medio de espías fieles y exactas, ganadas á gran precio; y la puntualidad de los avisos y noticias importantes dirigian las operaciones de dicho jefe, quien al mismo tiempo no tendrá inconveniente en manifestar las cuantiosas sumas que le ha remitido para alivio de sus tropas; esto sin incluir las distribuidas en recoger dispersos y libertar prisioneros, que tambien le dirigia. El movimiento que el general Cruz hizo desde Castilleja del Campo sobre Sevilla, fué efecto de los avisos y noticias exactas de Vazquez en razón de las operaciones de los franceses, en tanto grado, que el mismo general lo manifestó públicamente luego que entró en la capital. Sus limosnas y su generosidad han sido el alivio de muchos que hubieran perecido de hambre y miseria durante la esclavitud e indigencia de aquel pueblo.

Omitiendo otras particularidades, lo dicho basta para que se conozca cuán justo es lo que la comision propone. ¿Habrá razon, ni podrá estar entre las reglas de justicia y política que los citados, y demás que puedan hallarse en su clase, queden confundidos con los egoistas, apáticos, traidores y perseguidores de la Patria? Estos tales, que pueden y deben ser declarados beneméritos, ¿han de estar, no solo privados de sus destinos, sino padeciendo la nota de aquellos, y sin arbitrio para que el Gobierno, instruido de sus buenos servicios, lo pueda poner en consideracion de V. M.? ¿Dónde estamos? No pensemos con este calor, á mi entender indiscreto. Distíngase de servicios, de conducta y de delitos, y de este modo se podrán acallar los clamores de los distinguidos patriotas, que se quejan de que lejos de merecer por sus heróicos esfuerzos y amor á la Patria, se ven confundidos con los que no tienen estas cualidades. Este es el voto general de la Nación, que ha tenido presente la comision para el arreglo del proyecto que se contradice.

¡Ah! Señor, si siempre hubieran sido estos mismos los sentimientos del Congreso, ni nos hallaríamos en estas contradicciones, ni se hubiera dado lugar á las quejas amargas de la Nación. Recuerdo cuanto se dijo en la discusion de la proposicion del Sr. Melgarejo, y que no solo se dió lugar á que se hablase, sí tambien á que se escri-

biese con mil errores, equivocaciones y aun faltas de respeto á V. M., y se mezclaran algunos Diputados porque habian sostenido dicha proposicion. Entonces se hablaba mucho en favor de los patriotas que pudiera haber en los pueblos, y ahora se les quiere negar el modo y medios de distinguirlos. Una comision informó á V. M. de lo que se debia observar en el grave asunto que dió motivo á aquellas cuestiones; y V. M. sabe si se cumplió, y los efectos que ha producido. No puedo ver con indiferencia semejantes contradicciones. Por una parte disimulo y aun generosidad para los empleados de influjo directo y principal en el Gobierno, y por otra rigor y generalidad en los otros, que distan mucho de poder perjudicar ni dar mal ejemplo á la Nación, como no los haya hecho odiosos su conducta particular. Por ultimo, sería detenerme demasiado si continuase las observaciones á que da margen la discussion; y concluyo con decir que estas materias deben medirse por la justicia, por la prudencia y por la política, y á estos tres principios ha arreglado la comision el proyecto de decreto: primero, suspendiéndolos á todos; segundo, dejando expedita la rehabilitacion de los que lo merezcan en su caso y lugar; y tercero, no privando á los que hubiesen hecho servicios extraordinarios y señalados, que los puedan acreditar á la Regencia, para que pasándolos á las Córtes lo tomen en consideracion. V. M. resolverá lo que hallare ser más justo y conveniente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y á consecuencia de algunas contestaciones acerca de los términos en que estaba concebido el artículo, hizo el Sr. Mejía la siguiente alteracion, que fué aprobada:

«Las Córtes, cuando lo tengan por oportuno, despues de haber considerado maduramente el estado de la Nación, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados contra quienes no recayere sentencia de pena corporal ó infamatoria.»

Hizo á continuacion el Sr. Pelegrin, despues de la expresion «particulares e importantes servicios á la Patria,» la adicion de estas palabras: «y que no los hubiesen hecho á los enemigos.»

Esta adicion fué aprobada, como igualmente se aprobó la siguiente del Sr. Zorraquin:

«Debiendo oirse precisamente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios.» Con cuyas alteraciones quedó aprobado el artículo en estos términos:

«Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el art. 3.^º del decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el art. 4.^º que hubiesen servido al Gobierno intruso, no podrán ser propuestos ni obtener empleos de ninguna clase ó denominacion que sea, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta. Las Córtes, cuando lo tengan por oportuno, despues de haber considerado maduramente el estado de la Nación, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados contra quienes no recayere sentencia de pena corporal ó infamatoria; pero si alguno de los magistrados ó empleados comprendidos en este artículo hubiese hecho particulares e importantes servicios á la Patria, lo manifestará la Regencia á las Córtes para que lo tomen en consideracion; debiendo oirse precisamente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios y no los hubiesen hecho al enemigo.»

Hizo en seguida el Sr. Calatrava las tres adiciones siguientes:

«Primera. Que entre las personas y empleados que

quedan privados de obtener empleo se comprendan igualmente los de que trata el art. 5.^º del decreto de 11 de Agosto.

Segunda. Que la privacion de obtener empleos se extienda á los oficios concejiles, diputacion de Córtes y Diputaciones provinciales.

Tercera. Que cuando la Regencia haga presente á las Córtes los servicios particulares de algunos, las Córtes los tomen en consideracion en sesion pública.»

Admitidas á discusion, y leida de nuevo la primera, dijo

El Sr. CALATRAVA: En el art. 1.^º propuesto por las comisiones reunidas, no sé cómo se omite otra clase de sujetos nombrados por el Gobierno intruso. (*Leyó el art. 5.^º en el decreto de 11 de Agosto.*) Por este artículo se anulan los nombramientos para las prebendas hechos por el Gobierno intruso, mandándoles cesar como empleos que han sido conferidos con nulidad. Y si á los empleados civiles por el Gobierno intruso los imposibilita V. M. de continuar en sus empleos y de obtener otros hasta ser rehabilitados, creo que lo mismo debe hacerse en el caso que propongo. ¿Qué diferencia hay de un Llorente, por ejemplo, de un Estala, á un infame Arribas y otros mil de estos? Lo que se manda en el decreto de 11 de Agosto me hizo poner esta adición.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Quisiera que el señor Calatrava leyera el artículo á que se refiere. (*Lo leyó.*) De esta suerte aspira ahora el Sr. Calatrava á que queden inhabilitados los eclesiásticos para poder obtener otros empleos. Estoy conforme con esto; pero es menester distinguir. ¿Y si es persona que teniendo una prebenda por el Gobierno fué promovido á otra por el intruso? Por el decreto de las Córtes es claro que la pierde; pero ¿perderá tambien la que tenia antes? Si se le quita, pierde la colacion que tuvo en tiempo de la autoridad legítima; con esta colacion hay cóngrua, y si se le priva de una y otra prebenda queda incóngruo, por lo cual me parece que debe hacerse excepcion de modo que no pierda lo que antes tenia.

El Sr. CALATRAVA: Creo que el señor preopinante, individuo de la comision que presentó este artículo, podia contestarse á sí mismo con los mismos procedimientos del artículo. El empleado civil nombrado por el legítimo Gobierno, por haber obtenido otro nuevo empleo del Gobierno intruso, pierde ambos; esto es, no solo el que le dió el Gobierno intruso, sino el que antes tenia. Esto es indudable; y no solo lo pierde, sino que queda imposibilitado de poder obtener otro. Pues el beneficiado que tenia un beneficio dado por el Gobierno legítimo, y que faltando sacrílegamente á todos sus deberes toma otro del Gobierno intruso, ¿será justo que contendándose V. M. con que pierda el que solamente le dió el Gobierno intruso, permita que goce las rentas que antes tenia? ¿Podrá disponer V. M. que un Llorente, que segun creo era canónigo de una catedral, cese en las funciones de la dignidad que ha obtenido del Gobierno intruso para volver pacificamente al goce de la canongía que le concedió en otro tiempo la autoridad legítima? Creo que la respuesta es muy óbvia. Pido, pues, una absoluta igualdad entre los empleados civiles y eclesiásticos que hubiesen obtenido empleos del Gobierno intruso.

El Sr. MORALES GALLEGOS: El individuo de la comision se ha propuesto esta dificultad como duda, no como oposición. Ha tenido presente (puede equivocarse) la diferencia que hay de empleo á empleo en su esencia. Hay mucha diferencia de un beneficio á una toga ó corregimiento. En aquél hay una colacion formal y un derecho

eficaz de que no se puede privar al poseedor sino en el caso de haber cometido un delito. Citar á Llorente, Estala y otros de este jaez, no viene al caso, porque no son de esta clase las personas de que yo hablo. A estos debe seguirseles una causa como insidentes, y es regular que no solo pierdan su beneficio, sino tambien la vida. Hablo de los que sin ser influyentes hayan sido nombrados por el Gobierno intruso, como, por ejemplo, los que hayan obtenido ascensos de escala; es decir, el medio racionero que fué promovido á racionero, éste á canónigo, etc. ¿Qué culpa tiene en esto para perder el beneficio que antes obtenian? Este nombramiento es muy diferente del de otro cualquier empleo público, cuya provision depende solo de la voluntad del que lo confirió. En fin, yo contemplo que estos hombres no deben quedar inhabilitados. Si V. M. lo declara, me conformaré, pero en mi concepto no debe ser así.»

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado por la negativa, tomó la palabra diciendo

El Sr. MEJIA: La razon principal que en contestación al Sr. Calatrava ha alegado el Sr. Morales Gallego, se reduce á que los eclesiásticos por la colacion adquieren un derecho que no tienen los seglares. Esta razon es más especiosa que sólida. No me parece sólida, y es especiosísima, es decir, que tiene apariencias de incontrastable no siéndolo. Se saben los efectos diferentes que presta en las cosas eclesiásticas la colacion canónica; pero se sabe igualmente hasta dónde llega. Me guardaría muy bien de caer en la ridícula pedantería de vaciar aquí los principios del derecho canónico, porque supongo impuestos en ellos á todos mis dignos compañeros, y así me bastará decir que sea cual fuere el efecto de esta colacion, si el que la tiene se hace indigno de la confianza de la nacion en que vive, no solo puede quedarse sin ese beneficio, sino que la misma nacion, si lo tiene por conveniente, puede proceder á castigarle, no solo extrañándole de ella, sino de este mundo. Bien conocido es el fuero de que gozan los eclesiásticos, y se sabe que, tratándose de estas personas, se ha de proceder con arreglo á él. Pero ¿para qué? Para formarles una causa criminal cuando haya lugar á ella; y entonces viene bien el fuero que V. M. ha tenido á bien conservarles en la Constitucion. Pero, Señor, para que no siga ejerciendo una persona principalísima en la Nacion, como con muchísima justicia lo son los eclesiásticos, sobre todo los constituidos en dignidad; para que no siga ejerciendo quien ha servido á los enemigos, que es á quien se refiere el autor de la adición, ¿se necesita acaso alguna fórmula de las que se siguen en un juicio en que se va á imponer una pena? Pues, Señor, yo soy de opinion que si V. M. por esta deferencia á la colacion no ha de tomar la resolucion que indica el Sr. Calatrava, que nace de todos los principios que la comision ha sentado en su discurso, trate desde luego con predilección á los eclesiásticos. ¿Y sabe V. M. cuál es el modo de hacerlo? Dar la importancia correspondiente al influjo político de su sagrado carácter, y graduar el crimen que han cometido por la sublimidad de sus sagradas obligaciones y de las circunstancias que en ellos concurren. Un infeliz, un miserable de pocas luces, cuyo delito se queda en él mismo, es llevado por él al patíbulo; y á personas que por su santísimo y respetabilísimo carácter, que cuando obran, no obran, sino que enseñan, y cuando enseñan, no enseñan, sino que arrastran, ¿no se les ha de exigir más responsabilidad? Enhora buena; déjeseles expeditos para que no puedan ser removidos de los empleos que tenian antes, á pesar de que hayan tomado otro de autoridad ilegítima, manifestando con esto no solo que la reconocian, sino conserván-

dose en su reconocimiento hasta que la mano libertadora que movió la Divina Providencia los sacó de una esclavitud que ellos no podían mirar con mucha repugnancia: conserven su destino, Señor; pero que se les forme causa. Y yo pregunto: un hombre que está procesado, ¿qué efecto ventajoso percibe del empleo? ¿Tendrá acaso colación canónica? Voy diciendo esto, Señor, porque algunos señores Diputados, cuyo laudabilísimo celo halla reparo en aprobar la adición, se hagan cargo del extremo á que reducen á V. M. No quiero hablar del extremo á que se reducirá al pueblo viendo estas distinciones, y que para causas iguales se toman resoluciones distintas. A la verdad no satisfará el decir que es peso y peso, medida y medida, es decir, medida doble. Cuando hablo al Congreso, tengo la incomparable honra de hablar á beneméritos eclesiásticos, los más interesados en que no se vean mezclados los asientos de los malos con los de los dignísimos eclesiásticos que han hecho importantes servicios. ¿No habla acaso con ellos la excepción hecha en la cuarta parte del art. 1.? ¿Cómo podrá quedarle duda á ningún español (qué digo español!) aunque sea extranjero, que haya tenido la fortuna de contemplar el glorioso cuadro de la revolución española, y visto la gran parte que ha tomado el clero en la causa de la Nación, contribuyendo en gran manera á llevarla á cima; cómo le podrá quedar duda de lo mucho que se ha distinguido? Pero siendo así que el más distinguido carácter no quita á los hombres los afectos de tales, ha habido algunos eclesiásticos que han sido débiles, y estamos en el caso de igualarlos con los de las demás clases del Estado; porque si es la justicia quien obliga á V. M. á dictar esta providencia, ¿qué eclesiástico ha de llevarla á mal solo porque tiene la colación canónica, cuando el empleado civil tiene la posesión política? ¿Qué quiere decir colación canónica? Que se dió son arreglo á los cánones. ¿Qué quiere decir posesión política? Que se dió por la potestad civil, con la diferencia de que para la legitimidad de la una es menester ver lo que prescriben los cánones, y para la otra lo que disponen las leyes. Estoy hablando respecto de una clase que es el alma de todos los pueblos cristianos, y temo que acaso no habré expresado bien mis sentimientos. Con estas excepciones mal entendidas no se hace otra cosa sino comprometer el sagrado decoro del estado eclesiástico, presentando sus individuos á los ojos del pueblo español bajo otro aspecto del que le dió Jesucristo, con notable perjuicio y agravio de los mismos eclesiásticos. ¿No son ciudadanos? ¿No están sujetos á las obligaciones de tales? ¿No tienen una Patria que amar, un Rey á quien obedecer y unas leyes que guardar? Señor, si ya por el temor ó por otro motivo, que de todo se valió el enemigo, los llevó á su partido, y V. M., por una especie de benignidad mal entendida, no los castiga cual merecen, esta indulgencia, que sin duda no sería muy política, tendría quizás algún funesto resultado. Persuádase el Congreso que la medida que se ha propuesto es indulgente; lo contrario sería hacer una excepción tan indecorosa al estado eclesiástico como fuera de justicia. El continuar esta discusión (tal vez yo tendré la culpa) puede ser muy perjudicial. Ruego, por tanto, á V. M. que apruebe la adición, y decida lo que le agrade; en la inteligencia de que cualquiera que sea su determinación, yo la he de respetar y obedecer; pero me temo que si V. M. no manda las cosas con equidad, es decir, con igualdad, no todos tendrán la misma deferencia ó la misma obediencia que yo.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA: En el punto que se trata de prebendados, entiendo que el que ascendió por nombramiento del Rey intruso á otra prebenda, por una

regla general no puede ser despojado ni privado del primer beneficio. La razón y la justicia no dan lugar á semejante privación; pues siendo nula la colación conferida en virtud de la presentación del intruso, queda en su valor el título y derecho que tenía á su primera prebenda; y mientras no haya cometido algun crimen ó delito que según los sagrados cánones le hagan acreedor á la pena de despojo, después de ser oido en juicio, y sentenciado por sus legítimas autoridades conforme á las disposiciones de la Iglesia, no se le debe ni puede aplicar de manera alguna semejante privación.

Con este motivo tengo la gran complacencia de manifestar á V. M. que en mis santas iglesias de Calahorra y la Calzada no hay prebendado alguno comprendido en el asunto que se trata, y así respecto de aquellas catedrales no milita el caso de la cuestión. Ha habido, es verdad, algunos pocos agraciados por el intruso, mas ninguno de ellos ha admitido la merced; antes bien los más de estos han huido con riesgo y peligro de su vida, padeciendo enormes trabajos y privaciones por no comprometerse ni rendirse á una vil condescendencia con las intenciones del usurpador. La noticia de haber habido en aquellas santas iglesias tales agraciados, dio sin duda margen y motivo al Sr. García Herreros para decir sobre el particular lo que hizo presente en este augusto Congreso en la sesión pública de 12 de Junio último.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, solo iba á decir que no hay inconveniente en que V. M. acuerde respecto de los eclesiásticos lo mismo que sancionó para con los empleados civiles que hayan obtenido destinos ó gracias del Gobierno intruso. Siendo nulas estas presentaciones, como hechas por quien no tiene el patronato de las iglesias, lo es también la colación. Por lo mismo apruebo lo propuesto por el Sr. Calatrava. Es justísimo que estos provistos queden sin los beneficios, cuya presentación envolvía en sí misma una nulidad canónica. Mas como en la actual disciplina ningún clérigo puede quedar sin congrua sustentación, por cuyo medio se le supone expedito para dedicarse enteramente al ministerio eclesiástico, entiendo que esta regla debe regir aun respecto de los eclesiásticos provistos ilegítimamente en nuevas prebendas ó beneficios. Pero de esto no se trata... (Interrumpieron algunos señores al orador diciéndole que de esto se trataba también: entonces, pidiendo la lectura del decreto de 11 de Agosto, continuó): si es este el lugar de hacer la declaración deseada respecto de los beneficios que estos eclesiásticos poseían, mi dictámen es que para declarar sin efecto la colación legítima del beneficio anterior, debe formársele causa por el tribunal competente con arreglo á derecho, cuya sentencia decidirá la pena á que se hubiesen hecho acreedores. Este es el medio justo y único que yo hallo para proceder en este negocio conforme á los cánones y á las leyes del Reino.

El Sr. GARCIA HERREROS: Así como quedan privados los seculares que obtuvieron empleos del intruso de volver al goce de los que tenían antes, del mismo modo deben quedar los eclesiásticos. Este es el estado de la cuestión. Pues si á los primeros se les ha privado cuando con título ó sin él hayan admitido empleo del Gobierno intruso, ¿por qué no se ha de mandar lo mismo con respecto á los eclesiásticos que dejando la prebenda que tenían antes, admitieron otra de una autoridad ilegítima? Se ha alegado la colación canónica; pero supongamos que la colación canónica imprimiese, si se quiere, igual carácter que el bautismo, ¿acaso impediría ésta que se castigase al que lo mereciese? No, Señor. Se ha dicho también que antes es necesario que se forme causa; á la verdad

que todavía no he oido que ningun eclesiástico reclame que se les forme á los seglares. Todos han convenido en que la causa la tenian formada en el mismo hecho de admitir otro empleo. ¿No está justificado el delito para los legos? Pues ¿por qué no para los eclesiásticos? ¿Será acaso porque no se ha dicho explicitamente? Pues ¿ha habido alguno que dudase que por no estar expresados los militares estaban excluidos en calidad de empleados? Ninguno ha escrupulado en este punto. Otra de las razones que se han traído es que las prebendas ó beneficios están dados para la cóngrua sustentacion. ¿Y para qué es el sueldo que se da al empleado civil? ¿Para que lo disipe, ó para que se mantenga él y su familia? Se dirá que esta cóngrua se ha concedido para que atendiendo el que la obtiene á aquellas cosas propias de su ministerio, no se ocupe en buscar su sustento por otros medios que precisamente habian de distraerlo. Muy bien: luego porque esta cóngrua sirve al sustento del que la disfruta, ¿no se han de castigar sus delitos privándole de ella? El empleado lego, ¿con qué se mantendrá si se le priva del empleo? Con la diferencia que este quizá estará cargado de familia, y el eclesiástico se debe considerar como solo, porque para él solo es la cóngrua. En la sociedad (mirada solo bajo este aspecto) merece más atencion un cura que un padre de familia? Señor, haya igualdad á lo menos, y puesto que no hay commiseracion para con los seglares, no la haya tampoco para los eclesiásticos, por más que aleguen la colacion, que nada tiene que ver para no apartarlos de un destino para el cual ya no pueden merecer la confianza de la Nación. ¿Podrá nadie persuadirse de que esos hombres que habian adelantado en su carrera (que seguramente si hubiesen atrasado no hubieran admitido el empleo) se alegrasen de que nuestras armas triunfaren, no pudiendo dudar que el Gobierno legítimo no habia de dar por válido lo que habia hecho el ilegítimo? ¿Y andaremos en contemplaciones con esta clase de gente, que no podia desear sino la esclavitud de la Nación por su provecho particular? En fin, mi dictámen es que se apruebe la adición en el sentido de que los eclesiásticos que hubiesen obtenido empleo del intruso pierdan no solo este, sino tambien el que tenian antes; tanto más, cuanto hay muchos eclesiásticos que han pedido la confirmation de la prebenda que disfrutaban. ¿Y qué se hará con estos sujetos? Lo mismo que con los legos que pidieron título nuevo entregando el que habian recibido de la autoridad legítima.

El Sr. ARGUELLES: A mí me queda ya muy poco que decir despues de lo que han expuesto los señores que me han precedido. Solo sentaré un caso para mayor claridad. Supongamos que un canónigo de Cuenca, que se quedó en su iglesia á la entrada del enemigo, obtuvo del intruso otra prebenda mayor. ¿Qué se hará con él? Si en la proposicion no se comprende esta circunstancia, le importarán muy poco al canónigo de Cuenca todas estas

providencias, porque con volver á su antigua canongía todo estaba compuesto. Se me dirá que esto no cooperó á los planes del enemigo, y que no tuvo ninguna parte en su nombramiento: convengo en ello; pero ¿debe ser igualado á los que abandonándolo todo han sufrido las miserias y calamidades de que él ha estado exento; y que si la Nación hubiera sucumbido, su suerte hubiera sido igualmente próspera, al paso que aquellos hubieran infaliblemente perecido? Me parece que no; y así, opino que á todos los que se hallen en el caso de este ejemplo, se les deben ocupar las temporalidades expresándolo así en el decreto.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: La materia de que se trata es bastante delicada, y será necesario proceder en ella con el debido discernimiento para no confundir cosas que son enteramente diversas, y en las que gobiernan distintos principios. Los eclesiásticos no pueden ser comparados á los empleados seglares, porque estos reciben todas sus facultades de la autoridad civil, y no así los primeros, como es bien claro. Segun las leyes eclesiásticas que están en observancia, no puede declararse vacante un beneficio eclesiástico durante la vida del legítimo poseedor, sino por renuncia hecha voluntariamente por éste, ó por un juicio canónico, seguido por la autoridad eclesiástica competente. Por haberse apartado los franceses de estos principios, dieron motivo al cisma que hubo en su país, y que turbó á aquella iglesia, como es sabido de todos. Para evitar iguales desórdenes, y observar religiosamente las leyes eclesiásticas, practicadas en nuestra Iglesia, no se puede dar lugar á la cuestión indicada por algunos señores sobre igualar los eclesiásticos á los empleados civiles á pretesto de observar con todos una misma regla de justicia, sino que debe procederse con los eclesiásticos conforme á los cánones y á las mismas leyes del Reino, que reconocen la diferencia esencial que hay entre las funciones espirituales de los unos y las temporales de los otros. Las Cortes deben, pues, limitarse en este decreto á secuestrar las rentas de los eclesiásticos que se hallen en el caso de que se trata, dejándoles solo la cóngrua sustentacion, y mandando que se abstengan de ejercer las funciones de sus anteriores destinos, mientras que se concluya la causa que haya de formárseles, de la cual resultará si merecen ó no ser privados de sus respectivos beneficios, ó suspensos en ellos. De esta manera cada autoridad no saldrá de sus verdaderos límites, y se conservará aquella union y concordia que son tan necesarias en un Estado como el nuestro, en el que la religion católica está declarada por una de sus leyes fundamentales.»

Púsose á votacion la adición, y fué aprobada.

Declaróse, á propuesta del Sr. Presidente, que urgiendo la necesidad de que este punto se resolviese pronto, mañana, no obstante lo resuelto, habria sesion.

Se levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó un oficio del Secretario interino de Hacienda, dirigido á los de las Córtes, en el cual se les comunica que había llegado á esta plaza D. Luis de Salazar, nombrado por la Regencia del Reino Secretario en propiedad de aquel ramo, y que en este dia 6 tomaba posesión de su destino.

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió la siguiente exposicion del ayuntamiento de Madrid, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*:

«Señor, en el momento que este vecindario ha salido del cautiverio que lo oprimia, en el mismo se ha apresurado á aceptar y jurar la Constitucion política de las Españas, obra de la sabiduría de V. M., cuya observancia y defensa será en lo sucesivo su deber más sagrado.

El ayuntamiento, sustituido por el voto libre de los ciudadanos á una corporacion reunida por la fuerza, y sostenida por el temor, se halla animado de los mismos sentimientos; y puede asegurar, sin exceso á la soberana presencia de V. M., que los representantes de un pueblo que ha producido los mártires del 2 de Mayo, y que ha sabido mantener el fuego del más puro patriotismo en medio de la policía más sanguinaria, sabrá verter hasta la última gota de su sangre por sostener la gran Carta en que ve señalados los principios luminosos que han de elevar la Nación al lugar eminente que debe ocupar entre los pueblos civilizados.

Tal es, Señor, el voto unánime de esta capital y de sus funcionarios públicos; pero si en desempeñar una obligacion, la más grata á un corazon, pueden tener algun mérito, dígnese V. M. echar una mirada compasiva sobre la multitud de males que la afligen, y dispensarle su soberana proteccion, entre tanto tiene la dicha de ver restituido á su seno el justo y adorado Monarca que ha conocido tan de cerca, y en cuyas desgracias no le ha sabido la menor parte.

Sala capitular del ayuntamiento libre de Madrid á 23 de Agosto de 1812.—El Marqués de Iturbia.—El Conde de Villapaterna.—Pedro Sainz de Baranda.—Francisco Gutierrez y Sossa.—Francisco Mateo Marchamalo.—Manuel José de Rivacoba y Gorbea.—El Marqués de Castelfuerte.—Procurador síndico general, Juan Ramon Matute.—Saturio Cantabrana.—Agustín de Goicoechea.—Pedro Uriarte.—Joaquin García Domenech.—Mariano San Juan.—Miguel Calderon de la Barca.—Mariano de Villodas.—Juan Ramon Matute.—Domingo de Dutari.—Lúcas de Carranza.—José Manzanilla.—El secretario de ayuntamiento, Angel Gonzalez Barreiro.—Antonio Gomez Calderon, primer procurador síndico.»

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquia las parroquias de Madrid, Santa María, San Martin, San Salvador, San Ginés, San Andrés, Santa Cruz, San Sebastian, San Lorenzo, San Millan, San Justo, San Pedro, Santiago, San Luis y San José.

El Sr. Capmany hizo la siguiente proposicion:

«Que en consideracion al patriotismo y á la feliz rendicion de Madrid, se sirva V. M. dispensarle el título y preminencia de *ciudad*, dejando el de *villa*, con la denominacion de *ciudad coronada de Madrid*.»

Admitida á discussión la proposicion antecedente, quedó señalado para ella el dia 10 de este mes.»

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, relativo á que

916

se tome una medida general que evite los males resultantes del diferente proceder de las autoridades de rentas, con respecto á las guías de las aduanas establecidas por el general Espoz y Mina.

Continuó la discusion del proyecto de decreto, presentado por las comisiones reunidas, sobre empleados en el servicio del Gobierno intruso, etc., etc.

Despues de algunas observaciones, quedaron aprobadas las adiciones segunda y tercera del Sr. Calatrava (*Sesion del dia 5 de este mes*), suprimidas en la segunda las palabras «y demás cargos públicos.»

El Sr. García Herrenos hizo la siguiente adición á la primera de las del Sr. Calatrava:

«Los que hayan obtenido del intruso beneficios, prendas ó dignidades, ó pedido confirmacion del nombramiento de los que tenian, no podrán ejercer las funciones de ellos hasta que sean purificados por una causa que se les formará con arreglo á derecho; y entre tanto se les ocuparán las temporalidades.»

Despues de una discusion muy viva y complicada, se aprobó la idea de dicha adición, y en consecuencia se acordó que pasándose á las comisiones reunidas, informasen estas «sobre si deberán ó no quedar privados del ejercicio de los curatos que antes obtenian por el Gobierno legítimo, y de sus rentas los que despues hubieren obtenido otros por el intruso.

A las mismas comisiones se mandó pasar el siguiente artículo, presentado por el Sr. Capmany, para que se añadiera al decreto:

«Exceptúanse de las reglas generales, señaladas en los artículos anteriores, aquellas personas que, sin ser empleados en el servicio del Gobierno intruso, han obrado oficiosamente y por pura voluntad, de palabra ó por escrito, contra la causa santa de la Patria: tales son los predicadores, los gaceteros, folletistas, periodistas, los espías, los delatores ó soplones, porque estos deben ser considerados como traidores notorios y de hecho, y arrestados donde quiera que se les halle para hacerles el proceso correspondiente.

Que los que hayan admitido, á solicitud ó sin ella, in-

signia ó distintivo cualquiera del Rey intruso, queden privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que antes llevaban, concedida por nuestro legítimo Gobierno, y queden borrados del catalogo de la respectiva orden.

Que asimismo los titulares, como Duques, Condes, Marqueses y otros, etc., que hayan solicitado ó admitido la confirmacion de dichos títulos del Rey intruso, queden privados para siempre de ellos y de sus respectivas denominaciones, y no puedan ser rehabilitados en el goce de ellos.»

El segundo artículo del proyecto del decreto referido quedó aprobado; el tercero suprimido, y autorizadas las comisiones para extender en su lugar otro comprensivo de algunas ideas que aquel contiene: el cuarto se aprobó, sustituyéndose á la palabra *suspensos* esta otra *inabilitados*.

A este artículo hizo el Sr. Givaldo la siguiente adición: «Iguales listas remitirán los Prelados eclesiásticos de los que queden inhabilitados con arreglo al artículo.»

Se mandó pasar esta adición á las mismas comisiones, como tambien la siguiente proposicion del Sr. Oliveros:

«Los beneficiados, etc. que hubieren obtenido empleos civiles del Gobierno intruso, incurrirán en la ocupacion de temporalidades del beneficio que obtenian, y en la suspension de sus funciones.»

Se aprobó igualmente la conclusion del dictámen de las comisiones desde las palabras «por estas consideraciones,» cor las cuales comienza el párrafo, hasta «especial encargo del Gobierno,» sustituyéndose á la palabra «encargue» la de «prevenga,» á la de «comita» las de «se abstenga,» á la de «especial» la de «particular.»

Sobre lo restante del dictámen se declaró que no había lugar á votar.

A peticion del Sr. Golfin se mandó pasar á las mismas comisiones la representacion de los oficiales del estado mayor general, leída al abrirse la discusion del antecedente asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se señaló la hora de las doce de la mañana del dia siguiente para que se presentase á prestar juramento en calidad de consejero de Estado el arcediano de Vivero D. Andrés García.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion los oficiales y demás dependientes de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, el comandante general de Valencia D. Francisco Copons, los canónigos, clero y vecinos de la parroquia de San Nicolás de Alicante, y el ayuntamiento y vecinos de la villa de Fortuna, como igualmente de haberse publicado y jurado en la ciudad de Vich, con una relacion impresa de las demostraciones de júbilo que hicieron aquellos habitantes con tan plausible motivo.

Cuando en la sesion del dia 1.^o de Agosto se leyó el expresado impreso, presentado por el Sr. Crens, ofreció el Sr. Golfin hacer una proposicion así que constase de oficio la relacion que contenía; por lo cual la realizó hoy pidiendo «que se dijese á la ciudad de Vich que las Córtes habian oido con agrado la relacion de las patrióticas demostraciones de júbilo con que habian celebrado la publicacion de la Constitucion.»

El Sr. Llarena hizo presente que seria proceder al infinito si para todos los pueblos que jurasen la Constitucion se hubiese de hacer igual demostracion; á lo que contestó el Sr. Golfin fundando su proposicion, no en el juramento sencillo que habia prestado la ciudad de Vich á la Constitucion, en lo cual solo habia cumplido con su obligacion, sino en las extraordinarias demostraciones de júbilo, y particulares funciones patrióticas con que aquellos habitantes habian solemnizado este acto. Apoyó la proposicion el Sr. Utges, y fué aprobada.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, remitiendo con favorable informe de la Regencia una instancia de D. Juan José Marcó de Pont, el cual pedía que se le despachasen por esta aduana con solo el pago de derechos dobles, varios efectos remitidos desde Buenos-Aires en la fragata inglesa *Alfred*, como se dispensó á las casas de Vea-Murguía y Elizaur en otra ocasion.

A la misma comision pasó otro oficio del Secretario de Hacienda, por el cual la Regencia proponía que se aprobase la ejecucion de derechos, pedida por la comision de la Junta de Cataluña, residente en Palma de Mallorca, y á la cual accedió el intentente, para la introducción de 15.112 pesos $\frac{1}{4}$, y 15 cajas de azúcar donadas por cuatro compañías de voluntarios de Cataluña, residentes en la Habana, para alivio de los guerreros del Principado.

Admitieron las Córtes seis ejemplares de otro tomo de las obras de matemáticas de D. José Mariano Vallejo, presentados por autor. (Véase la sesion de 5 de Mayo próximo pasado.)

Fray Manuel de San Miguel, provincial de la religión de Carmelitas descalzos de Castilla la Vieja, y Fray Fernando de San Juan de la Cruz, prior del convento de Avila titulado de Santa Teresa de Jesus, al paso que en una reverente exposición daban gracias al Congreso por haber declarado á esta Santa compatriota de las Españas, protestaban ser siempre fieles á la Constitución, en cuya defensa morirían si fuese necesario. Las Córtes mandaron que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mención honorífica de esta exposición.

Con este motivo, el Sr. de Laserna indicó la necesidad de remitir á la provincia de Avila un suficiente número de ejemplares de la Constitucion, asegurando que habiendo el Gobierno enviado solo 19, se había el mismo visto precisado á remitir 50; pues aunque la provincia había pedido que se le enviaran los necesarios, ó se le permitiese su reimpresión, hasta ahora no había conseguido ni lo uno ni lo otro.

Oyeron las Córtes con especial agrado las siguientes exposiciones, que mandaron insertar íntegras en este Diario:

«Señor, el licenciado D. Antonio Panadero, abogado de los tribunales del Reino y alcalde ordinario por elección del pueblo de la villa de Miguel Estéban, provincia de la Mancha Alta, á V. M. con el mayor respeto dice: que en medio de hallarse circundado de enemigos de las guarniciones de Tarazona, Consuegra, Villarrubia y Manzanares, ha llegado á sus manos un ejemplar de la Constitución de la Monarquía española. Es inespllicable el gozo que tuvo al recibirla, y el que tiene en leerla y releerla, pues cada vez halla mejor reunidas las máximas de los mejores políticos y legisladores, y más bien respetados los derechos del hombre y del ciudadano, expuesto todo con la mayor claridad y precision. En este espejo de sabiduría y profundidad pueden mirarse nuestros enemigos, y se desengañarán de que no somos bárbaros ni ignorantes como nos tratan.

La obra de treinta años de continuadas sesiones, con un Gobierno tranquilo y con suma libertad, la han concluido V. M. en tres meses en medio de la guerra más atroz que han visto las naciones, teniendo esclavizado todo el Reino, y el enemigo siendo testigo de sus reuniones. Luego que las circunstancias lo permitan, se hará en esta villa la publicación y juramento con las mayores solemnidades y funciones que permita la miseria en que se halla constituida.

Suplica á V. M. se sirva recibir las más expresivas gracias, que le tributa por este precioso monumento de nuestra independencia y sabiduría, como agradecido ciudadano y empleado público, quedando pidiendo á Dios conserve á V. M. muchos años para la felicidad de la Nación.

Miguel Estéban y Julio 1.^º de 1812.—Señor.—El licenciado Antonio Panadero.—Sr. Presidente y Congreso de Córtes del Reino.»

«Señor, D. Luis Alonso de Castro, procurador síndico general de las jurisdicciones de la villa de Lara connomindadas del Conde y de D. Diego y Coto de Curochouso, en la provincia de Orense, reino de Galicia, sin embargo de no poder ajustar las alabanzas de las sábias providencias de V. M. con el mérito, no puede dejar de poner á los pies del soberano Congreso las complacencias que manifiestan los naturales de estos pueblos con la piadosa y justa Constitución que V. M. paternalmente ha establecido, prometiéndose cada uno de su observancia aquella felicidad de que es capaz. Bien quisieran estas gentes rurales se grabasen tan doctas máximas en láminas de metal; pero conociendo que el clarín de la fama las ha de eternizar y conducir á regiones remotas, se acomodan con grabarlas en sus corazones, en que todos apoyaremos (aunque cueste sacrificios) el objeto de su cumplimiento.

Yo no merecía que 16 concejos de este compuesto me fiesen tanta dicha; pero acaso porque casi siempre les es-

toy sirviendo en los empleos que por sus aclamaciones se me han fiado, como los de juez y procurador general varias veces, y desde la revolución vocal de las juntas y comisiones, y de elector de parroquia de los que lo han sido y son para todas las superiores, ó porque me reconocen fiel y constante patriota por la entrega voluntaria que, siendo sexagenario, hice de tres hijos que tenía, y un sobrino que tenía á mi cargo, quedando yo solo único varón de mi casa; y sin embargo de haber ido á cubrir plaza de fusil, sus distinciones, talento y valor, les arribaron á la clase de oficiales, de los que tengo dos que estaban en el regimiento de Valladolid hechos prisioneros en Badajoz, y siguiendo su suerte en Chalon de Francia, de donde me escriben: otro es el vocal secretario de la comisión militar extraordinaria del sexto ejército, á cuyo empleo, y tomándolo por modelo, siguieron otros, se estimularon á depositar en mí sus confianzas, y rogarme que como representante general de todos ellos, rindiese á V. M. aquellas gracias, que yo no puedo significar con palabras, sino usando las que son propias de mi sencillez labradora, en cuyo estilo, y en nombre de mis representados, las tributo á V. M. como holocausto de nuestro agradecimiento.

Al paso me ponen en la precision de suplicar á V. M., diciendo que con balidos tiernos me claman y ponen en estrecha obligación de procurar su felicidad; y yo que no soy más que un rabada en este corto abrevadero, no puedo proporcionársela sin recurrir á V. M., verdadero y único pastor de todos los rebaños de España. Quéjanse, Señor, del insopportable feudo del voto de Santiago, publicando á voces que fué un establecimiento tiránico en su principio, medio y fin. El principio, aunque nacido de la piedad y santa fe del Príncipe que lo ha concedido, no deja de indicar sencillez, facilidad é indiscrecion; su medio nadie duda del avariento proceder de sus arrendatarios en los abusos, precios y ejecuciones que introducen la monstruosa exaccion, tan desigual en sus medidas y cantidades cuanta es la diversidad de pueblos; su fin principal se ve en el lujo. Los interesados y pretendientes á aquella corporación, poseidos del amor propio, por lo que le reportan ó esperan, proponen reflexiones sobre el culto y profanacion del Apóstol. Pero este consiguió la santidad y grados de gloria por los de caridad con que ha vivido, y no es de pensar que teniendo toda la que necesita, se dé por ofendido de que se suprima, quede abolido un tributo que seria más culto destinarlo á la guerra que á rentas profusas de corporaciones, que con la brillantez que viven otras de igual honor y destino lo puede hacer la de Santiago, y no arrancar con prepotencia tanta abundancia del sudor y miseria del gañan.

V. M. tiene acreditado en sus providencias la mortificación de sus pasiones, que tiene amarrado el amor propio, y que en todo lo demás tiene manifestado el celo patriótico de su sabiduría; el representante sabe que él y sus representados padecen inconsideraciones; que en virtud de estas todos introducimos peticiones néctias; pero tambien sabemos que las satisface un discreto decreto.

Espéranle los suplentes con la gracia de la justificada ternura con que V. M. mira por la Patria; y que el Todopoderoso conserve á V. M. con las felicidades que son necesarias para el acierto del Gobierno de la Monarquía.

Villa de Lara y Julio 29 de 1812.—Señor.—Luis Alonso de Castro.»

Se leyó el siguiente papel del Sr. Martínez (D. José);

y despues de admitida la proposicion que contiene, diríó el Sr. Presidente su discusion para cuando se concluyese de aprobar el proyecto de ley sobre arreglo de tribunales:

«Señor, por el decreto de 14 de Enero del año próximo pasado dispuso V. M. el establecimiento de una Audiencia en Murcia para todo el territorio libre de la Chancillería de Granada, compuesta de un oidor decano con las voces y veces del regente; cuatro oidores más y un fiscal; y por el otro de 16 del mismo mes y año confirmó la erección de una Junta de justicia en la provincia de Guadalajara en calidad de tribunal de alzadas, compuesta de tres letrados y un fiscal, reservando el juicio de suplicacion para la Audiencia de Valencia, por ser la más inmediata.

Todo esto ya no puede subsistir por haber variado las circunstancias, por ser opuesto á la Constitucion y á la ley que subsigue de arreglo de Audiencias y tribunales de primera instancia, y porque al fin nos hallamos en el caso de plantear la Constitucion sin demora en todo lo que fuere posible.

En el territorio de Valencia tenemos por desgracia dos Audiencias: la una, que es la legítima, establecida en Alicante, se compone de cuatro ministros, los dos de ellos habilitados por el Gobierno, con un letrado; y la otra, que reside en la capital, y quizás en la actualidad se hallará destruida por el poder de las armas aliadas, se compone de ministros antiguos en dicha Audiencia, y otros que nombró el Gobierno intruso.

Establecida por la ley de arreglo de tribunales una nueva Audiencia en Madrid, compuesta de un regente, 16 ministros y dos fiscales, que ha de comprender á toda Castilla la Nueva, ha adoptado V. M. provisionalmente la erección de dos Salas coa un regente, nueve ministros y un fiscal, para acudir al desempeño de los negocios perentorios, puesto que las circunstancias del dia lo exigen de necesidad.

La ocupacion del enemigo de quasi toda ó la mayor parte de la Península, su repentina evacuacion, y la nueva ley de arreglo de tribunales que se está discutiendo, ofrecen muchas alteraciones en este punto, á que tambien contribuirán en mucha parte la muerte, la imposibilidad y la conducta política criminal de algunos de los ministros antiguos en los cuatro años de nuestra revolucion.

Es decir, que si hay en el dia un grande interés en el establecimiento de todas las Audiencias y en el nombramiento de todos sus ministros, corregidores de letras y alcaldes mayores, no es menos interesante que el Gobierno se asegure de las calidades de los que merezcan ser agraciados por su ilustracion, probidad y patriotismo, y pruebas calificadas de amor á la Constitucion y á la libertad é independencia nacional.

No conviene, pues, tratar de ganar un corto tiempo con la pronta eleccion, si la brevedad ha de impedir al Consejo de Estado proponente un examen detenido de las muchas personas beneméritas esparcidas por la Península, que arrostrando peligros y sufriendo por el bien de la Nacion las incomodidades, privaciones é iniquidades del tirano y sus satélites, comprometieron sus vidas y contribuyeron de una manera indudable á la salvación de la Patria, , mientras que otros con la fuga se libertaron de tantos males, y puestos bajo la capa del Gobierno en punto seguro, están continuamente mortificándole para sacar su partido; entre los cuales no dejará de haber algunos que si fácilmente se purificaron por no haber contradictor ni noticias en contrario, serán justamente tenidos y reputados por criminales ó sospechosos en los pueblos de donde emigraron.

Persuádase V. M. de una vez que de la acertada ó errada elección de los ministros de justicia pende principalmente el fruto de los trabajos de V. M. en la Constitucion y leyes que de ella resultan. Si son verdaderos patriotas, si tienen instrucción y aman el bien de sus conciudadanos, la ejecución de todo lo decretado será el primer aviso que tendrán las Cortes, y de lo contrario todo serán entorpecimientos.

El Consejo de Estado podrá por de pronto saber el distinguido mérito de muchos letrados de la Península; mas sin trascurrir algun tiempo, no les será fácil averiguar quiénes son entre estos los que nunca llegaron á desmerecer en la opinion pública, ni prestar al enemigo servicio alguno. Por lo mismo hago á V. M. la siguiente proposición:

«Que el Consejo de Estado, mientras hubiere en las Audiencias el número preciso para desempeñar las funciones judiciales, no proponga para la provision de las plazas vacantes, sin certificarse primero por informes de los jefes políticos, capitanes generales, y Diputaciones provinciales, de quiénes sean los letrados de los respectivos territorios de mayor probidad é ilustracion, que más se hayan distinguido y comprometido con el enemigo, y más amor hayan manifestado á nuestra Constitucion, y á la libertad é independencia de la Nacion; y que así se dé á entender á la misma por medio de la cabeza del Gobierno, entendiéndose lo mismo con respecto á los antiguos Ministros, corregidores de letras y alcaldes mayores.»

Pasó á las comisiones reunidas que presentaron la minuta de decreto acerca de los empleados del Gobierno intruso, la siguiente adición que el Sr. Bahamonde hizo al segundo artículo de dicho decreto :

«Cuyos servicios hayan hecho en virtud de elección popular, ó obligados por el enemigo; lo que previamente deben hacer constar, como tambien su buena conducta en el desempeño de dicho oficio, oyéndose á los ayuntamientos constitucionales, y á los procuradores sindicos respectivos de todo el distrito en que hubiesen ejercido funciones.»

En virtud de haberse devuelto á la comision encargada del proyecto de ley para el Arreglo de tribunales el capítulo IV del mismo proyecto (*Véase la sesión del dia 2 del corriente*), presentó la comision su dictámen, concebido en en estos términos :

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, cumpliendo con lo resuelto por V. M., ha reformado el capítulo IV del proyecto de ley relativo á las Audiencias y juzgados de primera instancia, de manera que no quede al Gobierno la facultad de no limitarse precisamente á los magistrados y jueces actuales para el nombramiento de los que han de componer las Audiencias y juzgados de primera instancia, segun se le concedia por el art. 1.^º del capítulo presentado antes. Tal fué la voluntad que manifestó el Congreso en la discusion de aquel artículo, y tal igualmente el sentir de la misma comision, á quien por las razones que expuso hicieron las circunstancias variar de su anterior dictámen.

Al mismo tiempo le ha parecido conveniente reformar los artículos 3.^º, 4.^º y 6.^º del capítulo V en algunos de sus términos solamente, así para darles la mayor claridad, como porque los anteriores se extendieron en el concepto de que los pueblos recibirian esta ley antes de que

hubiese en ellos alcaldes nombrados conforme á la Constitucion, lo cual no puede ya verificarse.

La comision, pues, opina que el capítulo IV, y los artículos 3.^º, 4.^º y 6.^º del V, podrán extenderse de esta manera:

CAPITULO IV.

De los nombramientos y titulos de los magistrados y jueces.

«Artículo 1.^º La Regencia del Reino procederá á nombrar los regentes, ministros, fiscales y jueces letrados que, con arreglo á la Constitucion y á esta ley, han de administrar justicia en las Audiencias y juzgados de primera instancia.

Art. 2.^º Para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que estén hábiles en las plazas que hoy tienen, ó los destinará en sus respectivas clases á otras Audiencias ó partidos en que los crea más convenientes; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente parecieren fundados los motivos, podrá suspenderles oido el Consejo de Estado; y hará pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 3.^º Las plazas restantes en las Audiencias y partidos se proveerán á propuesta del Consejo de Estado conforme á la Constitucion; y los que sean propuestos

para ellas y para las que vengan en lo sucesivo, además de tener los requisitos que exige el art. 251 de la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la Nacion, no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 4.^º A todos los magistrados y jueces que se destinan á las Audiencias y partidos, ya sean de los actuales ó de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos, segun el formulario que prescriban las Córtes, sin que por ello se exijan derechos algunos á los magistrados y jueces que actualmente lo sean como no obtengan ascenso. »

Recayó desde luego la discusion sobre el primer artículo, cuya votacion quedó empatada despues de algunas contestaciones relativas á los términos en que estaba concebido.

La discusion del segundo quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó el siguiente decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza celebrado entre S. M. Católica el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de plenipotenciarios respectivamente, y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

«S. M. C. D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus Monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad, el Consejo supremo de Regencia residente en Cádiz, á D. Francisco de Zea Bermudez; y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. Conde Nicolás de Romanzoff, su canciller del Imperio; presidente de su Consejo supremo; senador; caballero de las Órdenes de San Andrés, de San Alejandro Newsky, de San Wladimir de la primera clase, y de Santa Ana, y de varias Órdenes extranjeras, los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

Artículo 1.^º Habrá entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus Monarquías, no solo amistad sino tambien sincera union y alianza.

Art. 2.^º Las dos altas partes contratantes, en consecuencia de este empeño, se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexion con sus intereses reciprocos, y con la firme intencion en que están de hacer una guerra vigorosa al Emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó á la otra parte.

Art. 3.^º S. M. el Emperador de todas las Rusias re-

conoce por legítimas las Córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

Art. 4.^º Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas reciprocamente: las dos altas partes contratantes proveerán los medios de darlas todavía mayor extension.

Art. 5.^º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en San Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó antes si ser pudiere.

En fé de lo cual, nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Veliky Lonki á 8 (20) de Julio del año de gracia 1812.—(L. S.) Francisco de Zea Bermudez.—(L. S.) El Conde Nicolás de Romanzoff.»

Por tanto, penetradas las Córtes generales y extraordinarias de la más viva satisfaccion para contar entre sus generosos amigos á tan grande y augusto Príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el Emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Andrés Angel de la Vega Infanzon, Presidente.—Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario.—Juan Bernardo O'Gavan, Diputado Secretario.

Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1812.—A la Regencia del Reino.»

Se mandó pasar á la comision de Libertad de imprenta un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual daba cuenta de que el jefe político interino de Sevilla pedía se estableciese en dicha ciudad la Junta provincial de Censura.

Accedieron las Cortes á la solicitud del Sr. D. Simon Lopez, otorgándole cuatro meses de licencia para ir á su país á recobrar su quebrantada salud.

Con arreglo á lo resuelto en el dia anterior, prestó el juramento prescrito el consejero de Estado D. Andrés García Hernandez.

Las comisiones reunidas de Constitucion y Especial del proyecto de reglamento para los pueblos que vayan quedando libres de la dominacion enemiga, presentaron el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas han visto y meditado las proposiciones hechas por los Sres. Capmany, García Herreros, Oliveros, Giraldo y Rodriguez Bahamonde, que se les han pasado, para que examinándolas, informen y propongan al Congreso lo que les parezca; y habiéndolo hecho con la reflexion que corresponde, hallan que la primera del Sr. Capmany, aunque justa, no hay necesidad de comprenderla en el presente decreto: los que oficiosamente y por pura voluntad, de palabra ó por escrito, han obrado contra la santa causa de la Patria, son criminales, deben ser procesados y seguirseles causa para que sufran la pena á que son acreedores por sus delitos; no todos la merecerán igual; y aunque los predicadores, los gaceteros, los periodistas y los soplones hayan cometido excesos y crímenes imperdonables, unos habrán obrado con mayor malicia, y habrán causado otros mayores daños á la Patria, todo lo cual debe regularse en el juicio que se les forme, aplicándoles diversa pena segun sus méritos.

La proposicion segunda del Sr. Capmany sobre que se prive de las insignias de honor y distincion á aquellos que las han obtenido del Gobierno intruso, es tan clara y conveniente que las comisiones la adoptan desde luego sustancialmente, y no darán para ello otro fundamento que la misma claridad y justicia con que está concebida, observando tambien que aquel honor que les daba el distintivo es personal, y que no merece llevarlo el que para honrarse buscó distinciones y honores de quien ha procurado quitarlo para siempre á la Nacion.

No es de igual fuerza la razon que hay para privar por siempre á los Duques, Marqueses y Condes de sus denominaciones y títulos, si han solicitado ó admitido la confirmacion de ellos por el Gobierno intruso; pues aunque son títulos de distincion y honor, que honran y condeoran á los que los tienen, y pueden ser considerados como personales, no lo son tan absolutamente que no se reputen y tengan tambien por una propiedad inherente á sus mayorazgos, transmisible á sus herederos y sucesores, y que además se los gradúe como precio estimable. Por la Constitucion no pueden confiscarse los bienes, y seria una especie de confiscacion privar de los insinuados títulos, no solo á aquellos que los gozaban en el dia, sino á sus hijos, herederos y sucesores, que en nada han delinquido: por esto estiman las comisiones reunidas que privando á los sujetos de que se habla en esta proposicion de usar de las denominaciones de sus títulos, y de los honores anejos á ellos durante su vida, se procede con justicia y exactitud, y se obra con arreglo á la ley fundamental, pues esta providencia viene á ser un secuestro que no perjudica á sus herederos, ni se les castiga por un delito en que no han tenido parte.

Aunque los ayuntamientos de los pueblos incluirán

seguramente en las listas de los inhabilitados que se les manda formar y remitir á la Regencia las personas eclesiásticas que se hallen en el caso prevenido por este decreto, nada perjudicará que los Prelados eclesiásticos formen y remitan igualmente listas de las personas pertenecientes á su fuero y diócesi comprendidas en la disposicion de él, y por lo mismo han extendido las comisiones la idea y proposicion del Sr. Giraldo en el lugar correspondiente.

El Sr. García Herreros ha hecho dos proposiciones, de las cuales, aprobada la idea en la una, se ha extendido en la minuta de decreto que acompaña con arreglo á lo acordado por las Cortes; mas la otra ofrece alguna dificultad, y será preciso manifestar lo que piensan las comisiones reunidas en un negocio tan delicado. Propone el Sr. García Herreros que informen las comisiones sobre si deberán quedar ó no privados del ejercicio de los curatos que antes obtenian por el Gobierno legítimo y de sus rentas los que hubiesen obtenido otros por el intruso.

Las comisiones han visto que el Congreso ha exceptuado de la disposicion contenida en el artículo 1.^o del decreto que se discute á los individuos de ayuntamiento, cualquiera que fuese el modo de su eleccion, si no tenian otro defecto que haber servido los oficios de concejo de los pueblos: esta excepcion justa, racional y conveniente no pudo fundarse en otra cosa sino en que estos oficiales públicos son necesarios siempre para conservar el orden en los pueblos, y que ni sirven ni sirvieron al tirano, sino á los mismos pueblos, razon fuertísima y fundamento el más sólido de la justicia con que los párrocos no deberán ser comprendidos en la disposicion del art. 8.^o del presente decreto: si se les comprendiese, habria el mayor trastorno en la gerarquía eclesiástica y en las parroquias: era preciso remover casi todos los párrocos de algun obispado, y seria tal la confusión y desorden que produciría esta medida, extendiéndola en los términos que se propone, que recrecerian sin término los perjuicios que hubieran de seguirse á los feligreses, faltaria en muchos curatos el pasto espiritual y el orden tan necesario en todas las cosas, y mucho más en las eclesiásticas, y se aumentarian los daños e inconvenientes, quedando sin pastores muchos pueblos en algunos obispados.

No quieren decir las comisiones que si los curas han cooperado, auxiliado ó favorecido al enemigo, no se les forme causa ni se les castigue como merecen: estos casos están ya considerados en el art. 8.^o del decreto de 11 de Agosto, y provisto suficientemente en cuanto á ellos; pero si dirán que no deben ser comprendidos en la regla y disposicion general, propuesta al examen de las comisiones por el Sr. García Herreros, los párrocos que obtuvieron otros curatos del intruso, por los gravísimos inconvenientes que se originarian á la causa pública de semejante medida; así que, son de parecer las comisiones que no deben ser privados los párrocos de los curatos que antes tenian de la autoridad legítima por haber obtenido otros del intruso Gobierno, siempre que no resulte contra ellos otro cargo contra su conducta.

La excepcion que se ha hecho, respecto de los individuos de ayuntamiento en cuanto á la regla general establecida por el artículo 1.^o de este decreto, exime á los que ejercieron oficios concegiles en los pueblos durante la dominacion enemiga de que tengan que purificarse, aunque no los libera de que se les persiga como reos si por su conducta se han hecho acreedores á que se les forme causa. La excepcion que se les declaró fué general, cualquiera que hubiese sido el modo de su elección, y si se adoptase la adicion que ha hecho el Sr. Bahamonde, que-

daba absolutamente destruida la declaracion del Congreso para con los concejales ó individuos de los ayuntamientos de los pueblos; así que, estiman las comisiones que no debe tener lugar para estar ya provisto suficientemente en este caso sin poderse dar regla general para purificarse los ayuntamientos.

Los eclesiásticos que han logrado empleos civiles del Gobierno intruso se hallan en el propio caso que aquellos que teniendo por la autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades, hubiesen recibido otras del intruso, ó pedido confirmacion de los que tenian. El Sr. Oliveros ha hecho proposicion para que se observe con ellos la misma regla que ha acordado el Congreso á solicitud del Sr. García Herreros para con estos otros, y las comisiones creen que debe mandarse así, extendiéndolo por artículo separado, como lo hacen en la minuta que presentan, en la que han redactado con la distincion y claridad correspondientes los artículos y proposiciones aprobadas ya, y cuanto estiman que debe aprobarse de las proposiciones que nuevamente ha examinado, y se contienen en los artículos 6.^º, 7.^º, 9.^º, 10 y 12 de la misma minuta.

Minuta de decreto.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de cuán necesario es asegurar por todos los medios posibles la confianza de los pueblos y de la Nacion en los empleados y personas que por su ministerio contribuyen á mantener el órden en los pueblos mismos, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

Artículo 1.^º Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el art. 3.^º del decreto de 11 de Agosto próximo pasado; los empleados públicos de que se trata en el art. 4.^º, que hayan servido al citado Gobierno, y las personas comprendidas en el art. 5.^º del propio decreto, no podrán ser propuestas ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, ni ser nombrados ni elegidos para oficios de concejo, Diputaciones de provincias ni para Diputados de Córtes.

Art. 2.^º Esta disposicion no estorbará de modo alguno la formacion de la causa á que por su conducta se hayan hecho acreedores los empleados y demás personas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 3.^º Las Córtes, cuando lo tengan por oportuno, y despues de haber considerado maduramente el estado de la Nacion, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados y personas contra quienes no recayese sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria.

Art. 4.^º No se comprenderán en la disposicion del artículo 1.^º de este decreto los individuos de ayuntamiento por solo haber servido oficio de concejo en los pueblos.

Art. 5.^º Si alguno de los empleados ó personas comprendidas en el artículo 1.^º hubiese hecho servicios señalados é importantes á la Pátria, sin haberlos hecho á los enemigos, lo manifestará la Regencia del Reino á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, debiendo oírse previamente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios.

Art. 6.^º Los que hayan admitido, á su solicitud ó sin ella, insignia ó distintivo cualquiera del Rey intruso, quedan privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que antes llevaban, concedida por el Gobierno legítimo, y de las rentas, pensiones y encomiendas, y de los privilegios, prerrogativas y honores de la respectiva órden.

Art. 7.^º Los Duques, Condes, Marqueses, Barones y otros que hayan solicitado ó admitido del Gobierno intruso la confirmacion de dichos títulos, no podrán usar durante su vida de sus denominaciones ni de los honores anejos á aquellos, entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los herederos y sucesores.

Art. 8.^º Los que teniendo por la autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades hubiesen recibido otras del Gobierno intruso, ó pedido confirmacion de los que tenian, no podrán ejercer las funciones de los primeros hasta que sean purificados por una causa, que se les formará con arreglo á derecho, y entre tanto serán secuestreadas las rentas de los expresados beneficios, dignidades ó prebendas que tenian.

Art. 9.^º Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubiesen obtenido empleos civiles del Gobierno intruso.

Art. 10. Los párocos que hubiesen sido presentados por el Gobierno intruso para otros curatos, no se comprenderán por este solo hecho en la disposicion del artículo 8.^º del presente decreto, y siempre que no resulten cargos contra su conducta volverán á ejercer las funciones de su anterior curato.

Art. 11. El ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados y personas que quedan inhabilitados, segun lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirá á la Regencia del Reino, para que pasando copia de ella á las Córtes y al Consejo de Estado les sirva de inteligencia y gobierno.

Art. 12. Los Prelados eclesiásticos formarán y remitirán igual lista para el propio efecto de las personas pertenecientes á su jurisdiccion y diócesi.

Tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado, etc.»

Se procedió á la discussión de los artículos 6.^º, 7.^º, 9.^º, 10 y 12, que eran los nuevamente añadidos; y despues de algunas ligeras reflexiones, quedaron aprobados, sustituyendo en el 10, á las palabras «de su anterior curato,» estas otras: «del último curato que obtenían del Gobierno legítimo, y colocando al fin del 12 las palabras «para el propio efecto,» que se hallan en medio del mismo. Quedaron igualmente aprobados los términos del 8.^º (cuya idea ya lo estaba), y tambien lo que exponen las comisiones en su dictámen acerca de la proposicion del señor Bahamonde.

A las mismas comisiones reunidas se mandó pasar la siguiente adición al antecedente decreto, presentada por el Sr. Traver:

«Los que disfrutaban pensiones concedidas por el Gobierno legítimo, así contra el Erario nacional como sobre las mitras, quedarán privados de ellas si hubieren obtenido del mismo Gobierno intruso beneficios, prebendas y dignidades, ó hubiesen hecho servicios al mismo en cualquier otro destino que hubiesen admitido.»

El Sr. Calatrava hizo la siguiente proposicion, que no quedó admitida:

«La reposicion en sus antiguos beneficios y prebendas de las personas comprendidas en los artículos 8.^º, 9.^º y 10 (del mismo decreto) para en el caso de purificarse en juicio, no tendrá efecto cuando los mismos beneficios ó prebendas se hayan provisto entre tanto por la autoridad legítima, mediante haberlas abandonado sus antiguos poseedores.»

Las mismas comisiones presentaron igualmente los dos dictámenes que siguen:

Primer. «Las comisiones de Constitucion y la Especial para el proyecto de reglamento de pueblos que fuesen quedando libres de enemigos, han visto la representacion de los oficiales del estado mayor general de los ejércitos nacionales, leida en sesion pública el dia 4 del corriente Setiembre, en la que despues de manifestar el gravísimo escándalo que han causado algunos militares con su desercion, y por haber pasado á las banderas enemigas, pidien que examinándose por el Congreso su exposicion, y cuando no se avengan sus paternales miras con el rigor que prescriben las Reales ordenanzas para los desertores en tiempo de guerra, tenga á bien determinar que los que se hayan quedado ocultos en país ocupado, aunque no hayan prestado auxilios á los enemigos, sean mirados como desertores, quedando privados de sus graduaciones sin distinción alguna, como igualmente de las órdenes y demás distintivos militares; y si acaso quieren expiar su delito, pueden servir de soldados en los puestos avanzados de mayor riesgo de los ejércitos, donde despues de lavar con su sangre la mancha de su honra, vuelvan á emprender su carrera, subiendo sin consideracion alguna por todos los empleos menores de la milicia, y esto formando cuerpos separados; pues los valientes soldados de la Pátria se desdeñarán sin duda de alternar con los perversos.

Las comisiones reunidas aprueban la idea que proponen los oficiales del estado mayor general de los ejércitos nacionales; contemplan justas sus ideas, y los consideran llenos de aquel pundonor que hace la gloria de los militares. La exposicion comprende casos diversos, y en los que precisamente imponen las ordenanzas Reales pena proporcionada á la gravedad y calidad de los delitos, y siempre será preciso graduarlos segun su naturaleza y circunstancias para que sea justa la providencia que se tome con los que los han cometido. Las comisiones reunidas, que repiten aprueban los principios y la idea de los oficiales del estado mayor general, ni están versadas en la aplicacion de las ordenanzas, ni podrán informar al Congreso lo que deba hacerse con aquella exactitud que corresponde, y que lo hará sin duda la comision de Guerra; y así, estiman que puede pasársele la representacion para que extienda la minuta de decreto que deberá darse.

Vuestra Magestad se servirá resolverlo así, ó determinará lo que tenga por conveniente.»

Segundo. «Las comisiones reunidas han visto el papel del encargado de la Secretaría del Despacho de Guerra dirigido á las Córtes de órden de la Regencia en 29 de Agosto próximo pasado, sobre que se apliquen y refundan en los cuerpos militares de las armas respectivas los individuos de tropa solteros de las compañías cívicas de los pueblos que vayan quedando libres, con exclusion de aquellos que notoriamente hayan acreditado una con-

ducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidades en favor de las ideas del Gobierno intruso contra la Pátria y sus defensores.

La Regencia del Reino se inclina á que se tome esta medida saludable, para que así se verifique el refuerzo de las tropas con gente que desde luego pueda servir con utilidad, y manifiesta que si merece la aprobacion de las Córtes, procederá desde luego á realizarla en los pueblos del reino de Sevillay demás de Andalucía ya libres y que fueren quedando.

Las comisiones reunidas convienen en que debe adoptarse cuanto en el particular propone la Regencia del Reino; y aunque no hubiese para adoptar esta medida las razones que ha tenido la Regencia, influiría mucho para que así se verificase la sola reflexion de que excluyendo á los cívicos del servicio de las armas, venían á lograr un privilegio contra la Constitucion de no concurrir á la defensa de la Pátria en unas circunstancias tan difíciles y apuradas como las presentes, ó se les imponía acaso sin conocimiento un castigo, pues se les declaraba indignos de llevar las armas.

Por estas consideraciones son de parecer las comisiones reunidas que se apruebe cuanto propone la Regencia del Reino en el referido papel de 29 de Agosto próximo pasado.

V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo que tenga por conveniente »

Quedaron aprobados estos dictámenes.

Con respecto al último de ellos, propuso el Sr. Mejía lo siguiente:

«Que la resolucion de las Córtes se entienda solo con los soldados, cabos y sargentos, y de ningun modo con los oficiales, debiendo todos sin distincion servir de soldados.»

Observaron algunos Sres. Diputados que no era necesaria semejante declaracion, puesto que los nombramientos de tales militares eran nulos, y por consiguiente, ninguna la distinción entre ellos y los meros soldados; encuya atencion se declaró que no había lugar á votar sobre la declaracion propuesta por el Sr. Mejía.

Empatada en la sesion del dia anterior la votacion del art. 1º, capítulo IV del proyecto de ley sobre el arreglo de los Audiencias, etc. (*Véase dicha sesion*), se procedió de nuevo á ella conforme á lo prescrito en el Reglamento de Córtes, y quedó reprobado dicho artículo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la solicitud de Doña María del Carmen Moreno, concediendo los honores fúnebres á su difunto padre D. Juan Joaquin, capitán general honorario de departamento.

El Sr. Ostolaza pidió licencia para ir á restablecer su salud; pero habiéndose acordado en la sesión de 16 de Junio último que no se concediese licencia para ausentarse sino á aquellos que hiciesen constar no poder de otro modo restablecerse, se le devolvió la súplica.

Pasáronse á la comision especial de Hacienda dos expedientes remitidos por el Secretario de aquel ramo, el uno relativo á una propuesta del presidente de Goatemala acerca de que se vendan las casas de los ministros de aquella Audiencia y Contaduría de cuentas, propias de la Hacienda nacional, y el otro formado en virtud de otra propuesta del mismo presidente, dirigida á que en el caso de suprimir las aduanas interiores por ser muy gravosas á la industria y comercio, se aumentase 1 ó 2 por 100 á la alcabala de entrada ó ordinaria sobre los géneros extranjeros, etc.

La comision encargada de examinar la proposicion que en la sesión de 28 de Agosto próximo pasado hizo el Sr. Argüelles sobre excitar á la Regencia para que mandase reimprimir en las provincias la Constitucion y los decretos de las Córtes, recordaba que en 29 de Abril de este año se había expedido una órden sobre este asunto, en la que se encargaba á la Regencia lo hiciese así si lo tuviese por conveniente, indicándole cuanto se había creido del caso tuviese presente S. A. para la exactitud de la impresion y utilidad del Erario. En cuyo concepto la co-

mision opinaba que era suficiente recomendar á la Regencia el cumplimiento de aquella órden, mandando terminantemente lo que entonces se dejó á su juicio y prudencia.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

El Sr. JÁUREGUI: Señor, tengo noticia positiva de haber llegado en el mes de Julio á la Habana y á Puerto-Rico los dos correos que llevaban la Constitucion y decreto de convocatoria de Córtes ordinarias á nuestras provincias ultramarinas del Sur y del Norte, lo que debe ser muy satisfactorio para V. M., porque está más allá de los mares esta obra de su sabiduría, y porque se ha adelantado mucho para la reunion de las próximas Córtes con este primer paso. Mas debo darle á V. M. otra noticia que va á serle muy agradable. Es una casualidad bien feliz para mi país natal, que sea el primero de América en que se haya publicado la Constitucion política de la Monarquía española. De seguro es la primera noticia que llega de su publicacion en aquellas regiones. El 21 de Julio se verificó esta en la Habana con gran pompa, magestado y regocijo, y el 25 debía jurarse por los jefes y vecindario, según consta del diario oficial del Gobierno de aquella capital, que tengo en mi poder, y que para satisfaccion de V. M. podré leer si me concede su permiso. »

El Congreso accedió á ello; y pasando á la tribuna el mismo Sr. Jáuregui, leyó la relacion de todo lo practicado en aquella ciudad en la publicacion de la ley constitucional del imperio español, del aplauso y contento con que fué recibido, y de las demostraciones de júbilo de aquel vecindario; y concluida, hizo el mismo Sr. Diputado la siguiente proposicion, que fue aprobada:

«Quelas Córtes declarén haber oido con especial agrado las demostraciones que en celebridad de la publicacion de la Constitucion hizo el leal pueblo de la Habana; no-

tándose así en el Acta de esta sesion, y en el *Diario de Córtes*, para satisfaccion de aquellos vecinos.

Por cuatro oficios del Secretario de la Guerra quedaron enteradas las Córtes de los trabajos, obras y estado de la cortadura del Trocadero.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, de haber jurado la Constitucion la villa de Talavera, sus ocho parroquias, el cabildo de la colegiata de ella, el contador de rentas de la misma y su partido, el administrador y demás dependientes de aquellas oficinas, la villa de Alconchel, Solana, Villafranca, su párroco, vecinos y comunidad de religiosas de Santa Clara, el ayuntamiento y vecinos de la Zarza de Alange, Alalaya, Medina de las Torres, Segura de Leon, Valverde de Burguillos, Arroyo-Molinos, Valencia del Ventoso, Monroy, Cañaveral, Conquista, Calzada, Deleitosa, Escorial, Santa Cruz de la Sierra, Villarta, Cañamero, García, Ruanos, Romangordo, Placenzuela, Santa Marta, Robledillo, Iba-Hernando, Villamesia, Botija, Logrosan, Pasaron, Torremenga, Zarza, La Oliva, Perales, Almoharin, Benquerencia, Eljas, Acuche, Estorminos, la Junta de Aragon, Puerto de Santa María, los jefes y subalternos de los ramos de Guerra y Hacienda de la Coruña, y la ciudad de Avila, su ayuntamiento, dean y cabildo de su catedral, y el provisor de aquella diócesis.

El Secretario de Gracia y Justicia, al remitir los expresados testimonios, advertia que no había venido el juramento del Rdo. Obispo de esta última ciudad, aunque se hacia mérito de él en la minuta del comandante general de Extremadura, por lo cual había prevenido á este jefe de órden de S. A. dijese el motivo de esta ocurrencia.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Pelegrin:

«Señor, la instruccion pública ha merecido justamente un título especial en la Constitucion política de la Monarquía, porque tal es su importancia y tal el cuidado que debe exigir del Gobierno. Llegó ya el dia en que las miras mezquinas de una autoridad ilimitada callan á la vista de los verdaderos intereses de los pueblos. Esta obra grande se ha edificado para todos los españoles; y cuando conociendo sus derechos sepan sus obligaciones, entonces se verán todos los beneficios de la Constitucion. Sin ella no hay Patria, dije en otra ocasión, y ahora digo que sin educación no lograrán nuestros nietos los bienes que deben esperar de su observancia. Respetando V. M. estas verdades, decretó en medio de los mayores apuros de la Nación, no solo el restablecimiento de las universidades, sino á propuesta del Sr. Espiga la formacion de una comision de Educacion pública, para que propusiese los medios y el plan conveniente á fin de proporcionarla á todos los españoles. Sin tener efecto esta benéfica resolucion, ha sancionado V. M. el precioso título IX de la Constitucion política, y su pronta ejecucion la reclaman la justicia y el bien general de la Nación. A este fin hago la siguiente proposicion:

«Que la comision de Constitucion, con la brevedad que le permitan sus muchas atenciones, diga á V. M. si estamos ya en el caso de establecer la Direccion general de

estudios, con arreglo al art. 369 de la Constitucion, y en su defecto que se nombre una comision, de dentro ó fuera del Congreso, que proponga los medios y reglamentos necesarios para llevar á efecto los tres artículos primeros del título IX de dicho Código.»

La comision encargada de proponer lo necesario para la formacion del Consejo de Estado, en vista de varias reclamaciones del capitán general D. Antonio Valdés, exponia que de lo que resultaba de su examen no encontraba que el Congreso hubiese tratado en tiempo alguno de deprimir su conducta ni los servicios que había contraido; que como vocal de la Junta central, había sido comprendido en la declaracion general que se hizo en favor de todo el cuerpo, y como individuo del anterior Consejo de Estado quedó en la clase de jubilados, como todos los que lo componian, y apto para ser reelegido para el que debia formarse con arreglo á la Constitucion; que el no haber sido nombrado para este habia sido un efecto del sistema de elecciones y de la libertad que asistió y asiste á todos los Diputados para nombrar á quienes tuviesen á bien, sin que por eso debiesen creerse agraviados, y mucho menos deprimidos los que no reuniesen la mayoría de votos, que fué lo que constituyó el nombramiento; que por tanto, no podia quejarse D. Antonio Valdés de que con no elegirle para el nuevo Consejo de Estado ni hacer las Córtes especial mencion honorífica de una jubilacion comun á todos los individuos del anterior, se hubiese dado lugar á que se creyese rebajado el concepto de sus méritos, servicios y distinciones; que de consiguiente, no habiendo jamás las Córtes de examinar su conducta particular, sino solo sujetándole en comun, y como individuo de la Junta central, á la obligacion impuesta á todo aquel cuerpo, á peticion suya, de presentar la cuenta de su administracion y conducta, cuya decision favorable era pública y notoria, no aparecia ni aun el más leve motivo de que se diesen por el Congreso satisfacciones, ni aun se admitiesen semejantes quejas, por más que naciesen de laudable deseo de mantener el honor con suma delicadeza. Por todo lo cual opinaba la comision que nada tenian las Córtes que resolver sobre las indicadas representaciones, y que á lo más podrian servirse mandar se pasase á la Regencia para los efectos á que allí hubiese lugar. Aprobóse este dictámen de la comision despues de haber el Sr. Giraldo recomendado la conducta patriótica que observó Don Antonio Valdés cuando los franceses invadieron la España, ofreciendo este general, y el Conde de Colomera en sus años y dignidad, un raro ejemplo de la noble firmeza y honrada fidelidad del carácter español.

Se leyó el siguiente dictámen, y los dos artículos con que concluye fueron aprobados, sin más variacion que añadir, á propuesta del Sr. Mejía, en el art. 2.^º, á la palabra *ayuntamiento*, la de *constitucional*:

«Las comisiones reunidas han meditado sobre los perjuicios que habrán de seguirse á la causa pública de comprender en la disposicion del decreto que se discute á los profesores de las ciencias y artes dedicados á la enseñanza: aunque verdaderamente desempeñan y obtienen estos dignos ciudadanos un destino público, no debe estimarse como tal para los terribles efectos de que se entiendan comprendidos en la regla general del art. 1.^º del decreto; si así fuese, y quedasen inhabilitados de ejercer sus fun-

ciones estos maestros públicos, la instrucción se minoraría, se aniquilarian las luces, caeria la Nación en una es pantosa barbarie, y muy pronto se resentirian nuestras costumbres de los efectos de la más grosera ignorancia.

Los profesores públicos no han servido al tirano; sirven á los pueblos, los ilustran y hacen que todos adquieran aquella elacion generosa y noble que es, si no efecto, compañera inseparable de la libertad.

Despues de cerrados los estudios, y de no haberse oido la voz de los maestros por más de cuatro años, seria el golpe más fatal que podia darse á la instrucción y á la felicidad y bienestar de los españoles todos, inhabilitar á los profesores de las ciencias y artes de servir sus destinos, y de obtener otros por solo haberse ejercitado en la enseñanza en los pueblos durante la dominacion enemiga para este encargo por el intruso; deben, pues, exceptuarse de la regla general que se ha adoptado con superior ó con igual razon que á los concejales y á los párrocos de los pueblos.

Los que segun los decretos expedidos tengan que purificar su conducta por cualquier motivo, ó para presentarse á solicitar algun empleo, habrán de practicar, no unas diligencias formularias é insignificantes como hasta aquí se ha hecho, sino en los términos que proponian las comisiones en el art. 3.^º del primer decreto que presentaron, y que cumpliendo lo que han ofrecido proponen ahora nuevamente; y por todo son de parecer que se añada en el lugar oportuno al decreto los dos artículos siguientes:

«Primero. Los profesores de ciencias y artes y demás personas dedicadas á la instrucción y enseñanza pública, nombrados por autoridad legítima, no se comprenderán en el art. 1.^º del presente decreto, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa.

Segundo. Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud de empleos y gracias hubiere algunas personas que deban purificar su conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su residencia en juicio abierto y contradictorio, informando el ayuntamiento pleno de los mismos con audiencia del procurador ó procuradores sindicos.»

V. M. resolverá lo que estime conveniente.
Cádiz, etc.»

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, acompañada de los Sres. Golfin y Aznarez, ha vuelto á examinar, conforme á lo resuelto por V. M. los artículos 58, 69 y 60, capítulo I del proyecto de ley relativo á las Audiencias y juzgados de primera instancia, y las adiciones que despues se les hicieron sobre el modo y extension con que debian practicarse las visitas de cárceles; y teniendo presente cuanto se expuso en la discusion, le ha parecido, de acuerdo con dichos señores, que el medio más oportuno de evitar dudas, competencias y dificultades en las visitas será el de disponer que las Audiencias y jueces civiles no las hagan sino en las cárceles públicas y en los demás sitios en que haya presos sujetos á su jurisdicción, y que los jueces militares y eclesiásticos practiquen lo mismo por lo respectivo á los de su fuero, mediante que uno y otro se han conservado por la Constitución. Así se cumplirá lo que esta dispone en cuanto á que todos los presos sean visitados, y todo los que lo están, de cualesquiera jurisdicción que sean, gozarán del beneficio de la visita. Por lo mismo, opina la comision, con-

los dos señores agregados á ella para este efecto, que por lo respectivo á los jueces militares y eclesiásticos conviene expedir los dos decretos que acompañan separados, y que los artículos 58, 59 y 60, capítulo I del proyecto de ley relativo á las Audiencias y juzgados de primera instancia, podrán quedar en los términos siguientes:

«Art. 58. Las Audiencias, con asistencia del regente y de todos los ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y además en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicción ordinaria.

Art. 59. Tambien se hará de la propia forma una visita semanal en cada sábado; asistiendo dos ministros á quienes toque por turno y dos fiscales.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos conforme á la Constitución, y los ministros, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.»

Vuestra Magestad, no obstante, determinará, sobre todo, lo que juzgue más oportuno.

Cádiz, etc.»

Leido el art. 1.^º, dijo

El Sr. DUEÑAS: Estoy conforme con el artículo, menos con la última cláusula de que las visitas generales solo se extiendan á los reos de la jurisdicción ordinaria. Si hablase solo á V. M., no me atrevería á manifestar los principios en que los jurisconsultos han fundado esta protección que se dispensa á los reos; pero como hablo más que á V. M., pues que hablo en público, creo del caso indicar los principios que rigen en este punto, y que han sido los que dieron reglas para las visitas generales, ó sea protección que dispensa la soberanía á todos los súbditos de la Nación. Salgado, cuando principia su largo y célebre tratado de *Regia protectione vi oppressorum appellantium*, dice que esta protección, que entonces se llamaba régia, es tan esencial á la soberanía que nació con ella, y que no pueden existir separadas; de manera, que soberanía y protección son una misma cosa, y los súbditos no lo serían si do quisiera que se hallasen, y cualquiera que fuese su estado, no tuvieran un derecho á ser protegidos de su soberano en todas las situaciones de la vida y especialmente cuando se crean injustamente oprimidos por la fuerza. Ellos trasmitieron por el pacto social los derechos de su natural defensa en el Soberano, y este debe ejercerlos en todo tiempo y más particularmente cuando aquellos se hallan impedidos. De aquí nacieron los varios recursos llamados de fuerza, para que alcance el Soberano, ó los tribunales en su nombre, la que pueden hacer los jueces eclesiásticos, y de aquí el ejercicio de la Soberana protección en favor de los súbditos oprimidos en las cárceles.

En otros tiempos, cuando la autoridad Real se asemejaba más al amor paterno, y cuando los Reyes por sí mismos administraban justicia, oido el parecer de los letrados del su Consejo, que por esto principiaron á llamarse consejeros los que con mayor honra gozan ya, por

la Constitucion, del nombre y autoridad de jueces: entonces, digo, los mismos Reyes se humanarian á descender á las cárceles, y entrar en los castillos para tener el gusto de dispensar personalmente su suprema proteccion y beneficencia; pero habiendo desaparecido aquella antigua simplicidad, y creádose tribunales colegiados en la corte y las provincias, las leyes les señalaron ciertos dias al año, y cierta forma en que hubiesen de hacer visita general de cárceles, y dispensar en ellas á nombre del Rey su proteccion suprema á cualquiera súbdito que se hallase injustamente oprimido. Despues nacieron, y por desgracia se multiplicaron los fueros privilegiados, amontonándose en las cárceles los reos de varias jurisdicciones; pero estas no fueron derogadas ni disminuidas por el beneficio de las visitas generales, pues con arreglo á las leyes no debian entrometerse á conocer en lo principal de las causas sino en el modo con que se sustanciaban, en la determinacion y tratamiento de los presos, y en el reconocimiento que se hacia de sus calabozos ó prisiones.

Esto supuesto, parece que la proteccion que se dispensa en las visitas de cárceles, debe extenderse, á lo menos en las generales, generalmente á todos los presos ó detenidos por cualquiera jurisdiccion, porque el militar y el eclesiástico, como el simple ciudadano, son igualmente miembros de un mismo Estado y súbditos de un mismo Soberano, cuya proteccion pueden reclamar y deben obtener. Si los ejemplos añadiesen fuerza al convencimiento que deben producir los principios, yo diria que los recursos de fuerza dejan ilesa la jurisdiccion eclesiástica, y que en la ciudad de Valencia, como manifestó en otra ocasion el Sr. Giraldo, dos jueces de la Audiencia visitan semanal ó mensualmente la cárcel de los clérigos. Bien sé que no ha sucedido lo mismo con respecto á los militares, cuya jurisdiccion privilegiada produjo otras, y en los últimos años crecieron tanto en poder y número, que oscureciendo á la ordinaria, que es como la madre y el origen de todas las jurisdicciones, perjudicaron á la justicia, y aun á los mismos militares que se creian favorecidos; pero ahora que la Constitucion ha extinguido los fueros particulares, ¿serán tan independientes los dos que quedan que no hayan de reconocer á la jurisdiccion ordinaria ni aun en las visitas generales de cárceles? En paz sea dicho de los señores de la comision; pero me parece que su pensamiento atraviesa, ó por lo menos debilita los principios.

Y no se me diga, Señor, que así como los tribunales Reales ordinarios dispensan esta proteccion á nombre del Soberano, tambien pueden hacerlo los jueces eclesiásticos y militares. El espíritu de las leyes en esta materia resiste tal independencia, pues que aquellos mismos magistrados á quienes confiaron generosamente *jus vita et necis*, no les concedieron la facultad de alzar las fuerzas en las visitas de cárceles por sí solos, sino acompañados, y como fiscalizados de otros jueces; y así hemos visto que en Madrid dos consejeros de Castilla acompañaban á los alcaldes de corte en las visitas semanales, y el Consejo hacia las generales. En las Audiencias turnaban los oidores, y el acuerdo entero consolaba á los presos en las visitas generales, residenciando en cierta manera á las Salas de crimen, pues que allí se presentaban los autos en ellas pendientes contra los reos. Pero todavia encuentro una prueba más clara y terminante de este cuidado escrupuloso de las leyes, en la que despues de mandar que las visitas generales en Asturias se hagan por toda la Audiencia, como se ejecuta en los demás tribunales, añade que asistan tambien á la vista los jueces y dos regidores del ayuntamiento: ¡y cuál puede ser la razon de

esta singularidad? No la expresa la ley; pero quien sepa que los magistrados de aquella Audiencia conocen indistintamente de todas las causas, sean civiles ó criminales, inferirá sin violencia que quiso la ley que interviniesen otras personas, considerando que aquellas que pudieron haber cometido la violencia, pudieran tambien obstinarse en continuarla.

Las leyes, en fin, repugnan tal aislamiento de las jurisdicciones privilegiadas, y justifican la suspicacia con que recelo que algun dia, desconociendo que deben su origen á la jurisdiccion Real ordinaria, pretendan los jueces eclesiásticos conocer de los recursos de fuerza. Sea en buen hora que si los tribunales superiores hubiesen dado motivo para que se tenga de ellos mayor confianza que de los especiales, ó que si se quiere dar más y más seguridad á los ciudadanos, intervengan con aquellos en las visitas generales de cárceles algunos individuos de la Diputacion provincial ó de los ayuntamientos, segun se practica en Asturias; pero no queden las jurisdicciones especiales como emancipadas de la Real ordinaria, que es lo que propone la comision, y á que yo no puedo acceder.

El Sr. ZORRAQUIN: Yo no entrará en la cuestion del Sr. Dueñas, porque en este caso, ni la jurisdiccion ordinaria deberia hacer la visita de los mismos reos. Me levanto solo para decir que así como la comision señala en las dos minutaz de decreto los dias en que han de hacerse las visitas, quisiera que los señalase tambien en estos artículos, y que nos acostumbrásemos en las leyes que aquí se sancionan á no referirnos á lo que dicen las antiguas. Esta es la primera objecion. La segunda se reduce á que he observado que estas visitas no producen efecto alguno, porque los jueces determinan lo que les parece, y jamás se sabe el resultado de ellas: así, pido á V. M. que se establezca que sean públicas, y que se remita un testimonio para que se imprima.

El Sr. CALATRAVA: Cuando la comision propuso que las Audiencias extendiesen sus visitas á todos los sitios en que hubiera presos, aunque no se trataba en ello de que conociesen de las causas de reos no sujetos á la jurisdiccion ordinaria, sino de que examinasen cómo se les trataba en las cárceles, y remediasen los abusos, se hizo en el Congreso una terrible oposicion, y se mandó volver á la comision aquel artículo. Ahora que lo presenta en otros términos, dejando á cada jurisdiccion la visita de sus reos, hay nueva oposicion y nuevas disputas. La comision, seguramente, no sabe cómo dar gusto á estos señores. Hállase bien poseida de los principios expuestos por el Sr. Dueñas, y lo ha manifestado siempre; pero creo que este señor no los aplica bien, y que por lo mismo le parece que el dictámen de la comision destruye el derecho de proteccion inherente á la autoridad soberana. El Sr. Dueñas no ha distinguido la autoridad soberana de la jurisdiccion ordinaria, ni el derecho de proteger del de juzgar. La autoridad soberana es superior á todas las jurisdicciones, y todas emanen de ella; pero una jurisdiccion no es superior á otra mientras que la autoridad soberana no quiera que lo sea. La autoridad soberana tiene el derecho indisputable de proteger á los súbditos de todas las jurisdicciones; pero una jurisdiccion no lo tiene para proteger á los de otra si el Soberano no se lo concede; y cuando se le concede este derecho, no se le da el de juzgar á las personas de otro fuero. La Constitucion del Estado conserva entre nosotros, además de la jurisdiccion ordinaria, la militar y eclesiástica, haciendo las independientes entre sí; pero á la jurisdiccion ordinaria, como la primera y principal, á los tribunales superio-

res que la ejercen se les conserva la facultad que les está concedida para proteger á los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica cuando sus jueces les hacen alguna fuerza. Estos tribunales se limitan á declararla y reponerla; pero cuando no la hay, dejan expedita la jurisdiccion del eclesiástico, y nunca deciden sobre lo principal del negocio. ¿Cómo se dice, pues, que se destruye el derecho de protección porque se manda que las Audiencias visiten á los presos de la jurisdiccion ordinaria, y los jueces militares y eclesiásticos á los suyos? Estos son jueces autorizados por la ley mientras subsistan los fueros; á disposicion suya están los reos de su jurisdiccion, y á ellos toca la facultad, y aun la obligacion de visitarlos; pero aunque el eclesiástico visite á sus reos, y no lo haga la Audiencia, ¿quién puede creer que esto sirva de estorbo para que el reo, malamente preso ó malamente tratado por el juez eclesiástico, use del recurso de fuerza ante la Audiencia, y esta la reponga, y aun se castigue al juez eclesiástico si lo mereciese? Lejos de que el derecho de protección que compete á V. M. se destruya por mandar que cada jurisdiccion visite sus presos, V. M. no hace más que usar de este derecho cuando impone á todos los jueces la obligacion de hacer estas visitas, y dispensar á los súbditos de las jurisdicciones militar y eclesiástica aun mayor protección que hasta ahora, previniendo las épocas, el modo y forma con que han de ser visitados públicamente. Los recursos de fuerza quedan enteramente á salvo; las facultades de las Audiencias intactas, y á los jueces militares y eclesiásticos no se les dan ninguna nuevas, aunque se les impone en favor de los reos una obligacion que apenas han desempeñado antes. Así, me parece quedará satisfecho el Sr. Dueñas de que en nada se perjudica al derecho

de protección, y creo debe aprobarse el artículo, porque es el medio más propio para evitar competencias y disputas mientras hayamos de conservar los fueros.»

Procedióse á la votacion, y fué aprobado el artículo, como lo fueron consecutivamente, despues de algunas ligeras observaciones, todos los demás, con la idea que contiene la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin:

«Que el resultado de las visitas generales que practiquen todos los tribunales de la Monarquia se comprendan respectivamente en un testimonio que deberá remitirse al Gobierno, para que lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que reclame la pronta administracion de justicia, de que se halla encargado velar por la Constitucion.»

Al art. 59 se añadió, á propuesta del Sr. Zumalacárregui, la expresion «conforme á las leyes» despues de las palabras «en cada sábado.»

El Sr. Argüelles hizo la siguiente adición al artículo:

«En las visitas generales de cárceles acompañarán á las respectivas que haga cada jurisdiccion, dos individuos de la Diputacion provincial de las capitales de provincia, y en los pueblos de juzgados de primera instancia dos regidores del ayuntamiento; y en el caso de no estar reunidos, ó no poder asistir los individuos de la Diputacion, acompañarán á la visita dos regidores del ayuntamiento de la misma capital.»

Admitióse á discusion.

Habiendo recordado el Sr. Presidente que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1812.

Leida el Acta de la sesion del dia anterior, tomó la palabra, y dijo

El Sr. CEA: Señor, Córdoba libre. El dia 4 del corriente la evacuaron los enemigos retirándose á Granada. El ayuntamiento interino ha tomado las más enérgicas providencias para la seguridad de las vidas y bienes de aquellos ciudadanos. Tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. M. para que esta gloria haga mayor las muchas que tiene por la salvacion de la Patria.

Accediendo S. M. á la solicitud de D. Bonifacio Martínez de Novales, concedió permiso á los Sres. Diputados D. Manuel García Herreros y D. Manuel de Aróstegui, para que certifiquen lo que les conste acerca de concurrir ó no en dicho D. Bonifacio la calidad de hermano del difunto D. Juan Martínez de Novales, oficial mayor que fué de la Secretaría de Córtes.

Se mandaron archivar los documentos remitidos por los respectivos Secretarios de Gracia y Justicia y de Hacienda, que acreditan haber jurado la Constitucion la ciudad de Ayamonte, la villa de Manilva en el campo de Gibraltar, las de Estepona, del Cerro, de San Silvestre de Guzman, de Linares y Puerto Real; el comandante de las armas, y el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria con los alcaldes de los 82 pueblos de aquel partido; los dependientes del resguardo extramuros de esta plaza, los de igual clase de la isla de Leon, el fiscal y asesor de rentas de Tarifa.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual presenta á la deliberacion y resolucion de S. M. una duda con-

sultada por el jefe político interino de la ciudad de Córdoba, acerca del modo con que debe verificarse la elección del Diputado para las actuales Córtes, que como de voto en ellas, le corresponde segun la instrucción de la Junta Central.

Se leyó un oficio del Secretario interino de Guerra, en el cual inserta otro del capitán de navío D. José María Autran, encargado de la dirección y ejecución de la fortadura del Trocadero, relativo al estado en que se halla dicha obra.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo Secretario, en el cual inserta los partes publicados en la *Gaceta extraordinaria* de la Regencia del 10 de este mismo, los cuales por este motivo dejaron de leerse.

Se mandó unir al expediente un oficio del Secretario interino de Hacienda, en el cual hace presente, que acerca de la solicitud de los Sres. Diputados de Chile, dirigida á que se extinga el impuesto de seis pesos fuertes por cada licencia que se da á los naturales y transeuntes para salir fuera de aquel distrito, etc., no tiene la Regencia del Reino los datos precisos para informar, por haberse quedado en Madrid el expediente relativo á dicho asunto; y que habiendo mandado pedir el indicado expediente, luego que llegue, en su vista evacuará el informe exigido por las Córtes en orden de 18 de Junio último.

A las comisiones de Constitucion y de Arreglo de tribunales reunidas se mandó pasar el expediente relativo á la detención de 26 fardos en la fragata inglesa *La María* á su

arribó á Montevideo, por no haberlos comprendido su capitán y sobrecargo en la nota del cargamento que presentaron, sobre cuyo asunto se formó causa, y con cuyo motivo consulta la Regencia acerca del tribunal que debía entender en los negocios que, habiendo principiado en los Consejos extinguidos, como económicos y gubernativos, pasen, como el presente, á ser contenciosos, debiendo ser, en su concepto, el Supremo de Justicia.

Se leyó una exposición del Conde de Villariezo, en la cual felicitó á las Córtes por los triunfos que han conseguido las armas españolas y aliadas, y manifestó sus deseos de sacrificarse por la Patria.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas las tres representaciones siguientes:

«Primera. Señor, la Regencia del Reino, en 25 del último mes de Agosto me distinguió y honró sobremanera, enviándome á esta ciudad para hacer publicar y jurar en ella, con el decoro y solemnidad posibles, la Constitución política de la Monarquía, formar con arreglo á la misma su ayuntamiento, creando otro provisional que interinamente ejerciese las funciones de este cuerpo gubernativo, llevar á efecto los soberanos decretos de V. M. de 23 de Mayo, 10 de Julio y 11 del propio mes de Agosto, y administrar justicia en lo civil y criminal como juez interino de primera instancia.

Al tiempo de remitié el testimonio que acredita la publicación y jura solemne de la Constitución, tengo mucha complacencia en poder anunciar á V. M. que los habitantes de este pueblo en general, trasportados aun á mi llegada de los primeros impulsos de contento por verse libres de la dominación enemiga, han manifestado, si cabe, mayor satisfacción en recibir los principios establecidos por V. M. para asegurar el buen orden interior y la felicidad general de los pueblos, y particular de cada ciudadano, así que vayan quedando libres.

Publicados por bandos los decretos de V. M., mandados guardar y cumplir por la Regencia, se oyeron por todas partes vivas de aclamación por las Córtes y por la Constitución, la cual se publicó solemnemente la tarde del 29 del expresado Agosto, y en la mañana del 30 se juró, con todo el aparato y decoro que ha sido posible, en la iglesia mayor, su única parroquia, habiendo tenido fiestas e iluminación tres noches seguidas, quedando desde el día inmediato á la jura fijado en la Plaza Mayor un gran letrero que demuestra debe en adelante llamarse *Plaza de la Constitución*, mientras luego se erige una lápida que perpetúe tan glorioso acaecimiento.

Señor, la Constitución que con tanta claridad como sabiduría fija, determina y establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos, los particulares de unos con otros, los de las autoridades para con ellos, y la división y separación del poder de aquellas; esta sagrada ley fundamental del Estado, á cuya vista deben desaparecer para siempre jamás de entre nosotros la arbitrariedad y el despotismo, es la que hace renacer en los pueblos el ardor de su patriotismo, cual es necesario para consumar la grande obra de nuestra salvación. Sin ella de nada nos serviría el vernos libres de enemigos, pues que el hombre de bien, amante de su patria y de sus semejantes, poca ó ninguna diferencia hallaría entre vivir oprimido

por bayonetas enemigas á merced de un tirano extranjero ó bajo los horrendos y vergonzosos caprichos de un despota doméstico.

Por esto los pueblos y los hombres buenos e ilustrados de todas clases llenan de bendiciones á V. M., porque con una firmeza, semejante á la de una roca combatida de tempestuosas olas, en medio de agitaciones tremendas, de circunstancias las más difíciles y del estruendo y silbidos de las bombas y granadas del enemigo, ha tenido la constancia de llevar á término esta grande obra, la más digna que la Nación esperaba de sus representantes. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. los muchos años que deseó.

Puerto de Santa María 5 de Setiembre de 1812.—Señor.—Ramon Macía de Lleopart.»

«Segunda. Señor, el ayuntamiento provisional de esta ciudad, nombrado interinamente hasta la creación del constitucional, felicitó á V. M. en su augusta instalación. La más horrorosa esclavitud ha privado á este pueblo fiel de representarle sus ardientes votos por la felicidad y gloria de V. M. y de la gran nación que legítimamente representa. Desaparecieron, en fin, los días tristes, y este vecindario se compone ya de ciudadanos libres protegidos por la Constitución política de la Monarquía que ha sancionado V. M.

Vuestro ministro honorario D. Ramon Macía de Lleopart, juez interino de primera instancia destinado á este pueblo, da cuenta á V. M. de estar publicada y jurada aquella ley fundamental de la Nación con el decoro y aplauso debido al Código que ha de asegurar la suerte venturosa de la España, que ha de sofocar para siempre el despotismo y de garantir los derechos del ciudadano.

Cuente V. M. á esta ciudad en el número de sus pueblos fieles, y créala siempre pronta á los sacrificios que exijan el decoro de V. M. y el honor de la Nación. Dios guarde á V. M. para la felicidad y gloria de España.

Puerto de Santa María 5 de Setiembre de 1812.—Señor.—Ramon Macía de Lleopart.—Francisco Martínez Santizo.—Juan Antonio Lopez Martínez.—Andrés Maza.—José Antonio de Dorronsoro.—José Pedemonte.—Andrés de Piña.—Basilio Pérez Campuzano.—Diego José Amador, Secretario.»

«Tercera. Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Salamanca tiene el honor de felicitar á V. M. por haber concluido la grande obra de la Constitución política de la Monarquía española. Todos los males que han afligido al Estado pueden considerarse tan útiles y ventajosos como los mayores bienes, pues que de ellos ha resultado el verdadero remedio de nuestras desgracias y el preservativo más seguro para evitarlas en adelante. La arbitrariedad y el olvido de nuestras leyes fundamentales ofrecieron al tirano de la Europa la ocasión de desplegar en daño de los españoles su ambición insaciable. La Carta constitucional cierra para siempre la entrada á aquellos funestos principios. V. M. ha tenido la gloria incomparable de dar principio á esta obra inmortal cuando apenas restaba libre de la opresión más que un pequeño rincón de la Península, y la firmeza heroica de terminarla entre los peligros y estruendos de las armas. Una plaza bloqueada ha sido el teatro de las discusiones más detenidas e importantes, y de las más sábias resoluciones. La posteridad leerá con asombro la historia de este maravilloso acontecimiento, que hoy es la admiración de la Europa y el terror de nuestros enemigos. El cielo corona ya con señaladas ventajas un servicio tan importante, y concederá á V. M. toda la felicidad de que se ha hecho digno.

Tales son, Señor, los votos de este ayuntamiento, que

con esta ocasión ofrece á V. M. su más profundo respeto, y la seguridad de que nada omitirá de cuanto le corresponda para hacer ejecutar cumplidamente las leyes constitucionales de la Monarquía. Dios guarde á V. M. muchos años.

De este ayuntamiento de Salamanca 14 de Agosto de 1812.—Señor.—Francisco Cantero.—Martín Hinojosa.—Severo Mansilla.—Miguel Martel.—José de Ayus y Navarro.—Por acuerdo de la M. N. y L. C. de Salamanca, Francisco Bellido García, secretario.»

A las representaciones de D. Ramón Macía Lleopart, y del ayuntamiento del Puerto de Santa María, acompañaba el documento de haber aquel y este jurado la Constitución, el cual se mandó archivar.

La comisión de Señoríos presentó el siguiente dictámen:

«Con fecha de 27 de Junio, y con motivo de la habilitación dada á la Audiencia de Galicia para el nombramiento de alcaldes mayores, se sirvió V. M. resolver que quedase sin efecto dicha autorización que había hecho la Regencia, y expeditos á los pueblos para que nombraran sus alcaldes ordinarios, como estaba mandado, hasta que se arreglase este punto, y que esta resolución fuese extensiva á todos los dominios españoles donde se hubiesen hecho tales nombramientos.

En 29 del mismo mes el Sr. Diputado D. Antonio Alcaina hizo la proposición de que en los pueblos de señorío ejercieran los alcaldes, que hasta de ahora hubiesen sido pedáneos, jurisdicción ordinaria, civil y criminal en todo el distrito de su respectiva comprensión, si lo hubiese señalado, y en su defecto en el de alcabalatorio ó dezimatorio.

Tres apoderados y representantes de las aldeas de la Granada, Córte-Concepción y Puerto-Moral, pertenecientes á la villa de Aracena, reino de Sevilla, como capital de aquel partido, hicieron igual solicitud á la Regencia, creyéndose facultados por la Constitución para tener ayuntamiento independiente; pero habiéndose mandado el expediente á la Audiencia territorial, ésta proveyó se les devolviera original para que usasen de su derecho donde correspondía, y en esta duda ocurrieron á V. M. en 21 del mes pasado, reduciendo su solicitud á la proposición del señor Alcaina; pero como después hubiese recaído el decreto para Galicia, extensivo á todos los pueblos y dominios españoles, ocurrieron á la Regencia solicitando un ejemplar legalizado con que poder usar de su derecho. Dicen se les contestó que aquel decreto era limitado á los pueblos de Galicia, con cuyo motivo no se había impreso ni mandado circular; y por esta causa han acudido á V. M. con fecha 28 del citado mes solicitando se digne repetir á la Regencia del Reino que el mencionado decreto es general y extensivo á toda la Monarquía, comprendiendo á todos los pueblos de ella á quienes pueda tocar y se hallen en el caso; añadiendo se declare por V. M., para inteligencia de dichos pueblos, y de aquellos á cuya jurisdicción estaban sujetos, que la que les toca y han de ejercer, debe entenderse en el territorio que antes tenían señalado, y de que están en posesión, fuese dezmalitorio, alcabalatorio, pastos de vecinos, ó de otra manera.

La comisión entiende que reducidas estas pretensiones á un punto de vista, solo tienen el objeto de que estos al-

caldes, conocidos con el nombre de pedáneos, porque dependían del alcalde mayor ó ordinario de la capital á que estaban sujetos los pueblos ó aldeas, ejerzan jurisdicción ordinaria, civil y criminal en el territorio que les está señalado con cualquier nombre que sea, por ahora y en el interin se arregla generalmente la division de terreno; y en este concepto, no solo le parece á la comision que es conforme á la Constitucion, si tambien que puede entenderse comprendido en lo determinado para Galicia; y así es de dictamen que V. M. podria declararlo así por medio de un decreto general que evitase dudas en lo sucesivo, y facilitase la uniformidad de operaciones en todos los pueblos de la Monarquía, ó determinará lo que fuere de su agrado.»

Despues de algunas contestaciones, se suspendió la resolución de este asunto hasta que estuviese concluida y sancionada la ley de arreglo de tribunales.

Comenzábase á discutir la proposicion hecha por el Sr. Capmany en la sesión del dia 6 de este mes, para que se concediera á la villa de Madrid el título de *ciudad*; pero á propuesta del Sr. Zaragoza se suspendió la discusion y resolución de este asunto hasta que el ayuntamiento de dicha villa contestase á varias indicaciones que le había hecho este Sr. Diputado.

Las comisiones reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas han visto la proposicion hecha por el Sr. Traver, en la que dice que las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima, así contra el Erario nacional como sobre las mitras, queden privadas de ellas si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas y dignidades, ó hubiesen hecho servicios al mismo en cualquiera otro destino que hubiesen admitido.

Las pensiones son de distinta naturaleza si están concedidas sobre las mitras, que si se impusieron y pagan del Erario nacional; aquellas son eclesiásticas, y para con ellas rigen otras disposiciones que en las civiles, en las que no hay las consideraciones que en las primeras. De las civiles pueden ser privados inmediatamente los que las gozan si incurren en alguno de los casos prevenidos en el art. 8.^º del presente decreto, aprobado ya; mas en cuanto á las pensiones eclesiásticas, será preciso observar otras reglas, conforme á lo adoptado por punto general en el mismo art. 8.^º para con aquellos que teniendo de la autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades, han obtenido otras, ó solicitado del Gobierno intruso confirmacion de las que tenian.

Esta distincion tan necesaria, y que sábiamente se ha aprobada por el Congreso, es indispensable que se adopte por igualdad de razon sobre la proposicion del Sr. Traver; y por lo tanto estiman las comisiones que debe añadirse al decreto en lugar oportuno un artículo en los términos siguientes:

«Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima contra el Erario nacional, queden privadas de ellas si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas ó dignidades, ó otro cualquiera destino; pero si las pensiones fuesen sobre las mitras ó otras rentas eclesiásticas, quedarán secuestrados sus frutos hasta que los pensionistas purifiquen su con-

ducta por una causa que se les forme con arreglo á derecho, segun se previene en los artículos 8.^º y 9.^º del presente decreto.»

V. M. se servirá resolverlo así ó determinará lo más conveniente.»

Habiendo manifestado los *Sres. García Herreros y Giraldo* que eran necesario distinguir de pensiones y pensionistas; que no todas ellas eran eclesiásticas, etc., etc., se mandó volver dicho dictámen á la comision para que lo extendiera con arreglo á las ideas expuestas en la discusion.

Se aprobó la proposicion del Sr. Argüelles hecha en la sesion del dia 9 de este mes, modificada por su mismo autor en estos términos:

«En las visitas generales de cárceles asistirán á las respectivas que haga cada jurisdiccion dos individuos de la Diputacion provincial nombrados por la misma en las capitales de provincia, y en los juzgados de primera instancia dos individuos del ayuntamiento, nombrados tambien por el mismo. En el caso de no estar reunida la Di-

putacion provincial, ó de no residir donde la Audiencia y demás jurisdicciones privilegiadas, asistirán dos individuos del ayuntamiento del pueblo donde éstas se hallen, En la visita asistirán unos y otros individuos interpolados con los ministros, despues del que presida la visita.»

Se procedió á la discusion de los dos proyectos de decreto sobre visitas de cárceles, con respecto á los ciudadanos presos sujetos á las jurisdicciones militar y eclesiástica (*Véanse en la sesion del 9 de este mes*), cuyos proyectos ó minutias, despues de algunas ligeras reflexiones, quedaron aprobados en todas sus partes, añadiéndose al primer articulo del primer decreto, despues de las palabras ó *asesores*, estas otras, á propuesta del Sr. Traver: «y de los abogados fiscales de dichos tribunales.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1812.

La comision de Hacienda, despues de dar cuenta de la propuesta de la Regencia (*Véase la sesion de 28 de Agosto ultimo*), acerca de que se revocase el decreto de 15 de Mayo de 1811, relativo á la impresion del papel sellado en las provincias (*Véase la sesion de 13 del mismo mes y año*) por los inconvenientes que se habian experimentado, exponia que no podia menos de adherirse á la indicada propuesta, siendo muy ventajosa la pronta derogacion del citado decreto para surtir en adelante á las provincias de una sola imprenta, y con el mismo sello y por el conducto de la comision que citaba la Regencia, hasta que se determinase lo más conveniente sobre el particular. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Con este motivo, refiriendo el Sr. Giraldo que habia visto con escándalo que en algunos pueblos recien evacuados por el enemigo se habia habilitado el papel sellado del Gobierno intruso, hizo proposicion, primero, de «que no se habilitase de modo alguno el papel sellado del Gobierno intruso, inutilizándose el que se encontrase de esta clase,» y segundo, «que se acordasen por la Regencia las oportunas providencias para que los instrumentos que hubiese en papel del Gobierno intruso se trasladasen al del sello del legítimo.»

Aprobóse la primera de estas proposiciones, y la segunda se mandó pasar, á propuesta del Sr. Polo, á la comision de Justicia para que expusiese su parecer.

Por el Secretario de la Guerra se remitieron los partes expresivos del estado de las obras del Trocadero.

Por el Secretario de Gracia y Justicia se remitieron 500 ejemplares del manifiesto de las Córtes á la Nacion española, expresando dicho Secretario que la Regencia habia comunicado las órdenes correspondientes para que en Cádiz se imprimiesen 6.000 ejemplares y 20.000 en la imprenta Real de Madrid.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario del Despacho de Estado, en el cual daba cuenta de que la Regencia, en vista de la solicitud de D. Manuel Llera, individuo de la portería de aquella Secretaría, y en atencion á sus servicios y quebrantada salud, creia conveniente que se le concediese su retiro con la asignacion de 3.600 rs. anuales, y que, segun lo solicitaba, se le abonase en la renta de correos por la administracion de Gijon ó Oviedo, resultando al Erario público un ahorro de 5.200 rs., por no ser necesaria la provision de su plaza. El Sr. Martínez Tejada recordó que por decreto de las Córtes se habian mandado reunir todos los fondos en una sola Tesorería, y que de consiguiente no debia hacerse asignacion alguna sobre ramos particulares de la administracion de la renta pública.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Hacienda y la minuta de decreto que le acompaña:

«Señor, con fecha de 10 de Julio anterior ha dirigido la Regencia del Reino, por el Secretario interino del Despacho de Hacienda, una consulta del tribunal de Cruza- da y Gracias Subsidiarias, acerca de las órdenes que po- drán expedirse para la próxima predicacion de la santa Bula y sucesivas, suprimiéndose los despachos y cédulas

El Diputado electo por la Nueva-Cuenca, en la América meridional, D. Miguel Moreno, puso á disposicion del Congreso 20.000 rs. vn., donativo que por su conducto hacia el presbítero D. Juan Antonio Tavera; y habiéndose leido su exposicion, se acordó, á propuesta del Sr. Mejía, «que en este Diario se hiciese mencion de que S. M. habia recibido con agrado esta demostracion del patriotismo de D. Juan Antonio Tavera, hecha por medio del Diputado electo por Cuenca, y que la cantidad se pusiese á disposicion del Gobierno.»

que se dirigian anualmente al efecto á los muy reverendos Arzobispos, Rdos. Obispos, cabildos de las santas iglesias, jueces subdelegados del comisario general de Cruzada, gobernadores militares, justicias de estos reinos, y la cédula de tasa de la limosna de la santa Bula.

En dichos despachos se anunciaba á las respectivas autoridades el año á que correspondia la predicacion que habia de hacerse, previniéndoles el respeto, pompa y solemnidad con que habian de admitir la santa Bula y demás formalidades con que, segun instruccion, debia procederse en la administracion y recaudacion de las limosnas de esta gracia pontificia, y la aprobacion de la tasa de dichas limosnas, hecha por el comisario general.

Deseoso el tribunal de acomodar las fórmulas antiguas al método prescrito por la Constitucion, y de evitar los excesivos gastos de impresion de los citados despachos, cédulas, instrucciones y otros diferentes documentos que con varias denominaciones se remitian anualmente, cuya supresion es en todo conforme á lo prevenido en la misma Constitucion, propone que comprenda en un decreto de la Regencia, ó de V. M., si así se estimase, todo lo que se contenia en aquellos.

La comision, con presencia de las razones en que apoya su parecer el tribunal, y teniendo presente que á V. M. perteneca la expedicion del decreto en que se mande hacer en todo el Reino la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y del indulto cuadragesimal, y aprobar la tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles por cada sumario, hecha por el comisario general de Cruzada, es de dictámen de que se supriman los despachos y cédulas de que anteriormente se usaba, y se expida por V. M. el decreto, cuya minuta acompaña, devolviéndose la consulta á la Regencia para que disponga el cumplimiento de otros particulares que comprende, y son propios de sus facultades.

Sin embargo, V. M. resolverá lo que estime.
Cádiz, etc.»

Minuta del decreto.

«Enteradas las Córtes generales y extraordinarias d. que la santidad del Papa Pio VI, atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la santa fé católica, prorrogó á esta Monarquía la gracia de la Bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos, composicion y lactinicios por veinte años, de los cuales la predicacion próxima de 1813 es la octava, por contarse conforme al tenor del Breve desde que espiró la concesion anterior, y con la condicion de que, si concluido el término ultimo de los veinte años se hallase interceptada la comunicacion de la Santa Sede, habia de durar esta prórroga tanto tiempo como la incomunicacion, y de que la santidad de Pio VII se sirvió prorrogar por nueve años el indulto apostólico cuadragesimal, en virtud del cual pueden todos los fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia no exceptuados, bajo la regulacion de la limosna que por cada sumario de todas clases hiciese el comisario general de Cruzada, han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la cual es como sigue: (*Aquí la tasa.*)

Asimismo han decretado se ejecute la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada y la del indulto cuadragesimal para el año próximo de 1813, en la misma forma que se ha verificado hasta aquí, observándose las instrucciones que rigen en la materia, y las órdenes que á este efecto comunique el comisario general de Cruzada. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino

para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.»

Aprobóse igualmente el siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«Señor, V. M., en 7 de Junio de 1811, se sirvió resolver, por punto general, que á los Rdos. Obispos de América, electos y no confirmados, quedase asignada la renta de sus mitras segun la graduacion siguiente, á saber: la mitad del valor de sus rentas cuando este pase de 35.000 ps.; las dos terceras partes cuando aquellas importen de 25 á 35.000; las tres cuartas partes cuando sean de 15 á 25.000, y el todo cuando no pasen de 15.000, cuya asignacion deberán percibir desde el dia de la toma de posesion: tambien se sirvió determinar que á los M. Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos trasladados de una iglesia en que estaban confirmados á otra, se les acuda con toda la renta de la primera.

A consecuencia de esta órden, y habiendo sido D. Antonio Bergosa trasladado del obispado de Oajaca al arzobispado de Méjico, recurrió con fecha de 25 de Octubre anterior, solicitando se le concediese la gracia de entrar desde luego al goce íntegro de la renta del referido arzobispado, cuya solicitud hace tambien su apoderado Don Santiago Martinez Rincon, aunque este la limita á las tres cuartas partes. Uno y otro apoyan la pretension, en que en fuerza de los movimientos insurreccionales de Nueva-España, y devastacion de aquel país, ha quedado reducida la renta de la mitra de Méjico á menos de 50.000 pesos, cuando en tiempos tranquilos ascendia á 100.000; que si al Arzobispo electo solamente se le acude con la mitad de dicha renta actual, ó con la que disfrutaba de 15 á 20.000 ps. en Oajaca, no solo no puede sostenerse con el decoro de su dignidad, sino que ni le es posible dar limosna, socorrer otras miserias de sus fieles y atender las demás urgencias de su ministerio, con otras consideraciones de igual naturaleza. La Regencia del Reino, á la cual se hicieron estas representaciones, pidió informe sobre ellas á la Cámara de Indias, á la cual pasaron tambien las que hizo á las Córtes; y la Cámara, despues de oido el dictámen de la Contaduría general y del fiscal de Nueva-España, consulta á la Regencia ser dignas de atencion las razones del M. Rdo. Arzobispo electo; pero que siendo un asunto determinado en las Córtes, solo por las mismas se podrá variar su resolucion. La Cámara en este informe no presenta razon alguna en apoyo de su dictámen, ni desvanece las del fiscal, que se opone á la solicitud. En este estado, habiéndose devuelto al Congreso el expediente para su decision, y mandádose pasar á la comision Eclesiástica; ésta, despues del más detenido examen, juzga que no hay motivo suficiente para variar la resolucion de las Córtes, y que, por consiguiente, no es posible acceder á la solicitud del muy Rdo. Arzobispo electo sin un gravísimo perjuicio de los ingresos del Erario en un tiempo en que, por la penuria y escasez de caudales, se hallan desatendidas sus gravísimas obligaciones, y son tan absolutamente precisos para continuar una guerra en que no menos se halla interesada la religion que la Patria.

Tampoco puede conformarse la comision con el dictámen fiscal, dirigido á que al Arzobispo electo se le acuda únicamente con la renta de 15 á 20.000 pesos que gozaba en Oajaca; porque aunque es verdad que por la citada resolucion de las Córtes de 7 de Junio los Obispos de América trasladados de una Iglesia á otra antes de ser confirmados en la segunda, deben percibir la misma

zanta que disfrutaban en la primera, esto de ningun modo debe entenderse en el caso de que por la graduacion hecha por las mismas Córtes que arriba queda especificada, les corresponda mayor cantidad, pues de otro modo serian de peor condicion los Obispos promovidos de una Iglesia á otra que los simples eclesiásticos elegidos Obispos, lo que en concepto de la comision es ageno de la mente é intenciones de V. M. Por lo mismo, pasando la renta del arzobispado de Méjico de 35.000 pesos, se halla en el caso de corresponder al electo la mitad de cuanto en el dia produzca esta mitra, y sin consideracion al valor que haya tenido en otros tiempos, lo cual cree la comision muy conforme á la resolucion de V. M., quien no obstante acordará lo que sea de su agrado.

Cádiz, etc.»

En virtud del dictámen de la comision de Justicia se dispensaron algunos meses de práctica en la facultad de abogado á D. Miguel Perez Santa María.

Se leyeron y aprobaron los dos siguientes dictámenes de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion, habiendo examinado atentamente los particulares contenidos en el oficio del Secretario de Gracia y Justicia de 29 de Agosto, con el que acompaña las fórmulas que se le habian pedido por orden de 6 del mismo mes, cree necesario que V. M. resuelva uno de los puntos, que con fecha 11 de Julio habia propuesto la Regencia, y sobre el cual informó en 6 de Agosto la misma comision, y es si se han de despachar por el Consejo de Estado, ó por la secretaría respectiva del Despacho, los títulos de notarios, escribanos y otros de esta clase, como se despachan los de juecos, magistrados, beneficios y prebendas eclesiásticas. De la resolucion de este punto depende tambien el modo con que deben entenderse las diferentes fórmulas de los títulos, sobre que está encargada la comision de informar.

La comision insiste en su anterior dictámen, juzgando que deben despacharse los títulos por las secretarías respectivas del Consejo de Estado, por ser muy embarazoso á las Secretarías del Despacho un encargo que siempre ha sido desempeñado por los extinguidos Consejos.

Tambien propone la Regencia que V. M. se sirva resolver la duda que propuso con fecha de 11 de Julio, y sobre la cual informó la comision, reducida á si se debe despachar desde luego todos los expedientes que se hallen instruidos conforme al método antiguo, ó si se ha de sujetar al informe que de nuevo se pida á las Diputaciones ó juntas en los términos que se expresa en los artículos 6 y 7 del decreto de 22 de Agosto.

La comision insiste en su anterior dictámen, pues no es justo que sufren más dilaciones los que han pretendido y obtenido la presentacion correspondiente con arreglo á las leyes que regian en aquel tiempo: por tanto, opina la comision que la Regencia despache desde luego en el modo que le parezca todos los expedientes instruidos de notarías, escribanías y demás negocios de esta clase. V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz, etc.»

«Señor, la comision de Constitucion ha reflexionado atentamente sobre las dos representaciones de la Junta provincial de Extremadura, consultando en la primera si debe cesar en sus funciones desde la publicacion de la

Constitucion, y presentando por la segunda varias dudas sobre los individuos que deben componer las comisiones de partido.

La comision se halla persuadida que la Regencia del Reino, deseosa de la mayor reunion de la autoridad, y de procurar por este medio legal lo que tantas veces ha propuesto á las Córtes, á saber, la más pronta expedicion de los negocios, hará que desde el momento se formen las juntas preparatorias para la eleccion de Diputados, que deberá ser seguida de la eleccion de la Diputacion provincial, en cuyo caso (que debe verificarse muy prontamente) cesarán las juntas provinciales; medida que disuelve todas las dudas que puedan ocurrir en la continuacion del sistema adoptado por el reglamento provisional de las juntas de provincia. Las que perteneцен á las comisiones de partido están resueltas por la Constitucion, pues son incompatibles las facultades que se les habia dado con las que se asignan á los ayuntamientos constitucionales; y así, hecha la eleccion de estos, en el mismo hecho deben quedar suprimidas las referidas comisiones; por lo que, y como hasta ahora no consta á las Córtes que se haya formado ninguna junta preparatoria de provincia, en las que no hay motivo alguno para que no se haya verificado, opina la comision que se diga á la Regencia que venciendo los obstáculos que puedan ofrecerse, y excitando el celo y la actividad de los jefes de las provincias, haga que se formen las juntas preparatorias que deben facilitar la eleccion de Diputados y de vocales de la Diputacion provincial. V. M. sin embargo acordará lo más conveniente.

Cádiz, etc.»

Se dió cuenta de una representacion de D. Gregorio Antonio Fitzgerald en 5 del corriente (*Véanse las sesiones del 5 y 12 de Agosto próximo pasado*): en ella exponia que era la quinta vez que reclamaba la observancia de la Constitucion, y pedía justicia por el escandaloso allanamiento de su casa, verificado la noche del 5 de Junio último en virtud de orden del general Elio. Tres meses, decia, van corridos desde aquel dia desgraciado para él, y otros tantos, que su casa presentaba á los ojos de sus conciudadanos el lamentable espectáculo de unas ruinas causadas por el despotismo más feroz; pedía enérgicamente que se hiciese justicia á su dueño para reedificarla, y esto con tanta más razon cuanto que por aquel procedimiento se había infringido el Código de nuestros derechos civiles y políticos, cuya falta solo podia expiarse derribando la cabeza del orgulloso infractor sin tener consideración á su rango, pues que delante de la ley lo mismo es el Regente que el más pobre de los españoles. Dudaba que la Regencia castigase ejemplarmente este crimen de lesa-Constitucion, al ver que muy lejos de haber sido arrestado el delincuente había sido premiado con el mando del segundo y tercer ejército. Manifestaba por último que era muy extraño que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia hubiese asegurado á las Córtes, que el exponente no dirigió á la Regencia igual representacion á la que presentó al Congreso en 18 de Julio último: que en tal asencion faltaba á la verdad, por haber él entregado la una en manos del Presidente de las Córtes, y la otra en manos del Presidente de la Regencia Duque del Infantado; y concluia rogando á S. M. para que se le hiciese justicia, y de no verificarse así, añadia que estaba resuelto á quemar la Constitucion, y recogiendo sus cenizas, guardarlas en su seno para llevarlas al sepulcro, y antes de ex-

halar el último aliento decir á los padres de la Pátria:
«Formad otra Constitucion, porque la que habeis sancionado y hemos jurado es inútil, en mengua vuestra, por no haberse castigado á los infractares.»

Habiendo algunos Sres. Diputados observado que segun el oficio del Secretario de Gracia y Justicia, leido en la sesion del 12 de Agosto último, constaba que este negocio se hallaba tiempo hacia en el tribunal especial de Guerra y Marina; y habiendo expuesto otros la necesidad de dispensar una proteccion eficaz á este interesado que reclamaba con tanta justicia, hizo el Sr. Calatrava, y se aprobó, la proposicion siguiente:

«El tribunal especial de Guerra remita inmediatamente á las Córtes por medio de la Regencia testimonio literal de toda la causa de Fitzgerald, y venido, pase con los antecedentes á la comision de Justicia para que exponga su dictamen.»

Recordó el Sr. Presidente que mañana, segun lo acordado, no había sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó el parte relativo á los trabajos del Trocadero.

A solicitud de D. Manuel Beltran, capellan del regimiento de infantería de línea de Castilla, concedieron las Córtes permiso á los Sres. Diputados Villafañe y Sombiel para que le librasen certificación de los servicios por él contraídos en la ciudad de Valencia en el año 1808.

La comision de Justicia expuso que para dar su dictámen acerca de una representacion de D. Antonio Vállarino y otros dos comerciantes de esta plaza, relativa á la causa que siguen con D. Francisco Javier Aramburu sobre pago del seguro del buque la *Frasquita*, necesitaba de que el Supremo Tribunal de Justicia informase; y que á este efecto se le pasase dicha representacion por medio de la Regencia. Así quedó acordado.

Acerca de una representacion de los capellanes de la armada nacional, en la cual, haciendo presente el corto sueldo que les está asignado, y las penosas fatigas de las navegaciones, riesgos en los combates, peligros de los contagios en los hospitales de tierra y enfermedades de los buques, que se les agregan al desempeño de las funciones de curas de almas, y recordando lo prescrito en el reglamento de 30 de Enero de 1804, y en las Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Octubre de 1806, piden que se les proponga y prefiera para las canongías y raciones vacantes de América, ó que S. M. se sirva adoptar la escala de premios efectivos que le pareciere conveniente, propuso la comision de Marina, observando ser muy justa la solicitud de estos beneméritos servidores de la Patria, que pasase aquella á la Regencia del Reino con la recomendación que S. M. tuviese á bien dispensar á favor de unos

españoles que á un tiempo mismo desempeñan las sagradas funciones de curas de almas, de intrépidos marinos y de piadosos hospitalarios. Las Córtes aprobaron que pasase dicha representacion á la Regencia, reprobando la parte restante del dictámen, relativa á la recomendacion, con cuyo motivo hizo el Sr. Llaneras la proposicion siguiente, que se mandó pasar á la misma comision:

«Que S. M. diga á la Regencia se lleven á efecto las Reales órdenes expedidas á favor de los que se hallaron en el combate de Trafalgar, á favor de los beneméritos eclesiásticos que claman á S. M.»

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales.

El Sr. Zumalacárregui presentó la última parte de la proposicion del Sr. Argüelles sobre la visita de cárceles (*Sesion del 11 de este mes*) adicionada en estos términos:

«En las visitas asistirán *sin voto* unos y otros individuos interpolados con los ministros despues del que presidia la visita, «para lo que se pasará oficio por el tribunal á la corporacion respectiva expresándole la hora.»

Quedó aprobado en dichos términos.

Las comisiones de Constitucion y Arreglo de tribunales presentaron el siguiente dictámen, que quedó aprobado en todas sus partes:

«Señor, las comisiones de Constitucion y Arreglo de tribunales, encargadas de examinar el art. 11, capítulo II del proyecto de ley, formado para arreglar las Audiencias y juzgados de primera instancia, y de dar su dictámen acerca de si se opone ó no á la Constitucion que las Audiencias de la Península conozcan de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en los casos en que no tiene lugar la apelacion, han visto el citado artículo, y

922

deliberado sobre él detenidamente, y creen que más bien que ser contrario, es conforme al espíritu de la Constitución que las Audiencias conozcan de dichos recursos.

Las facultades que en esta parte se dan al Tribunal Supremo de Justicia por el art. 261 de la Constitución se reducen á conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el efecto que allí se expresa; pero no puede llamarse última instancia la que es única, la que no ha tenido otra que le preceda, y de consiguiente, no puede entenderse el artículo de la Constitución sino con respecto á las sentencias dadas en tercera instancia por las Audiencias territoriales, ó en la segunda cuando causen ejecutoria. El Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de declarar la nulidad, debe hacer efectiva la responsabilidad de los ministros de las Audiencias, y por esta razón, entre otras, se le comete por el propio artículo el conocimiento de las causas de separación y suspensión de los mismos; pero no dándosele, como no se le da, igual conocimiento con respecto á los jueces de primera instancia, no podría bien hacer efectiva la responsabilidad si por ella mereciesen ser suspensos ó separados del destino. Al contrario, perteneciendo á las Audiencias por el art. 263 de la Constitución conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de sus territorios, á ellas debe también pertenecer sin duda el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas por los mismos, y hacer efectiva su responsabilidad por la contravención á las leyes que arreglen el proceso; con la cual, además de proporcionarse mayor expedición en los negocios, se evita también que en unas causas en que por su poca entidad no se permite siquiera la apelación, haya que acudir á la corte cuando se cometan nulidades.

Las comisiones reunidas son, pues, de dictámen que debe agregarse á las facultades de todas las Audiencias la de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en los casos en que no se permite apelación, adicionándose el art. 14 del capítulo I, y reformándose el 11 del II, en los términos siguientes:

«Art. 14. (Capítulo I antes de la octava facultad, que será la novena.)

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelación, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 de la Constitución.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia ó en segunda si causan ejecutoria, conforme á lo que se dispone en esta ley, y para solo el efecto que previene el art. 269 de la Constitución.

Art. 11 del capítulo II. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el art. 9.^o no excedan de 50 pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de 200 en Ultramar, conocerán los jueces de

partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelación, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso, etc., etc.» (*Léase lo restante de este artículo en la sesión del 22 de Agosto último, párrafo Este recurso, etc., que se aprobó en la de este día.*)

Habiéndose reprobado en la sesión del dia 8 de este mes el art. 1.^o del capítulo IV en los términos en que nuevamente le había presentado la comisión, se procedió á la discusión del art. 2.^o de dicho capítulo; pero habiendo observado algunos Sres. Diputados que así este artículo como los que le seguían en el mismo capítulo, tenían íntima relación con el 1.^o reprobado, se acordó que hasta rectificarse todo el referido capítulo se suspendiera su discusión, y se procedió á la del capítulo V, cuyo artículo 2.^o fué aprobado del modo que estaba en el proyecto. Dice así:

«Art. 2.^o Los corregidores letrados y alcaldes mayores se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han ejercido hasta ahora.»

Se aprobaron igualmente los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de dicho capítulo (refundidos los 3.^o, 4.^o y 6.^o por la comisión; y el 5.^o como estaba en el proyecto). Dicen así:

«Art. 3.^o En los demás pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes nombrados conforme á la Constitución, como lo han ejercido los alcaldes ordinarios.

Art. 4.^o Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras no conocerán sino en los casos prevenidos en el art. 9.^o del capítulo II y en el 8.^o del III.

Art. 5.^o Los alcaldes, con absoluta inhibición de los jueces letrados y subdelegados de Ultramar, conocerán exclusivamente de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

Art. 6.^o Los alcaldes que en los pueblos estén y fueren nombrados conforme á la Constitución y al decreto de las Cortes de 23 de Mayo último, ejercerán desde luego las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del capítulo III.»

El Sr. Rus hizo al art. 3.^o la adición siguiente, que no quedó admitida:

«Y los jueces de letras interinos que se nombrén para solo las capitales de provincia, mientras se haga la formal division de partidos, continuando en los demás pueblos el ejercicio de su jurisdicción por aquellos jueces que han tenido y tengan, hasta que se forme ayuntamiento en donde no le haya, en unos y en los otros hasta que se haga la citada formal division de partidos.»

El Sr. Jáuregui presentó una adición al art. 4.^o, la cual quedó admitida; pero hecho cargo de algunas observaciones que acerca de ella se hicieron, la retiró con el objeto de modificarla y presentarla al dia siguiente.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazabal y Castillo contra la aprobacion del art. 3.^o del capítulo V del proyecto de ley para el arreglo de tribunales, sancionado en la sesion de ayer.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, incluyendo una consulta que había hecho á la Regencia el Supremo Tribunal de Justicia sobre las dudas propuestas á la Audiencia de Sevilla por el ayuntamiento de Ayamonte acerca de la elección de justicia.

A la misma comision de Constitucion, y á la que extendió el decreto de 11 de Agosto último, reunidas, se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, poniendo á la resolucion de las Córtes las dudas que le había consultado el juez de primera instancia de Rota y Chipiona, reducidas á si en la elección de ayuntamiento habian de tener voz activa y pasiva los eclesiásticos seculares, los empleados de que hablan los artículos 3.^o y 4.^o del decreto de 11 de Agosto último, y si debian comprenderse en estos los municipales y cívicos.

A las mismas comisiones reunidas se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario, en que daba cuenta al Congreso de las dudas propuestas por el subdelegado interino de esta provincia, á saber: si debian estar comprendidos en el decreto de 11 de Agosto último, y cesar en el ejercicio de sus funciones, los jueces, regidores, escribanos, contadores titulares, médicos, cirujanos, matronas, maestros de primeras letras y otros empleados municipales que gozaban sueldo de los fondos de propios y arbitrios; y

si los ayuntamientos constitucionales han de nombrar interioramente ó en propiedad con las dotaciones de reglamento los empleados municipales subalternos, desde la clase de escribanos exclusive, para reemplazar los que deban cesar. La Regencia, despues de varias indicaciones, exponía la necesidad de una resolucion terminante para evitar dudas, y atender con acierto al mejor gobierno interior de los pueblos en circunstancias tan extrañas.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario de este ramo, el cual manifestaba, de órden de la Regencia, que la Junta provincial de Cataluña había recurrido á la Regencia en solicitud de que las franquicias concedidas por el edicto de la misma, fechada 19 de Febrero último, no solo continuasen hasta primero del corriente mes, que era el plazo prefijado, sino mientras lo exigiese la falta de subsistencias.

Pasó igualmente á la comision de Hacienda otro oficio del Secretario de este ramo, el cual exponía que en virtud de haber dispuesto la Regencia que para las atenciones del ramo de artillería se aplicasen entre otros arbitrios un derecho extraordinario sobre los vinos, frutos y ganados procedentes de país ocupado; y habiendo llegado este caso con respecto á una partida de chacolí introducida en Galicia por D. Matías Allende y otros comerciantes de Bilbao, creía la Regencia del Reino, oída previamente la Junta de Hacienda, que el derecho que podria imponerse al vino chacolí, de que se trataba, fuese el de 28 maravides en arroba, además de los derechos establecidos.

A la comision especial de Hacienda se mandó tambien pasar otro oficio del Secretario de Hacienda, remitiendo

como asunto que tenía relación con las aduanas del Pirineo, de que había dado cuenta en oficios anteriores, una carta y copias del intendente de Aragón, relativas á las contestaciones que había tenido con la Junta de aquel reino con motivo de haberse comisado ciertos efectos que conducía Manuel Bardají; otra del de Soria sobre el mismo asunto, y otra del general Mina, en que se quejaba de que se comisaban los efectos que se conducían con guías dadas por él.

A la comisión de Constitución se pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, remitiendo de orden de la Regencia y con su informe el reglamento que el tribunal de las Ordenes había formado para gobierno del mismo, acompañándole una representación de D. Guillermo Huádalupe, en la que pedía que se le pasase dicho reglamento antes de su sanción para exponer lo conveniente, como procurador que era de las Ordenes.

A la comisión de Hacienda se mandó pasar una representación de los individuos del comercio de esta plaza, dirigida por el consulado de ella, en solicitud de que se ampliase el plazo señalado en el decreto de 7 de Enero último para el embarque de los géneros de algodón.

A la comisión de Constitución pasó una exposición del consulado de Mallorca, el cual hacía presente, que noticioso de haberse recibido en aquella isla la Constitución política de la Monarquía, y teniendo presente la penuria de fondos en el Tesoro público, ofició á la Junta provincial, manifestándole, que con el fin de que se publicase inmediatamente aquel Código constitucional, había acordado costear la gratificación de cuatro reales á cada individuo de los regimientos existentes en la isla, y una comida á las casas de corrección y de beneficencia, cuya oferta fué admitida por la Junta; pero habiéndose dado cuenta de ella al capitán general, previno este á la misma Junta, que luego que el comercio entregase los 100.000 duros que le tenía pedidos, podría el consulado proponer las ofertas que le dictase su celo, sin confundir la gratificación señalada á los defensores de la Patria con la comida de las cárceles y hospitales; y que hasta verificado este caso no creía propio de su dignidad admitir la oferta. Con este motivo, hacía presente el consulado que su oferta no tenía relación alguna con las obligaciones del comercio, y que la ocurrencia referida indicaba la desazon con que algunos veían la Constitución encubierta en la oscuridad aun después de veintiún días de haberse recibido; de suerte que solo la Audiencia había tenido la satisfacción de jurarla.

El Secretario interino de la Guerra dirigió una causa formada contra Francisco Quintana, que fué sentenciado á pena de muerte por delito de homicidio. Habíala remitido en consulta á la Regencia el capitán general del cuarto ejército D. Francisco Ballesteros, á causa de que al mismo tiempo que la recibió para aprobar la sentencia, llegó á sus manos otra contra Rafael Fernández, pífano del regimiento de Carmona, á quien el Congreso había indultado de la pena de muerte por haberlo pedido su defensor en el plausible día de la publicación de la Constitución;

y considerando el general Ballesteros, que si el defensor de Quintana hubiese sido tan activo y celoso como el de Fernández, tal vez habría alcanzado igual gracia, con el propio motivo lo había expuesto así á la Regencia, la cual lo ponía en noticia del Congreso sin manifestar su opinión. Habiendo observado varios Sres. Diputados que al oficio de remisión no acompañaban los requisitos que para casos de esta naturaleza prescribe el decreto de 12 de Mayo de 1811 (*Véase la sesión del dia 9 del mismo mes y año*), se acordó, á propuesta del Sr. Conde de Toreno, que se devolviese á la Regencia la causa, recordándole el cumplimiento del citado decreto.

La comisión de Hacienda, de resultas de haber conferenciado con el Secretario de la Gobernación de la Península y una comisión del ayuntamiento de Cádiz, expone su dictámen acerca de proporcionar arbitrios para sufragar el coste de las obras de defensa que se ejecutan en el Trocadero; y después de varias reflexiones sobre la necesidad y conveniencia de ellas, proponía: primero, que quedase sin efecto el arbitrio propuesto por la Regencia, y aprobado en la sesión de 27 del pasado, sustituyéndose el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos por el ayuntamiento: segundo, que se recargase un 6 por 100 sobre las casas: tercero, que si por las consideraciones expuestas por el ayuntamiento se aprobase el primer arbitrio que indicaba, fuese sin perjuicio del impuesto sobre las casas, porque así sería menor su duración; cuarto, que estos arbitrios temporales y extraordinarios cesasen sin necesidad de nueva orden luego que hubiesen producido el total costo de la obra; y quinto, que el Ayuntamiento arreglase con aprobación de la Regencia el plan de cuenta y razon del producto de estos arbitrios y de su inversión en la obra, publicándole cada tres meses para satisfacción del público.

Los arbitrios que proponía el Ayuntamiento son los siguientes:

Primer. Seis reales vellón por cada fanega de trigo: 18 por cada barril de harina del mismo grano y centeno: 10 rs. por cada barril de harina de maíz, y tres y medio en fanega de esta especie en grano.

Segundo. Cada falucho de una vela latina 40 rs.: cada barca 60: cada falucho de dos velas latinas 80: cada falucho de tres velas latinas 100: cada barco de cruz de un palo 120: de dos palos 250, y cada fragata 350; en la inteligencia de que en el de los barcos á su salida se entendía solo de los que pagan derecho de almirantazgo.

Tercero. Doblar el impuesto de alumbrado y comisaría.

Cuarto. Cuatro pesos por cada bota de vino que se consumiese en esta plaza.

Quinto. Un cuartillo de vellón sobre cada libra de carne fresca.

Y sexto. Cuatro cuartos por persona á la entrada en el teatro: 10 rs. de recargo sobre los palcos primeros, ocho sobre los segundos, y seis sobre los terceros; y otros cuatro cuartos en cada luneta y demás asientos.

Aprobóse el primer punto del dictámen de la comisión, y de consiguiente los arbitrios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos por el ayuntamiento.

Acerca del segundo punto del dictámen hubo alguna discusión; epusieronse á él los Sres. *Borrull y Canaja*; le apoyaron los Sres. *Mejía y Zorraquín*; y puesto á votación fué aprobado, como igualmente lo fueron los restantes tercero, cuarto y quinto.

Procedióse en seguida á discutir sobre el primer arbitrio propuesto por el ayuntamiento. Varios señores Diputados, fundándose en principios de economía política, reprobaron esta especie de arbitrios parciales, especialmente cuando por lo regular (como actualmente en Cádiz) no resultaba de ellos solo un bien al pueblo sobre el cual se imponían, sino indirectamente á toda la Nación; y despues de algunas contestaciones se reprobó el arbitrio.

En virtud de esto, y manifestando el Sr. Gallego que á veces la urgente necesidad precisaba á tomar medidas aun no conformes al rigor de principios de economía política, hizo proposicion de que se aprobase el arbitrio que se acababa de desechar, haciendo una rebaja competente en el impuesto. Esta proposicion pasó á la misma comision de Hacienda, á fin de que arreglase este punto.

Hizo el Sr. Júarez la siguiente adición al proyecto de ley para el arreglo de tribunales:

«Que habiendo en algunas provincias de Ultramar

jueces letrados con jurisdiccion ordinaria de primera ins-tancia, conocidos con el nombre de *tenientes de gobernadores*; y siendo tan vasta la población de algunas de ellas, que un solo juez no puede administrar la justicia con la expedicion que corresponde, no obste en los pueblos donde residan dichos tenientes lo dispuesto en el art. 4.^º del capitulo V del proyecto de ley, y se cumpla lo prevenido en el 1.^º del mismo capitulo. »

Admitida á discussión, se mandó pasar á la comision correspondiente, habiendo el Sr. Muñoz Torrero recordado á la misma comision que en el reglamento no omitiese insertar la fórmula del juramento, uniformando el de todos los jueces y magistrados con el de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1812.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictamen, que quedó aprobado:

«Señor, el jefe político interino de Córdoba ha consultado á la Regencia acerca del modo con que deberá la dicha ciudad nombrar el Diputado de Córtes para las presentes con arreglo á la instrucción de la Junta Central; y la Regencia lo consulta á V. M. para su decisión. Fundase la duda en el art. 2.^º de dicha instrucción, que dice: «En las ciudades, cuyos regidores sean propietarios y nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores cuantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M. con las formalidades que previenen los artículos sucesivos para la legitimidad del nombramiento:» á lo que se añade en la consulta de si para solo el efecto del nombramiento de este Diputado en Córtes se ha de contar con el sufragio de los del antiguo ayuntamiento de Córdoba que extinguió el enemigo, y de los electores en igual número que previene dicho art. 2.^º, ó si se ha de efectuar por otro orden.

La comision no puede negar que las ciudades de voto en Córtes lo tengan en las presentes, después que la Junta Central así lo dispuso, derecho que no han perdido por haber sufrido la terrible desgracia de estar ocupadas por los enemigos en los tiempos que se hicieron las elecciones en las ciudades libres; ni tampoco que la elección del Diputado que las pertenece debe hacerse por los ayuntamientos de las mismas, que son los que representaban sus derechos; pero halla disuelta la dificultad en los mismos términos del artículo de la instrucción. Dice que en las ciudades, «cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M., etc.;» luego en donde los regidores sean electivos debe hacerse por estos, y sin la necesidad de que se nombren otros tantos electores por el pueblo. En la Monarquía española ya no hay regidores perpétuos, no porque el enemigo haya extinguido los antiguos ayuntamientos (circunstancia de la que ninguna mencionó debiera hacerse en la consulta, porque es nulo cuanto haya obrado el Gobierno intruso), sino porque están supri-

midos por la Constitución todos los oficios perpétuos de ayuntamiento; y por tanto lo que debe hacer el jefe político interino de Córdoba es acelerar la publicación y jura de la Constitución, el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales, medida indispensable y necesaria para tranquilizar los pueblos, y evitar las innumerables quejas que se han suscitado en aquellos en que se ha diferido; y hecho que sea en Córdoba, pase el ayuntamiento á nombrar por sí solo el Diputado de Córtes por la ciudad, siendo esta medida extensiva á todas las demás ciudades y villas de voto en Córtes que se hallen en el mismo caso.

Con motivo de esta consulta, ha notado la comision que los asuntos de Gobernación del Reino, cuales son todos los que pertenecen á ayuntamientos y elecciones de Diputados, á las que concurren del modo que expresa la Constitución los jefes políticos, no se remiten á las Córtes por el Ministerio creado por las mismas para este objeto y otros que se le han asignado; y por tanto, pudiera decirse á la Regencia que haga la conveniente y decretable distribución de los negocios, disponiendo que se despachen y den curso por las Secretarías respectivas. Por tanto, opina la comision:

Primero. Que debiendo realizarse cuanto antes en los pueblos el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales para procurar su confianza y tranquilidad, luego que se verifique en las ciudades y villas de voto en Córtes, que no hayan nombrado Diputados, pasen sus respectivos ayuntamientos constitucionales por sí solos al nombramiento de Diputado por la ciudad ó villa para las presentes Córtes, guardando en todo lo demás lo prevenido en la instrucción de la Junta Central.

Segundo. Que se recomienda á la Regencia llevar á efecto la distribución de los negocios en el modo que previene el decreto dado al intento por las Córtes entre los Ministerios de que habla la Constitución, haciendo que las Secretarías de Gobernación despachen los que les pertenezcan.»

Con este motivo hizo el Sr. Dueñas la proposicion siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Correspondiendo á ciertas juntas por la instruccion de 1.^o de Enero el nombramiento de un Diputado para las presentes Córtes; y habiéndose de activar ahora estos nombramientos por los jefes politicos que van á las provincias libres, se suplica á V. M. se sirva declarar si las provincias donde hubo y ya no existen juntas, como Córdoba, Granada, Jaen, etc., habrán de carecer del Diputado que correspondia á su Junta, ó si la eleccion deberá hacerse por alguna otra corporacion.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. DOU: Los Diputados de la provincia de Cataluña debemos dar un testimonio público de agradecimiento á los vecinos y habitantes de la ciudad de Lima, y yo en nombre de los mismos Diputados, con mandato expreso de algunos y con presuntos de todos, suplico que V. M. coopere á la publicidad.

La Direccion general de hospitales militares de nuestra provincia ha estado casi siempre en todo el tiempo de esta guerra á cargo de los eclesiásticos: una de las medidas que tomó dicha Direccion fué enviar dos Padres de la Orden de San Benito, Fr. Anselmo y Fr. Benito Dalmases, á la América meridional, para que haciendo presente allí los trabajos que había en asistir bien, como corresponde á los guerreros que derraman su sangre en defensa de la Patria, se excitase el celo de sus habitantes á donativos y limosnas.

Los dos comisionados llegaron á Montevideo, y no pudiendo pasar á Buenos-Aires por las ocurrencias que hubo en aquel país, pensaron en ir al Perú: se ofrecieron en la ejecucion de esta idea grandes dificultades; se vencieron todas, y corriendo muchos riesgos, pudieron llegar los comisionados á Lima, en donde tuvieron la mejor acogida que podian desear de todas las clases de gentes: con esta oportunidad abrieron una suscripcion ó cuenta que en pocos dias dió 4.319 pesos fuertes: esta cantidad se nos ha enviado junta con la de otras limosnas, resultando el total de 120.000 reales vellón.

Dicen al mismo tiempo los comisionados que muchos de aquel país se quejan, con razon, de que habiéndose hecho otros donativos para la presente guerra, ni se ha hecho mérito de ellos en papeles públicos, ni se han dado gracias: proponen que para evitar este inconveniente, podría leerse en este Congreso la exposicion que nos dirigen de lo ocurrido; está esto en el orden, y es conforme ó debido por todas las circuustancias.

Es digna de alabanza la medida que tomó la Direccion general de los hospitales militares de Cataluña: lo es la empresa de los PP. Dalmases, la constancia con que ambos sufrieron trabajos, y el acierto con que han desempeñado y desempeñan su comision: por fin es dignísima de alabanza la generosa humanidad con que los limeños, en una tan grande distancia como la del Perú, han alcanzado á ver los trabajos que se padecen en nuestros hospitales, y á conmoverse con ellos. Pido, pues, que se lea la exposicion indicada, y que V. M. resuelva lo que he pedido ó lo que tenga por más conveniente.»

Se leyó en seguida la exposicion de los capellanes Don Anselmo y D. Benito Dalmases, comisionados por Cataluña en Ultramar en busca de socorros para los hospitales militares de aquella provincia, los cuales desde Lima, con fecha de Enero de este año, haciendo el debido elogio del virey D. José Fernando de Abascal y su hija Doña

Ramona, del Ilmo. Sr. Arzobispo, del clero secular y regular, de algunos individuos de este, de las religiosas de varios conventos, del brazo militar, de la nobleza, del comercio, de todo el pueblo, y señaladamente de la gente más pobre y menesterosa por las cuantiosas erogaciones con que han contribuido á una suscripcion patriótica abierta en favor de los referidos hospitales, dan cuenta á los Sres. Diputados en Córtes por la expresada provincia de haber recogido 6.000 pesos fuertes, los mismos que ponen á su disposicion para dicho objeto por medio del maestro de la fragata *San Juan Bautista*, D. Mariano de Arriaga, y Sres. Gargollos, del comercio de esta plaza. Las Córtes mandaron, que así en el Acta como en este Diario, se hiciera mención de la exposicion mencionada.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, acabo de recibir una exposicion del ayuntamiento de Goatemala, en que felicitá á V. M. por haber sancionado la Constitucion, y al mismo tiempo manifiesta su gratitud y reconocimiento por haber elegido para consejero de Estado á su regidor el Dr. D. José Aycinena. Este sugeto no lo hace por sí, porque hasta el dia 20 de Mayo, en que se recibió la noticia en aquella ciudad, continuaba de intendente en la de San Salvador, distante 50 leguas de Goatemala, y siendo esta exposicion del 23 del propio mes, dia de la salida del correo, no habia tiempo de que se recibiese en Goatemala la contestacion del aviso que inmediatamente se le comunicó. Suplico á V. M. me permita leerla, y que mande se inserte en el *Diario de Córtes*, haciendo la manifestacion correspondiente á los constantes sentimientos y pruebas de fidelidad con que siempre se ha conducido aquella muy noble y leal ciudad.»

Leyó en seguida dicha exposicion, que dice así:

«Señor, por los papeles públicos recibidos en el inmediato correo, ha visto Goatemala gloriosamente sancionada la grande obra de la Constitucion y establecidos los cuerpos de Regencia y Consejo Nacional de Estado de ambos hemisferios.

La magnitud y suma importancia de tan dignos objetos excitó toda la piedad y devocion de este reino, implorando desde sus principios los auxilios del cielo. Ahora que se miran cumplidos felizmente los designios que han inspirado su erección, no se ha detenido un momento esta ciudad en dar solemnemente al Altísimo las debidas gracias y alabanzas por beneficios tan singulares, y por la continuacion de sus divinas luces en la ejecucion y cumplimiento del nuevo Gobierno, y consiguiente prosperidad de los pueblos.

El de Goatemala, cuyo mayor timbre es la lealtad y el reconocimiento, no puede dejar embotados sus propios sentimientos. Se complace y venera las disposiciones de V. M., al mismo tiempo que con frecuentes motivos se mira más obligado á sacrificarse en obsequio de la soberanía, que vela constantemente por la felicidad universal.

Sírvase, pues, V. M. admitir de este ayuntamiento las más reverentes insinuaciones con que aspira á indicar á V. M. sus ardientes deseos de cooperar en cuanto esté de su parte á las benéficas ideas de V. M., y á manifestarle su debido reconocimiento, no menos que por el nombramiento del coronel doctor D. José Aycinena, regidor actual de este cabildo, para una plaza en el Consejo nacional de Estado, cuya dignidad y cualidades personales han dado á este cuerpo el lustre y esplendor consiguen-

te, y harán perpetua su memoria. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años.

Goatemala en su cabildo á 23 de Mayo de 1812.—Señor.—José Mariano Romá.—Antonio Isidro Palomo.—Juan Bautista de Marticorena.—Manuel José de Lara.—Antonio José Arrivillaga.—José del Barrio.—Gregorio de Urruela.—Juan Francisco Taboada.—Juan Payes y Font.»

Oido con particular agrado por las Córtes el antecedente papel, mandaron que se insertase literal con sus firmas en este Diario.

Se leyó una instancia de D. José Pérez y D. Manuel Santa Marta, voluntarios de la tercera y primera compañía de artilleros distinguidos extramuros de esta plaza, en la cual piden que, previas las justificaciones correspondientes, se les condecorare con la cruz de la Orden militar nacional de San Fernando, exponiendo al intento sus relevantes y extraordinarios servicios, entre otros el haberse hallado en más de doscientos combates, recibido varias contusiones, el primero algunas heridas, y singularmente la heroica acción que ejecutaron en la batería baja del castillo de Puntales, apagando con el mayor riesgo el fuego prendido en un arcon de cartuchería de resultas de otro volado por una granada enemiga en la batería alta del mismo castillo, con lo que evitaron la destrucción de aquella, y probablemente la muerte de toda la gente que la servía. Las Córtes, después de una ligera discusión, mandaron pasar dicha instancia á la Regencia del Reino, á fin de que disponga que se proceda en este asunto con arreglo á lo prevenido en el decreto de creación de la mencionada orden.

El Sr. ESTELLER: Si hay alguna reforma que mereza la atención del Congreso por la preferencia con que se ha de hacer, creo que deba serlo la del cuerpo de Guardias de Corps. Este cuerpo, cuya tropa fué la primera que tocó el primer toque del clarín de nuestra santa insurrección; este cuerpo, que en los primeros momentos de esta gloriosa lucha se cubrió de gloria é hizo servicios eminentes á la Patria, y que en todo el discurso de esta guerra en todos los ejércitos y en todas las acciones se ha portado con la distinción que siempre le ha caracterizado, por las distinguidas cualidades de que deben estar adornados todos sus individuos, y que son las que les hacen capaces de las acciones más heroicas (porque en los lances apurados de la milicia se les puede hablar el idioma del honor, que en semejantes casos solo se deja oír de las personas bien educadas); este cuerpo, que, bien organizado, pudiera ser el semillero de excelentes oficiales de caballería, y una academia militar que diera á esta arma toda la perfección y adelantamientos de que es susceptible, y cuya falta es una de las causas que más han contribuido á nuestra pérdida; este cuerpo, Señor, se halla en el abandono más profundo, y en una desorganización tan completa, que para doscientas y tantas plazas de guardias desarmados y sin caballos, hay acaso 100 jefes; es decir, que casi para cada guardia hay un mandarín, resultando de esto que la Nación tiene sobre sí un peso tan enorme como se demuestra por sí mismo. Entre tanto se hallan una porción de jóvenes con una multitud de años de servicios, restos aun de aquellos guardias que, enseñando el camino del honor y de la gloria, se sublevaron

oponiéndose á la fuga de su jefe; de aquellos que después de haber derrocado á Godoy, despreciando las caricias y ofertas de O'Farril y Murat, atentos solo á la voz de su Patria y honor, se arrojaron á las provincias, presentándose á los peligros más inminentes en que entonces se hallaba la Nación, para ponerse al frente de sus respectivos ejércitos, y derramar su sangre como lo hemos visto; estos jóvenes digo, se hallan sin haber salido de la clase de guardias, sin haber tenido el menor ascenso ni la más pequeña esperanza de recompensa, y en el entre tanto reducidos á vejaciones y privaciones que tocan en un extremo vergonzoso. Esta materia, bien se mire por la parte económica, bien por la militar, es delicadísima y digna de la atención del Congreso, y clama la justicia el que se ponga un remedio pronto y eficaz. En esta atención, y en la de que ya hace tiempo que la Regencia remitió un proyecto sobre el plan previo que se podría dar á este cuerpo, yo pido que este proyecto presentado al Congreso para su aprobación, se discuta con la mayor brevedad posible.

Los Sres. Aznarez y Gómez, confirmando los elogios hechos por el Sr. Esteller al referido cuerpo, manifestaron que la comisión tenía ya adelantado su trabajo sobre el particular, con cuyo motivo no se acordó resolución alguna acerca de la petición de este Sr. Diputado.

Las Córtes, á propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron para la provincial de Salamanca, en clase de eclesiásticos, á los doctores D. Diego González, cura del Sagrario de la catedral, y D. Juan Justo García, catedrático jubilado de matemáticas de aquella universidad, y en clase de seglares, á los Sres. D. Martín Hinojosa, catedrático de prima de leyes, oidor honorario de Valladolid, y alcalde ordinario; D. José Domingo Mintegui, catedrático de prima de cánones y regidor, y D. José Ayuso, catedrático de vísperas de leyes, y síndico personal, individuos estos tres últimos del nuevo ayuntamiento constitucional de dicha ciudad.

Se mandó pasar á la comisión de libertad de imprenta una exposición de la referida Junta Suprema de Censura, en la cual hace presente la necesidad que hay de que se señalen los casos en que tienen acción los editores de los impresos denunciados para recusar la censura de alguno ó algunos de los vocales de las juntas, y que se declare si la diferencia de opiniones políticas anteriormente conocida, ó las expresiones desagradables ó injuriosas á los vocales, insertas en el impreso que se trata de calificar, ó en otros del mismo autor, dan á este derecho para recusar el juicio de los censores, por la razón de que, suponiéndolos prevenidos ó quejosos, no pueden tenerlos por imparciales.

La comisión de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen:

«Señor, el Sr. Diputado D. Antonio Payán ha dirigido á V. M. desde la Coruña una exposición, manifestando que, á consecuencia de haberse publicado allí la Constitución, parece que aquella Audiencia está en ánimo de no admitir los recursos de auto ordinario, conocido comúnmente con el nombre de auto gallego, y si de mandar á

las partes que acudan á las justicias, fundada en lo que se dispone por los artículos 264, 265, 266 y 267 de la misma Constitucion. Con este motivo, despues de explicar lo que es el auto ordinario y la manera en que se sigue el recurso, hace presente el Sr. Payan la necesidad que hay de conservarlo; y creyendo que es un privilegio privativo de la Audiencia de Galicia que las justicias ordinarias no pueden tener jurisdiccion competente contra los militares y eclesiasticos sujetos al auto ordinario, y que no se opone á la Constitucion que estos asuntos se entablen en la Audiencia, propone, por ultimo, que aquel tribunal continúe conociendo del recurso de auto ordinario como hasta ahora, y que, oyendo á sus fiscales, y si se quiere á los sujetos que sean del agrado de V. M., le proponga por medio de la Regencia cuanto estime conveniente para simplificar dicho recurso de manera que sirva á los fines de su institucion, y sea lo más breve y menos costoso posible. Pero podrá V. M., si lo tiene á bien, mandar que se lea la misma exposicion del Sr. Payan, pues la comision, considerando útil su lectura, omite suplirla por medio de un extracto más circunstanciado.

El recurso de auto ordinario es, con efecto, un remedio posesorio que comprende todos los interdictos, y en cuya virtud cualquiera que es perturbado por otro de propia autoridad en la posesion de alguna cosa espiritual ó profana, sea lego, ó eclesiastico, ó militar el perturbador, acude al tribunal Real, y es mantenido por éste, sin perjuicio de que las partes sigan ante el mismo el juicio plenario posesorio, y el de propiedad ante los jueces del fuero competente. Pero este remedio no es, como cree el señor Payan, privativo de la Audiencia de Galicia: del mismo modo han conocido en lo posesorio de las causas eclesiasticas la Chancilleria de Granada, las Audiencias de Barcelona y Mallorca y el Consejo de Navarra, segun afirma D. Francisco Antonio de Elizondo (1), fiscal que fué de la primera. La Audiencia de Valencia, por medio de lo que se llama firma y contrafirmra, conoce tambien de los recursos posesorios sobre cualesquiera cosas ó derechos, y contra toda clase de personas, y aun tambien están autorizadas para ello las justicias ordinarias de aquella provincia, segun los fueros que cita el mismo Elizondo. Sobre todo en Aragon no solamente tienen autoridad la Audiencia y los jueces ordinarios por medio del proceso llamado de aprehension para ocupar y tomar bajo su defensa los bienes, en cuya posesion teme alguno ser perturbado, ó en la de derechos que tenga sobre ellos, y para conocer de la posesion en juicio sumarísimo y en el plenario, aun con respecto á cosas y personas eclesiasticas, si no que por medio de otro proceso conocido por el nombre de firmas, la Audiencia, á instancia de los oprimidos, ó que temen serlo, prohíbe á cualesquiera jueces ó particulares eclesiasticos ó seculares el inquietarlos indebidamente en sus personas, derechos y bienes, ó en la posesion de ellos, y entiende tambien y determina sobre esta en el juicio sumarísimo, y en el plenario con la misma ó mayor amplitud.

Las facultades que ejercen los tribunales referidos, así como el auto ordinario de Galicia, se fundan en que siendo, como es, la posesion una cosa temporal y profana, aunque sean espirituales y eclesiasticos los bienes y derechos que se poseen, pueden conocer de ella los jueces seglares ordinarios, y corresponde que conozcan efectivamente en estos casos, porque á la jurisdiccion ordinaria, que es la primera, la principal en el Estado, toca proteger á todos los españoles en la posesion de sus bienes y

derechos contra cualquiera que de propia autoridad les perturbe ó intente perturbarlos. Así es, que en todas, ó casi todas las naciones católicas tienen igual conocimiento los tribunales civiles; y este conocimiento no perjudica el fuero concedido á algunas clases, porque la autoridad civil se limita á examinar provisionalmente quien tiene mejor causa de poseer para evitar violencias y desórdenes, reservándose á los jueces respectivos el conocimiento y determinacion sobre la propiedad cuando se trata de cosas ó personas de fuero privilegiado.

Con atencion á ello, y á lo demás que tan juiciosamente manifiesta el Sr. Payan en su exposicion para probar que no se debe suprimir el recurso de auto ordinario, la comision no puede menos de convenir en que es indispensable conservarlo, y conservar los de igual clase, que se conocen hoy en otras provincias, pero de un modo que sea conforme á los principios establecidos en la Constitucion y leyes emanadas de ella. El Sr. Payan propone, no solo que se conserve el recurso de auto ordinario, sino que continúe conociendo de él privativamente la Audiencia de Galicia en los términos en que lo ha ejecutado hasta ahora, sin perjuicio de proponer cuanto estime conveniente para simplificarlo; pero si es justísimo no privar á los habitantes de Galicia de un remedio tan útil, ni á la jurisdiccion ordinaria de una prerrogativa tan importante, cree la comision que es contrario á la Constitucion y á lo sancionado despues por V. M., conceder á la Audiencia de Galicia este conocimiento privativo, y mucho más el que lo tenga en los mismos términos que hasta ahora. Ya queda expuesto que otros tribunales de la Nacion han tenido las mismas, ó muy semejantes facultades, y aun sin ello no estamos en el caso de que V. M. sancione privilegios para una ú otra provincia, cuando la ley debe ser general para todas, ni en el de que una ú otra Audiencia tenga más autoridad y prerrogativas que las demás, despues que todas han sido uniformadas por la Constitucion, y de que á su consecuencia tiene ya declarado V. M. por el art. 13, capítulo I del decreto de Audiencias y juzgados de primera instancia, que todas deben ser iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna. La misma Constitucion no permite á las Audiencias conocer de causa alguna en primera instancia, fuera de las de separacion y suspension de los jueces inferiores de su territorio, competencias entre los mismos y recursos de fuerza. El decreto referido en varios de los artículos ya aprobados reitera la propia prohibicion, declarando más especialmente por el 10 del capítulo II, que todos los pleitos y causas civiles ó criminales, de cualesquiera naturaleza entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente en primera instancia ante los jueces de los partidos; y seria trastornar todas estas disposiciones el resolver que la Audiencia de Galicia continuase conociendo del recurso de auto ordinario en los mismos términos que hasta ahora, es decir, en primera y segunda instancia. Justamente aquel tribunal, reconociendo que no puede hacerlo despues de publicada la Constitucion, se ha abstenido de admitir estos recursos, como se abstendrán ó deben abstenerse las Audiencias de Aragon y Valencia de admitir los de aprehension y firmas, porque ni unas ni otras pueden ya conocer de ellos en primera instancia. La Constitucion y los artículos aprobados del decreto referido, están bien terminantes y claros, y hacen inútiles todas las interpretaciones con que el Sr. Payan quiere apoyar su parecer en esta parte, y el argumento á que en último lugar acude, sosteniendo que el recurso de auto ordinario, porque algunos autores le llaman quere-

(1) Elizondo, tomo II, página 358, núm. 8.

lla de fuerza, debe entenderse comprendido entre los de que trata el art. 266 de la Constitución, no tiene tampoco bastante solidez, porque el artículo comprende únicamente los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas, recursos bien conocidos, que no proceden sino contra el juez eclesiástico, que como tal hace fuerza; pero el recurso de auto ordinario no tiene lugar sino contra personas ó corporaciones particulares que carecen de jurisdicción, ó no obran en virtud de ella sino de propia autoridad; y tanto puede llamarse recurso de fuerza al de auto ordinario, como á la querella de despojo, á la de rapto, ó á la de cualquiera otra violencia que se causan entre sí los particulares.

No queda otro remedio que el de que los jueces de primera instancia conozcan en ella conforme á la Constitución y á los artículos sancionados del decreto que se va á expedir, así del recurso de auto ordinario, como de los de firmas posesorias que hay en Aragón y Valencia, con las apelaciones en su caso y lugar á las Audiencias respectivas. La razón que alega el Sr. Payán para persuadir que no pueden conocer de ellos los jueces ordinarios de primera instancia, es porque hasta ahora no han tenido esta facultad, y solamente se ha dado á las Audiencias; pero si las Audiencias han tenido jurisdicción competente porque se la dió una ley, también la tendrán los jueces de primera instancia si otra ley de V. M. se la concede. Tan jurisdicción ordinaria es la que ejercen aquellos, como la de estos; y tanto se sujeta el eclesiástico ó militar á la jurisdicción ordinaria cuando conocen de sus causas las Audiencias, como si conociesen de ellas los jueces de primera instancia. La jurisdicción de unos y otros es la misma, aunque para diferentes casos: emana de la propia fuente, que es la potestad soberana del Estado, y V. M. puede limitar ó extender las facultades de las Audiencias para aumentar ó disminuir las de los jueces inferiores, aun cuando no pudiera, como puede también, limitar el fisco de las clases á quienes ha querido conservarlo, y sujetarlas á la jurisdicción ordinaria aun en los casos en que no lo han estado hasta ahora.

Atendiendo, pues, á que no se pueden abolir los recursos de auto ordinario y firmas posesorias sin causar gravísimos inconvenientes y perjuicios; á que de conservar su institución, como es indispensable, lo es también hacerlos extensivos á toda la Monarquía, porque ni la Constitución ni las demás reglas que V. M. ha sancionado permiten privilegios de provincias ni desigualdad en los tribunales; y á que no lo es menos que estos recursos, como los demás negocios judiciales, se arreglen exactamente á los principios establecidos, cree la comisión que se conseguirán todos estos objetos si por punto general se manda que de los recursos de despojo ó perturbación de posesión sobre cualesquier clase de cosas espirituales ó profanas, aunque sea eclesiástico ó militar el perturbador, siempre que este no obre en virtud de jurisdicción que ejerza, puedan conocer en toda la Monarquía los jueces de primera instancia por medio del juicio sumarísimo que corresponda en la forma ordinaria, y aun por el plenario posesorio si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia del territorio en los casos que previene el art. 43, capítulo I del decreto de tribunales; pero reservando el juicio de propiedad á los jueces competentes cuando se trate de cosas ó personas de fisco privilegiado. A esto se reducen en sustancia el recurso de auto ordinario y los de firmas posesorias; y no hay necesidad alguna de que subsistan las demás ritualidades accidentales que hay en ellos, tal como la obligación que tiene en Galicia de presentarse personalmente el que in-

terpone súplica, y de permanecer en una especie de arresto.

Por tanto, opina la comisión que se añada en el lugar oportuno del capítulo II de dicho decreto (que podrá ser después del art. 11) otro concebido en los términos siguientes:

«No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas posesorias, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, ó lego, ó militar el perturbador, siempre que no obre en virtud de jurisdicción que ejerza, podrán acudir á los jueces letrados de partido, para que las restituyan ó amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda en la forma ordinaria, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva en el modo y casos que previene el art. 43 del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fisco privilegiado.»

V. M., sin embargo, resolverá sobre todo lo que sea más oportuno.»

La exposición del Sr. Payán, de la cual ya se dió cuenta en la sesión de 25 de Julio último, es la siguiente:

«Señor, ya antes que mis males me hubiesen obligado á venirme á Galicia para recobrar mi salud, tenía determinado hacer á V. M. dos proposiciones, que considero útiles á esta provincia, y aun de algún modo conformes á las intenciones de V. M., y que preveía ser necesarias por lo determinado en el artículo 263 de la Constitución política de la Monarquía. Mas como atenciones de la primera gravedad hayan ocupado continuamente al augusto Congreso; mis males se hubiesen agravado, y no se haya podido empezar antes de mi salida la discusión del reglamento de tribunales (momento en que pensaba ponerlas á la consideración de V. M.), he reservado hacerlas desde aquí, bien persuadido que su inalterable deseo del bien y felicidad de la Nación, atenderá solo á la utilidad que de ellas podrá resultar á la provincia y á la jurisdicción ordinaria, sin reparar á la distancia que me separa del seno de V. M.

En efecto, la publicación que se hizo de la Constitución en esta capital el 23 del corriente, realizó mis deseos; pues desde aquel día, parece que la Audiencia del territorio está en ánimo de no admitir los recursos de auto ordinario, conocido comúnmente fuera de Galicia con el nombre de auto gallego, mandando que acudan á las justicias las partes. Como el citado artículo previene que corresponde á las Audiencias conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia; y los 265, 266 y 267 señalan los asuntos de su pertenencia en la primera, fundamentalmente se persuadirán los ministros que el referido recurso, que antes era de su atribución privativa, no debe ya empezarse en ella. Aquí tiene V. M. el motivo y el objeto de mis dos proposiciones. Para aclararlas, ruego á V. M. tenga la bondad de oír lo que es el auto ordinario, los perjuicios que se seguirán de su anulación y cuánto interesa á los vecinos de esta provincia el que continúe.

Este recurso es posesorio, sumario y extraordinario; se reviste de todos los interdictos: puede intentarle cualquiera que de algún modo es perturbado formalmente en su posesión; no hay exceptuado alguno en este juicio: los

eclesiásticos, los regulares, los bienes espiritualizados, las iglesias, y aun las cosas sagradas y las militares, todos, todos sin la menor exclusion están precisados á contestarle en la Audiencia, ya sean actores ó reos, ya litiguen entre sí los eclesiásticos y militares, ó con alguno del fuero comun: no causa instancia: y así es, que sin embargo de declararse el auto ordinario contra alguno de los litigantes, le quedan á salvo los juicios de posesion y propiedad: si le consiente aquel contra quien se da, se concluyó el pleito y el conocimiento, y es mantenido ó reintegrado en su posesion con todos los daños y perjuicios el perturbado ó despojado; pero si no lo consiente, puede suplicar con los mismos autos, ó hacerlo formalizando la accion ordinaria posesoria, que es á lo que se llama en el foro «concluir en amparo de posesion;» si el asunto disputado es grave, y tal, que segun las ordenanzas y leyes del reino, podia apelarse á la Chancillería de Valladolid, era libre de hacerlo aquel contra quien se pronunciaba sentencia definitiva en este juicio ordinario posesorio, siempre que se siguiese entre legos: pues habiendo algun eclesiástico, no podia llevarse esta segunda instancia á tribunal distinto, porque no teniendo algun otro el privilegio de conocer y proceder contra los eclesiásticos, era preciso que en la Audiencia se concluyese en este caso el litigio. En el referido de súplica, de alguno de los dos modos necesitaba presentarse personalmente á la Audiencia el suplicante; si era comunidad, lo hacian dos de sus individuos; si Obispo, el previsor; y si grande, su alcalde mayor.

Es tan antiguo este recurso en Galicia, como la misma Audiencia; en sus ordenanzas se hallan las leyes por que se gobierna; y sin duda fué la causa de su establecimiento la pobreza general del reino; la demasiada libertad de los poderosos; el crecido número de comunidades eclesiásticas; el evitar las frecuentes discordias que alteraban la tranquilidad interior del reino, y preaver la opresion de los infelices y menos pudientes.

De esta sucinta exposicion preverá V. M. de luego á luego los perjuicios y utilidades que pueden seguirse de la extincion ó continuacion del recurso. Confieso que en el dia no existe alguna de las causas que concurrió en el principio á su establecimiento, cual es la fuerza con mano armada que hacian los poseedores unos contra otros para apoderarse de sus haciendas, porque las leyes fijaron el buen orden, y de éste se siguió el respeto y obediencia á las autoridades, y la calma de aquellos disturbios; mas pertenecen aun muchas muy dignas de la atencion de V. M.

Aun cuando no se presentara otra que la extension de la jurisdiccion ordinaria sobre todos los privilegiados, ella sola seria bastante en mi opinion para sostener este recurso de proteccion. Y lo fué tanto, aun en los Gobiernos más laxos y corrompidos de España, que jamás pudieron los eclesiásticos, militares, caballeros de órden ni otro algun exceptuado substraerse del conocimiento de la Audiencia en este juicio, á pesar de las instancias que hicieron á los Reyes y sus Consejos, y de las competencias que se han formado antes y despues de la publicacion de los dos decretos de 17 de Marzo de 1792 y de 9 de Febrero de 1793.

V. M. ha sancionado en el art. 248 de la Constitucion, que en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas; y aunque en los dos siguientes ha tenido á bien concederlo á los eclesiásticos y militares, ha sido en los términos que prescriben las leyes y ordenanza, ó que en adelante prescribieren. De esta sabia disposicion constitucional, se siguen dos cosas: primera, que tan lejos de ser

la intencion de V. M. la extension del privilegio de fuero, le ha abolido respecto de muchas clases que antes le gozaban; y segunda, que aun á las dos que ha distinguido, fué restringiéndole á las leyes actuales ó que en adelante se sancionen. Si, pues, los eclesiásticos, militares, y todos sin diferencia, están sujetos en el auto ordinario á la jurisdiccion de la Audiencia, segun sus leyes presentes municipales, aprobadas por los Reyes, es claro que su privilegio debe continuar en los mismos términos y con sujecion á ellas: de lo contrario se incurrirá en el inconveniente de que cuando V. M. piensa derogar los fueros y sus casos, ampliase estos en Galicia extraordinariamente, pues una considerable porcion de los pleitos de esta provincia son sobre auto ordinario.

¿Y podrá alguno pensar, sin hacer ofensa á la sabiduría del Congreso nacional, que ha mirado con indiferencia un punto tan esencial de regalía? V. M. tiene muy presentes los afanes del Gobierno en todos tiempos para conservar todos los de su competencia, y recobrar los que el abuso, la debilidad y otras causas habian dejado pasar y ejercer á otra potestad. ¡Cuántas impugnaciones y dificultades ha habido que vencer! ¡Y cuánto por fortuna se adelantó en la materia hasta nuestros dias! Y ahora que la Nacion se ha congregado en las Cortes más generales y legítimas que se conocen; que ha visto mejoradas sus instituciones, y que se ocupan sus representantes con un trabajo y celo infatigables en la felicidad de sus habitantes en ambos hemisferios; ahora, digo, habia de privarse á la Audiencia de Galicia de una regalía y privilegio de jurisdiccion tan útil y particular? ¿Habian de eximirse de ella los exceptuados de las dos clases, y se habia de privar á los gallegos la libertad de seguir los litigios sobre posesion en el tribunal de la provincia, precisandolos á hacerlo en los eclesiásticos y militares con mucha dilacion y gastos cuando el reo goce de este fuero? Vuelvo á repetir que se haria una grave ofensa á V. M. en solo pensar que tal fuese su intencion. Creeria yo más bien que su deseo seria hallar proporcion para generalizar en las Españas el mismo recurso. ¡Ojalá pueda así verificarse!

No necesito recordar á V. M. lo costoso de los pleitos eclesiásticos, sus muchas instancias, y que tanto ellos como los de militares van á concluir fuera del territorio de la Audiencia, ó ya sea en la nunciatura ó en el tribunal especial de Guerra, contra, lo preventido en el art. 262 de la Constitucion. Y aunque esto sea indispensable en todos aquellos casos en que legítima y necesariamente lo exija el fuero, segun lo sancionado en los dos citados articulos 249 y 250, no hay motivo para prorrogarle á aquellos en que en Galicia no podian reclamarle los eclesiásticos y militares. Dichos artículos deben extenderse y ejecutarse con la más posible restriccion por solo el haber de conceder una ejecucion, y ciertamente resultaria todo lo contrario en esta provincia tan benemerita si quedase extinguido el recurso.

En ninguna provincia de España habrá mayor numero de propietarios que en Galicia. El contrato de enajenasi ó foro, y los sufueros, muy frecuentes en ella desde tiempos remotos, hicieron recaer en los labradores el dominio útil de una crecida porcion de bienes de su territorio, y hay algunos tambien que los poseen en pleno dominio. En estos poseedores reside el ejercicio de las acciones activas y pasivas, posesorias y reales, correspondientes al dominio que les pertenece. Por consiguiente, á ellos corresponde usar de los recursos posesorios cuando son perturbados en su posesion; y cuanto más se dificulten estos remedios, tanto más se les perjudica individualmente, y en general á toda la provincia.

Cual pueda ser esta dificultad, lo prevverá V. M. fácilisimamente. En Galicia hay cinco catedrales con cabildos numerosos, y no pobres; cuatro ó cinco colegiatas; más de 20 monasterios de monacales de Benedictinos y Bernardos; doble número de otros regulares capaces de posear bienes en comun, y los tienen; muchísimas capellanías eclesiásticas colativas; un número de curas párrocos proporcionado á su vasta población; mucho mayor el de sacerdotes mercenarios, ordenados los más de ellos á título de patrimonio; no son pocos los grandes y encumbradas de San Juan que tienen en ella sus estados y haciendas; y los militares siempre han sido muchos, por dedicarse á esta carrera los nobles pudientes, y serán más en lo sucesivo, porque así lo exige nuestra actual situación.

No necesito indicar al Congreso cuán crecida será la propiedad de unas corporaciones, comunidades y herencias tan ricos; pero sí me es preciso poner en su soberana atención que todos sus bienes están mezclados con los del labrador y ciudadano menos pudiente; porque el orden de población, agricultura y aun localidad de la provincia, hacen esto necesario: esta mezcla es ocasión de frecuentes perturbaciones, y por consiguiente en muchísimos litigios de auto ordinario son reos perturbadores los eclesiásticos y militares. ¡Y es posible que quisiese V. M. que en todos ellos haya de ir el labrador, el menos pudiente y el pobre, de aquí adelante, á usar de un remedio posesorio á la curia eclesiástica ó al tribunal militar? ¡Sufrir todas las instancias de aquella, y al fin tener la necesidad de seguir la apelación en la nunciatura y tribunal especial de Guerra? ¡Qué gastos tan inmensos y qué dilaciones tan insufribles! ¡Y cuáles serán si la intriga y el poder se empeñan en hacerlos más costosos y más largos? Estoy cierto que será en estos casos más ventajoso al perturbado el perder su posesión, y consiguientemente la propiedad, porque si para seguir aquel juicio no bastan sus facultades y días, ¿qué sería en el petitorio, más largo y difícil por su naturaleza?

El minorar los pleitos, simplificar los juicios, reducir sus instancias, evitar gastos á los naturales, y que estos litigios estén fuera del territorio de sus provincias, fué uno de los cuidados que ocupó la atención del augusto Congreso: ¡Y será combinable con esto el precisar á los de Galicia á que en una multitud de casos sufran todos los daños que V. M. quiso prever, ó que abandonen sus derechos? Así que, si solo el sostener la regalía y jurisdicción debe empeñar á V. M. en la conservación del auto ordinario, mucho mejor es preciso se verifique concordando los demás motivos que dejó indicados, que alguno de ellos ha sido con causa de su establecimiento. Las leyes en tanto son benéficas, en cuanto su ejecución hace la felicidad de los pueblos; y en mi opinión no sucedería esto en Galicia, abolido el auto ordinario.

Si pudiesen conocer las justicias de primera instancia de este recurso, se evitaria á lo menos la extensión de feroe, que por su abolición resultaría á los eclesiásticos y militares; mas esto es impracticable. V. M. se lo ha continuado en los términos que prescriben las leyes y ordenanza, y no hay alguna general ni municipal, escrita ó no escrita, que los sujetes siendo reos á la jurisdicción ordinaria en los negocios de que hablo. Por otra parte, en razón del feroe eclesiástico, han sido siempre muy circunspectas aquellas; y así es que en la 33, título II, libro 5.^º de la Novísima Recopilación, se previene que en los asuntos sobre amparo de posesión ó tenencia en causas benéficas, de que conoce algunas veces la Audiencia de Galicia, no haya apelación á la Chancillería de Valladolid.

Y esto ¿por qué? Porque siendo un privilegio particular y privativo de ella aquel conocimiento y su jurisdicción, y no trascendental á la Chancillería, sería un quebrantamiento de feroe y una nulidad, cuanto en esta se actuase y sentenciase. Si, pues, respecto de un tribunal superior de última instancia procedió el legislador con tanto miramiento, ¿con cuánto mayor motivo en razón del juez de la primera? Si esta ley está en observancia, y según ella continúa V. M. el feroe á los eclesiásticos, ¿cómo podrá por ahora sujetárseles en materias posesorias á la jurisdicción de las justicias ordinarias? Así que, en mi modo de entender no tiene medio la siguiente disyuntiva; ó continuar el auto ordinario en la Audiencia territorial, ó quedar extinguido por falta de juez competente que pueda conocer de él. Dejo ya manifestados los daños que ocasionaría, así á la regalía como al común de vecinos de esta provincia el último extremo, y en el primero no se toca alguno, arreglado el recurso según corresponde.

Se dirá tal vez que está ya virtualmente denegada por un artículo constitucional esta solicitud; pero yo no lo comprendo así. V. M. ha prevenido en él que los tribunales de provincia conocerán de los negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, suponiendo que la primera debe seguirse y terminarse delante de los corregidores ó jueces del domicilio. Mas ¿de cuáles asuntos habla necesariamente el artículo? De aquellos para cuya admisión en su juzgado, sustanciación y fallo, tienen estos jurisdicción competente; pero de ningún modo de los que son de la atribución privativa de los tribunales superiores. En los casos de córte, tanto por razón de cosa, como de persona, podía el litigante á su arbitrio incoar el pleito en la Audiencia, ó en el juzgado del domicilio, porque uno y otro tribunal tenían jurisdicción propia para conocer de ellos, y en el día nada más hizo V. M. que sacar á la parte la elección de tribunal, y precisarle á que introduzca sus acciones en el de primera instancia; pero siempre queda á la viuda, menor, iglesia, poseedor de mayorzgo, etc., el juez natural ante quien reclamar sus derechos. No sucede esto con respecto á los de la privativa atribución de las Audiencias, especialmente si se mezcla la jurisdicción eclesiástica ó personas de este feroe, porque no habiendo otro juzgado lego competente que pueda conocer de estos asuntos, quedarían extinguidos, cosa que no dijo V. M. Al contrario, en el art. 266 declara que las pertenece el conocimiento de las fuerzas de los tribunales eclesiásticos de su territorio; y esto por ninguna otra razón, sino porque solo en ellas reside para estos casos la jurisdicción y protección.

Puntualmente se verifica otro tanto en el recurso de auto ordinario. En muchos, ó acaso en los más de los litigios de esta clase, interviene alguna persona privilegiada: de los mismos tribunales eclesiásticos avoca la Audiencia los autos cuando son pertenecientes al recurso; á los sujetos más condecorados en la Iglesia y comunidades regulares, pone en confinación cuando suplican del auto ordinario, y mantiene en ella ínterin dura la instancia, y la ejecución se dirige directamente contra todos sin distinción y con el más riguroso apremio, si es necesario. Y ¿por qué otro principio puede suceder esto sino por el derecho de alta protección imprescriptible e inherente á la soberanía con el santo fin de evitar la fuerza que pueda hacerse á los ciudadanos? Así es, que al primer libelo del recurso le llaman Paz de Quiñones: Rodríguez y otros autores que escribieron de él, Querella de fuerza de auto ordinario, y con este nombre es conocido en la curia y en toda la provincia, equiparándole en esta parte á las querellas de fuerza eclesiástica. Siendo tal la

naturaleza de dicho recurso, tan al contrario de estar abolido (para lo que se necesitaría una formal declaración), que debe entenderse comprendido en el referido artículo 266. Mas sea lo que se quiera, se trata de sustraer los privilegiados del fuero de la Audiencia; de extender la jurisdicción eclesiástica á casos en que antes no la había, y de deprimir la regalía y protección; y esto basta para que V. M. sostenga el recurso, porque no puede proceder contra los principios y máximas que ha adoptado, y contra las que nos trasmisieron los primeros sábios de la Nación.

Cierto es que en el auto ordinario, como en todos los establecimientos humanos, introdujo la sucesión del tiempo abusos que alteraron en algo su orden y ritualidad; y lo es igualmente que alguna de estas formalidades (como la presentación personal de que dejó hecha expresión), no es necesaria ahora á mi entender; mas hay notable distancia entre reducirle á su primitiva institución, y arreglarle á lo conveniente según las costumbres actuales y orden que tomaron todas las cosas, y suprimirle enteramente. Lo segundo, sería origen de los daños que dejó indicados, y lo primero fijará de un modo claro y estable lo que debe ser materia del recurso, y la sustanciación de un expediente breve, sencillo y sumarísimo conforme á su naturaleza, descargándole de muchas justificaciones por testigos y documentos que en el día se admiten y hacen el juicio más costoso y largo de lo que corresponde.

Fundado en estos antecedentes me atrevo á poner en la soberana consideración del Congreso las dos siguientes proposiciones:

Primera. Que la Audiencia de Galicia debe continuar conociendo privativamente del recurso de *auto ordinario* en los términos que lo ejecutó hasta ahora.

Segunda. Que la misma Audiencia, oyendo á los fiscales, y si se quiere, á los sujetos que sean del agrado de V. M., le proponga por medio de la Regencia cuanto estime conveniente para simplificar dicho recurso, de manera que sirva á los fines de su institución, y sea lo más breve y menos costoso posible.

Si tengo la fortuna de que V. M. las oiga benignamente, y acceda á ellas, me resultará la satisfacción de haber servido á mi provincia en un punto de mucho interés; y si no, siempre tendrá el consuelo de haber desempeñado, del modo que me ha sido posible, los deberes de mi comisión, y quedará tranquila mi conciencia.

Coruña 30 de Junio de 1812. — Señor. — Antonio Payán. »

El Sr. DOU: Convengo en el antecedente que sienta la comisión; pero de ningún modo en la consecuencia que saca. Sea muy enhorabuena conforme á la Constitución que los jueces de partido conozcan en Galicia de lo que conocía la Audiencia con el título de *auto gallego*: extiéndase, si se quiere, á que en otras provincias conozcan los jueces de partido de todas las causas de posesión de que hayan acostumbrado á conocer las Audiencias, aunque sea con referencia á los eclesiásticos; pero la comisión pasa mucho más allá; da jurisdicción á los jueces ordinarios en todas las causas de posesorio, aunque sean contra persona que goce de fuero eclesiástico y militar.

En esta materia hay infinita variedad de unas provincias á otras: causará confusión una pronta y general mudanza de reglas: debiera examinarse el punto con detención. Por otra parte, se deroga en muchísimas partes el fuero privilegiado de militares y eclesiásticos que establece la Constitución. Nada sería mejor por ahora que el continuar cada provincia con sus leyes y costumbres en la materia de que se trata, y declarar en general que de aque-

llas causas de posesión, de que conocían antes de la Constitución las Audiencias ó Chancillerías, conozcan de aquí en adelante los jueces de partido con apelación á las Audiencias. Esto generalizaría la idea que debe generalizarse; sería conforme á la Constitución, y expedito, sin el perjuicio y dificultades que va á causar lo que propone la comisión.

El Sr. CALATRAVA: Si se hiciese lo que propone el Sr. Dou, sería seguramente el modo de no dar una regla general, sino particular, para aquellas provincias que hasta ahora han estado gozando de aquel privilegio. Mas como estos están abolidos, y ni V. M. puede concederlos ni permitirlos, sancionada y jurada la Constitución, sino dar una regla general y sencilla para todos los tribunales de la Monarquía, la comisión presentó su dictámen extendiendo el beneficio que algunas provincias disfrutaban, á todas las demás. De este modo los señores de Galicia verán que se les conserva el recurso conocido con el nombre de *auto gallego*, los de Aragón, Valencia, etc. el suyo, y que no sufriendo ellos perjuicio alguno se hace un beneficio á los demás, pues no pudiendo V. M. decir que unas provincias gozen privilegios y otras no, que en Galicia se administre la justicia de un modo y en Castilla de otro, ha adoptado la comisión el medio de generalizarlo, porque no hay otro recurso: ó abolirlo ó hacerlo general, estableciendo la Constitución expresamente que no haya privilegios, y que el Código civil y criminal ha de ser uniforme en toda la Monarquía.

El Sr. PASCUAL: El dictámen de la comisión no deja de estar por lo general fundado en buenos principios; pero algunas de las consecuencias no me parecen las más naturales; y por otra parte, hay en el dictámen cosas que de ningún modo pueden ahora aprobarse. Tal es lo que indica la comisión, de que así en el *auto gallego* como en el recurso de firmas posesorias, conviene quitar ciertos trámites y formalidades, y actuarse en la forma ordinaria. No niego que estos y otros recursos podrían expurgarse de algunos ritos y trámites que no son exenciales; pero hay otros que aunque parezcan mecánicos é inútiles, no lo son en la realidad, como me sería fácil demostrar si entrase en un detenido examen de los recursos forales de Aragón. Sin embargo, no puedo menos de dar una ligera idea, y decir que allí se conocen cuatro especies de recursos propios de aquella provincia, á saber: *aprehension*, firma, inventario y manifestación. Los aragoneses, siempre amantes de su justa libertad, introdujeron estos recursos, con los cuales acudiendo al tribunal Real y al principio al justicia de Aragón, conseguían asegurar sus bienes, derechos y personas, libertándose por estos remedios de la turbación y violencia que les causaban ó intentaban causar, no solo los particulares, sino también los jueces, así seculares como eclesiásticos, por sus injustos y violentos procedimientos; y así es que en lo antiguo se encabezaban los recursos forales con estas palabras: *á vi, á vi*, que equivalen á fuerza, fuerza, y en el día es indispensable alegar la violencia en el principio del escrito. Viiniendo el recurrente con las calidades prevenidas por fuero, despacha el tribunal Real el correspondiente amparo, con el que queda libre de toda violencia y perturbación; debiendo todos obedecer estas provisiones bajo la pena de infractores mientras se ventila el asunto en el tribunal de donde dimanan, en el cual se conoce no solo en el sumarísimo, sino en el plenario de la posesión de cualquiera cosa, sea espiritual ó profana. Todos los referidos recursos se fundan en la protección que debe dispensar el Soberano á sus súbditos contra cualesquiera violencia, quien quiera que sea el que las cause, y por lo tanto,

en nada hieren la autoridad eclesiástica, á la cual jamás se impide que obre segun la ley en los casos y cosas que le pertenezcan. Sería larguísimo y fuera de propósito dar una exacta razon de cada uno de estos cuatro recursos forales, por lo cual, y porque la comision solo habla de las firmas, dejando intactos y sin alteracion los tres restantes, solo hablaré de ellos diciendo únicamente lo muy preciso para el efecto de aprobar ó reprobar el dictámen. El recurso de firmas es el único que se halla privativamente reservado á la Audiencia, no dudándose de que fueron muchas y poderosas las razones que tuvieron los legisladores aragoneses para que de este recurso conociese solo la Audiencia aun en primera instancia; pero toda vez que la comision se ha propuesto, conformándose con el espíritu de la Constitucion, no quitar á los jueces de partido el conocimiento de este recurso en las primeras instancias, no se me ofrece por ahora inconveniente en aprobar esta idea, aunque es preciso reflexionar y decir lo que deberá observarse en órden á las apelaciones de los diferentes artículos que pueden introducirse en el juicio de las firmas, y que ahora se terminan con sola una vista. Quiero decir, que si se sigue esta práctica ante el juez de partido en algunos de dichos artículos, jamás habrá apelación á la Audiencia, y esto podrá ocasionar á las partes muchos perjuicios. Yo creo que la comision lo habrá reflexionado, aunque por otra parte veo que solo habla de las firmas posesorias, y no sé por qué omite las firmas titulares, conocidas y vigentes en Aragon. Prescindido de las muchas especies de firmas que, segun el antiguo Gobierno, había en aquel reino; y hablando solo de las que han quedado por el nuevo, es claro que además de las posesorias hay otras llamadas titulares, las cuales se fundan en algun instrumento, ley ó fuero, á diferencia de las posesorias, que se apoyan en la posesión. De esta clase de firmas titulares son la llamada de legos, *ne pendente appellatione*, y otras. En las firmas titulares caben los artículos de revocacion, declaracion y repulsion. Las posesorias, esto es, las que toman su principal fundamento de la posesión, están tambien sujetas á los artículos de revocacion y declaracion, pero no al de repulsion, en cuyo lugar se halla establecido el de contrafirmá, que no es más que una firma contraria á la del firmante. Todos estos artículos tienen distintas razones y objetos, y aun es tambien diverso el modo de proceder; mas como no sea del caso entrar ahora en una extensa explicacion de todos ellos, me ha parecido únicamente indicar por alto el juicio de firmas, sus especies é incidencias, para que vea V. M. que sin un detenido exámen y exacto conocimiento de este recurso foral de Aragon y de los demás no se puede hacer novedad, ni en la sustancia ni en el modo de proceder, y á lo sumo podrá acordarse que las firmas en primera instancia no se instauren ante las Audiencias, sino ante el juez letrado de partido, en conformidad del sistema prescrito por la Constitucion; quedando todo lo demás para cuando se forme el Código civil, cuyo tiempo es el propio y opportuno para proceder á la mejora de nuestra legislacion, despues de tomar los conocimientos necesarios para esta grande obra, y entonces se procuraran uniformar nuestras leyes en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes, cosa que no está prohibida, antes se halla sancionada en el art. 258 de la Constitucion. Por estas consideraciones, y porque las firmas ligan tambien á los jueces, no puede aprobarse el artículo en la forma que la comision lo trae concebido. No por esto me opongo á que las firmas se instauren en primera instancia ante el juez de partido, si es que se generalizan en toda

la Monarquía los recursos forales de Aragon, antes por el contrario, deseo que todos los españoles participen de los favores y ventajas que en esta parte gozan los aragoneses; pero si resisto y me opondré siempre á que por ahora se haga otra innovacion.

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Siendo este un negocio de mucha consideracion, y que necesita examinarse con mucha escrupulosidad, podia V. M. señalar un dia para su discusion.

El Sr. MORALES GALLEGO: Señor, la comision está llena de satisfaccion despues de haber oido al señor Pascual, porque V. M., que con conocimiento de hecho y de derecho, debe aprobar lo que la comision propone por fundamento de sus proposiciones, ve que reasumiendo dicho Sr. Diputado todas sus dificultades, las reduce á solas las fórmulas del juicio, pues que la comision altera las que se observan en Aragon con grande utilidad de aquellos ciudadanos, segun dice, estando en la demás conforme con el dictámen que se presenta á la deliberacion de V. M. Señor, si de este modo ha de establecer V. M. una ley general, ninguna podrá llegarlo á ser, porque con todas las leyes que se establezcan, precisamente ha de haber algún pueblo cuyos usos y costumbres sufra alguna alteracion. La comision se ha propuesto establecer la uniformidad en todas las provincias de la Monarquía por lo que toca á recursos: ha visto que todos ellos, ya sea el de auto gallego, ya el de firma y el de contrafirmá, etc., están reducidos á los interdictos, conocidos en el derecho romano, y admitidos despues por las leyes del Reino, los cuales son unos juicios sumarios, de que conocen en unas partes las Audiencias y en otras los jueces ordinarios, sean las partes de la clase que quieran, aun las más privilegiadas. Pues ahora bien, si esta es la ley y esta la sustancia, ¿por qué no la ha de generalizar V. M. segun señalan las mismas leyes? ¿Por qué no se ha de procurar el bien á toda la Nacion generalmente? ¿Acaso porque Aragon haya tenido una particularidad, unos fueros particulares, ha de conservarlos V. M. sin generalizarlos bajo los mismos principios, supuesto que se halle ser útiles á todos los ciudadanos? Lejos de V. M. semejante idea. El Sr. Pascual conviene con la comision por lo respectivo á la utilidad de la ley, y no podia esperarse menos de su ilustracion. Reconoce tambien que en uno y en otro caso queda el recurso al Tribunal superior, arreglándose en todo á lo que determinan las leyes, ya sea la Constitucion, ya sea la ley de tribunales. La comision, como ya he insinuado, ha querido uniformar el sistema, haciendo extensivos á todas las provincias los beneficios que á las de Aragon, Valencia, Galicia, etc., resultaban de sus fueros en esta parte. Para esto ha consultado y tenido á la vista los autores más clásicos que tratan de esta materia, y se ha convencido por ellos que en nada se perjudica á las mencionadas provincias con lo que la comision propone.

El Sr. POLO: Señor, entre los bienes que V. M. ha dispensado á los españoles, despues de la Constitucion que acaba de darles, será sin duda uno de los mayores este de cuya aprobacion se trata. En efecto, reunidos los Diputados de las provincias en el Congreso más conforme y perfecto que hasta ahora se ha conocido, ven y examinan las respectivas legislaciones de sus provincias, de las cuales están más instruidos, tratando, no tan solo de ver los fundamentos en que se apoyan, sino tambien de hacer extension á todas las provincias lo beneficio que algunas disfrutan. Cabalmente el dictámen que presenta la comision está fundado en este principio. Ve que, segun la comision, el sistema de justicia ha de ser uniforme en toda la Monarquía. Ha visto que Aragon y otras provincias se

diferenciaban en esta parte: ha indagado los fundamentos en que se apoyan estos recursos de que se discute, los ha examinado cuidadosamente, y conociendo que pueden traer más seguridad al ciudadano en sus derechos, ha querido extenderlos á las demás provincias, para que todas gocen estas mismas ventajas. El Sr. Pascual ha manifestado con mucha detención el pormenor de los recursos forales que hay en Aragón, que yo no entrará á explicar, porque este Sr. Diputado lo ha hecho ya con la mayor claridad y erudición. En efecto, no eran más que unos juicios sumarios utilizísimos á los aragoneses. La comisión no trata de limitar en nada el orden de estos recursos forales, sino que respecto á que la Constitución previene que los Códigos civil y criminal hayan de ser iguales para toda la Monarquía, á que estos recursos no están enteramente acordes, y que su curso y trámites no son los mismos en todas partes, se ha propuesto uniformarlos y generalizarlos. Ha visto el de Galicia, el de Valencia y el de Aragón, y en vista de todos dice la comisión: «no haya esta diferencia; hágase extensivo este beneficioso recurso á todo el Reino.» Esto es lo que propone; nada se les quita á las provincias que gozan de estas ventajas; solo se pretende que todas las del Reino participen de las mismas: esto es muy justo, y esto es lo que V. M. debe procurar; para esto se halla reunido aquí, para procurar el bien general de los pueblos, no precisamente el particular de algunos. Por tanto, apruebo el dictámen de la comisión en todas sus partes.

El Sr. GIRONDO: Debo empezar por deshacer una equivocación que se ha padecido. Se ha insinuado que este recurso es un privilegio que tienen esas provincias. No lo es, Señor, porque es un principio constante de derecho que todo juicio posesorio corresponde á la jurisdicción Real, y no hay otra diferencia sino que por las alteraciones que han producido las vicisitudes humanas, en algunas provincias se han conservado con más integridad estos derechos, pues á proporcion de las ideas que marcaron los jueces, y del modo que han tenido que ejercer la judicatura, han sido más ó menos celosos en el cumplimiento de sus deberes. En efecto, hay una diferencia muy grande entre las provincias de Castilla y las de Aragón; porque en aquellas las circunstancias les obligaron á tomar ciertos medios de seguridad de que carecían para repeler la fuerza, medios que tenían estas, las cuales se gobernaban por el fuero de Sobrarbe. V. M. deberá también tener presente cierta concordia que se celebraba en Castilla entre la jurisdicción Real y la eclesiástica, la cual se arreglaba ante el canciller de los jueces eclesiásticos, que era un eclesiástico. Con este motivo, se introdujeron los juicios de posesión, los cuales han estado en uso en todas las provincias, cuya legislación trae su origen del referido fuero, como Aragón, Valencia, Navarra, y aun en Cataluña, y quizás también en Galicia. ¿Qué hace ahora la comisión? Arreglar el sistema que la Constitución previene. La Constitución dice que no haya casos de corte.

Se ha dicho que serán los jueces de primera instancia los que conozcan de todo esto, en lo cual hay un beneficio grande, pues cada cual tiene en su domicilio el remedio contra la fuerza y opresión que se le pueda hacer por cualquier particular... Pues, Señor, ¿por qué nos hemos de detener en una providencia de esta naturaleza?... Así que, yo me conformo con el dictámen de la comisión; y no encuentro sino solo una palabra que mudar, y es, que donde dice *podrán interponer*, se diga *deberán interponer*.

El Sr. CRÉUS: Dos cosas hay ciertas en el dictámen

de la comisión. La primera es que se deben instaurar ante el juez de letras de primera instancia todos estos recursos que antes se instauraban ante la Audiencia. Lo segundo es que deben dichos recursos generalizarse en toda la Nación. En esto estoy conforme; pero yo no sé si con esto se deshace lo que ha indicado el Sr. Pascual; porque cuando las formalidades son diferentes, supuesto que cada provincia ha de continuar con las que tenga establecidas en esta materia, no sé cuál será la uniformidad que se pretende. Si se dijera por la comisión que se siguiera el sistema de Galicia, Aragón ó Valencia, ó el que se considerara mejor, enhorabuena; pero decir generalmente lo que propone la comisión, es querer introducir la misma diversidad que se quiere evitar; porque en Galicia guardarán las formalidades que acostumbran; en Cataluña y en Aragón guardarán las suyas. Si esto se quiere generalizar, dígase qué formalidades ha de haber, porque de otro modo será una confusión, tanto más, cuanto que la comisión usa de la palabra *podrán*, y no la de *deberán*, que le ha sustituido el Sr. Giraldo. Por lo mismo me parecía que antes de todo debía determinarse un método general de ritualidades, y después hacerlo extensivo á todas las provincias.

El Sr. SOMBIELA: Señor, si no procedemos con exactitud en los hechos que sirven de antecedentes, se sacarán unas consecuencias distintas enteramente de las que deben ser, atendidas la naturaleza y esencia del punto de que se trata. Creen algunos que en los juicios posesorios se ha acudido hasta de ahora á las respectivas jurisdicciones eclesiástica ó secular, según la calidad y naturaleza de la materia que se disputaba; pero en esta parte padecen equivocación. Los juicios posesorios siempre se han seguido indistintamente ante cualquiera de dichas jurisdicciones, y ora versasen sobre materias profanas, ora sobre eclesiásticas, han conocido en todos tiempos las justicias ordinarias; y por lo respectivo á las *firmas de derecho y contrafirmas* estaba prevenido por los fueros del reino de Valencia que debiera acudirse á la Audiencia, en cuyo superior tribunal se decidian y terminaban. De aquí es que las *firmas de derecho* relativas al abono de las distribuciones de los eclesiásticos, á los derechos de sepultura, patronatos de iglesias ó capillas, preferencia de asiento en el coro y otros semejantes, por más que fuesen asuntos eclesiásticos ó espirituales, se trataban y decidían en la Audiencia, y así lo he visto y practicado en cuantas ocasiones se me han ofrecido. De consiguiente, si no es cierto que hasta el dia hayan conocido las respectivas jurisdicciones en los juicios posesorios según la calidad de los mismos, porque las ordinarias han sido competentes indistintamente, y si en esta parte nada se innova por el dictámen de la comisión, no debe obstar un argumento semejante, para que aquel deje de aprobarse en todos los extremos que comprende.

Se ha dicho que no puede generalizarse la providencia que insinúa la comisión, porque siendo distintas las fórmulas con que se han seguido en las provincias los juicios posesorios según los fueros primitivos de las mismas, se introduciría una novedad perjudicial por la confusión y trastorno que produciría. Yo opino todo lo contrario, porque estoy íntimamente convencido de que la diferencia que se ha notado en orden al seguimiento y modo de sustanciarse de las *firmas y contrafirmas de derecho*, en algunas provincias, es meramente nominal, porque en la sustancia es el mismo resultado el que producen los fueros de aquellas que el que facilitan las leyes de Castilla. Cualkiera que tenga una mediana idea de las disposiciones forales de los reinos y de las leyes de Cas-

tilla, y medite reflexivamente sobre unas y otras, se persuadirá de la certeza de la referida proposicion. En mi provincia son frecuentes las *firmas de derecho* llamadas *recursos* impropiamente; porque bajo de dicho nombre, entendido en su verdadera significacion, solo se comprenden los remedios extraordinarios que se introducen por la fuerza que hacen los jueces, bien en el modo de proceder, bien en no otorgar; y por ella las *firmas de derecho* y demás juicios posesorios no se pueden llamar propiamente *recursos* cuando no se utilizan por lo regular por fuerza que causan los jueces, sí por los hechos y gestiones de los ciudadanos particulares. Se les da sin embargo dicho nombre, porque se facilitan para que recurriendose á los jueces ordinarios, provean estos inmediatamente del remedio oportuno, conforme á la naturaleza del asunto, y á la cualidad del agravio ó perjuicio que se reclama.

Segun estos principios forales, el que se ve perturbado en la posesion de sus fincas ó de sus derechos, ya sean profanos ó seculares, ya eclesiásticos ó espirituales, *firma de derecho*. En la Audiencia del territorio, y acreditadas sumariamente la posesion y sucesiva perturbacion, se le admite la *firma*, y es consecuentemente manutenido en la posesion. Esta providencia se notifica al perturbador, y si se reconoce con derecho para oponerse á aquella, *contrafirmá de derecho*. Admitida la *contrafirmá*, se sigue el juicio que se llama *de razones*, porque en él cada uno de los litigantes expone las que sirven de apoyo á sus respectivas pretensiones; el actor para sostener la *firma de derecho* que dedujo, y el reo la *contrafirmá* que utilizó. Se trata de averiguar si es ó no manutenible la posesion reclamada: de apurar la legitimidad de los títulos en que pretende apoyarse, y el resultado de todo es confirmar ó revocar la *firma de derecho* ó el auto de manutencion, y declarar á cuál de los litigantes corresponde en justicia la posesion de la finca, ó del derecho que se disputa. Lo mismo se verifica en sustancia en los demás juicios posesorios, reducidos á pedir la posesion en virtud de documento legítimo, ó el reintegro si precedia despojo, sin más diferencia notable que el juicio de *manutencion y amparo*, se conocia con el nombre de *firma y contrafirmá de derecho*.

Compárese ahora el órden sustancial de estos juicios con el que se sigue con arreglo á las leyes de Castilla. Segun ellas, el que tiene á su favor un documento legítimo y auténtico de suyo ejecutivo, de donacion, herencia, legado, compra y venta, ó otro semejante, intenta el interdicto *adipiscendæ*, y por él consigue que se le ponga inmediatamente en la posesion de la finca, ó del derecho que le pertenece. Si es despojado, utiliza el interdicto *recuperandæ*, y á su beneficio se le reintegra ante todo en la posesion. Y si se le perturba en ella, deduce el interdicto *retinendæ*, y es desde luego amparado ó manutenido, probándose previamente en cualquiera de los casos expresados, la posesion anterior al despojo, ó á la perturbacion en la misma. Puede otro ciudadano tener mejor derecho para pedir la posesion ó para resistir el amparo, ó para probar que no hubo despojo, y compareciendo ante el juez que tomó conocimiento, se muestra parte, y se le oye segun la naturaleza del asunto; de modo que este acto en los interdictos *retinendæ* equivale á las *contrafirmas* que se utilizan con arreglo á los fueros de Aragon y de Valencia en los recursos de *firmas de derecho*. Expone entonces cuanto tiene por oportuno en abono de

su intencion, y luego que el expediente esté legalmente instruido, se confirma ó revoca segun la resultancia el primer auto de posesion, y declara á quién corresponde en justicia: luego si este propio resultado es el que facilitan los fueros de Aragon y de Valencia en todos los juicios posesorios, y en los recursos de *firmas y contrafirmas de derecho*, es visto que entre dichos fueros y las leyes de Castilla no hay diferencia sustancial por lo respectivo al referido punto, y que solo consiste en los términos propios de alguno de los interdictos; porque uno mismo es el resultado, uno mismo el éxito, uno mismo el fin, y una misma la utilidad que se consigue á beneficio de dichos interdictos, ya se sigan segun los referidos fueros, ya segun las leyes de Castilla.

¿Qué novedad, pues, se introduce por el dictámen de la comision que se discute? No otra ciertamente que la que por precision debia proponer. La comision, informando á V. M. sobre la exposicion del Sr. Payan, relativa á los recursos del *auto ordinario gallego*, dice que estos deben deducirse en lo sucesivo ante los jueces de partido, y que esta misma regla se generalice en todos los remedios posesorios de que antes conocian las Audiencias. Por ello lo único que introduce de nuevo es que las instancias de semejante naturaleza que hasta de ahora se han utilizado y decidido en las Audiencias territoriales, se sigan y decidan en adelante por los jueces de partido: y este dictámen debe en mi opinion aprobase. En el art. 263 de la Constitucion se previene que pertenezca á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y en tercera instancia, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes. Quiere decir que las Audiencias no pueden conocer en primera instancia de asunto alguno, y que solo deben conocer en grado de apelacion ó súplica, y de los recursos de nulidad en los casos prevenidos en los articulos del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales que V. M. ha aprobado: luego si las Audiencias ya no pueden conocer de los recursos del *auto ordinario gallego* en Galicia, ni de los demás interdictos posesorios de que antes conocian en algunas otras provincias, porque lo prohíbe la Constitucion, nada hay más conforme á ella que dar el conocimiento de dichos asuntos á los jueces de partido, con las apelaciones á las Audiencias en el modo que propone la comision. Con ello logran las provincias ventajas manifiestas; porque al paso que los ciudadanos tienen prevenidos todos sus derechos en cualquiera agravio ó injusticia de los jueces con el uso de las apelaciones en el caso en que sean admisibles con arreglo á lo que V. M. tiene aprobado en los articulos de dicho proyecto, consiguen el no salir de sus respectivos territorios para litigar, deduciendolo ante los jueces del partido sus derechos y pretensiones, beneficio incomparable, y que cede notablemente en utilidad general de la Nacion, y en bien particular de todos los individuos que la componen y forman.

Así que, apruebo el dictámen de la comision, en todos los puntos que comprende.»

Se declaró por suficientemente discutido este asunto; y habiéndose procedido á la votacion del dictámen de la comision, quedó aprobado en todas sus partes, sustituyéndose á las palabras *podrán acudir*, esta otra: *acudirán*.

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas por oficio firmado por el presidente de la Junta Suprema de Censura, de que ésta, en virtud de renuncia hecha por su secretario Don Diego Clemencin, había nombrado para este destino á D. Juan Alvarez Guerra, abogado de los tribunales del Reino, é individuo de la sociedad económica de Amigos del país de Madrid.

Se accedió á la instancia del Sr. Castelló, acompañada de la correspondiente certificación de facultativo, concediéndole licencia por cuatro meses para pasar á alguno de los pueblos inmediatos á restablecer su salud.

De órden de la Regencia remitió el Secretario de Gracia y Justicia un ejemplar de la Constitución, reimprresa en Madrid, que había dirigido á S. A. la Junta preparatoria de aquella provincia, para que fuese presentada al Congreso.

El mismo Secretario acompañaba con otro oficio una nota, de la cual resultaba haberse circulado por su Secretaría 11.457 ejemplares de la Constitución, participando al mismo tiempo las demás medidas que había adoptado la Regencia para promover su circulación en la Península y Ultramar.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitución la ciudad de la Habana, Véjer de la Frontera, Casarabuela, Mirandilla, Zalamea la Real, Villamartin, el juez de Alzadas del consulado de Palma en Mallorca, y el comisario general de Indias con

sus súbditos. El Secretario de Gracia y Justicia acompañaba este último testimonio con copia de una exhortación que el comisario general había dirigido á las provincias de Ultramar, y daba cuenta de que el pueblo de Villamartin, en su testimonio de juramento, hacia mención de sus grandes servicios en favor de nuestra causa, aun entre las bayonetas enemigas, y felicitaba á las Córtes por haber sancionado la Constitución.

La Secretaría hizo presente que al tiempo de reconocer el expediente relativo á títulos de magistratura, jardicatura, escribanías, etc., de que se dió cuenta en la sesión de 1.^o de este mes, había observado que la comisión de Constitución no había informado, ni el Congreso resuelto, acerca de dos de las preguntas que hacia la Regencia, á saber: á dónde se habían de satisfacer los derechos de expedición de títulos, y si se habían de exigir los servicios que se han hecho hasta aquí por la dispensa de leyes; y aunque la primera de estas preguntas estaba determinada en el reglamento del Consejo de Estado, parecía indispensable recayese resolución particular.

Se mandó pasar el expediente á la comisión de Constitución.

Pasóse igualmente á la comisión de Guerra un expediente mandado formar por la Regencia para aclarar algunas dudas acerca del indulto de 21 de Noviembre de 1810.

Se leyó el siguiente dictámen de la comisión de Hacienda, acerca del oficio del Secretario del mismo ramo, de que se dió cuenta en la sesión del 8 del actual, con relación á los conventos y casas religiosas:

«Señor, el encargado del Ministerio de Hacienda manifestó en oficio del 4 de este mes que en los artículos 7.^º y 8.^º del decreto de 17 de Junio último decretó V. M. el secuestro de todos los bienes pertenecientes á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos extinguidos, disueltos ó reformados por resultas de la insurrección, ó por providencias del Gobierno intruso, con calidad de reintegrarlos en la posesión de las fincas siempre que llegue el caso de su restablecimiento. Que la Regencia, al tiempo de cumplir esta soberana disposición, creyó que ínterin llegaba este caso, y para que los conventos y casas religiosas desamparadas ya de los franceses no permaneciesen expuestas á los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la dispersion de sus individuos y el destino de almacenes y cuarteles que habían dado los enemigos á muchas de ellas, debía, en beneficio de las comunidades mismas y del Estado, mandar cerrar los conventos, y así lo dispuso en el art. 21 de la instrucción dada á los intendentes de las provincias en 21 de Agosto último; pero que habiendo llegado á entender que esta providencia, que pareció tan necesaria en las circunstancias en que se comunicó, se ha interpretado por algunos religiosos, equivocadamente, como perjudicial á los regulares, ha creido propio hacerlo presente á las Córtes para que se sirvan manifestar en el particular sus soberanas intenciones.

La comisión, después de meditar el asunto con el debido detenimiento, cree que estando en las facultades y obligaciones del Gobierno el asegurarse por medio de sus agentes del estado en que hayan quedado los conventos y bienes de los regulares al tiempo de la salida de los franceses de cualquier pueblo ó provincia antes ocupada por ellos, y dictar ó proponer á las Córtes las providencias que estime necesarias al bien del Estado, lo que no puede conseguirse mejor, en concepto de la comisión, que en el tiempo y modo que dispone el art. 21 de la instrucción de 21 de Agosto circulada á los intendentes, especialmente no conteniendo como no contiene ninguna resolución definitiva, sino solo una prudente medida precautoria y provisional, se conteste á la Regencia que continúe llevando á efecto lo prevenido en dicho artículo, y que tan luego como reciba de los intendentes de cada provincia las noticias oficiales y documentadas de lo que en su consecuencia se hubiese practicado y resulte en cada una, informe y proponga á las Córtes cuanto conceptúe conveniente á la utilidad pública y al verdadero interés de los mismos regulares, sin perjuicio de adoptar desde luego todas las providencias oportunas que estén en las facultades de S. A.

Cádiz, etc.»

Concluida esta lectura, y determinado por el Congreso que no se desfriesse la resolución de este negocio, como propuso el Sr. D. José Martínez, tomó la palabra y dijo

El Sr. VILLANUEVA: La cuestión debe arrancar del espíritu del decreto de 17 de Junio de este año, á que se refiere la circular del Ministerio de Hacienda en 21 de Agosto. Aquel decreto de V. M. se dirigió lo primero á prevenir los daños que habían ocasionado ciertas contestaciones promovidas acerca del reglamento publicado por la Junta superior de confiscos y secuestros en 21 de Mayo del año anterior; lo segundo á evitar las dudas que nacían de la oposición de algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de V. M. de 22 de Marzo del mismo año; lo tercero á modificar y corregir parte de lo mandado en las leyes anteriores sobre estos ramos, en lo

que fueran menos conformes ó incompatibles con la Constitución; lo cuarto á evitar en esto toda arbitrariedad, restableciendo la confianza pública y la seguridad de las propiedades.

En uno de los artículos de este decreto, que es el 7.^º, declaró V. M. tener lugar el secuestro y la aplicación de frutos á beneficio del Estado, cuando los bienes (existentes en país libre, porque de estos y no de otros habla el decreto) pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados de resulta de la invasión enemiga, ó por providencias del Gobierno intruso. Añade que el secuestro de estos bienes deberá entenderse con calidad de reintegrar en la posesión de ellos á los dichos cuerpos siempre que llegue el caso de su restablecimiento. Así en este artículo como en el 8.^º se provee de alientos sobre estos fondos á los individuos de los mismos cuerpos refugiados á país libre que sean fieles á la Patria y observen su instituto.

Por lo que ocurrió en aquellas sesiones, estoy seguro de que el objeto de este artículo fué evitar que el producto de estas fincas libres, socalor de ser entregados á sus legítimos poseedores existentes en país ocupado, fuese á parar á manos del enemigo. No se trató, pues, entonces sino de igualar en este secuestro temporal á las comunidades de país invadido, con los particulares aptos para las armas, que no se hubiesen presentado á nuestros ejércitos, de los cuales trata el art. 6.^º Y así como respecto de estos se previene que solo dure el secuestro todo el tiempo que tardasen en presentarse ó en calificar sus excepciones, así respecto de las comunidades se declara que solo durará el secuestro de sus fincas hasta su restablecimiento.

Constando, pues, que en aquel decreto nada se dice por donde pueda conjecturarse haber sido el ánimo de V. M. suprimir estas comunidades, ni menos diferirles el reintegro de sus fincas, la única duda que en esto puede ocurrir es si ha llegado ó no el caso de su restablecimiento. Yo siempre creí conforme á la mente de V. M., hablando por punto general, que el restablecimiento de estas casas era consiguiente á la libertad de los pueblos donde existían; y por lo mismo juzgo fundada la solicitud de las comunidades que, hallándose en este caso, piden al Gobierno ser reintegradas en la posesión de sus casas y fincas.

Mas como para este reintegro deben tenerse en consideración muchas circunstancias, no puedo menos de aprobar y alabar el celo prudente con que la Regencia en el art. 21 de la circular mandó á los intendentes que desde luego asegurasen y cerrasen todos estos conventos, inventariando sus efectos, y tomando razón de sus fincas y frutos. En primer lugar, sería muy expuesto que se apoderasen de estos edificios personas acaso incompetentes, y este riesgo debía evitarle el Gobierno como protector de toda propiedad. Es también notorio que muchas de estas casas habían sido convertidas por los enemigos en hospitales, graneros, almacenes y depósitos de municiones y víveres, bienes todos que ahora pertenecen á la Nación, y de cuya custodia y seguridad es responsable el Gobierno. Para salvar, pues, estos efectos del Estado, debió disponer que quedasen desde luego los dichos edificios á cargo de personas de su confianza, no entregándolos á sus antiguos habitadores, hasta que hecho el inventario de lo que en ellos existe, tome la Nación lo suyo que allí estuviese depositado.

Por lo mismo que respeto y alabo esta providencia provisional, no veo en ella cosa alguna que se oponga al

citado decreto de V. M. ni á la protección que así en él como en todos dispensa V. M. á las propiedades de particulares y cuerpos. Y juzgo que luego que cesen los justos motivos que ha tenido la Regencia para acordar esta medida, deben ser reintegradas las comunidades en los términos que sean más convenientes, porque este es á mi parecer el caso de su restablecimiento, de que habla el decreto de V. M.

Esto no se opone á que V. M., como protector del Concilio de Trento, promueva por medios legítimos la observancia de lo que acerca de la disciplina regular tiene en él mandado la Santa Iglesia. En pedir yo ahora á V. M. que cele el cumplimiento de estas leyes, no haría sino cooperar al deseo de muchos regulares virtuosos que lloran la relajacion de la disciplina y suspiran por su restablecimiento. ¿Mas se opone esto por ventura á que los religiosos vuelvan á sus conventos? En ellos estaban los canónigos reglares de San Agustín de la provincia Tarragonense; y sin embargo, fueron reformados el año 1592 y sus rentas agregadas á otros objetos que al Gobierno parecieron más útiles. Baste este ejemplo entre varios que ofrece nuestra historia. Aun para la renovación de la observancia puede ser útil la pronta reunión de estos religiosos que durante la guerra han andado errantes. Notorias son las causas que han dado motivo á varias providencias de nuestro Gobierno para reducir á vida claustral y monástica á los regulares que andaban vagos por los pueblos. Estas causas se han aumentado con la licencia de costumbres á que dado motivo la invasión enemiga.

Provéase, pues, de remedio á este daño, mas de suerte que no se dé posesión de los ccnventos á un número incompetente de individuos, ni sean admitidos los que hubiesen envilecido su profesion y carácter de españoles sirviendo al intruso, los cuales es justo que sigan la suerte de los demás eclesiásticos infidentes. No tengo, pues, reparo en aprobar el dictámen de la comision, con tal que se añada hasta que los religiosos se presenten formando comunidad, y no haya sospechas fundadas contra su conducta política.

El Sr. Conde de TORENO: No puedo menos de insistir en lo que dijo al principio el Sr. Argüelles, que es extraño haya venido el Gobierno pidiendo aclaracion de una ley dada por el Congreso, y la cual, habiéndola mandado cumplir del modo que se ha leido en uno de los artículos de las instrucciones dadas á los intendentes, parecía que ya no necesitaba explicacion alguna. Con que no depende el acudir ahora aquí de no haberla entendido, sino de haberse opuesto algunos individuos ó corporaciones interesadas, y bueno será que porque se haga oposición á cumplir una ley, venga el Gobierno á solicitar aclaracion. Entonces sí que no podrá tener una marcha estable y firme, como pide el estado de la Pátria. Procediendo así no será digno de estar al frente del Gobierno quien no sabe sostener énergicamente las providencias del Congreso, porque en tal caso todos reclamaríamos siempre que nos juzgásemos perjudicados por algun decreto, y el resultado sería que ninguno se cumpliese. Por consiguiente, el Gobierno debería desatender semejantes reclamaciones, pues no es dé su inspección el escucharlas. Ha dicho el Sr. Villanueva que el espíritu del decreto no era como el Gobierno lo había entendido; pero es duro que nos queramos valer del espíritu de las cosas y no de su letra: al ejecutor solo toca obrar, segun la letra de los decretos, pues si no cada uno se los interpretaría á su manera, y nada conseguiríamos. Así que, debemos meramente atenernos á lo que arroja de á la letra del decreto. El decreto dice que todos

los bienes de corporaciones religiosas ó no religiosas extinguidas por el Gobierno intruso queden secuestrados con calidad de reintegro siempre que se restablezcan. El Sr. Villanueva, queriendo sin duda que todos los conventos se repueblen, desea persuadirnos que aquella providencia fué temporal, como es la que se tomó para con los particulares; pero no sé para qué se empeña en esto cuando nadie de nosotros lo contradice. La cuestión es de si es llegado el tiempo de que se levante ó derogue, y mi opinión es de que no. Este señor preopinante pide reforma, y mal podría haberla si de golpe se llenasen las casas religiosas. Ahora hay tantas dificultades, ¿qué sería entonces? Se encarece el respeto á la propiedad para que se vuelvan á ocupar estas casas, y al mismo tiempo se propone reforma, disminución en el número de conventos, en sus rentas, en sus individuos, etc.» ¿Y cómo se compone esto? Por una parte se nos niega la facultad de no permitir su ocupación y el secuestro de sus bienes, y por otra se nos concede la de menguar su número y propiedades. Si podemos disminuir una parte, ¿quién nos disputará la facultad de hacer lo demás, si es que de ello se tratará? Desengaños: lo que se quiere es que socalor de que se han de reformar en adelante, no se haga ahora nada. El señor que me ha precedido en la palabra ha comparado las propiedades de los particulares con las de estas corporaciones. Las corporaciones todas han sido instituidas por beneficio de la sociedad; y si esta conceptúa que ya le son perjudiciales, ó á lo menos que no le son útiles, tiene el derecho de destruirlas, y por consiguiente, apoderarse de sus bienes siempre que le convenga, puesto que dejaron de existir: no así con los de los particulares; á estos no puede destruirlos. La sociedad se compone de individuos, y la destrucción de ellos sería la de ella misma, por lo que solamente le es dado quitarles los bienes cuando cometan algún delito.

No debemos equivocarnos. En España todos sabemos los daños que ha causado el ser tan numerosas estas corporaciones; y aunque no se hubiera dado anteriormente por el Congreso decreto alguno, este era el momento de pensar en su reforma para no agotar las fuentes de la riqueza nacional, y no detener su prosperidad, que tanto ha padecido por ellas. Todos los amantes del bien han clamado en todas ocasiones contra estos males. El digno Jovellanos, declarado benemérito de la Pátria por las Córtes, se quejaba en el informe dado sobre el expediente de ley agraria de lo perjudicial de estos establecimientos, á pesar de que escribía en tiempos mucho más felices, y decía, hablando de Castilla: «¿qué es lo que ha quedado de su antigua gloria sino los esqueletos de sus ciudades, antiguas y llenas de fábricas y talleres, de almacenes y tiendas, y hoy solo pobladas de iglesias, conventos y hospitales que sobreviven á la miseria que han causado?» Las Córtes antiguas frecuentemente quisieron poner coto á la multiplicación de fundaciones de conventos: hicieron peticiones para ello, y una de las condiciones de millones está terminante; condiciones que debemos cumplir, y si no, los pueblos pueden con razon rehusar el pago de aquellas contribuciones. La Universidad de Toledo, hablando en una representación á Felipe III de las causas de los males de España, ponía entre ellas y se lamentaba del crecido número de conventos. Si estas quejas se oían ya en tiempo de Felipe III, ¿cuáles no deben ser las que ahora se oigan? Desde entonces acá los conventos se multiplicaron considerablemente, y la Nación ha decaído de su prosperidad. Por deploables que fueran aquellos tiempos, ¿podrán de modo alguno compararse con estos? Si amamos de corazón el bien de los pueblos, debemos sos-

tener nuestro decreto y la providencia que con arreglo á él tomó la Regencia. Si no lo hacemos así, acabemos de una vez, convirtámonos todos en frailes, sea esta una Nación frailesca, y no estarán en contradicción estas corporaciones con su prosperidad.

Quisiérase que los bienes de estos cuerpos se volviesen á sus dueños, y que solo pudiesen servir al Gobierno para hipoteca. Pero ¿qué crédito podría darle una hipoteca semejante? Y sin gran crédito, que solo puede proporcionar esta masa de bienes, ¿podrá continuarse la guerra, y convalecer la Nación de sus males? Pero supongamos que hubiera crédito, y que el Gobierno no necesitase acudir á este medio; ¿está la Nación en estado de sufrir una carga de esta especie? Cuanta menos utilidad saque el Erario de estos establecimientos para los gastos públicos, tanto más debe pesar sobre el pueblo: sobre él cargarán todas las contribuciones en un tiempo en que la guerra y las desgracias lo han reducido al último punto de miseria, y sobre él la manutención de los conventos. ¿Quién sostiene si no las órdenes mendicantes? No se me diga que viven de limosna, que se les da voluntariamente. El vecino de cualquiera pueblo se veía obligado á pagar ó dar la limosna al fraile antes que las contribuciones públicas. Los nombres de irreligioso ó impío abundaban, si alguno se atrevía en un pueblo corto á negarles la limosna; y ¿cómo no si en el dia vemos que prodigan tales expresiones con menos motivo, y quizás con más riesgo? Evitemos, pues, que de repeso caiga sobre los pueblos esa multitud de corporaciones, que si gravosas y perjudiciales en tiempos más prósperos, ahora serán mortales para sus habitantes, de quienes no nos compadecemos, y á quienes representamos. Nos lamentamos de la suerte de los frailes, y no paramos la atención en la de los pueblos. ¡Ah! No procuremos su ruina.

Dice el Sr. Villanueva que solo volverán los que no hayan servido á los franceses. No faltaba más que también en esto los protegiésemos y les diéramos un privilegio más, una excepción que no se ha dado á los ciudadanos. Añade también, si no me equivoco, que sean admitidos los que se presenten. Estos serán casi todos, pues no asegurándoles otra manera de subsistir, se verán precisados á ocupar de nuevo sus conventos. Señáleseles una renta, porque yo no quiero que nadie perezca, y quizás entonces habría muchos que prefiriesen ser útiles á su país fuera del claustro, que iuítiles dentro de él. Quisiérase el Sr. Villanueva, para aprobar el dictámen de la comisión, que se le añadiera: «restableciéndolos en el momento que se presenten sus superiores, etc.» Parece que no es nada. Es un modo no encubierto de echar abajo todas las providencias que se han tomado. El Gobierno entonces, en vez de ser un depositario de los intereses de la Nación, no habría sido más que un mayordomo de los frailes, encargado de conservar íntegros sus bienes para que no padeciesen menoscabo ni desmejora alguna en medio del desorden que podría originarse después de evacuar los franceses los pueblos. Por lo demás, todos ellos se apresuran á volver á sus conventos, y hasta han osado valerse de la fuerza contra las autoridades que lo han resistido en cumplimiento de las órdenes del Gobierno, y han pasado á proceder contra la voluntad de algunos pueblos que no los querían. Los Prelados, en vez de procurar la quietud y tranquilidad, los fomentan y favorecen. Rdo. Obispo hay en Cádiz que en vez de estar en su diócesis dando pasto á sus ovejas, no hace más que dar aquí pábulo á las intrigas. Sí, Señor, es un hecho; contraviniendo á las disposiciones del Gobierno, está para dar órdenes á una porción de frailes. De manera que este señor

Obispo, á pesar de estar prohibido dar órdenes, se empeña en quebrantar lo que á él no le acomoda, y no por eso es más exacto en cumplir con su obligación, en ir á cuidar de su rebaño, que hace tiempo lo tiene abandonado. Es una verdad que si se me apura la expresaré más claramente. Eso es lo que la religión requiere y manda, y no el que haya frailes. En los primeros siglos de la Iglesia los Obispos no se apartaban fácilmente de sus ovejas; á su sombra la religión brillaba y prosperaba, y no á la de los frailes, que no eran conocidos. Si tal es su intención, si solo el amor á la religión es el que los guía, ¿por qué no imitan aquellos tiempos? Pero no, otro es el impulso. Ahora nos ahan impiedad é irreligion, no llevados del celo, sino confiados en nuestra debilidad. Porque ¿qué celo puede animarlos para apellidarnos de esa manera, cuando en otras épocas ha habido reformas, extinciones completas de algunas órdenes religiosas, y no han desplegado sus lábios? ¿Qué dijeron cuando se reformaron al principio del siglo XVI los conventos de que ha hecho mencion el Sr. Villanueva? ¿Qué cuando el Sr. Carlos III, este piísimo Monarca, extrañó del Reino y se apoderó de las temporalidades de los jesuitas? Todos callaron; y cuidado, que la providencia era un poco más dura que la que nosotros queremos adoptar; pero ellos sabían que había un Gobierno vigoroso y que no hubieran hablado impunemente. Y estos celosísimos del dia, que tanto se ensañan contra nosotros, ¿han levantado el grito entre los franceses? Se dirá: allí no podían, había fuerza, había bayonetas; pero esta es la prueba más convincente, que no la religión, no el celo por ella, es lo que les impele, sino el amor á sus bienes, á sus comodidades. El celo verdaderamente religioso desprecia las bayonet as; la religión no se intimida de ellas ni se espanta: ellas proporcionan la corona del martirio, que debía ser el sumo bien á que aspirasen si estuviesen animados del espíritu que nos dicen. Y vergüenza es que los frailes muestren tanto apego á sus intereses, cuando muchos particulares dan pruebas de desprendimiento, siendo así que viven en el mundo, y parecía regular que tuvieran más dificultad en separarse de sus atractivos. Así que, debemos sostener la medida que en consecuencia del decreto ha tomado el Gobierno, sin que esto impida que en adelante se hagan las reformas necesarias, y se restablezcan los conventos que sean compatibles con el estado de la Nación. Intentar otra cosa es oponerse á la prosperidad de la Nación y ser un enemigo de ella. Por consiguiente, apoyo en un todo el dictámen de la comisión.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA: En el asunto de que se trata hay que examinar dos cosas: primera, si el artículo 21 de la instrucción de la Regencia para los intendentes, publicada en la *Gaceta* de 29 de Agosto, es ó no conforme al art. 7.^º del decreto de las Cortes de 17 de Junio sobre secuestros: segunda, si en las Cortes se tomó providencia en la materia.

Es evidente que en este augusto Congreso ninguna se acordó sobre el particular que supone la orden de la Regencia. Si se repara con cuidado aquella discusión, se verá que toda ella recayó sobre que secueltas en únicamente las rentas y bienes existentes en país libre, pertenecientes á corporaciones que se hallaban en pueblos ocupados por el enemigo, todo con el prudente objeto de que este no se aprovechase de aquellos bienes con daño de nuestra justa causa; de modo que según el contexto del artículo, solo tiene lugar el secuestro y la aplicación de frutos á beneficio del Estado cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de am-

bos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invacion enemiga ó por providencia del Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con la calidad de reintegrarlos en la posesion de fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento; mas nada se trató de rentas y bienes existentes en países ocupados, ni para el caso en que las mencionadas corporaciones quedasen libres de enemigos, antes bien se dió por supuesto que en el estado de libertad nada se debia ofender á los derechos y propiedades de aquellas corporaciones, quienes debian continuar en el goce de lo suyo. Esto consta claramente de los discursos que se pronunciaron en la discussión, en los que no se tocó ni se hizo mención alguna de semejante inhibicion en el caso de quedar libres de la opresion del usurpador, habiendo sido la cuestion ó diferencia de dictámenes en los Sres. Diputados solamente sobre si se habia de socorrer con alguna cantidad en las rentas existentes en país libre á las citadas corporaciones. Por esta razon, no habiendo resuelto cosa alguna las Córtes sobre el caso, se ve claro que es contrario al referido art. 7.^o del decreto de las Córtes el artículo 21 de la instrucción de la Regencia, en que se dispone que los intendentes aseguren y cierren todos los conventos que hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso.

Ni es concebible tal providencia en la justificación de V. M.; porque siendo el asunto de la mayor gravedad y trascendencia, requeria para su decisión un detenido examen y discussión de muchos días, lo que no se ha verificado, pues ni aun se ha hecho una ligera mención de las corporaciones en el caso de verse libres del opresor.

La reforma que podrá ser conveniente y aun necesaria en los religiosos debe establecerse con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y Bulas apostólicas. En estas se previenen los términos justos que no corresponte traspasar, y el que para conservarse en su vigor la observancia regular ha de haber en cada convento doce religiosos, aunque por otras Bulas quedó reducido este número al de solos seis: extender la reforma mas allá de estas márgenes, y en los términos que indica la orden de la Regencia, y apoya la comisión, seria poco menos que una extinción de los conventos de todos los pueblos españoles, cuya religión y piedad se resentiría infalible y notablemente, exponiéndose á experimentar escándalos y disturbios dolorosos, aun en medio de la dócil obediencia y sumisión con que se prestan al cumplimiento de las órdenes de su legítimo Gobierno, pareciéndoles tal vez que se adoptaban, seguian y cumplían las máximas impías y crueles decretos de Napoleón, quien con la más sacrilega barbárie extinguíó de un golpe todas las religiones.

La citada y extraña providencia de la Regencia se opone tambien á las reglas canónicas y práctica de la Iglesia, siendo cierto que desde los principios del cristianismo ha habido religiosos, tanto varones como mujeres en número considerable, constando de la historia eclesiástica que en los primeros siglos ascendían á 200, 300, 1.000 y más los que vivian juntos en cenobios, así como otros vivian solitarios en las lauras.

En resumen, por lo expuesto soy de dictámen que el artículo 21 en cuestión de la instrucción de la Regencia es enteramente contrario á lo dispuesto por el augusto Congreso en el 7.^o del decreto de 17 de Junio sobre secuestros, y por tanto se le deba encargar que lo reforme y comunique las órdenes con arreglo al decreto de las Córtes, señalando la prevención y modificaciones que sean justas y necesarias respecto de aquellos conventos que contem-

gan almacenes y efectos pertenecientes al Estado, y de que ha hablado el Sr. Villanueva, y que trate del establecimiento de los demás conventos, consultando y atendiendo á los piadosos sentimientos y deseos de los pueblos.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no creo necesario manifestar de nuevo cuánto aprecio hago de las opiniones del respetable Prelado que me ha precedido por hallarlas no pocas veces conformes con las mias, pues aun en los casos en que diferimos sustancialmente, las oigo con singular respeto y atención. En la cuestión presente estamos de acuerdo en lo principal. El Sr. Obispo ha convenido en la necesidad de una reforma en los regulares, y cabalmente este es el punto de contacto por donde se enlaza y une su dictámen con el del Sr. Toreno, que es igual al que voy á manifestar. Para ello quiero evitar la confusión que acaso inocentemente se ha establecido por algunos señores preopinantes, atribuyendo á los que aprobaron el dictámen de la comisión que intentamos extinguir por punto general los conventos. Semejante cuestión no se ha ventilado todavía, ni aun propuesto en el Congreso; y mal podríamos anticiparla cuando el punto sobre que versa el debate es tan claro y tan sencillo, que solo una declarada intención de alarmarnos los unos á los otros, ó la equivocación más grande, podría suponer intenciones que no se han indicado, al menos hasta este momento. La cuestión debe, pues, recordarse para que nos entendamos, y no nos enredemos unos á otros voluntaria ó inadvertidamente. El Gobierno en una instrucción dada á los intendentes para la ejecución del decreto de las Córtes sobre confiscos, les encarga que no permitan el restablecimiento de los conventos en los pueblos que queden libres de enemigos, sino que preceda resolución superior, y que entre tanto investiguen el estado de las propiedades, fincas, rentas, etc. de los mismos, etc. etc. Esta disposición, puramente gubernativa y muy conforme al espíritu del decreto referido, nada tiene que ver con la supuesta intención de extinguir los conventos, que tan voluntariamente se va cargando al dictámen de la comisión y sus apoyadores por los que los impugnan. Cuando se hable de este punto, si llegare alguna vez á tratarse, entonces vendrán oportunamente semejantes argumentos de despojo, injusticia y demás razones alegadas. Lo que sí veo yo es que esta cuestión es una de aquellas muchas que parece se suscitan en el Congreso para distraernos y envolvernos en disputas escolásticas, ó qué se yo cómo las llamo. El Gobierno por la naturaleza de sus facultades, pudo y debió tomar esta providencia. Hizo bien en dar á los intendentes semejantes instrucciones. A él incumbe todo lo que como esto es económico y gubernativo. Mas ¿á qué fin consultar á las Córtes sobre su misma providencia? ¿Es razón para ello la reclamación de los frailes, ó de personas que no aprueben esta disposición? ¿Por qué el Gobierno no anduvo más circunspecto antes de extender la instrucción para examinar si se arreglaba ó no al decreto de las Córtes, ó á la naturaleza de sus facultades; y si la creyó conforme al espíritu de aquél, y á la extensión de su autoridad, como efectivamente lo está, ¿por qué no tiene fuerza para sostener su providencia, desentendiéndose de los recursos, gestiones y amenazas de los interesados? Si las órdenes del Gobierno se han de entorpecer, si su ejecución ha de quedar suspendida cada y cuando cuerpos ó particulares reclamen contra ellas, ¿qué seguridad tendrá el Congreso de que se cumplan aquellas de sus leyes que hallarán siempre opositores en las corporaciones poderosas y particulares de aman, por derogar privilegios, abusos ó establecimientos perjudiciales á la causa pública? La consulta es impertinente, y solo sirve

para lo que sirvieron tantas otras anteriores; para que discutamos horas y más horas sobre puntos que por su naturaleza se sabe que han de avivar y aun agitar el debate, y proporcionar así lo que tal vez se desea. Mas ya que la cuestión está tan adelantada, examinémosla en su verdadero punto de vista, y no confundamos cosas tan distintas como la luz y las tinieblas. Extinguidas las órdenes religiosas por el Gobierno intruso, han sido en su consecuencia destruidos muchos conventos, aplicados otros á destinos muy diversos de los de su instituto; sus rentas unas enajenadas, otras administradas de cuenta del Gobierno francés, y todo alterado y desfigurado. Libres las provincias de enemigos, era necesario que la Regencia tomase la mano, y se instruyese del estado de unos establecimientos, cuyo orden económico no puede sustraerse de la vigilancia é intervención del Gobierno, pues su temporalidad los sujeta á la autoridad civil en todo tiempo. Pero en el trastorno que han padecido, al Gobierno incumbe desempeñar otros deberes; y no habría cumplido con su obligación si no hubiese estorbado el restablecimiento de los conventos sin preceder antes decreto de las Cortes, única autoridad competente para el caso. Así que, la instrucción dada á los intendentes es justa, política y conforme al espíritu del decreto. Sentado este principio, veámos las razones que hay para examinar detenidamente este punto antes de tomar ninguna providencia contraria á la del Gobierno. Los clamores de irreligion, de impiedad y demás lugares comunes de que se usa con tanta liberalidad siempre que se entra en el examen de abusos ó errores, son para mí nuevos motivos de fijar la atención, porque nunca se multiplican más aquellas reclamaciones que cuando se arrotran los que están vestidos con capa de religion. En ningún establecimiento piadoso se han introducido más abusos, ni más perjudiciales á la Nación, que en las órdenes religiosas de ambos sexos; y yo miraría como ingratitud imperdonable contra mi Patria si no dijese la verdad con firmeza y desembarazo en unas circunstancias en que tanto se necesita. Dos grandes motivos reclaman la atención del Congreso. Necesidad de reforma, reclamada constantemente desde el establecimiento de los conventos á causa de la relajación de su disciplina que los ha hecho aparecer todo lo contrario de lo que fueron en su primitiva institución, y perjuicios causados en la Nación por su excesivo número en su agricultura, población é industria general. El Sr. Obispo de Calahorra y demás eclesiásticos del Congreso saben muy bien la verdad de la primera observación; y yo dejo gustoso á su ilustración ese punto, para entrar en el que es de mi competencia como Diputado de Cortes. El restablecimiento que se decrete ha de ser después de una madura deliberación; y mal podría verificarse esta si se revocase la providencia del Gobierno antes de haber examinado qué providencias análogas al estado presente conviene tomar antes.

Es preciso ignorar totalmente la historia de nuestras Cortes para creer que lo que ha dicho el Sr. Toreno es nuevo y opuesto á la piedad de los españoles. La colección de Cortes está llena de reclamaciones de los Diputados contra el excesivo número de conventos, contra la adquisición de propiedades y bienes raíces que tanto crecía en ellos en perjuicio de la división y libre circulación de las propiedades, contra el gravamen de los pueblos por la cuesta y limosnas exigidas por los mendicantes. Una irrupción espantosa ha destruido pueblos y provincias enteras, ha disminuido la población considerablemente, ha reducido la agricultura y la industria al estado más deplorable en que ha podido hallarse jamás. Y á vista de

estos hechos nos desentenderemos, Señor, de examinar antes de restablecer los conventos, si la Nación está en el dia en las mismas circunstancias en que se hallaba al tiempo de su fundación? Cuando todos los españoles están obligados á tomar las armas para defender su Patria, ¿abriremos de nuevo unos asilos que tantas veces lo han sido de personas no solo útiles á otras profesiones, sino reclamadas por las leyes para restituirlas á las clases productivas del Estado? Cuando un sistema progresivo de imposiciones, adoptado por la imperiosa ley de la necesidad, abruma á los pueblos con contribuciones extraordinarias, ¿cumpliremos con la obligación de Diputados si restablecemos los conventos para que entren en la posesión de las cuantiosas rentas, que aplicadas al Erario no solo le aumentarian en su ingreso actual, sino que evitaría á los pueblos el recargo de nuevos tributos y exacciones? Y convencidos como lo están los Sres. Diputados de la necesidad de una reforma, así en cuanto á la disciplina de las Ordens religiosas, como al número de conventos y de los individuos de estos, ¿será proceder con circunspección y consecuencia abrir de nuevo los conventos con todos los vicios é inconvenientes de la institución relajada y desfigurada antes de haberlos reformado ó arreglado según parezca conveniente? La posesión y propiedad que se alegran á su favor, ¿pueden atar las manos del Congreso para que proceda legislativamente, y al Gobierno, según le corresponde, y lo ha hecho en la instrucción sobre que se informa, en una materia que tan directamente influye en la actual situación del Reino? Este asunto debe discutirse en las Cortes como corresponde, si es que se quiere suspender los efectos de la providencia del Gobierno. Entonces se manifestará que conviene promover un expediente general sobre este punto para resolver con acierto. De lo contrario, el Congreso causará muchos males á la Nación contra sus mismas intenciones. Antes de admitir en los conventos á los regulares, es preciso examinar muchas cosas: si los pueblos están en disposición de sufrir otra vez el gravamen de los mendicantes: la conducta política que han observado durante la ocupación enemiga los individuos de los conventos que hayan permanecido en país invadido: el estado de los edificios y rentas que les correspondan. Todas estas providencias son económicas y propias del Gobierno, y si anteriormente á todas se les restablece, como parece solicitan varios religiosos, ni reforma, ni aun deliberación siquiera habrá. Su poder y su influjo hallará medios de impedir lo uno y lo otro, y el Reino habrá perdido una de las más oportunas circunstancias de examinar y arreglar un punto sobre que tanto ha reclamado en todos tiempos. Los religiosos que se hallen fuera de los conventos pueden obtener del Gobierno asignaciones competentes sobre los productos mismos de sus rentas, como está mandado por el Congreso en otra ocasión. Y sin innovar nada sobre lo dispuesto por la Regencia, podrá el Congreso ocuparse del expediente general de reforma con toda la reflexión y detenimiento correspondiente; en cuyo caso se hablará con toda libertad, sin que á mí me arredren los acostumbrados argumentos de irreligiosidad, y qué sé yo cuántas imprecaciones mas de esta especie, á que tan frecuente como ridículamente acuden los que quieren que nada se examine. La ignorancia y el interés, Señor, no la religion, son los que se oponen á reformas reclamadas por el Concilio mismo de Trento, por varones ilustres en virtud y doctrina, que han florecido en todos tiempos en España y fuera de ella, y sobre todo, una expresa condición de la esquista de millones otorgada por las Cortes, cuya contribución deja de obligar á los pueblos en el instante en que se restablezca un solo con-

vento sin expresa resolucion de V. M. Por otra parte, será justo que se solicite del Congreso la imposición de nuevas contribuciones, cuando las inmensas rentas de los conventos extinguidos por el enemigo se quieren entregar á que las consuman pocos individuos que han hecho voto de pobreza, ó que han profesado la penitencia y la abnegacion. ¿Quién será el irreligioso? ¿El Diputado que se opone á que en lugar de nuevas cargas á los pueblos se alivie con la aplicación á los gastos públicos de las rentas de los conventos mientras se toma una medida general y cual corresponde al nuevo estado de la Nación y de las instituciones constitucionales, ó los que predicen y extravian á los incautos diciéndoles que estas medidas son contrarias á la religión, y por consiguiente impíos los que las promueven? Ellos clamarán tanto como quieran; pero yo cumpliré con la sagrada obligación de procurar por el bien de mi Patria y de los pueblos que me han elegido, cuyo bienestar no solo es compatible, sino que es inseparable de la santidad y pureza de nuestra religión. Por tanto, apruebo en todas sus partes el dictámen de la comision.

El Sr. CALATRAVA: La cuestión es muy clara, muy sencilla, y no quisiera yo que se extraviase, porque este extravío no puede servir sino para hacer sospechosas las opiniones de algunos Diputados que no ceden á nadie en rectitud y buenos deseos. La cuestión se reduce á si se ha de llevar á efecto lo que ha mandado la Regencia en esa circular á los intendentes para cumplir lo que V. M. dispuso en su decreto último sobre secuestros. Habiéndose comprendido en él los bienes y rentas pertenecientes á comunidades religiosas y otros establecimientos y corporaciones disueltas, extinguidas ó reformadas por el Gobierno intruso, ha mandado justamente la Regencia que los intendentes cierran los conventos cuyas comunidades se hallen en este caso, y hagan un inventario de todas sus rentas y efectos. Aquí no se trata de privar á las comunidades del derecho de propiedad, como ha querido suponer el Sr. Villanueva, si es que las comunidades pueden llamarse propietarias; ni se trata tampoco de extinguirlas, como parece ha creído el Sr. Obispo de Calahorra. Ni en la orden de la Regencia, ni en el dictámen de la comision se habla una palabra de semejante extinción, ni de aplicar esas fincas al Erario nacional: trátase únicamente de llevar á efecto lo que V. M. mandó, de un secuestro provisorio de esas rentas para bien del Estado y de las mismas comunidades: aunque no convenga al interés particular de algunos individuos de estas; y nada añade de la comision, sino que remitidos los inventarios al Gobierno, proponga este á V. M. lo que considere más conveniente en beneficio de la Nación y de los mismos regulares. No se dé á entender que hay aquí una porción de Diputados que quieran ya echar abajo las comunidades religiosas. Si acaso algún dia se tratase de ello, ó de la reforma que tan urgentemente necesitan, los Diputados entonces dirán con franqueza su opinión, y tendrán valor para sostenerla; pero ahora no estamos en este caso, ni se debe hablar de puntos tan inconexos. Tampoco debe hablarse ya de la justicia ó injusticia del decreto de las Córtes: está dado, y debe tener todo su efecto mientras subsista. Si alguno lo cree injusto ó perjudicial, proponga su derogación; mas entre tanto no se quiera frustrarlo por medios indirectos, ni se hagan argumentos que hubieran podido venir bien cuando se discutió aquel decreto; pero que entonces se callaron, y hoy son absolutamente inútiles.

Lo único que no debe aprobarse en la conducta del Gobierno es el que haya dado lugar á esta discusión por

su falta de firmeza para hacer ejecutar sus mismas resoluciones y el decreto del Congreso. ¿A qué viene esa consulta? El oficio del Secretario del Despacho, si no me equivoco, da por motivo de ella las quejas de algunos regulares; pero no esperaba yo que por semejantes quejas, ni por las reclamaciones del interés individual, cediese el Gobierno en la ejecución de sus providencias y de los decretos de V. M. A la Regencia solo le toca ejecutarlos: su marcha ha debido ser tanto más firme, cuanto más convencida está de que son justas y arregladas las medidas que ha tomado; pero ya se ve, algunos regulares, no de aquellos verdaderos religiosos, cuya virtud les hace siempre obedientes y sumisos á la legítima autoridad, levantan el grito, asedian á alguno de los Regentes, y le hacen vacilar. La Regencia llama el expediente; vuelve á examinar su circular, la halla arreglada al decreto de las Córtes, y manda llevarla á efecto; pero vuelven á clamar los padres, se repiten las gestiones, se llama otra vez el expediente, y se acuerda esta consulta. No hay más. Yo pregunto: ¿por qué se ha dado tanto valor á las quejas de esos regulares, y se han desatendido tantas otras para llevar á efecto los decretos de V. M.? ¿Por qué en otros casos prescinde el Gobierno de las mismas y aun mayores reclamaciones para hacer cumplir sus providencias, y en este cede tan pronto? ¿Le servirá de disculpa la oposición de esos cuantos frailes para aflojar en la ejecución de un decreto del Congreso? ¿Sería justo haber hecho lo mismo con respecto al decreto de Señoríos, porque se quejasen muchos de los que se creen perjudicados? El decreto que reduce á 40.000 rs. los mayores sueldos, ¿no ha producido una multitud de quejosos? ¿Se han atendido sus quejas? El de la contribución extraordinaria de guerra, ¿no los producirá también acaso en mayor número? ¿Y se suspenderá por esto la exacción? En leyes de esta clase, el interés de los particulares debe ser sacrificado al interés público. A V. M. toca meditar y dar las leyes, y á la Regencia ejecutarlas. Si alguno reclama, no debe la Regencia suspender la ejecución: háganse á V. M. esas reclamaciones, y V. M. resolverá lo más oportuno.

Por lo demás, ya que ha venido la consulta, nada hay que resolver, sino que el Gobierno lleve á efecto su providencia. La comision no propone otra cosa, ni la providencia del Gobierno termina sino á la más puntual ejecución del decreto de las Córtes; y supuesto que este previno que se sujetasen á esa especie de secuestro los bienes y rentas de las corporaciones y comunidades disueltas, extinguidas ó reformadas por el enemigo, sin hacer las distinciones que el Sr. Villanueva quiere introducir ahora, no estamos en el caso de tratar de ellas ni de alterar lo resuelto. V. M. proveyó entonces á todo, porque mandó que de esas mismas rentas se diese la asignación necesaria á los religiosos ó individuos que no tuviesen con qué mantenerse y profesasen su instituto. Se ha hablado de la necesidad de una reforma: el mismo Sr. Villanueva la recomienda, y creo que todos estamos conformes en este punto; pero no debe ser el primer paso para ello la averiguación del estado en que han quedado los conventos y sus rentas? Y el medio mejor de averiguarlo, ¿no es cumplir con el decreto de V. M., y con lo que en su consecuencia ha dispuesto el Gobierno? ¿Qué inconveniente hay, dice el Sr. Villanueva, en que sin perjuicio de la reforma se ponga á las comunidades en posesión de sus bienes y conventos? Inconvenientes hay y gravísimos, si esto se hace antes que la reforma, y mucho más si se hace antes de que el Gobierno, por medio de los intendentes, tome las debidas noticias del estado de los conventos y sus rentas. La reforma no se hará si se verifica antes el resto

blecimiento; y si se ha de hacer, ¿no será muy repugnante que se restablezca hoy una comunidad que dentro de poco habrá de ser reformada? ¿No lo será que se apoderen de los bienes y conventos los primeros frailes que se presenten antes de examinarse si son bastantes para formar comunidad, si tienen lo suficiente para mantenerse, y si han tomado ó no partido con el enemigo? ¿No habrá inconveniente en que esas rentas, cuyo sobrante reclaman las necesidades del Estado, se inviertan exclusivamente en la manutención de unos cuantos individuos, aun antes de que el Gobierno sepa quiénes son y cuál ha sido su conducta política? ¿No lo habrá en permitir que esos individuos reedifiquen ahora sus conventos, que casi todos han quedado destruidos? Si lo hacen con las rentas de los mismos, defraudan á la Nación que las necesita con mucha más urgencia para expulsar á los franceses, y aumentan el peso de las contribuciones sobre las demás clases del Estado; y si lo han de hacer con las limosnas, ¿están ahora para darlas los pueblos, los pueblos infelices que se hallan casi aniquilados y sin poder sobrelevar los gastos de la guerra? ¿Pedirán limosnas á unas familias que no tienen que comer? Y lo que se dé en estas limosnas, ¡no se quita á la causa pública, mucho más acreedora y necesitada! Sí, Señor, contribuciones y más contribuciones sobre el pueblo, y vuélvase los frailes á sus conventos, y déjeseles todas sus rentas, y enhorabuena que en readificar sus iglesias y sus celditas se vayan una porción de caudales que tanta falta hacen para defender la Patria, y por consiguiente la religión misma. Finalmente, aun no estamos en el caso de tratar de la reforma. La cuestión se reduce á si es ó no conforme al decreto de las Cortes lo mandado por la Regencia. No se hable, pues, de extinción, ni de despojo de propiedades, ni de otros puntos inconexos. Pido al Sr. Presidente que no permita se extrañen los Sres. Diputados, y por mi parte apoyo el dictámen de la comisión.

El Sr. DOU: Se ha empezado con bastante calor una disputa, en que parece que no debiera haber ninguna; porque á lo que se ve, en lo sustancial convienen casi todos los que han hablado, y la duda solo puede recaer en uno de los medios. Se ha convenido en que debe pensarse en una reforma en cuanto á regulares, ó á su número y el de los conventos; y aunque el señor que acaba de hablar ha dicho que no debía entrarse en esto, no deja de ser preciso, ya porque algunos vocales del Congreso han hablado de lo mismo para apoyar sus discursos, ya porque lo que propone la comisión es una reforma interina y dirigida á otra duradera y perpetua.

Convéngase en que es útil la reforma. En lo que no puede convenirse es en que de su falta haya provenido tanto cúmulo de males como parece quiere pintarse; se lee en la obra del Sr. Jovellanos el inconveniente y mal que se ha ponderado en cuanto á agricultura, artes y comercio; pero ¿cuánto declama el mismo Sr. Jovellanos contra la alcabalá, los cuatro unos por ciento y los millones? ¿Cuánto contra la abertura de tierras, la mesta, los reglamentos de montes, tasas y otros impedimentos de circulación? Es menester confessar que de esto, en que la legislación de Castilla ha sido diametralmente opuesta á la economía pública, ha provenido principalmente el mal, sin que deba atribuirse en tanta parte, como se pretenderá por algunos, á la causa de que ahora se trata.

Dejando esto, parece clara la duda que se ha propuesto en orden al decreto de S. M., ó por mejor decir, parece claro que es contrario á él el que ha dado la Regencia y aprueba la comisión.

Mandó V. M. que se secuestrasen los bienes de con-

ventos destruidos y suprimidos por el Gobierno intruso, hablando expresamente de los que estaban ocupados por el enemigo; añadió que se les reintegrase en el tiempo de su restablecimiento; queda la disputa reducida á si el tiempo del restablecimiento es ahora, en que desocupadas las provincias cada uno se vuelve á su casa, ó cuando se haya hecho una reforma que se propone ahora, sin que antes se propusiese ni se hablase de tal cosa. Juzgo que de este último restablecimiento debe entenderse el decreto, por las razones que ha hecho presentes el Sr. Villanueva, y por los graves perjuicios que se seguirían de la interpretación contraria contra la mente de V. M.

El primer perjuicio sería la falta de pisto espiritual. ¿Cuántos pueblos numerosos se quedarían con un solo cura? ¿Cómo en Madrid, que tendrá 140.000 almas, podrían atender á él siete ó ocho curas párrocos que hay, y 10 ó 12 canónigos de San Isidro? Se dirá que luego se proveería de remedio empleando á algunos. Pero interin, y hasta que esto se hubiese ejecutado, ¡cuán grande sería el perjuicio! Un sabio político dice muy bien que las reformas no pueden hacerse sucesiva y parcialmente. Esto se verifica en casi todo, y en esto particularmente: en el mismo tiempo que se cierran los conventos, deben estar tomadas las providencias de los que han de suplir ó quedar.

El segundo perjuicio es el del derecho que tiene el regular á que se le admita en su casa, y á que de los bienes de la misma se le den alimentos. Se ha dicho por alguno ó algunos señores del Congreso que el decreto ya previene esto, en lo que juzgo que padecen equivocación: el decreto primero de V. M. solo hablaba de que á algún regular de convento ocupado por el enemigo, estando él en país libre, y no teniendo con que subsistir, se le suministrase algo de los bienes de su convento ocupado por los franceses, y esto para mí es una prueba clara de que solo se trataba de bienes de conventos ocupados por el enemigo: por otra parte, la providencia del Gobierno de que se trata, nada previene en cuanto á que se dé para subsistir á los regulares de los conventos de país desocupado: solo se dice que se secuestre todo: interin, pues, carecerán los regulares de una cosa, á que por todos se reconoce que tienen un derecho expedito, y esto después de haber servido bien á la Patria, siguiendo la buena causa de la Nación, porque solo se habla de estos.

El tercer perjuicio consiste en que hablando en general de los pueblos, y de una providencia tan general y tan indefinida en cuanto á tiempo y á todo lo demás, parecerá mal, y no la tengo por política ni por propia para una ley, que debe ser siempre la voluntad general de la Nación.

Convengo, pues, en que se apruebe la proposición que ha hecho el Sr. Villanueva, ó que se modifique la providencia de modo que se obvie á ciertos inconvenientes, y que en cuanto á reforma, la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, exponga lo que tenga por conveniente.

El Sr. CANEJA: Había visto con placer que la cuestión, aunque extraviada al principio, se había al fin reducido y fijado en su verdadero punto de vista; mas veo con sentimiento que otra vez vuelve á confundirse y mezclarse con la de reforma de frailes. Por más que todos convengamos en la necesidad é importancia de esta reforma, no es ella, sin embargo, el objeto de esta discusión: si lo fuese, creo que todos los Diputados tendríamos sobrada entereza para manifestar nuestras opiniones: discurriríamos sobre el origen de los establecimientos monásticos, y su asombrosa progresiva multiplicación: alabariamós sus primitivas virtudes, y echaríamós también

una ojeada sobre los vicios que el tiempo introduce en todas las instituciones humanas: reconoceríamos los servicios que han hecho á la religion y á la sociedad, y probáramos al propio tiempo, todo sin salir de la esfera de políticos, que la religion y la filosofía unidas claman por esta reforma. Mas ni hoy es el dia aplazado para tratar de este punto, ni aun se ha formado expediente sobre él, cual correspondería para que el Congreso entrase, con la ilustración que acostumbra, en cuestiones de esta importancia. Fórmese este expediente á la posible brevedad: dígase si se quiere el dictámen del Consejo de Estado, y preparémonos á decidir este punto tan pronto como lo exige el interés y la felicidad de la Nación que representamos; pero entre tanto limitémonos á la sola cuestión del dia.

Teniendo la Regencia á la vista el decreto de las Córtes sobre confiscos y secuestros, y viendo que en él se pre viene expresamente «que se secuestren y apliquen á las necesidades del Estado los bienes pertenecientes á establecimientos religiosos disueltos, destruidos ó reformados de resultas de la invasion enemiga», encargó á sus agentes que cerrasen y sellasen estos conventos, segun fuesen quedando libres las provincias invadidas, y administrásen sus rentas por cuenta de la Nación.

El interés privado, la conveniencia propia de unos pocos regulares les sugirió la idea de representar contra esta medida, suponiéndola contraria ó poco conforme con aquel decreto, que no se atrevieron á atacar directamente, y la Regencia tuvo la debilidad de consultar á las Córtes sobre una duda ideal é imaginaria. Mas no es esto ya lo que yo más extraño, sino el ver que algunos de nosotros manifiestan dudar igualmente. ¿Cuál es en efecto el fundamento de esta duda? Si los bienes de los conventos disueltos, destruidos ó reformados deben secuestrarse y aplicarse sus productos á las necesidades del Estado hasta que llegue el caso de su restablecimiento, preciso es que los intendentes se encarguen de su administración, y que para ello se apoderen de los conventos y sus papeles. ¿Quién, pues, se atreverá á asegurar que la instrucción de la Regencia es contraria al decreto? ¿Quién de buena fe osará defender que mientras este subsista, deben entregararse los conventos y sus bienes á uno ó más frailes que se presenten á reclamarlos? Señor, no nos hagamos ilusos: si se quiere echar por tierra aquel decreto, dígase francamente; de lo contrario no se aparenten dudas donde no puede haberlas. Al tiempo que las Córtes lo sancionaron, se tuvieron presentes las consideraciones que ahora se alegan, y otras muchas no menos importantes. V. M. sabía que en las provincias dominadas por los enemigos habían sido destruidos muchos establecimientos religiosos, cuyas pingües rentas les han servido para hacerlos la guerra: sabía igualmente que en la presente época debía existir un muy pequeño número de religiosos de estas casas, tanto porque desde el principio de la revolución no debieron admitirse novicios conforme á lo dispuesto por la Junta Central, cuanto porque las aciagas circunstancias en que nos hemos visto han precipitado la muerte de muchos, y dado lugar al extravío de no pocos, que olvidados de su deber como españoles, y de su profesión como religiosos, abrazaron el partido de nuestros opresores, y se hicieron indignos de nuestra consideración: las Córtes estaban enteradas muy de antemano de que habiendo quedado libre un distrito en que el enemigo había destruido un rico convento, tres solos frailes, tomando y disputando tener el concepto de comunidad, se apresuraron á ocupar su antigua mansión y rentas, y á impedir que se aprovechase de ellas el hambriento ejér-

cito que las acababa de recuperar: tampoco ignoraban que con arreglo á nuestras antiguas leyes, que tales deben llamarse las famosas condiciones de millones, no debían restablecerse sin conocimiento y permiso suyo los conventos despoblados ó destruidos; y sobre todo, no pudieron olvidarse de que la defensa de la Patria y sus apuros demandaban imperiosamente que se le aplicasen estos bienes, que por muchas razones debieran ser los primeros en esta obligación.

Y sancionado aquel decreto con todos estos conocimientos, ¿se pretenderá todavía que los conventos destruidos y sus rentas deben entregarse á uno ó más frailes que se presenten, luego que quede libre el territorio en que se hallen? Sería justo, sería posible que permitiesen las Córtes que dos, tres ó más religiosos se apoderasen de unas rentas con que se han mantenido en otro tiempo con opulencia 100, 200 ó más, mientras que los soldados que combaten por la Patria y la religion sufren privaciones de todas clases? ¡Señor! repito que no puedo comprender cómo se duda que el decreto habla expresa y terminantemente del caso que se consulta. Conventos destruidos ó disueltos solo puede haberlos en las provincias invadidas, y las rentas de aquellos solo podían aplicarse á las necesidades del Estado, cuando estas quedasen libres, como entonces se esperaba, y en efecto ha sucedido. Así es que en el mismo decreto se previene que dure el secuestro y aplicación hasta que llegue el caso del restablecimiento de dichos conventos, y que entre tanto se provea de las mismas rentas lo necesario á los religiosos que existan entre nosotros. Las Córtes, pues, lo previeron entonces todo, y procedieron en todo con la mayor justificación. Si el restablecimiento de los conventos destruidos no puede verificarse sin el previo conocimiento y permiso particular de las mismas, conforme á las indicadas leyes, su primera obligación será ahora hacer que se cumpla lo mandado en esta parte, y que no queden sin efecto unas instituciones reclamadas tantas veces por nuestros antepasados, que aunque estaban poseídos del mismo celo por el bien de la Patria que nosotros, les faltaba mucho para tener la propia autoridad.

Se alegan, sin embargo, temores de que falte á los pueblos el pasto espiritual si no se restablecen prontamente los conventos; mas yo estoy muy distante de pensar de esta manera. ¿Podrá acaso decirse que á ningún pueblo ha faltado quien le administre los Santos Sacramentos en los cuatro años que llevamos de revolución, por más que en él hubiese antes muchos monasterios, y hubiesen estos quedado despoblados? Los frailes no han sido jamás los verdaderos encargados de la cura de almas; este divino ministerio pertenece exclusivamente á los Obispos y á los párrocos: considérese enhorabuena á aquellos como auxiliares de estos y sus cooperadores; mas no se deduzca de aquí que son necesarios para la administración de Sacramentos y suministro del pasto espiritual, para lo que si no bastasen los párrocos actuales, podría aumentarse su número en la forma correspondiente. Y además, ¿qué inconveniente habrá en que los religiosos que no se restituyan á sus casas, á quienes la Nación ha de mantener según está mandado, sean destinados á donde hagan faltar en clase de coadjutores de los párrocos? De esta manera, trabajando en la villa del Señor bajo la dirección de los verdaderos encargados de ella, podrían acaso ser más útiles á la Iglesia, y sus tareas serían entonces más conformes al espíritu de los cánones y disposiciones de los Concilios. En fin, Señor, yo encuentro el decreto de V. M. tan claro y terminante, que me parece inconcebible la duda que se consulta; veo que la

interpretacion que le ha dado la Regencia es la más exacta y arreglada, y no puedo por lo mismo dejar de apoyar le dictámen de la comision.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): Señor, las muchas especies que acabo de oír me obligan á no poder sujetarme al objeto principal de la cuestión sin decir antes alguna cosa sobre cada una de ellas. Se ha dicho que hay demasiados religiosos, y que no son necesarios, y por consiguiente, que debe llevarse á efecto el decreto de la Regencia y el dictámen de la comision. Señor, «que son muchos los religiosos...» ¿Y qué facultad tenemos nosotros para disminuirlos en el dia, ni para secularizarlos? Ellos se han consagrado á Dios y á su culto con votos solemnes, hechos con autoridad y aprobacion de la Iglesia y bajo la salvaguardia de las leyes. Solamente la Iglesia, ó más bien el romano Pontífice, puede dispensarles los votos y la observancia de las reglas que profesaron. ¿Los absolverá V. M. de esta obligación y los sujetará á otros superiores? Esto solo puede hacerlo Napoleon y sus satélites, que no respetan la religion y hacen alarde de acabar con todas las prácticas y las instituciones de la Santa Iglesia: «Que no son necesarios, habiendo como hay en la Iglesia curas y clérigos seculares que les ayuden.» Este juicio tampoco pertenece á V. M.; es propio de los Rdos. Obispos, á quienes por Jesucristo está encargado el cuidado y gobierno de la Iglesia y de las almas. Ellos verán si tienen ó no falta de operarios, y si los servicios que los religiosos hacen á sus iglesias son útiles ó perjudiciales. Los Obispos, que son los que ordenan á los religiosos, y los que los autorizan para los ministerios sagrados de predicar, confesar y aun celebrar, tendrán buen cuidado de ver á quién encomiendan estos sagrados ministerios, y de velar sobre el modo con que los desempeñan. Pero ¿quién ignora los servicios de los regulares? Siempre prontos para el púlpito y confesonario, prestándose á cualquiera que los llama, y cualquiera hora del dia y de la noche á consolar á los afligidos, confesar al enfermo, asistir al moribundo, enterrar al muerto, visitar al encarcelado, dar de comer al hambriento. ¿Qué poderoso, qué adinerado mantiene tantos hambrientos como un convento, aun los que viven de pura limosna, como los franciscanos? ¿Y se dirá que son gravosos á los pueblos? ¿Que son mal empleadas las limosnas que se les hacen? «Que debieran destinarse á otros objetos más útiles al Estado.» Qué, ¿no son al Estado de suma importancia los sacrificios, las preces, las oraciones, los salmos que continuamente ofrecen á Dios los religiosos? ¿Hay Estado sin religion? ¿Hay religion sin ministros? ¿Hay ministros que pueden vivir ni servir sin vestido, comida y alojamiento? ¿Hay quien vista y coma con mayor pobreza y moderacion que un religioso? Un hábito de teca estameña, una racion ordinaria, una celda estrecha y algun otro mueble preciso y muy basto, es todo su menaje y su lujo. ¿Quién hay que haga al Estado tantos, tan altos, necesarios y continuos servicios á tan poca costa? ¿Y los costea el Erario? El debería en todo caso costearlo; porque á los que nos dan lo espiritual, ¿qué mucho que les demos lo temporal, decía San Pablo? Pero no, Señor, el Erario no es gravado por los religiosos; la piedad de los fieles hace el gasto. Los religiosos renunciaron sus bienes habidos y por haber para mejor servir á Dios y á los próximos, poniéndose voluntariamente en la dura y humillante necesidad de mendigar el preciso sustento. ¿Y será justo quitar al pueblo cristiano este peso voluntario? ¿Privarle del mérito de hacer limosna á los pobres de Jesucristo? ¿Serán de peor condicion los religiosos que los otros pobres? ¿No es cada uno libre para

darla ó negarla? Si una puerta se les cierra, llamarán á otra, como hacen los mendigos. A nadie fuerzan. Tocante á los bienes, pocos ó muchos, que tengan los regulares, tampoco pertenece á V. M. el disponer de ellos. Sean muebles ó raices, iglesias, casas, son bienes eclesiásticos, dedicados al culto, consagrados á Dios; y hablando con propiedad, no son de los frailes ni de los clérigos; ellos no tienen más que la administración y el usufruto; son bienes de Dios. Sí, Señor, no hay que reirse, ni mover ruido, que parece que hablando de religion ó de iglesia, que había de oírse con más atencion, se incomoda el público: debo hablar como cristiano, á eso he venido. Digo y afirmo que los bienes eclesiásticos, ó dedicados al culto, son de Dios. La Iglesia y sus ministros no son más que mayordomos ó administradores sujetos á cuenta, que les pedirá Dios muy estrecha si no los administran con fidelidad y como previenen las reglas canónicas. Cuando los fieles dan limosna al clérigo, al cura, fraile, convento ó iglesia, no la dan sino á Dios por su mano. Por la donación ó limosna se transfiere el dominio, já quién? á Dios: el bien que haceis á uno de mis pobres, á mí me lo haceis, dice Jesucristo; él es el que recibe, y el dueño verdadero y legítimo de los bienes eclesiásticos; quien lo roba, quita á Dios lo que es suyo y comete un sacrilegio. Si seria una impiedad quitar á un pobre la limosna que se le ha dado, ¿cuánto mayor lo será quitar á Dios lo que una vez se le ha ofrecido? Todo es suyo, *mea sunt omnia*, como dice en el Deuteronomio; pero quiso reservarse particularmente para su culto, para el templo, para los sacrificios y para el sustento de los sacerdotes y levitas (*Levit. Num. Deut.*), los primogénitos ó su precio, las primicias de los animales y de los frutos, los diezmos, las obligaciones y los votos de todo el pueblo. Este es un peculio privado para los gastos de su casa y de los que en ella le sirven. Lo mismo es en la Iglesia de Jesucristo, su fundador ó cabeza: es el verdadero dueño de todo lo que le pertenece. Sabemos, dicen los PP. del Concilio de Aquisgrán, que Cristo y la Iglesia son una persona: y así, lo que es de la Iglesia es de Cristo, y lo que se ofrece á la Iglesia se ofrece á Cristo, y lo que se quita á su Iglesia no hay duda que se quita á Cristo. San Pablo llama á las limosnas que le dieron los filipenses olor suave, hostia, sacrificio consagrado á Dios, bienes de Dios y de su Iglesia; y de aquí prueba el derecho que tienen los eclesiásticos á sustentarse de los bienes de la Iglesia y del altar, á cuyo servicio están dedicados. Esta es la doctrina cristiana ó de la Iglesia y de todos los padres y doctores cristianos. De aquí viene la inmunidad de las cosas eclesiásticas, porque son de Dios, y Dios no deba pagar tributo; y si Jesucristo lo pagó por sí y por Pedro, fué por no scandalizar y declarando que no estaba obligado: *ergo libere sunt filii*. Por esto, tantos anatemas contra los que usurpan los bienes eclesiásticos. «Maldito y excomulgado sea (dice el Concilio Parisiense) cualquier que usurpa ó toma bajo cualquier pretesto los bienes y rentas de la Iglesia.» El Concilio Tridentino fulmina excomunión, reservada al Papa contra cualquier eclesiástico ó secular de cualquier dignidad, aunque sea imperial ó real, que por sí ó por otros, por fuerza, ó atemorizando, con cualquier pretesto se atreva á tomar los bienes, jurisdicciones, censos, derechos, aunque sean feudales ó señoriales, frutos, enolumentos, ó cualquier otras obviencias pertenecientes á alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, Montes de piedad y otros lugares piadosos, y lo mismo contra los que impidieron que los percibían aquellas personas á quienes pertenezcan; añadiendo que el eclesiástico que coopere ó consintiere en este des-

pojo, queda suspenso y el patrono privado del derecho de patronazgo.

Esta ley penal es de la Iglesia universal: obliga á todos sus hijos. El que no obedece á la Iglesia debe reputarse por gentil ó pecador público. V. M. es católico, y está obligado á guardarla y hacerla guardar. Señor, demos ejemplo. ¿Cómo, pues, titubear un punto en desaprobar el despojo y ocupacion de los conventos que ocuparon y despojaron los franceses, y han abandonado con su fuga? Reclamo la justicia y la piedad de V. M.: no se diga jamás que pone la mano en mías agena, ó que la extiende al incensario. Tengamos presente el fin desastre do que por esta causa tuvieron muchos Príncipes como Baltasar, Eleazar, Ozías y otros. Los Gobiernos que ponen las manos en los bienes de la Iglesia no tardan en experimentar su ruina. «Si quisieres (dijo el Obispo Injurioso al Rey Clotario) tomar las cosas de Dios, el Señor te quitará el reino prontamente.» Señor, tema V. M. esta amenaza. Por las injusticias se trastornan y arruinan los imperios. ¿Y qué mayor injusticia que quitar á Dios lo que es suyo, y más si se hace esto por autoridad del Gobierno, cuya primera obligacion es que se haga justicia y se guarde á cada uno su derecho? *Quae sunt Caesaris Caesarri, quae sunt Dei Deo.*

«Que necesitan de reforma.» Convengo en ello, todos la necesitamos. Pero ¿qué facultades tenemos nosotros para reformarlos? Este negocio tambien es propio de la Iglesia y de sus pastores. Los mismos Prelados regulares pueden y deben hacer la reforma, reduciéndose á la observancia de sus reglas. Los Obispos tambien están autorizados por el Tridentino para celar y corregir á los religiosos que viven fuera del claustro, y para visitar los conventos pequeños que no guardan la disciplina regular, ó no cumplen las cargas de los fundadores. En fin, suplir las faltas de los Prelados regulares en orden á la disciplina y observancia de los monasterios de sus diócesis. Finalmente, Señor, el Concilio nacional ó general, el Papa. Estos son los jueces competentes. Además que la Iglesia todo lo tiene ya prevenido y mandado. Guárdese lo que previene el Tridentino, y están reformados los regulares. Todo lo que á V. M. toca es proteger los cánones, excitar el celo de los Prelados regulares y de los Sres. Obispos, ofrecerles su protección, y auxiliarlos con su poder siempre que lo reclamen. Nosotros no podemos otra cosa. Mi provincia no me ha enviado á reformar religiones, sino á defender la Religion, la Pátria y el Rey: esta es mi misión, este el principal encargo: «mire Vd. por la Religion,» me decian mis comitentes al marcharme. Además, ¿se reformarán los religiosos obligándolos á andar errantes, disfrazados, sin hábito religioso, sin sujecion al legítimo Prelado, sin asilo fijo, sin clausura, sin regla ni medio de guardarla? Esta es la reforma francesa. ¡No permitirlos que entren en sus conventos, y vean siquiera la desolacion que les ha causado el enemigo, y recajan y aprovechen el mueble quebrado, ó el escombro de sus arruinados edificios! ¿A quién se le prohíbe entrar en su casa invadida ó robada? Al fraile solamente, Señor: la humanidad se estremece. ¿Y qué asilo ú hospedaje se les designa á estos infelices? Ninguno. ¿Qué alimentos? Tampoco. ¿Con qué habrán de quedarse en la calle, ó arrimarse á una pared, ó irse á los desiertos con las fieras? Un perro se recoge en casa de su amo, las zorras tienen sus cuevas, y los frailes no han de meterse en sus celdas? ¡Así trata la Pátria á unos hijos que te hicieron pobres, para mejor servirla, y que por serle fieles han sido despojados hasta de lo que la caridad cristiana les había dado para sustentarse? ¿Quién los recogerá ya? ¿Quién

los vestirá y alimentará? Nadie, porque son un peso inútil y gravoso, segun las nuevas máximas. ¿Qué delitos han cometido para un tratamiento semejante? ¿Es haber predicado contra el usurpador, y haber animado á los pueblos á tomar las armas, y aun haberlos acaudillado en la defensa? Hablo, Señor, de los buenos. No defiendo á los que hayan sido traidores, que los habrá habido como en todas clases. A estos ajústeseles la cuenta, castígueseles, arrójeseles del suelo español; pero no se confundan los buenos con los malos. ¿Sería justo por un mal Diputado deshacer el Congreso, ó quitar el Consejo de Estado porque hubiera en él un consejero traidor, ó disolver la Regencia porque un Regente faltase á su deber? Lo mismo que quitar las religiones, porque haya en ellas algún fraile traidor ó relajado. Que no se trata de quitar las religiones, sino de reformarlas. ¿Pero puede haber medio más eficaz para relajarlas y para quitarlas del todo que el que se propone? Se dice tambien que conviene aprovechar la ocasión de la ocupacion y despojo de los conventos que han hecho los franceses para disminuir el número excesivo de conventos y de religiosos, impidiendo la reedificación de aquellos y la reunion de estos. ¿Es esta política cristiana? Porque Napoleon usurpó, ocupó, robó, arruinó los conventos y sus iglesias, no dejemos que las recobren y reparen sus dueños (digo dueños en nombre de Jesucristo, que es el verdadero propietario); porque Napoleon arrojó de sus conventos á los frailes, no dejemos que vuelvan á entrar en ellos; porque Napoleon los dispersó y obligó á dejar el hábito religioso, no permitamos que se reunan ni que se pongan el hábito (sé que á algunos se les ha mandado por los nuevos encargados de la ejecución del decreto de la Regencia que se quiten ó que no se pongan el hábito). ¿Es justo, es político, es cristiano este procedimiento? Lo mismo que sería el no restituir al dueño el bolsillo ó alhaja robada, que dejó el ladrón por olvido ó por la fuga. Reclamo, Señor, el derecho sagrado de la propiedad y de la libertad individual sancionado por V. M.

Que algunas corporaciones religiosas tienen rentas pingües. Por eso pagarán pingües contribuciones á proporción de sus haberes, como todo español. La Pátria y la justicia no pueden exigir otra cosa, y esto es lo que se establece en la Constitucion. ¡O será menester ajustar las cuentas á todos los propietarios de la Monarquía, señalarles los alimentos, y lo sobrante confiscarlo para la Nación ó para el Erario? ¿Está esto en el orden? ¿O son de peor condicion las corporaciones eclesiásticas y las comunidades que los legos? ¿O tiene el Gobierno más alto dominio en aquellos bienes que en estos otros? Señor, que no se oigan en este Congreso católico tales máximas. Que la justicia y la religion sea siempre el norte de V. M. en todas sus deliberaciones. Yo opino que á los religiosos se les vuelvan sus conventos, iglesias y fincas, tales como las hayan dejado los franceses: que luego que se presente uno, dos ó tres con su hábito, y con patente de su legítimo Prelado (si éste no fuere en persona, que será lo mejor), se entreguen de lo que haya quedado suyo, y recajan lo que puedan, y lo cuiden como propio. ¿Quién hará mejor la hacienda que su amo? Si se mezclan otras manos, ¿quién sabe las ocultaciones y extravíos que podrá haber de lo poco que haya quedado? Esto no quita que para la mayor formalidad intervenga á la entrega el cura y la justicia del pueblo, como interesado que es. Despues se podrá hacer, si fuese necesaria, la reforma ó la incorporacion, ó supresion de alguno de estos establecimientos con la autoridad de los Obispos, que son los jueces de obras pías, y deben saber si se cumplen las cargas

piadosas, por quién, cómo y á dónde. El Gobierno tendrá tambien no poca parte en este negocio, mas no como ahora se quiere. Lo demás no lleva camino. Y así, pido á V. M. que se desapruebe el dictámen de la comision, y que se revoque el decreto de la Regencia, y así dará V. M. un testimonio público de su justicia y de su religion.

El Sr. CREUS: Señor, es lástima que en cuestiones de esta naturaleza se interpongan especies que las confunden, y pueden causar graves perjuicios y perniciosas disensiones. Se han tocado materias que no son del dia. No me meteré, pues, en investigar si hay ó no necesidad de reformar los religiosos, y si es ó no excesivo el número de sus conventos. La cuestión no es esta: la cuestión es si los religiosos que se restituyen á sus conventos ó monasterios existentes en país que ha desocupado el enemigo, deben ser admitidos en ellos. Ciñéndome, pues, al asunto, digo que la providencia que contiene en este punto la circular dada por la Regencia, es muy conforme y arreglada á lo resuelto por V. M.; pero entiendo que no lo es el dictámen de la comision, y que no puede aprobarse. Dice la Regencia en el art. 21 de sus instrucciones á los intendentes (*Lo leyó*): dijeron las Córtes en el art. 7.^º de su decreto de 17 de Junio. (*Lo leyó hasta las palabras su restablecimiento.*) En esta palabra está la verdadera cuestión. No era fácil el que se verificara el nuevo restablecimiento inmediatamente luego despues de la desocupacion del enemigo, pues no lo era que se presentasen en este tiempo las comunidades cuyos religiosos se habian separado y dividido en varios puntos para poderse procurar su subsistencia. Habiendo, pues, decretado las Córtes que tuviese lugar el secuestro de las fincas pertenecientes á estas corporaciones en bien del Estado hasta que se restableciesen, previno oportunamente la Regencia á los intendentes que asegurasen y cerrasen los conventos extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso, tomando razon de las fincas, rentas, bienes ó frutos pertenecientes á los mismos. Así, que hallo esta providencia conforme al decreto de V. M.

Pero ¿deberán permanecer cerrados los conventos y secuestrados sus bienes cuando las respectivas comunidades se presenten? ¿Habrá llegado entonces el caso de su restablecimiento de que habla el decreto de V. M.? Esta es la disputa; y cuanto se ha dicho fuera de este punto, es en mi concepto salirse de la cuestión. Yo no dudo que por el sentido literal del decreto habrá llegado entonces el caso de su restablecimiento, y que cualquiera que sea sin preocupacion el artículo, lo entenderá del mismo modo. Se dirigia el decreto á impedir que se aprovechase el enemigo de los bienes existentes en país libre pertenecientes á conventos disueltos ó extinguidos por el intruso. No puede, pues, extenderse á los conventos y bienes de aquellas comunidades que, libertado el país, dejan de estar bajo su dominacion tiránica. ¿Se creerá que el restablecimiento exija un decreto de V. M. que invalide y anule el decreto de extincion y reforma dado por el intruso José? ¡Ah! Sería dar mucho valor á los decretos de José, y su autoridad el suponer que se necesita un decreto de las Córtes que los invalide. Ellos son nulos por su naturaleza; como procedentes de una autoridad manifestamente ilegítima é intrusa, no producen efecto alguno legal. No perdieron, pues, por ello los religiosos el justo derecho, antes adquirido, de habitir sus conventos y administrar sus rentas. He oido con escándalo que no debia llamarse despojo el de las comunidades religiosas que fueron expelidas violentamente de sus domicilios y privadas de sus obvenciones. Señor, si cuando una autoridad manifestamente ilegítima y tiránica; si cuando las bayonetas, la persecucion y toda

suerte de violencia arrojan á uno de su casa, le perturban y privan de la justa posesion en que estaba, no debe reputarse despojo, no creo que pueda haber despojo alguno legal en este mundo. Ahora, pues, si al despojado, aunque lo sea por autoridad que tenga apariencia de legítima, se le debe segun principio de derecho ante todas cosas restituir, ¿por qué no se ha de hacer con los religiosos despojados por una autoridad usurpadora? Se dice á esto que es necesaria una reforma. Enhoral buena: cuando se trate de ella, examinaremos cómo y en qué términos podrá hacerse con utilidad de la Pátria y sin perjuicio de la religion; pero entre tanto, ¿por qué se les ha de perturbar en el goce de su posesion y derechos? ¿Seria justo el pretender que á uno iniciado de infiende se le confiscasen desde luego todos sus bienes antes de averiguar la verdad, solo porque se trata de examinarlo? Claro es que no: pues ¿cuánto menos lo seria privar á los religiosos de sus derechos y posesion solo porque se dice que conviene examinar si motivos políticos exigen reforma ó reduccion en su número? Privar, digo, de sus derechos, pues los religiosos los conservan, á pesar del inicuo antireligioso decreto de extincion de José; ni puede suponerse lo contrario sin ofender la justicia y religiosidad de V. M. Yo no puedo aprobar que los religiosos, despues de tantas persecuciones como han sufrido, se vean ahora, libre el país, errantes y sin recursos para subsistir. El decreto de V. M. solo fué para mientras estuviesen los países ocupados: el cerrarles ahora la puerta de sus conventos sería una nueva vejacion, un nuevo atropellamiento. ¡Infelices religiosos! Ellos, odiados, perseguidos en todas partes por el usurpador, tuvieron que buscar asilo y subsistencia en la caridad de los fieles. ¿Y se les quisiera ahora privar del consuelo de restituirse á sus pobres celdas? Cuando se considera ser mérito á todo español el haberse venido á país libre para huir de la dominacion tiránica del enemigo, ¿ellos solos, habiéndolo contraido, deberian continuar sufriendo las incomodidades del hospedaje incierto, las inclemencias de los tiempos, la escasez de una subsistencia precaria, sin esperanza de que se les abrieran las puertas de sus claustros é iglesias para cumplir con las obligaciones de su instituto?

V. M. en el mencionado decreto (*Lo leyó desde las palabras su restablecimiento hasta el fin*) previno que se señalanen alimentos á los religiosos existentes en provincias libres y que profesasen en ellas su instituto. No puedo presumir que esta condicion se pusiese como medio para que tuviese poco efecto el suministro de alimentos que se decretaba, antes bien entiendo que manifestó V. M. con ello sus piadosos deseos de que cumplieran los religiosos con sus sagradas obligaciones. Pues cuando pueden ahora, volviendo á sus claustros, cumplir exactamente con ellas ¿quisiera V. M. impedirlo? No seria seguramente conforme á los píos sentimientos que le animan.

Se dice que las rentas de los conventos y monasterios pueden ahorrar algunas contribuciones á los pueblos. Pero ¿acaso no deberán contribuir ellos á proporcion de lo que tengan? ¿No está mandado que estén sujetas á las contribuciones todas las comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares? A más de que de los conventos donde se reunan menos religiosos de los que eran antes podrá exigirse más á proporcion de lo que les sobre de su manutencion. Estoy bien persuadido que será más fácil que se trate de reforma de religiosos, si por de pronto se estos admitidos en sus conventos, como pide la justicia y que si esto no se verifica, muy tarde ó nunca se reuniran los religiosos, y andarian errantes y miserables, si poder ser útiles á la sociedad. Por todo lo dicho no pued

aprobar el dictámen de la comision, porque deja muy indefinido el tiempo de la admision de los religiosos en sus conventos, y sin que se añada alguna cláusula que lo fije, es, á mi parecer, inadmisible.

El Sr. VILLAFÁÑE: Como de la comision, diré dos palabras: se ha supuesto una circunstancia que no se expresa en el dictámen. Se ha dicho que la comision deja un término indefinido. La comision se ha hecho el mismo cargo que el Sr. Creus, es decir, que en las provincias que se desocupen se ha de formar un inventario, y se previene que, así que el intendente lo tenga concluido, dé parte á la Regencia para que las Córtes tomen las providencias correspondientes. Esto no es decir que no tenga fin el secuestro.

El Sr. POLO: Si se tratase de cerrar para siempre los conventos, ó de hacer en ellos reformas considerables, serian oportunas las reflexiones que se han hecho por algunos señores preopinantes; pero reducida la cuestión á si ha de continuar lo mandado por la Regencia á consecuencia de lo dispuesto por V. M., á saber, que los intendentes ciernen los conventos de los pueblos que vayan quedando libres, inventarién todos los efectos que encuentren en ellos, y tomen razon de las fincas y rentas que á cada uno pertenezcan, procuraré únicamente contestar á las razones expuestas por el Sr. Creus, que, en mi juicio son las más concretas al punto en cuestión.

Dice el decreto de V. M. que se secuestrarán los bienes de los conventos disueltos, extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso, y que sus rentas quedarán aplicadas á las necesidades de la Pátria hasta que llegue el caso de su restablecimiento, y el Sr. Creus parece creer que ha llegado este caso en el momento mismo que van quedando libres los pueblos en que se hallen los conventos. Yo, por el contrario, opino que no fué esta la intención de las Córtes cuando dictaron aquella resolución, pues á nadie podía ocurrir que fuese permitido á los religiosos introducirse en los conventos uno por uno según su voluntad, y sin contar con el Gobierno.

Era y es indispensable que la Regencia por sí, ó por sus agentes, no solo se enterase y supiese de antemano las personas que habían de habitar en dichas casas, sino el estado y situación de estas. Todos saben que en España los conventos han servido al enemigo para hospitales, cuarteles, depósitos de toda especie, y hasta de fortificaciones; ¿y podrá negarse al Gobierno la facultad, necesidad y obligación de examinar estas casas, inventariar y aprovecharse de los efectos de boca y guerra que hubiese en ellas, destruir las obras que sean contrarias á la defensa de los pueblos, y conservar y aumentar aquellas que puedan convenir á sostener con tesón la gloriosa lucha que hemos emprendido? ¿Y podría desempeñarse esta primera y primitiva obligación sin que por una orden general no prohibiese que persona alguna se introdujese en estas casas y turbase las operaciones de los empleados? ¿Sería compatible con estos deberes que las comunidades ó individuos particulares se entrometiesen en los conventos? ¿Y tendrá facultad para hacerlo ningún individuo en particular? ¿Representa éste la comunidad?

Y aun suponiendo que se haya juntado comunidad, ¿podrá esta introducirse en su convento sin contar en nada con el Gobierno, aun después que este haya evacuado todas las diligencias primeras de averiguar el estado de dichas casas, extraer de ellas los efectos y destruir las fortificaciones? Las comunidades religiosas son unas reuniones de personas que la Nación permite haya en ella para el desempeño de funciones que cree importantes; pero ni las ha eximido, ni puede eximirlas, de las leyes

generales de policía y del conocimiento é inspección que debe tener el Gobierno en cuanto concierne al bien y seguridad del Estado. En fuerza de esta ley primitiva, la Regencia debe examinar si los individuos que componen la comunidad están ó no exentos de las tachas en que por desgracia han incurrido algunos de las diversas clases del Estado: los que tuviesen alguna nota de consideración no deben reputarse por parte de la comunidad, ni disfrutar, por consiguiente, de los beneficios ni rango que la Nación les ha proporcionado.

Todas estas investigaciones considero que deben verificarse antes que las comunidades se introduzcan en los conventos, y por lo mismo juzgo muy prudente y acertada la providencia que ha tomado la Regencia que se trata de combatir; y debe además el Gobierno tener presente las leyes del Reino, y las condiciones de millones, para que con arreglo á ellas se restablezcan los conventos que puedan existir, y no los demás.

Por estas consideraciones, y fundándose la disposición de que se trata, no solo en la obligación que tiene el Gobierno de cumplir los decretos de V. M., sino también en la imprescindible de conservar el orden en la Monarquía, apruebo en todas las partes el dictámen de la comisión.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Señor, no puedo menos de admirarme al ver que la cuestión que se trata recibe diversa inspección y sentido en boca de cada uno de los señores que la examinan, y pierde por este orden su sencillez natural y el punto de vista en que debe ser considerado. Veamos su origen, y no podremos confundir su naturaleza. Nace de las quejas dirigidas al Gobierno por algunas comunidades religiosas de los pueblos comarcanos, que habiendo acudido á tomar posesión de sus conventos y bienes en seguida de la retirada del enemigo, los han hallado cerrados por los agentes del Gobierno, y á estos dispuestos (conforme á instrucciones) á impedir por ahora la entrada en ellos de los regulares.

El fundamento de esta resistencia de los agentes del Gobierno procede de la declaración hecha en el art. 21 de la instrucción que acaba de publicar la Regencia para gobierno de los intendentes á su entrada en las provincias que sucesivamente vaya abandonando el enemigo, en el cual se les manda asegurar y cerrar todos los conventos que hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso, y tomar razon de todas las fincas, bienes y frutos pertenecientes á los mismos, con tanto que se conformen puntualmente con lo prevenido en el artículo 7.^º del decreto sobre confiscos y represalias, expedido por las Córtes con fecha 17 de Junio de este año.

En este artículo se ordena el secuestro de los bienes y fincas que existan en pueblos libres y pertenezcan á comunidades religiosas y otros cuerpos, que por tener su establecimiento habitual y originario en los ocupados por el invasor hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por él, con la calidad expresa, entre otras, de reintegrar á dichos cuerpos en la posesión de los capitales y fincas que se les ocupen, siempre que se verifique su restablecimiento. Este artículo y las últimas palabras que contiene dieron margen á que la Regencia concibiese el de la instrucción de intendentes en los términos que quedan indicados. Sobrevinieron las quejas de los regulares impedidos por de pronto de entrar á ocupar sus conventos, y el Gobierno, para proceder con mayor seguridad y acierto, pregunta á V. M. si á consecuencia de la evacuación del país por el enemigo ha llegado el caso del restablecimiento de las comunidades religiosas en la posesión de los conventos y bienes de su respectiva pertenencia,

Permitaseme, Señor, decir que este problema tiene poco que resolver, si se consultan los principios de la justicia y se escucha el lenguaje de la buena fé.

Lo primero, porque la resolucion de V. M. en el artículo 7.^o del decreto de confiscos, es por su propio contexto y naturaleza provisional é interina, derivada de la inexistencia actual de los cuerpos religiosos, disueltos ó extinguidos por el enemigo, y preservativa de los derechos que les competen al pronto é inmediato reintegro en la posesion de sus casas y propiedades, desde el momento de su reunion posible, en concepto de poseedores legítimos y de verdaderos propietarios despojados por la impiedad y la violencia, á los cuales debe la ley su proteccion y su amparo en todos sentidos. Lo segundo, porque la providencia del Gobierno en el art. 21 de la instruccion de intendentes no puede ni debe merecer otra calificacion que la de puramente económica y tuitiva, dirigida á poner en salvo las casas y bienes de los regulares dispersos, en el entretanto que se verifica la reunion de las comunidades, y pueden ser restituidas al *statu quo* anterior á la invasion de los pueblos por el enemigo, en lo que tambien ha debido tener parte la consideracion de preservar en favor del Estado ó de sus legítimos dueños los efectos abandonados por aquel en las casas religiosas, destinadas á los diversos usos de almacenes, hospitales, parque, etc. Afianzase la seguridad de este concepto en la sencilla reflexion de que para interpretar en otro sentido la providencia del Gobierno, seria necesario atribuir á éste propósitos nada conformes con la rectitud y sabiduría de sus procedimientos, y suponer que trascendia la esfera de sus facultades ó que trataba de violentar en la ejecucion lo resuelto por las Córtes con cierta odiosidad aparente y en mengua de su notoria justicia.

Es claro, por lo tanto, á mi entender, que entre la declaracion de las Córtes y la providencia del Gobierno no hay una oposicion real y verdadera, examinadas una y otra á la luz de la imparcialidad y entendidas en el verdadero sentido que les corresponde; resultando de aqui por identidad de principios que las gestiones de los intendentes, contraidas al preciso objeto de defender y salvar las propiedades de las comunidades hasta que estas se reunan y puedan ser entregadas de ellas, son las más justas y las más conformes al espíritu de un Gobierno paternal, que extiende su vigilancia y asistencia á la conservacion de los bienes de aquellos particulares ó cuerpos (á quienes como tales considera la ley menores), que no pueden por sí ni por terceras personas encargadas proveer á su recaudacion y defensa; y por otra, que las reclamaciones de los regulares son las más legales y atendibles desde el instante que se reunan, formen comunidad y exista la persona moral, verdadera propietaria de estos bienes, y á quien no puede negarse el reintegro en ellos sin vulnerar los principios de la justicia primitiva y fundamental de todos los Estados del mundo; los principios, digo, que hemos reconocido y proclamado en la Constitucion de la Monarquía, recientemente jurada, y especialmente en el art. 4.^o del capítulo I de ella, en que hemos dicho que «la Nacion está obligada á conservar y proteger la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

Por lo tanto, reducida la cuestion á su verdadero puesto de vista, esto es, á lo que debe responderse á la consulta de la Regencia, parece naturalísimo que nuestra contestacion se reduzca á encargárla el puntual cumplimiento del art. 7.^o del reglamento de confiscos, y en su consecuencia el reintegro de los regulares en sus conventos y posesiones, en cuanto se verifique la reunion de las

comunidades á que pertenecen y la evacuacion de los efectos y enseres que los enemigos hayan abandonado en aquellos; añadiendo, si se estimare necesario, que entonces se entienda haber comunidad cuando se reunan dos individuos profesos al menos con su antiguo superior al frente, ó por falta de éste, en concurrencia de aquel que haga legalmente sus veces.

Yo no alcanzo, Señor, la razon suficiente que hayan tenido algunos de los señores preopinantes para ensayar sobre esta cuestion sencilla todas las consideraciones y argumentos que tendrían ó no lugar si se tratara de propósito de la reforma ó de la extincion general de los regulares en el Reino. Parece que cuanto en esta parte se ha dicho para persuadir la necesidad de la ocupacion de los conventos y bienes religiosos y la dilacion del reintegro hasta tanto que se practiquen las diligencias interminables que propone la comision, ó como se infliere de las indicaciones de otros señores, hasta que la miseria, la desesperacion y la muerte acaben con todos los regulares, ni es del asunto del dia, ni pertenece en toda su extension á la autoridad de las Córtes, ni menos congenia con los buenos principios de la sana politica. Mucho pudiera decir en esta parte, y principalmente para desvanecer los especiosos argumentos con que á título de restablecer el crédito público, y de aliviar las contribuciones del pueblo, se preconiza la oportunidad de la aplicacion de los bienes de los regulares á beneficio del Erario nacional; pero me contento con observar que los pueblos y los Gobiernos que apoyan su crédito y existencia política en las violaciones de las propiedades particulares, lejos de caminar á su consolidacion, se acercan en sentido contrario á la bancarrota, á la ruina y á la subversion por un efecto necesario de la inquietud y desconfianza universal que inspiran los latrocinos y las usurpaciones, siempre posibles al poder arbitrario. No, Señor, lo digo y lo repetiré: estos medios, estas invenciones podrá tal vez enseñarlas la filosofía; pero no las aprueba la politica; aquella politica, digo, que cuando considera necesaria la extirpacion de los abusos que introduce casi siempre el tiempo en los mejores establecimientos, enseña á reformar conservando, y nunca á reformar destruyendo: deja siempre al tiempo la autoridad que debe tener y le corresponde para hacer menos sensibles las alteraciones y las mudanzas: contemporiza hasta con las preocupaciones, y no emplea nunca aquellos medios que desaprueba el sentido comun, porque llevan sobre sí las marcas inocultables de la injusticia y de la violencia.

Soy el primero, Señor, que reconoce la necesidad de la reforma de los regulares. Prescindo de la que deba sufrir su disciplina monástica interior, porque ni esto me toca á mí, ni creo que pertenezca á las Córtes, sino á otra autoridad reconocida y respetable; pero no me desentiendo de la que exige el bien del Estado con respecto á la reducción del número de los conventos en las grandes poblaciones, y especialmente á la de los de una misma filiación, ó á la facilidad de adquirir y fundar que les ha dado el celo excesivo de la piedad religiosa, á la de pernoctar fuera de clausura, y á la de residir y morar en casas particulares, granjas y despoblados con escándalo y detrimento de las buenas costumbres, y en contravencion manifiesta á las repetidas peticiones de las Córtes y leyes antiguas del Reino, casi olvidadas por el descuido con que la diputacion de los reinos miró en los últimos tiempos el cumplimiento de estos sus encargos especialísimos, y por la desatencion con que fueron escuchadas en las vías reservadas las reclamaciones de los fiscales y los condenados del Comisario, casi siempre opuestas á la concesion de licen-

cias para nuevas fundaciones; permisos de cuestar, licencias de recibir *extra claustra*, y otros antojos de esta naturaleza, de lo cual puedo hablar á V. M. por propia práctica y experiencia; habiendo sido este el motivo que me obligó á proponer en la comision de Constitucion que se renovasen en ella las leyes antiguas, declarando necesario el consentimiento de las Córtes para conceder licencias de introducción en el Reino de otros institutos religiosos que los conocidos, fundacion de nuevos conventos, reedificación de los cerrados y repoblación de los desiertos.

Pero en fin, repito no es este el momento en que debe tratarse de estos particulares, porque ni la cuestión lo sufre, ni la materia está preparada; y así, dejando yo esta digresión, á que me han provocado las de otros señores, y volviendo sobre el punto del día, es mi voto que se conteste á la Regencia en los términos precisos que requiere la duda consultada, evitando toda resolución violenta que pueda hacer dudar á las naciones que nos observan, de si las Córtes españolas se han reunido para sostener y confirmar los decretos subversivos y escandalosos del impío y tirano Bonaparte, que singularizó en el año de 8 su aproximación á la capital del Reino, entre otros, con el de la extinción de los regulares y ocupación de sus temporalidades; dirigiendo después á este mismo fin las persecuciones sangrientas suscitadas con los hombres más respetables de estas corporaciones, las cuales tienen tanto mayor derecho á la protección y el amparo de V. M., cuanto han sido mayores sus sufrimientos, y son por notoriedad apreciables los servicios que han hecho en todos tiempos, y especialmente para promover, sostener y fomentar nuestra santa insurrección, debida en gran parte á su influencia y veneración en los pueblos, y á la magnanimidad con que han arrostrado los trabajos de toda especie, sin que la apostasía y malignidad de algunos pocos individuos sea capaz de oscurecer la gloria y merecimientos de los cuerpos, ni menos de justificar el castigo de estos por aquejillos.

En fin, Señor, concluyo y reproduzco lo que dejó dicho sobre que se encargue á la Regencia el cumplimiento del art. 7.^º del decreto de V. M. y el reintegro de las comunidades religiosas, que verdaderamente lo sean, en la posesión de sus conventos y bienes, según vayan quedando libres de enemigos y evacuados de los efectos que en ellos abandonen.»

Declarado á petición del Sr. Lladós el punto suficientemente discutido, se procedió á la votación, que fué nominal, á propuesta del Sr. Mejía, quedando desaprobado el dictámen de la comisión por 63 votos contra 53.

En seguida hizo el Sr. Villanueva las siguientes proposiciones:

Primera. «Que luego que los intendentes se hayan enterado del estado de los conventos suprimidos ó extinguídos por el Gobierno intruso, para el restablecimiento de los que se mantienen de limosna, se cuente antes con la expresa voluntad de los ayuntamientos constitucionales de los respectivos pueblos.»

Segunda. «Que las comunidades que tuviesen rentas, luego que estas consten al Gobierno por el inventario de los intendentes, se reserve por ahora lo necesario para su subsistencia y la de sus individuos bajo el pie de perfecta vida común, destinando lo restante mientras dure la guerra para socorro de las necesidades de la Patria.»

Tercera. «Que no se restablezca ninguna comunidad religiosa que no conste á lo menos de doce individuos profesos con su prelado, los cuales deberán justificar que no han seguido el partido del Gobierno intruso.»

Cuarta. «Dígase á la Regencia, que á la mayor brevedad proponga las medidas oportunas para que se reduzcan los conventos al número que exija la necesidad de los pueblos, y se establezcan bajo el pie de observancia que reclama estrechamente el Santo Concilio de Trento.»

Se admitieron á discusión estas cuatro proposiciones.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1812.

Habiéndose dado cuenta del parte ordinario sobre el estado de la obra del Trocadero, hizo presente el señor Capmany, que á pesar de cuanto se decia en todos los partes diarios sobre dicho asunto, sabia que era muy poco ó nada lo que se adelantaba en la expresada obra; que siendo ella de la mayor importancia, era mirada con la más fria y escandalosa indiferencia; que por lo mismo era de absoluta necesidad el tomar acerca de ello medidas las más energicas y efficaces, á cuyo fin propuso entre otras la de que se nombrase un celador de los trabajos del canal del Trocadero, debiendo recaer este nombramiento en una persona que, además de las calidades de aptitud, celo, inteligencia, etc., no perteneciese á cuerpo alguno; en suma, en una persona del todo independiente.

El Sr. Presidente manifestó tambien que le constaba ser cierto el descuido que había indicado el Sr. Capmany en la obra del expresado canal; que no se trabajaba en ella con la actividad que requería su importancia: convino igualmente en la necesidad de tomar alguna medida pronta y efficacísima, y advirtió al Sr. Capmany que se sirviera fijar por escrito la proposicion que había hecho de palabra, para que el Congreso pudiera deliberar sobre tan importante asunto. Quedó el Sr. Capmany en verificarlo.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual comunicaba que la Regencia del Reino, con motivo de la muerte del Sermo. St. Infante D. Pedro, ocurrida en la Real quinta de Boavista en Rio Janeiro el dia 26 de Mayo último, había resuelto que la corte se vistiera de luto por tres meses, el primero de riguroso, empezando el 21 del corriente.

- Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Espiga, á la qual se opuso el Sr. Capmany, y apoyó el Sr. Secretario O'Gaván, concediéndole licencia por dos meses para

pasar al Puerto de Santa María con el objeto de recobrar su quebrantada salud.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del dia 15 de este mes, presentó la comision de Hacienda el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Hacienda ha conferenciado con los individuos comisionados del ayuntamiento de esta ciudad acerca de la rebaja que podría hacerse en los artículos del primer arbitrio propuesto por el mismo ayuntamiento para la obra proyectada á la parte de allá del Trocadero, y han insistido en que no debería hacerse rebaja alguna, por las razones que ya manifestaron, y expuso á V. M. la comision en su anterior informe, siendo la principal, que como este arbitrio era el de mayor ingreso y de más pronta y efectiva recaudacion, proporcionaba al ayuntamiento una hipoteca segura para facilitar anticipados los caudales que eran indispensables para la obra; y por consiguiente, cualquiera diminucion ó rebaja la produciría proporcionalmente la confianza de los prestamistas que hubieran de anticipar sus fondos; en cuya atencion sería menor este perjuicio á medida que fuese más corta la rebaja que se hiciese. Limitada la comision á proponerla á V. M. en cumplimiento de su mandato, omite hacer reflexiones; y es su dictámen que el impuesto sobre los artículos que comprende el mencionado arbitrio, se reduzca á lo siguiente:

Cuatro reales vellon en fanega de trigo.
Doce reales vellon en barril de harina del mismo grano, ó de centeno.

Tres reales vellon en fanega de maíz.
Nueve reales vellon en barril de harina del mismo grano.

Entendiéndose todo ello de lo que se consuma en esta plaza.
Sin embargo, V. M. resolverá lo que estime.»
Habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que

la rebaja hecha por la comision no cedia en beneficio del pueblo consumidor, si solo en el de los tahoneros, etcétera, etc., se reprobó el dictámen antecedente, como tambien una proposicion del Sr. Morales Gallego, relativa á que se volviese á tomar en consideracion el artículo sobre los referidos arbitrios reprobado en dicha sesion del 15 de este mes.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, relativo á la duda ocurrida al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los alcaldes y procuradores síndicos han de tener ó no voto en sus acuerdos. Acompañaba á dicho oficio la exposicion del mismo ayuntamiento sobre el expresado asunto.

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas (la de Constitucion, y la que extendió el proyecto de decreto sobre los empleados en el servicio del Gobierno intruso):

«Las comisiones reunidas han vuelto á ver con la más detenida reflexion la proposicion hecha por el señor Traver sobre que se prive de las pensiones á los que las disfrutaban concedidas por la autoridad legítima, así contra el Erario nacional, como sobre las mitras, si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas y dignidades, ó hubiesen hecho servicio al mismo en cualquiera otro destino que hubiesen admitido.

Segun las ideas que se manifestaron en el Congreso en los dos dias en que se discutió este punto, se dió á entender bien claramente que habiendo sido la Nacion y el Gobierno el que agració con las pensiones á las personas que las obtuvieron, deben ser privados de ellas por su ingratitud en admitir empleos civiles ó beneficios, prebendas y dignidades eclesiásticas del Gobierno intruso: esto fué una especie de reconocimiento, y como que le autorizaron; por manera que se hicieron acreedores á que el Gobierno legítimo retirase aquellas gracias que les había hecho; y por todo, no hallan inconveniente las comisiones en que se adopte la idea del Sr. Traver, añadiendo al decreto que va á publicarse en lugar oportuno el artículo siguiente:

«Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima contra el Erario nacional, ó sobre las mitras ú otras rentas eclesiásticas, quedan privados de las pensiones, si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas ó dignidades, ú otro cualquiera destino, en el que hayan hecho servicios al mismo Gobierno intruso.»

Se mandó pasar á las referidas comisiones la siguiente proposicion del Sr. Argüelles:

«Que las Córtes declaran desde cuándo ha de estar en observancia el art. 24 de la Constitucion, sobre perder el derecho de ciudadano el que admite empleo de otro Gobierno, á fin de que no se alegue que tiene esta proposicion efecto retroactivo si se aplicase despues de publicado el decreto cuya minuta ha aprobado ya el Congreso acerca de los empleados por el Gobierno intruso.»

Las mismas comisiones presentaron el siguiente dictámen, que despues de un ligera discussión, quedó aprobado:

«Las comisiones reunidas han visto el papel remitido á las Córtes, de órden de la Regencia, por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en 12 del corriente Setiembre, proponiendo á la decision del Congreso algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 11 de Agosto próximo.

El subdelegado de propios de esta provincia marítima, que hace veces de intendente, representa á la Regencia del Reino sobre el particular; juzga que se hallan comprendidos en el referido decreto todos los empleados municipales que perciben sueldos de los caudales de propios y han servido durante el Gobierno intruso, y que tambien debe comprenderse á los jueces, regidores, escribanos, contadores titulares, médicos, cirujanos, maestros de primeras letras, tambien titulares de los pueblos, y otros de igual naturaleza que gozan sueldo de los mismos fondos, siendo de parecer de que los ayuntamientos constitucionales nombren personas que sirvan estos empleos interinamente ó en propiedad, segun determinen las Córtes.

La Regencia no duda que por el decreto de 11 de Agosto deben cesar los jueces, regidores, escribanos y contadores titulares; pero encuentra alguna dificultad en cuanto á los demás empleados municipales, aunque no se atreve á formar juicio sobre ello, y desea que las Córtes den su decision para atender con acierto al más cabal desempeño de sus obligaciones en el gobierno interior de los pueblos.

En otro papel dirigido á las Córtes de órden de la Regencia en el mismo dia por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se proponen otras dudas relativas al asunto, á representacion del juez de primera instancia de la villa de Rota, que pregunta si deberán gozar de voz activa y pasiva en las elecciones de ayuntamientos los comprendidos en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto, y si habrá de entenderse que han servido al Gobierno intruso, y reputarse comprendidos bajo el nombre de sus empleados los municipales y los civiles, en cuyas clases, dice el juez de primera instancia de la villa de Rota, que se hallan casi todos los vecinos de aquella villa y los de Chipiona.

Las comisiones hallan decididas, en la mayor parte, estas dudas por el decreto que va á publicarse. Se previene en su art. 1.^º que los comprendidos en el 3.^º, 4.^º y 5.^º del decreto de 11 de Agosto quedan inhabilitados para ser propuestos ni obtener empleos, ni ser nombrados ni elegidos para oficios de concejo, Diputaciones de provincias, ni para Diputados de Córtes; y no pudiendo ser elegido el que no puede elegir, segun el art. 23 de la Constitucion, es claro que los comprendidos en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto, no pueden tener voz activa ni pasiva en las elecciones de ayuntamiento, porque han perdido los derechos de ciudadano.

Por el art. 4.^º del decreto que va á publicarse, no quedan comprendidos en la disposicion de su art. 1.^º los que durante el Gobierno intruso han ejercido oficios de concejo por solo este hecho, sea cual fuere el modo de su nombramiento: por otro artículo, aprobado ya, tampoco se comprende á los profesores de ciencias y artes, y demás personas dedicadas á la instruccion y enseñanza pública, nombrados por autoridad legítima, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa.

Segun estas declaraciones, ni los individuos de ayun-

tamiento ó concejales, ni los maestros de primeras letras, ni los médicos y cirujanos, ni las personas que ejerzan el arte obstetricia son comprendidos en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto, aunque lleven sueldo de los propios, y por igual razon tampoco ofrece dificultad el haber servido de escribano si su título y aprobacion fué por el legítimo Gobierno; pues los escribanos sirven al pueblo y su oficio es indispensable para conservar el orden y la formalidad de los contratos.

Es ridículo que se moleste la atencion del Congreso y del Gobierno con las impertinentes preguntas que se le hacen. ¿Si influirán en sostener al intruso los oficios de las matronas y comadrones en el ejercicio de su arte? Es preciso manifestar al que ha hecho esta pregunta que otra vez sea más circunspecto, y no proponga dudas semejantes.

Los cívicos que no hayan hecho sus servicios contra la Pátria y por lo mismo están mandados incluir en los alistamientos para la tropa, á consulta de la Regencia, no han perdido los derechos de ciudadano; se les debe esta consideracion, y no es justo privarles de la voz activa ni pasiva en las elecciones si no han dado motivo para que se les forme causa.

En los contadores titulares hay que distinguir de aquellos que nombraba el Gobierno ó el Consejo Real para las ciudades y villas, y los que nombraban los mismos pueblos: á los primeros se les despachaba título, y si han servido al Gobierno intruso, están comprendidos en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto; pero si eran oficiales del mismo concejo, ó los nombraban los pueblos, no estarán comprendidos.

Por todo, son de parecer las comisiones reunidas de que los comprendidos en los artículos 3.^º, 4.^º y 5.^º, de 11 Agosto próximo, no tienen voz activa ni pasiva en las elecciones; que no se hallan comprendidos en la disposicion del art. 1.^º del decreto que va á publicarse los alcaldes, regidores, concejales, escribanos, maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, matronas ni otros de igual clase, aunque lleven sueldo de los propios, ni los cívicos siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á que se les forme causa; qua dicho art. 1.^º comprende á los contadores titulares que se nombraban por el Gobierno, pero no á los que nombraban los pueblos; por ultimo, son de dictámen las comisiones de que no hay necesidad de entrar en deliberacion sobre si los ayuntamientos habrán de nombrar otros empleados interinamente ó en propiedad en lugar de los que quedan inhabilitados; porque para esto hay reglas establecidas, que el Gobierno observará como corresponde, y que se diga á la Regencia haga entender al que propuso la duda de si las matronas estaban comprendidas en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto, se abstenga de hacer semejantes preguntas.

Las mismas comisiones presentaron la exposicion y minuta de decreto que siguen:

«Las comisiones reunidas han llegado á saber que entre los capítulos de la instrucion que se da por la Regencia del Reino á los jefes políticos interinos que envia á algunas ciudades y pueblos de la Península, se les previene que nombrén por sí ayuntamientos interinos hasta que publicada la Constitucion se elijan por los pueblos los ayuntamientos constitucionales.

De esta medida se originan infinitos perjuicios, pues sobre diferirse por ella publicar la Constitucion y ponerla

en planta, se usurpa á los pueblos una facultad que les concede la Constitucion, poniéndoles para su gobierno y policia unas personas que acaso no merecen su confianza.

Estas elecciones, que deben ser enteramente libres y populares, porque aunque interinas, siempre será cierto que forman el ayuntamiento, se hacen á arbitrio y por solo el buen parecer del comisionado jefe político interino, siendo estos actos más que eleccion un nombramiento arbitrario y sin sujecion á propuesta alguna. Con ellos se toma el jefe político la iniciativa para la eleccion y nombramiento de los concejales; previene de algun modo la voluntad de los pueblos; les indica las personas que han de nombrar, privándoles en un negocio tan delicado de aquella libertad que deben tener para elegir sujetos de entera satisfaccion y que merezcan su confianza.

Estos inconvenientes, gravísimos por sí, se aumentan extraordinariamente, atendiendo á que con la referida providencia se entorpecen las elecciones y se dilatan cuando menos, como ha sucedido en Sevilla, donde no se ha hecho la eleccion del ayuntamiento constitucional, sin embargo de haber pasado más de quince dias despues de la llegada del jefe político, entreteniéndose los individuos del ayuntamiento interino que aquel formó en enviar diputaciones para cumplimentar al Gobierno.

No paran en esto los daños que sufren los pueblos: las comisiones saben que ni cesan en algunos los ayuntamientos nombrados por el Gobierno francés, ni se rige el caudal de propios por el reglamento que les había dado el Consejo Real con autoridad legítima, sino por otro que dispuso y le dirigió en tiempo de su ocupacion el Gobierno intruso; todo en mengua de las excelentes y sábias disposiciones dadas sobre una materia tan interesante.

Deben, pues, cesar tan notables y escandalosos abusos, y no solo no deben subsistir los ayuntamientos formados bajo los auspicios del Gobierno francés, sino que es indispensable declarar que el jefe político no tiene facultades para hacer nombramiento de individuos que ejerzan los oficios de concejo.

No conviene que se hallen los pueblos ni un instante sin su ayuntamiento, y ya que las circunstancias obligan á poner algunas personas que intervengan y cuiden de la administracion de abastos de los ramos públicos, y de todo aquello que sea más preciso para el Gobierno de los pueblos, no se les dé el nombre de ayuntamientos, que no necesitan para ejercer estas funciones, ni se confieran estas facultades á mayor número de personas que aquellas indispensabemente precisas para los objetos indicados, y para la administracion de justicia.

No hay cosa más contraria á la Constitucion y á su espíritu que reunir en un mismo sujeto el gobierno y la facultad de administrar justicia; no deben, pues, los jefes políticos ejercer estos dos encargos, si puede ser, ni un instante; y por lo mismo nombrarán una ó dos personas que administren justicia, y otras que entiendan en los ramos de abastos, y en los demás particulares encargados antes al ayuntamiento, quienes cuidarán de todo hasta que se hagan las elecciones del ayuntamiento constitucional, y cuyas elecciones no deberán dilatarse por más tiempo que aquel que sea preciso para un negocio tan delicado é interesante.

El término que habrá de señalarse para las diligencias de elecciones será el más corto posible, debiendo procederse á ello despues de publicada la Constitucion en el primer domingo inmediato á la llegada del jefe político del pueblo. El mismo jefe nombrará persona de confianza que practique iguales diligencias en los pueblos cabezas de partido de su comprension, debiendo este nombrar

para los otros pueblos del partido personas avecindadas en ellos, con lo que no se experimentará perjuicio ni falta alguna, y se logrará publicar la Constitución con prontitud, y establecer los ayuntamientos sin dilación alguna.

Por todo, son de parecer las comisiones reunidas de que tomando el Congreso en consideración los interesantes puntos que comprende este informe, se sirva expedir el decreto que contiene la minuta que acompaña.

V. M. podrá acordarlo así, ó determinará lo que estime más conveniente.

Minuta de decreto.

«Deseando las Córtes generales y extraordinarias que los pueblos que vayan quedando desocupados de los enemigos no carezcan de los ayuntamientos que deben formar y tener con arreglo á la Constitución, y que esta se publique, ponga en planta y ejecute cuanto antes sea posible, sin que los jefes políticos que se envíen á los mismos pueblos tengan otras facultades que aquellas que les corresponden, han venido en decretar y decretan:

Artículo 1.^º En observancia de lo prevenido por el artículo 3.^º del decreto de 11 de Agosto próximo, cesarán inmediatamente los ayuntamientos nombrados por el Gobierno intruso, ó por los pueblos de su orden, y los jueces que servían en el mismo Gobierno.

Art. 2.^º Luego que los jefes políticos se presenten á los pueblos que van destinados, nombrarán una ó dos personas de conducta, confianza y satisfacción para administrar justicia, hasta que se haga la elección del ayuntamiento constitucional, ó se nombren por la Regencia, á consulta del Consejo de Estado, los jueces de letras que deban tener en su caso algunos pueblos, dando cuenta á la Regencia.

Art. 3.^º También nombrarán inmediatamente cuatro personas en las ciudades y pueblos de crecido vecindario, y dos en los demás, los cuales desempeñarán interinamente los ramos de abastos, y los otros encargos confiados al ayuntamiento, hasta que se verifique la elección del ayuntamiento constitucional.

Art. 4.^º Cesarán inmediatamente los ayuntamientos interinos que hayan nombrado los jefes políticos en cualquiera ciudad ó pueblo, y nombrarán, si ya no lo han hecho, las personas que administren justicia, y entiendan en los ramos de abastos y demás del concejo, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 5.^º Los jefes políticos procederán inmediatamente á publicar la Constitución en los pueblos á que van destinados, haciendo que se jure en el día señalado, sin la menor dilación, y con arreglo á lo prevenido por punto general.

Art. 6.^º Publicada y jurada la Constitución, indicarán los mismos jefes políticos el primer domingo después de su llegada á los pueblos para las primeras diligencias de las elecciones de ayuntamiento constitucional, siguiéndose y ejecutándose cuanto previene el decreto de 23 de Mayo del año corriente, hasta que se verifiquen las elecciones sin que se experimenten el menor retraso.

Art. 7.^º Los mismos jefes políticos ó el que lo sea de la provincia, dispondrá que se haga publicar y jurar la Constitución en las cabezas de los partidos y en los demás pueblos de la misma provincia, nombrando para ello en las cabezas de partido la persona que tengan por conveniente.

Art. 8.^º El jefe político nombrará en cada cabeza de partido una persona que hará publicar y jurar la Constitución, si ya no se ha hecho, en el mismo pueblo y en los demás de su comprensión, y que proceda á las elecciones

de ayuntamiento, conforme á lo prevenido en este decreto en cuanto á los pueblos que vayan quedando desocupados de los enemigos, y en los demás conforme á lo prevenido por punto general.

Art. 9.^º El encargado por el jefe político para la cabeza de partido, nombrará en cada uno de los otros pueblos de su comprensión la persona que haya de hacer publicar y jurar la Constitución y practicar las diligencias de elección de ayuntamiento y nombramiento de las demás personas que administren justicia y entiendan en los abastos interinamente en los pueblos que vayan quedando libres de los enemigos, dejando á los demás y á sus jueces que publiquen y hagan jurar la Constitución, y practicar las elecciones de ayuntamientos constitucionales.

Art. 10. En la administración de los fondos y caudales de propios y arbitrios, se gobernarán los ayuntamientos por el reglamento que tuviesen los pueblos aprobado por la autoridad legítima, y de modo alguno por el que hubiese puesto el Gobierno intruso.

Art. 11. Los jefes políticos no conocerán ni entenderán en la administración de justicia.

Tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado, etc.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. CALATRAVA: Señor, no me parece que hay un solo punto en todo este decreto que no esté comprendido en otros anteriores; y si porque no se obedecen las leyes dadas, ha de dar V. M. otras nuevas, la colección de decretos de las Córtes llegará á ser más voluminosa que el cuerpo de las Partidas: V. M. nada conseguirá, y nunca será obedecido mientras no haga castigar al responsable de ejecutar las leyes. El mal no se evita dando otra nueva ley, sino exigiendo la responsabilidad del que debía ejecutarla. Me parece poco decoroso á V. M. el dar un nuevo decreto para que cesen los ayuntamientos nombrados por el Gobierno intruso. ¡Bueno fuera que para esto se hubiera de dar una nueva ley! ¿No está mandado por V. M. que inmediatamente cesen todos los nombrados por el Gobierno intruso? ¿Que en el momento se publique y jure la Constitución? ¿Que con arreglo á ella se nombren los ayuntamientos? ¿No está mandado ya todo esto? ¿Se ha hecho? No, Señor. Y porque no se ha llevado á efecto ¿ha de dar V. M. nueva ley? Pues no, Señor: castigar al que lo merezca. (*Murmuro de aprobación*). Deseo que no se me interrumpa; quiero libertad. Entrar un general extranjero en Madrid: hace publicar y jurar la Constitución en el momento: aquel pueblo, siempre fiel y patriota, se apresura á llevarla á efecto, y ya está nombrado hace muchos días el ayuntamiento según la Constitución. ¡Y es posible que un jefe extranjero haya de venir á darnos ejemplo de cómo se deben cumplir las leyes! ¿Se ha hecho otro tanto en Sevilla? No, Señor: á pesar de que el pueblo de Sevilla está animado de los mismos sentimientos que el de Madrid, hasta ahora no se sabe que allí se haya nombrado el ayuntamiento constitucional: creo que la Constitución se ha publicado; pero no se ha jurado todavía. ¿En qué consiste esto? V. M. lo sabe; la comisión conoce este abuso; la incongruencia del jefe político, de la autoridad encargada de hacerlo: y prescindiendo de la comisión de la medida que se debía tomar, propone una nueva ley, inútil e indecorosa á V. M.; ley á que jamás accederé. Para que cesen los nombrados por el Gobierno intruso ¿es necesario que V. M. lo mande segunda vez? Lo mismo digo de los ayuntamientos interinos. Está mandado por el decreto de 11 de Agosto lo que se debe hacer. ¿Se necesita que V. M. declare otra vez que el

Gobierno no debe nombrarlos? ¿Está autorizado acaso para hacerlo? Pues ¿por qué V. M. no ha de decir de una vez al Gobierno: «no cumples con tu deber, ó los jefes que envas á las provincias no merecen mi confianza?» ¿Espera V. M. mayores pruebas todavía? ¿Ha visto V. M. que muchos de estos jefes que han ido á las provincias hayan hecho lo que hizo un general extranjero?

Otra disposicion comprende el decreto no menos vergonzosa, y es, que los propios se manejen por los reglamentos aprobados por las autoridades legítimas, y no por los del Gobierno intruso. ¿Ha de mandar esto V. M.? ¿Y teme V. M. que sin mandarlo las autoridades españolas no han de hacerlo? Sin duda lo tolerarán: yo convengo con la comision: acaso algunos se gobernarán por las reglas que dió el Gobierno intruso, y otros lo permitirán en vez de castigarlo. ¿Pero por esto ha de dar V. M. una ley tan vergonzosa para los españoles? Yo me opongo enteramente á todo el decreto. Veo que les absolutamente inútil. Exijo que V. M. haga efectiva la responsabilidad de los que han desobedecido sus decretos, y que se haga conocer al Gobierno que V. M. está poco satisfecho de la actividad que pone en ejecutarlos. De otro modo, no se adelanta nada. Si se rapite veinte veces esta ley, veinte veces será desobedecida. Así, me opongo, repito, á todo el proyecto de decreto, y deseo que V. M. tome en consideracion las mismas causas de inobservancia que la comision indica.

El Sr. Conde de TORENO: Yo apoyo la opinion del Sr. Calatrava, y pedí la palabra para decir lo mismo que acaba de exponer. Este decreto no hará más que debilitar las leyes dadas por el Congreso. Todos los artículos, como ha dicho el Sr. Calatrava, están dispuestos y mandados por el Congreso, y ninguno de ellos se ha ejecutado. Esto es una vergüenza. Vemos que jefes políticos enviados á las provincias no cuidan de otra cosa que de llevar á efecto el sistema que el Congreso ha procurado desterrar; que el Gobierno ha enviado comisionados á las provincias, que procurarán acabar con los pueblos, porque son una carga que pesa sobre ellos, y creo que estamos en el caso de tomar una providencia, y no la que la comision manifiesta, sino decir al Gobierno que dichos comisionados no tienen la confianza de la representacion nacional; tanto más, cuanto vemos que naciones extranjeras vienen á plantear la Constitucion, y que procuran que se cumpla mejor que estos comisionados. Me parece que en la parte política y militar todos los agentes del Gobierno, por no decir el Gobierno mismo, están en una absoluta contradiccion con los decretos de las Cortes. En lo político se hace todo lo contrario de lo que V. M. manda: en lo militar solo se baten las naciones extranjeras, y nosotros estamos pasivos. Esto es una mengua de la honra española; no puedo menos de decirlo y repetirlo, y siempre con vergüenza. El Gobierno debe procurar que la Constitucion se establezca, que sus agentes obren con la mayor celeridad posible, que se recojan todos los efectos que han dejado los enemigos para que no vuelvan á hacerse dueños de ellos, como ha sucedido en Valladolid, á donde volvieron y recogieron lo que habian dejado. Y volverán á Sevilla, y harán lo mismo, porque no se trata de organizar un hombre. Y entre tanto, ¿qué hacemos nosotros? Restablecer conventos, pero no crear y organizar ejércitos!!! (*Murmullo de aprobacion.*) Es preciso hablar claro. La Nacion se perderá por andarnos nosotros con medidas paliativas: todos lloraremos, porque no habrá país en que establecer nada, ni bueno ni malo. Yo creo que se debe decir á la Regencia que lleve á efecto todas las determinaciones del Congreso, y si no exijasele

la responsabilidad, y hágase que los más de los jefes políticos comparezcan aquí, y se les exija igualmente. Hay algunos de los que tienen altos destinos que están en una terrible y manifiesta contradiccion contra todas las reformas: uno de ellos en sus títulos, antes de poner los que ha tenido por la nueva Constitucion, pone los que tenía en el sistema antiguo, que ya no existe: se pone en ellos: «decano del extinguido Consejo de tal,» cuando ya no existe, y despues, «individuo del Tribunal Supremo de Justicia,» como teniéndolo á menos, y como si fuera una especie de propiedad, que á su tiempo pudiera alegar el haber servido aquel destino anteriormente. Así, apoya la proposicion del Sr. Calatrava, y opino como él, que se debe tomar una medida energica, y no dar un nuevo decreto.

El Sr. MARTINEZ TEJADA: Estoy enteramente de acuerdo con lo que han expuesto los señores preopinantes, y me opongo á todo el decreto. No hay cosa que desautorice más á un Gobierno que mandar una cosa dos veces. La cosa mandada una vez por V. M., no debe repetirse, sino ejecutarse. Así, en lugar de reprobar ese decreto, debe decirse á la Regencia lo que han propuesto estos dos señores. A propuesta del Sr. Creus decretó V. M. el año pasado, que el que no ejecutase un decreto á los tres días de recibido, quedara depuesto. Esto debe decirse á la Regencia; y si vemos que no depone de sus destinos á los que no hayan cumplido, exijasele la responsabilidad.

El Sr. MORALES GALLEGOS: La comision, que propone ese dictámen á la sancion de V. M., tiene acreditado al Congreso que sus ideas no son contrarias á los sentimientos de los señores preopinantes; pero tiene tambien presente que á pesar de cuanto se dice, nada se hace. Se dice que no se deben repetir los decretos, que se está en el caso de exigir la responsabilidad al Gobierno, etc., etc. Yo oigo aquí todo esto; al oido suena muy bien, pero nada más. En el caso presente se propone por la comision que se amplíe el decreto dado anteriormente por V. M., porque lo considera necesario (y yo lo considero igualmente, sin embargo de que no tengo noticia que en ningún pueblo donde haya ido algún jefe político, haya subsistido ni un momento el ayuntamiento puesto en tiempo del Gobierno intruso), pues vió la comision que en los nombramientos hechos de orden de los jefes políticos, no se han tenido presentes ciertas consideraciones que ahora señala. Los señores que se oponen al dictámen, porque les parece que debe usarse de rigor, deben hacerse cargo que si un jefe político llega hoy á un pueblo, no puede hacer más sino separar en el mismo dia á los individuos del ayuntamiento antiguo; en el siguiente publicar la Constitucion, y señalar para el inmediato ó para el próximo domingo las elecciones para el ayuntamiento popular. Pero, Señor, en estos cuatro ó cinco días intermedios, es preciso que haya algún género de gobierno. Esto es sobre lo que la comision llama ahora la atencion de V. M., y propone las reglas que considera más oportunas; reglas que en la mayor parte no estaban anteriormente mandadas observar; tales son, entre otras, las que se contienen en los artículos 2.^º y 3.^º de la minuta que presenta. ¿Cuándo se ha mandado lo que en dichos artículos se prescribe? Que lo digan, si pueden, los señores preopinantes. Por consiguiente, estamos en el caso de decir á la Regencia que no ha sido la intencion de las Cortes que se hagan tales nombramientos de ayuntamientos interinos; que la inteligencia de los decretos anteriores de V. M. debiese de tal y de tal modo, y esto es lo que presenta ahora la comision, porque vió que la cosa no estaba determinada.

Así que, me parece que en el dia no estamos en la necesidad de todo ese celo verdadero y justo que se manifiesta. La comision, Señor, si hubiera de presentar á V. M. todas las noticias que tiene en la materia, excitaria aún más su admiracion. Es una verdad que se está ejecutando todo lo contrario á las intenciones de V. M.: y si muchas providencias no son contrarias á la letra, al menos lo son al espíritu de los decretos de V. M.; pero la comision conoce que no habiendo nada mandado en el particular, y mientras no cese la contradicción de la parcialidad y del egoísmo, interín que haya un pelo por donde separarse de la letra de los decretos de V. M., han de hacerlo en cuanto sea posible. Llega un juez político á un pueblo; tiene que cumplir una providencia que le repugna; ve que de cierto modo cumple con lo que el Gobierno le manda, y que no hay ningun decreto en contrario; por tanto, procura adoptar el temperamento que mejor le parece: esto es lo que sucede. Por consiguiente, es necesario evitar todo pretesto ó equivocacion. Si se dijera que aún existe algun ayuntamiento de los nombrados por el Gobierno intruso, entonces es cierto que no se necesitaba dar nueva ley para que cesara; pero no es ese el caso. Se trata solo de que se sepa que no ha sido la intencion de V. M. que se nombren esos ayuntamientos interinos, y para eso la aclara. Por lo demás, Señor, en Sevilla se publicó la Constitucion inmediatamente que entraron nuestras tropas; el general Cruz hizo en Sevilla lo mismo que el Duque de Ciudad-Rodrigo hizo en Madrid, y tanto se aceleró el Sr. Cruz, que al dia siguiente de su llegada hizo leerla y publicarla por el mismo corregidor que halló en la ciudad puesto por el Gobierno intruso. ¡Tal fué la prisa que se dió! (*Murmullo.*) Digo más: llegó el jefe político, halló publicada la Constitucion, pero no jurada, é inmediatamente la ha hecho jurar. Dígolo, Señor, porque tengo noticia de que se juró en la catedral y en algunas parroquias; no sé si se ha verificado en todas. Por consiguiente, la falta solo está en no haberse entendido, bien que, respecto hallarse publicada la Constitucion, inmediatamente debió procederse á la formacion del ayuntamiento popular, sin que el jefe político hubiese procedido á nombrar por sí, durante esos seis ó ocho dias de intermedio, ese ayuntamiento interino que él creyó que debia nombrar, aunque en los mismos nombramientos se dice que se nombra ese ayuntamiento por el jefe político, interin se verifica el popular que previene la Constitucion. La comision repite que hasta ahora no ha visto ningun decreto de V. M. para evitar estos nombramientos interinos; por lo mismo, no siendo esta la voluntad de las Córtes, es preciso prevenirlo. Tambien lo es lo que propone la comision acerca de que se nombren cuatro ó cinco personas para correr con el ramo de abastos y otras varias cosas que ahora se previenen. Por tanto, me parece que el dictámen de la comision está bien, y que es útil y necesario, sin embargo que algun artículo pueda ser modificado; pero es preciso que se explique todo esto para evitar equivocaciones, y para que la responsabilidad pueda recaer y exigirse segun convenga.

El Sr. MEJIA: Señor, coincido en gran parte con las ideas del Sr. Morales Gallego; pero no por eso apruebo el decreto, porque deseo que se cumpla lo que V. M. manda: todo lo que sea repetir una providencia ya dada no es decoroso á V. M. Dice la comision (á quien, y á cualquiera de sus individuos, creeré siempre, mucho más estando cierta de los hechos á que se refiere) que no se observa lo que debe observarse, y que por equivocacion, ó lo que fuere, se ha dado una providencia en cuya virtud se ha hecho una cosa irregular; por lo cual, y para que

no quiepa duda, se da un decreto explicatorio. ¿Es esto regular? ¿No es esto desautorizar V. M. mismo de un modo bien directo los decretos que da? ¿No está prevenido en la Constitucion que cuando ocurra duda sobre la inteligencia de una ley, y la promueve alguno, sea autoridad ó sea particular, se comunique por el Gobierno á las Córtes para que la tomen en consideracion si la duda lo merece? Si cada vez que haya quien se queje de la mala inteligencia de una ley del Congreso ha de venir el Gobierno á suscitar discusiones que, aun cuando no sean tan ominosas como la de ayer, las consecuencias serán siempre perjudiciales, por cuanto roban el tiempo tan precioso que la Nación reclama, no sé qué sucederá. Todo arranca de la noticia de que, segun las instrucciones dadas por la Regencia á los jefes políticos, estos han establecido ayuntamientos que no debe haber. ¿Y qué corresponde hacer en este caso? Lo que corresponde hacer, arreglado á la prudencia y al decoro del Congreso, es que se diga al Gobierno (sobre lo que hago proposicion formal para que se vote en caso de admitirse á discusion) que informe lo que haya en el particular, acompañando copia literal de las instrucciones que haya dado á estos jefes; y que cuando vengan se examine el punto, y se tome la resolucion correspondiente, que no es la indicada. ¿De dónde hemos sacado nosotros que porque un funcionario público no cumpla, esté en él la culpa? Un funcionario público se atiene á las instrucciones del Gobierno, y á éste es á quien debe exigirse la responsabilidad; pero de esto huimos, al mismo tiempo que le quitamos la existencia, pues no la puede tener un Gobierno que no tiene confianza, y no puede tenerla un Gobierno de quien se dice, en parte con justicia, lo que de este. ¿Cómo podremos desentendernos de que en lo principal de que se trata no debemos atenernos al comisionado? Pregunto á cualquiera de los señores Diputados: un comisionado público que acepta la comision, ¿no ha de obrar en consecuencia de instrucciones que le da el que se la confiere? No podrá menos de obedecer, aunque si lo que se le manda en ellas es contrario á lo decretado por V. M., tiene un camino que enseña la honradez, que es no aceptar la comision. Pero ya se ve; estos señores no pueden haberse desentendido de mil cosas que no nacen de las instrucciones; pero que traen consigo la consecuencia, no de que se les reconvenga á ellos, sino á quienes los nombra y los consiente. Presentarse un jefe político en una provincia autorizado por el Gobierno legítimo, y para darse á conocer en una provincia libre, noble y patriota, exaltada de gozo hasta el extremo por verse en el seno de su legítimo Gobierno, valerse de un jefe nombrado por el intruso; esto, Señor, no está en ninguna instruccion. Esto, sin embargo, se hace alrededor de V. M., y otras cosas por este estilo y peores. Hay más, Señor: al paso que hay sujetos que no pueden merecer la confianza de V. M., hay hombres dignos, como manifestó serlo el general que ha aplaudido el Sr. Morales Gallego, segun la prisa que se dió por publicar la Constitucion; pero hay hombres apáticos, por no decir otra cosa, que, á pesar de las órdenes que les dan las autoridades, á quien parece que se han puesto en el caso de obedecer, dejarán primero entrar al enemigo que no retirar las municiones y bienes pertenecientes á la Nación, y se aprovecharán de ello los franceses. Si, Señor, un puñado de franceses han recorrido de nuevo las provincias de Castilla la Vieja, haciendo lo que todos sabemos, robando y talándolo todo: han entrado en Valladolid, donde aun no se ha publicado la Constitucion, á pesar de que el dignísimo Duque de Ciudad-Rodrigo mandó publicarla al dia siguiente de su llegada. ¿Qué significa

esto, Señor? Una de dos, ó que hay tal lenidad en unos haciéndoles favor, ó tal disposicion en otros, que quieren estar bien con Dios y con el diablo, por si acaso triunfa este. Señor, ¡toca á V. M., con arreglo á la Constitucion y á los decretos, entrar ahora en estos pormenores (que serian gravísimos si se tomara en consideracion) sin los datos suficientes para resolverlos? ¿No es esta una incumbencia, una facultad propísima del Gobierno? El meterse el Congreso en esto, es haber de constituirse en gobierno, de lo que huiremos eternamente. Bien sabe V. M. lo que debemos hacer; no andemos por las ramas, vamos al tronco. En resúmen, mi opinion es, que para conservar el orden, para salvar la Pátria (que es para lo que se han reunido los Diputados) en vez de dar resolucion alguna sobre este punto, se diga al Gobieruo, que habiendo llegado V. M. á entender que se han nombrado estos ayuntamientos, tan agenos del espíritu y letra del decreto de V. M., como conformes al plan que se presentó por el mismo Gobierno, y V. M. reprobó con indignacion, informe lo que haya sobre el particular, acompañando copia literal de las instrucciones que haya dado á los jefes políticos de las provincias.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: No hay inconveniente alguno en que se ponga á votacion la proposicion del señor Mejía ú otra cualquiera. Lo que ha hecho la comision se dirige á evitar los males que se experimentaban en las provincias por las providencias que se tomaban; dijo: «vamos á ver si se remedian,» y por eso tomó la iniciativa, sin que el Congreso le hubiese dicho nada. Dijo la comision: «propongamos esto, y en el Congreso vere mos qué resolucion se ha de tomar.» Nosotros no teníamos para qué decir que se hiciera efectiva la responsabilidad del Gobierno. Todo Diputado tiene facultad de reclamarla; pero ni la comision de Constitucion, ni la que se le agregó estaban encargadas por el Congreso de pedir la tal responsabilidad. No hay inconveniente, repito, en que se ponga á votacion y se apruebe lo que propone el Sr. Mejía, y se podrá deliberar sobre el decreto cuando venga la contestacion del Gobierno.

El Sr. MORALES GALLEGRO: Iba á decir lo mismo: no hay inconveniente en que se apruebe la proposicion.

El Sr. DUEÑAS: Me levanto para poner á la deliberacion de V. M. otra proposicion que me ocurre al mismo tiempo que la del Sr. Mejía. Hace muchos meses que el Sr. Morales de los Ríos, deseoso de que la revolucion fuese manifestando los hombres capaces para salvarnos, propuso que la Regencia pudiera echar mano de cualesquiera militares para el gobierno de plazas ú otros cualesquiera cargos de la milicia, sin atender á los grados que tuviesen. V. M. lo decretó así, y hemos visto lo poquísmo que esto ha podido influir para el fomento del ramo militar. Pero como en el civil podrá ser muy útil, y no tendrá ningun inconveniente, quisiera que se dijese á la Regencia, que para el nombramiento de jefes políticos que hayan de ir á los pueblos no se atenga á la condecoracion de los sujetos; porque segun los nombramientos que ha hecho en general hasta ahora, parece que va buscando los sujetos que han hecho servicios desde el tiempo de Carlos III acá á todos los Gobiernos que sucesivamente ha habido; va buscando solo las condecoraciones, las canas, etc. ¿Y cómo será posible que un hombre acostumbrado al sistema antiguo por espacio de cincuenta años, al cincuenta y uno se acomode al nuevo? Los hombres en gran parte somos animales de costumbre. Si se presentan algunos que sean á propósito para estos empleos, no serán atendidos porque les faltan aquellos re-

quisitos, siendo así que no se necesitan otros que una buena intencion, una luz natural, clara, un buen entendimiento y una buena voluntad. No importa que no tengan memoria mayormente de lo que sucedia y del sistema que regia en los tiempos de Carlos III. Y seria mejor que se pusiera un hombre cualquiera, con la añadidura de amigo del nuevo orden, que no estos sujetos condecorados. El haber ejercido comisiones importantes en tiempo del Gobierno antiguo, los inhabilita en cierto modo para ejercerlas en este; porque aquel era tan contrario á este, como lo negro á lo blanco: el antiguo era el negro, porque era el del misterio, y el nuevo es el blanco, porque es el de la publicidad. No es menester que sean Diputados, ni que estén empapados en el espíritu de la Constitucion; basta que tengan noticia de ella; porque já quién que tenga mediano talento, y que haya leido la Constitucion, le ha de ocurrir que el primer reconocimiento que hiciera habia de ser á un empleado de Napoleon? Porque es reconocerlo hacerle desempeñar encargos del Gobierno legítimo. Aun el más rudo no podia permitir tener en su presencia por ocho dias al que ha estado sirviendo á Napoleon, y oprimiendo á su Pátria. ¿Cómo ningun hombre de mediano juicio se habia de desentender de esto? ¿Ni como desentenderlo nosotros queriendo ocultar lo que todo el mundo sabe? Por lo mismo, hago proposicion, para que la Regencia pueda nombrar para estos destinos á cualquiera sujeto, con tal que tenga buena voluntad y buen entendimiento, aunque anteriormente no haya tenido destino alguno ni condecoracion.»

Se leyó en seguida la proposicion que habia hecho el Sr. Mejía, y fijó en estos términos:

«Dígase á la Regencia, que habiendo llegado las Córtes á entender que S. A. ha dado instrucciones á los jefes políticos autorizándolos para que nombren ayuntamientos interinos, como se ha verificado en algunas partes de un modo tan contrario á las instrucciones de S. M., como conforme al reglamento que le propuso la Regencia y S. M. desaprobó altamente, quieren las mismas Córtes que S. A. informe sin demora sobre este asunto, acompañando copia literal de dichas instrucciones.»

Admitida la proposicion del Sr. Mejía, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Las comisiones convienen en que se suspenda la discusion de la minuta de decreto, y se vote la proposicion del Sr. Mejía. Puede, pues, procederse á su votacion.

El Sr. MARTINEZ TEJADA: En vez de decir que V. M. «desaprobó altamente,» dígase: «sobre el cual S. M. no tuvo á bien deliberar.» Pido que se haga esta modificacion con arreglo á lo acordado entonces.

Quedó aprobada la proposicion del Sr. Mejía con la modificacion expresada.

En seguida se leyó y admitió á discusion la proposicion siguiente del Sr. Dueñas:

«Que la Regencia nombre para jefes políticos á cualquiera persona que tenga talento para desempeñar estos cargos, aunque antes no haya tenido empleos en los anteriores Gobiernos.»

Acerca de ello, dijo

El Sr. GIRALDO: La proposicion del Sr. Dueñas no la he admitido á discusion ni la apruebo, porque la creo inútil. Por ningun reglamento le está prohibido á la Regencia nombrar las personas más oportunas y aptas para el desempeño de los encargos; para esto no está sujeta á consulta de nadie. V. M. ha dicho las circunstancias que para tales destinos se requieren; yo no sé si se han cumplido. Con que já qué mandar esto cuando no hay nada que lo prohiba? Así, no apruebo dicha proposicion,

porque creo que la Regencia tiene todas las facultades que puede apetecer para llevar á efecto el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes. Lo que debemos desear es que la Regencia quiera cumplir con lo que se le tiene encargado, como yo no dudo que lo querrá. Este es mi voto.

El Sr. CALATRAVA: A propuesta del Sr. Morales de los Ríos autorizó V. M. á la Regencia para que pudiera elegir á cualquiera oficial para mandar una division ó un ejército sin atender á graduaciones; pero ¿se ha verificado una sola vez que la Regencia haya usado de esta libertad? ¿Ha visto V. M. que el mando de una plaza, de un ejército se haya conferido á un oficial subalterno? No, Señor. ¡Quizá será porque no habrá encontrado ninguno que se halle con las circunstancias necesarias! Si V. M. le autoriza para que pueda nombrar sujetos que no hayan sido empleados antes, sucederá lo mismo; tanto más que no tiene ley ninguna que le prohíba nombrar las personas que quiera. Dar leyes que no se han de ejecutar, es inútil, es indecoroso, y es fomentar la inobservancia. Esta proposicion está fundada en principios que son los míos: las intenciones de su autor son las mas sanas, y son las mias también; pero no tendrá efecto, y sucederá lo mismo que con las otras. ¿Está V. M. satisfecho, está seguro de que la Regencia las ha cumplido? ¿De que la Regencia las ha de cumplir? Creo que no. ¿A qué, pues, servirá dar nuevas leyes que no se han de cumplir? Así yo creo que es tiempo inútil cuanto perdamos en estas discusiones que de nada sirven, y que nunca llenarán el objeto que V. M. se propone. Otros medios hay más seguros de conseguirlo; pero estos parecen que no se quieren adoptar.

El Sr. ARGUELLES: Añadiré una reflexión. No obstante que conozco los sentimientos del Sr. Dueñas, estoy seguro de que su proposición lo que va á producir es que se haga por el Gobierno un nombramiento ridículo. Señor, parece que tenemos miedo, y que no nos atrevemos á descorrer la cortina. ¿A qué viene manifestar por medios indirectos que el Congreso no está satisfecho de los nombramientos hechos por el Gobierno? ¿Por qué no se dice así? Pues qué ¡por esto se ignora! ¿Por esto dejará de saberlo el Gobierno? La Constitución y demás decretos de V. M. han atribuido á la Regencia del Reino la facultad de nombrar. Pero ¿se ha atado por eso las manos el Congreso para decir á la Regencia que el nombramiento de tal ó tal individuo no llena las intenciones que debió proponerse? Pues esto ni es ilegal, ni es usurpar las facultades de nadie, y deben los Diputados decirlo francamente al Congreso, y manifestar en qué lo apoyan para que haga esta declaración. No separarlos, porque el Congreso no tiene estas facultades; pero sí la de decir abiertamente que los nombramientos no son de su satisfacción. El Gobierno se corregirá; y si no se corrige, otros medios quedan para hacerle corregirse. Si se aprueba la proposición del Sr. Dueñas, producirá, como he dicho, un nombramiento ridículo. Proposiciones que tienden á extremos, jamás se deben aprobar. En todos los países libres, cualquiera que sea su Constitución, el Poder legislativo tiene la facultad de decir á los que gobiernan, que no está satisfecho del nombramiento de tal ó tal persona. ¿Y qué? ¿Seremos menos nosotros? La prueba de cuán necesaria sea esta reclamación, es la deliberación de hoy, y la de estos días. Esto es un escándalo, y el modo de evitarlo es que el Congreso use del derecho que le pertenece. Si no estamos satisfechos, como yo no lo estoy, digámoslo francamente, y luego que haga el Gobierno lo que quiera: ¡á ver si cuando el Poder legislativo le haya

dicho una vez que no está satisfecho, le obedecerá y se corregirá! Y si no se corrige, repito que otros son los medios de corregirle, y no que perdemos el tiempo tratando de medidas que nada remediarían, y que, al contrario, harían parecer ridícula la providencia del Congreso. Digo más: al Gobierno se le ha dado la pauta, la regla verdadera, que no puede faltar. Se le ha dicho que las personas que elija para todos los ramos de la administración sean personas que además de tales y tales calidades, sean amantes de la Constitución. ¡Ignorará acaso el Gobierno quiénes lo son, y quiénes no? Pues yo, sin ser Gobierno, los conozco, y pondré el dedo, y diré: este es amante de la Constitución. Búsquense estos sujetos, que ciertamente no faltan; en todas las clases por fortuna nuestra y gloria de la Nación española los hay en gran número; nadie mejor que el Gobierno puede conocerlos, pues para ello tiene en su mano medios que no puede tener ningún ciudadano particular. La Constitución, Señor, no puede subsistir, mientras que los encargados de plantearla y hacerla guardar y cumplir no estén en perfecta consonancia con las ideas de V. M. que la ha sancionado. Renunciarán enhorabuena sus encargos, no la juraran, si las máximas de ella estaban en contradicción con sus principios y sentimientos: ¿se les puso acaso algun puñal en los pechos para que la juraran? Pero una vez jurada; una vez comprometidos con juramento á ponerla en planta, y á hacerla obedecer y ejecutar, háganlo, cúmplanla, ejecútela. Si algunos hay á quienes no les acomoden estas leyes, váyanse á una isla desierta, ó adonde mejor les parezca, y constituyan allí un Estado á su guisa.

Señor, el que no se manifieste adicto á la Constitución, no merece ser empleado. Pondré un ejemplo: si se supiese que yo tenía tales ó tales ideas, tales ó tales principios que no están recibidos en la Iglesia de España, y se tratase de una propaganda, preguntó: ¿se me daría el voto para que la fuese á establecer? Ciertamente que no. Ni me serviría de nada alegar cualesquiera razones; en vano protestaría; no se me encargaría, y se cometería la mayor injusticia si se me antepusiera á otros en quienes no hubiese la menor sospecha. Pues este es el caso presente. El Gobierno ha podido hacer buenas elecciones: no las ha hecho: nadie tiene tanto derecho como el Congreso actual para exigir de él que haga buenos nombramientos: porque el Congreso no ha querido intervenir en ellos y sus individuos se han condenado á no poder ser nunca nada. Es menester conocerlo; la manera con que aquí se discute, es el modo de que jamás el Gobierno, ni el actual, ni los que le sucedan, eche mano para los destinos de ningún individuo del Congreso, á lo menos de los que han tenido valor para decir verdades. Y ya que hemos dado esta prueba de desprendimiento y de virtud, ¿por qué no hemos de exigir del Gobierno que haga buenos nombramientos? ¡Queremos acaso otra cosa sino que se establezca una Constitución que no ha trastornado el Estado; que conserva á todas las clases en el goce de sus derechos y prerrogativas como estaban antes? ¡Hemos quitado á nadie lo que es suyo? ¡Hemos perjudicado al estado eclesiástico? ¡Hemos trastornado la nobleza? ¡La hemos quitado los derechos que tenía? (Hablo de los que no perjudicaban al pueblo.) Véanse como estaban unos y otros, y como están ahora; á ver si hay una diferencia esencial, y si por la Constitución se ha tomado alguna medida de trastorno. Pregúntese á los extranjeros si hallan alguna diferencia esencial del estado que la Nación tenía antes al que tiene ahora. Hemos dado una Constitución, que se ha recibido por los pueblos con entusiasmo, que la han pu-

blicado y jurado con el mayor júbilo y alborozo, sin que para ello haya intervenido el influjo, la intriga ni la correspondencia, ni que el Congreso haya enviado comisionados á los pueblos para que preparasen la opinion á que la admitieran, porque ni los Diputados tienen un cuarto que expender, ni un empleo que dar. Esto es público y notorio, no solo aquí, sino en todas partes. Esta Constitución, en fin, ha sido reconocida por uno de los mayores Príncipes de Europa: ¿y todavía se ha de pretender y procurar que la Nación no la vea ejecutada? ¿Qué resultará de aquí? Una guerra civil como la de Francia, en la que pereceremos todos sin que ninguno, ni aun de esos que suponen, pueda decir al fin, «yo he vencido,» porque todos perecerán en el naufragio universal. Pues cuando el Congreso ve esto; cuando el Congreso ve perecer de este modo á la Patria que ha venido á salvar, ¿por qué no ha de tomar todos los medios para evitar su ruina, diciendo á la Regencia: «el Congreso no está satisfecho de los nombramientos que has hecho?» Y cuando esto no baste, vuelvo á repetir, que queda todavía otra medida por tomar; pero antes tómese esta, y veremos quién es el guapo que se desentiende de ella. Lo demás, Señor, no produciría otro resultado que hacer inútiles los esfuerzos de una Nación noble y fuerte, amortiguar, y quizás apagar del todo su entusiasmo heróico, é impedir las felices consecuencias de una revolución que con tanta gloria suya ha sabido hacer sin derramar una gota de sangre en más de cuatro años que cuenta. Tal vez se dirá que esta es la falta; pero yo digo que no; y que cuando una cosa puede hacerse por medios tranquilos, no deben adoptarse otros, siempre expuestos por su naturaleza á extraviarse. Y si aconteciese este extravío, y si por desgracia nuestra llegase á verificarse una revolución sangrienta, una guerra civil, ¿quién nos reconvendría? Los unos á los otros; y todos procuraríamos echarnos en cara los delitos y faltas que todos habíamos cometido. Esto sucederá sin remedio, si no se toma una medida cual conviene. Véase el estado que presentaba la Nación hace un mes, y el que presenta ahora. Entonces ofrecía un aspecto feliz; ahora no sé cuál es

el que ofrece. ¿Qué se ha adelantado? ¿Qué frutos se han sacado de las circunstancias? Ninguno: todos los ramos de la administración pública están en el mayor desorden. Así, mi dictámen es, respecto de la proposición del señor Dueñas, que si el Congreso se sirve aprobarla, sea reduciéndola á otra, á saber: «que el Congreso diga á la Regencia que no está satisfecho de los nombramientos que ha hecho.»

El Sr. DUEÑAS: Retiro con gusto mi proposición, pues que ha dado motivo á la que ha hecho el Sr. Argüelles, que yo apoyo con todo mi corazón.

Algunos Sres. Diputados pidieron que se suspendiese esta discusión, creyéndola hija del acaloramiento; con cuyo motivo dijo

El Sr. GOLFIN: El calor que pueda haber en este debate nada puede perjudicar á que se apruebe la proposición del Sr. Argüelles. Yo nombraré á V. M. personas, de las cuales (yendo de buena fe y sin acaloramiento) no se puede dudar que no merecen la aprobación del Congreso. V. M. tiene representaciones sobre esto, y entre otras no sé por qué fatalidad se ha descuidado una de los Diputados de una provincia entera. Acaso sería porque no había calor en el Congreso; pero si para obrar bien necesitamos que haya calor, obremos con calor, y aprovechemos esta ocasión. Mañana no se admitirá lo que propone el Sr. Argüelles. Así, yo apoyo su proposición (así como desaprobaba enteramente la del Sr. Dueñas, porque no remediaba el mal, y era indecorosa á V. M.), y pido que se vote ahora, ahora mismo.

Admitida á discusión la proposición del Sr. Argüelles, y hechas acerca de ella algunas ligeras observaciones por varios Sres. Diputados, la recogió su autor, ofreciendo presentarla de nuevo con una exposición en la que manifestaría los motivos en que la fundaba, y aclaraaría algunas dudas que sobre la misma se habían propuesto.

El Sr. Presidente levantó la sesión, habiendo anunciado que no la habría en el día inmediato.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la solicitud del Sr. Rojas, concediéndole cuatro meses de licencia para ir á restablecer su salud, cuyo deplorable estado hizo constar por certificación de facultativo.

A instancia de D. Guillermo Martínez se mandó que por la Secretaría se le diese certificado de ser actualmente portero de la sala de Córtes.

Se leyeron y mandaron insertar en este *Diario* las siguientes exposiciones, con expresión del especial agrado con que las Córtes las habían oido:

«Señor, nombrado por la Regencia del Reino juez de primera instancia de esta ciudad, y encargado de la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por V. M., elevo á su soberana consideración que se ha verificado en los días 6 y 8 del corriente, como acredita el testimonio y relación impresa de las funciones que se hicieron con tan grato y digno objeto.

Me consta que este pueblo, fiel á la Pátria, cumplió con los sagrados deberes que la misma impone, y se prestó gustoso á todo género de sacrificios desde el momento que la vió amenazada por las armas y política infame de Napoleón, presentando en los ejércitos nacionales su juventud, entregando cuantiosas sumas para mantenerla, ropas y uniformes para vestirla. Dió otras muchas pruebas de su patriotismo y odio al tirano: hizo en suma cuanto debe un pueblo virtuoso y leal. Las vicisitudes de la guerra lo pusieron bajo la dominación enemiga, como á otros muchos. Desde aquel fatal momento todo se trastornó, cayendo como á plomo las sábias instituciones de sus abuelos; al orden y á la armonía que había entre las clases y las autoridades, á la justicia y á la equidad, sucedieron las violencias y los robos, la muerte de patriotas distinguídos, la de honrados ciudadanos, las cadenas y los ca-

labozos, el espionaje, la impunidad, la persecución y castigo de los buenos, y se pusieron en práctica todas las máximas de Maquiavelo para envilecer á los hombres empobrecerlos y affigirlos con un despotismo y残酷, reservados solamente á los périfidos franceses. Con medidas de terror allanaron todos los depósitos; sacaron sumas inmensas, provisiones y abastos de todas clases; se arredraron muchos, y hasta los inocentes niños advirtieron el exceso de su barbárie. Pasando repentinamente de esta horrorosa esclavitud al goce de la libertad que deben á las acertadas disposiciones de V. M., no hay palabras que puedan expresar los trasportes de alegría y entusiasmo á que se entregaron, y las bendiciones que incesantemente pronunciaban al Dios de los ejércitos, á V. M. y á las autoridades que ha formado. Puedo asegurar sin equivocarme, que ningún pueblo de la Península manifestará en igual caso más gratitud ni patriotismo que Sanlúcar de Barrameda, habiendo conservado su fidelidad y amor á la Nación, anhelando llegue el día de verla enteramente libre de enemigos, para lo cual sacrificarán gustosos á la más ligera indicación de V. M. sus vidas y haciendas.

Confío que á V. M. le serán gratos los sentimientos de los habitantes de esta ciudad, y las pruebas que á mi vista han dado del amor y reconocimiento que le profesan, así como de su fidelidad y ciega obediencia á todas sus soberanas determinaciones y mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Sanlúcar de Barrameda 18 de Setiembre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Tomás López Pelegrín.»

«Señor, la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, que como parte de la Monarquía más antigua de toda la Europa, se reconoce interesada en las glorias de la Nación, y no puede desentenderse de sus más sagradas obligaciones, después de haber dado á sus sentimientos el desahogo que no podía negarles, entregándose á las demostraciones de júbilo consiguientes á los grandes bienes que acaba de recibir, nos proporciona el alto honor de presentarnos al augusto Congreso nacional para rendirle por ellos las más expresivas gracias, y protestarle su inalterable sumisión y fidelidad. Sanlúcar de Barrameda estaba envilecida por

el sello de la esclavitud con que la había marcado el trastornador de la paz del mundo. Mas ya debe á los prodigiosos esfuerzos de V. M. el hallarse libre de tan afrentosas cadenas. Sanlúcar de Barrameda se vió despojada de todos los derechos que gozan los ciudadanos de un país gobernado por los dictámenes de la sabiduría. Mas ya experimenta los efectos de una dirección paternal, que conduce al súbdito por el camino del bien y le pone á cubierto de las maquinaciones de los malvados. Sanlúcar de Barrameda estuvo en otro tiempo dependiente de un poder que anteponia su propio engrandecimiento á la paz, seguridad y conveniencia del ciudadano. Mas ya tiene la dulce satisfacción de confesarse obligada á V. M. por las ventajas que le ofrece sobre las bases inalterables de la Constitución de la Monarquía española que acaba de jurar, y que defenderá con todos sus esfuerzos como un deber impuesto por la justicia y por la religión. Será eterna su gratitud: bendecirá las incesantes tareas de los legisladores que han proporcionado á las Españas la independencia del hombre moderada por la razón; la felicidad individual conservada por el mútuo interés; la tranquilidad de los pueblos afianzada por la unión; la gloria del Estado fundada en la equitativa distribución de los derechos correspondientes á cada uno de los miembros que lo componen. Gloria sin término, reconocimiento sin medida, honor sin límites á los heróicos representantes de la Nación española, cuya beneficencia ejecuta la gratitud de las generaciones presentes, y cuya sabiduría será la admiración de la más remota posteridad. Pero Sanlúcar de Barrameda se anticipa al juicio de los venideros, y ha querido perpetuar el suyo con las más plausibles demostraciones. El manifiesto que ofrecemos al augusto Congreso testifica los actos externos; pero no puede pintar las sensaciones de unos ánimos á quienes enagenaba el placer, el entusiasmo, la gratitud, por haber visto llegar los dulces momentos en que la ciencia de gobernar los hombres sirva de base á la Constitución política de la Monarquía española por los sabios y portentosos esfuerzos de V. M.

Sanlúcar de Barrameda 17 de Setiembre de 1812.—
Señor.—A L. P. de V. M.—Agustín Francisco Velarde, diputado.—Juan Baptista Augioletti, diputado.»

«Señor, el clero de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, á quien tenemos el honor de representar, no solo faltaria al primero de sus sagrados deberes, sino que sofocaría el más precioso de sus leales sentimientos, si al tocar el momento dichoso de su anhelada y suspirada libertad, le ocupase otra atención que la de ofrecer á los pies de V. M. el rendido y sincero homenaje de su fidelidad y respeto.

Agobiados por espacio de treinta y un mes bajo un yugo cuya dura servidumbre excede á toda hipérbole, adorábamos la mano justiciera que nos hería, mas sin besar el azote. Vilipendiados y oprimidos entre la残酷和 la tiranía, elevábamos nuestras manos al cielo, á ese cielo que hasta ahora se presentaba inexorable, pidiendo al Señor se levantase y volviese por su justa causa. Calumniados y perseguidos entre la opresión y la misma muerte, dirigíamos nuestra vista triste y dolorida al monte santo á ver si descubríamos algún consuelo á tantas aflicciones. En la casa del Dios de Jacob, con un pueblo siempre fiel, suspirábamos por las altas y heroicas virtudes de V. M., cuando en medio del susto y del temor oímos algo de las sábias disposiciones que algún dia habían de desterrar las negras sombras que oscurcían nuestro hermoso hemisferio. Llorábamos, gemíamos... Gracias á un Dios benigno, que en aquellos mismos momentos, mo-

mentos desgraciados, en que unos bárbaros monstruos tan vilmente nos oprimían, ha hecho brillar sus eternas miserias. Sí, Señor, ayer arrastrábamos las tristes vestiduras del dolor y del llanto entre los infames satélites del tirano usurpador de la Europa. ¡Qué situación tan lamentable! Hoy hemos tomado los hermosos adornos de la alegría y del placer en la dulce presencia de nuestra única y legítima soberanía; ¡qué día tan feliz! Día en que admirando en V. M. un legislador equitativo y sabio, que empuñando á un mismo tiempo la espada para destruir á nuestros enemigos, ha sabido dar unas leyes cuyos principios son el resultado de la combinación y talento de los mejores políticos, y que darán sin duda la grandeza y prosperidad á nuestra Patria; hemos contraído una nueva y más estrecha obligación de realizar del modo más auténtico y solemne nuestra ascendente fidelidad é inalterable patriotismo, en que después de haber tomado una no pequeña parte en el extraordinario alborozo del pueblo, tenemos la dulce complacencia de reproducir á V. M. una obediencia y adhesión á toda prueba; en que unidos ya á nuestra legítima soberanía por el juramento de una Constitución sabia, política y religiosa, que afianzará para siempre nuestra independencia y libertad, llegamos sumisos á descansar en el seno de su paternal amor.

Díguese, pues, V. M. de aceptar las rendidas y fieles expresiones de esta porción de ciudadanos que aspiran con las mayores ansias á merecer personalmente tan hermosa y honrosa investidura, en tanto que este cuerpo, y cada uno de sus individuos en las funciones de su sagrado ministerio, se ocupa en hacer ver al pueblo los estrechos vínculos de fidelidad y obediencia y sumisión que lo unen á las justificadas disposiciones de V. M., y en pedir al Altísimo bendiga sus tareas y lo prospere hasta reintegrar en todo su esplendor y decoro á nuestra hermosa e invariable Monarquía española, y coger el fruto de sus incesantes trabajos en las glorias y triunfos de la Patria.

Sanlúcar de Barrameda 17 de Setiembre de 1812.—
Señor.—A L. P. de V. M.—Andrés Arnaud y Basto, diputado.—Pedro de Gabriel y Bernal, diputado.»

En virtud del dictámen de la comisión de Hacienda se accedió á la instancia del comercio de esta ciudad (*Véase la sesión de 15 del actual*), prorrogando á seis meses más el permiso de embarcar y conducir á América los géneros de algodón finos ingleses existentes en esta plaza.

La comisión de Guerra, informando sobre la representación que dirigieron á las Cortes los oficiales del estado mayor (*Véase la sesión de 4 del actual*), después de indicar las providencias que la Regencia había tomado de antemano, opinaba que hallándose ya de algún modo prevenida la opinión pública, y el agravio y perjuicios de los dignos militares para no mezclarlos los que habían desertado de las banderas de la Patria, ni aun con los soldados, cuya lealtad y honor los avergonzaría siempre; y constando que la Regencia uniformaba sus declaraciones con los principios y decisiones del Congreso, podría ser muy conveniente oír el dictámen que diese con presencia del decreto que iba á sancionarse, en el cual, consultando su espíritu, expondría las noticias, hechos y reclamaciones que tuviera de los oficiales desertores de las banderas españolas y cuantas particularidades supiere, cuyos datos graduarian la naturaleza y circunstancias de los delitos respectivos y

su competente castigo: así el decreto que sancionare el Congreso, tendría toda la exactitud, solidez y justicia, y la comision podría extender el decreto con la instrucción y claridad que deseaba. Concluia, pues, su dictámen proponiendo que se pidiese informe á la Regencia en los términos expuestos, teniendo entre tanto su debido cumplimiento la órden circulada por el Secretario de la Guerra en 29 de Agosto último, con la precisa calidad de que en la suspensión de los empleos ni en la privación del uso de uniforme, pudiese la Regencia hacer la menor novedad hasta que las Córtes diesen reglas fijas por un decreto general, que deberá expedir el Congreso, relativo á los oficiales militares de toda graduacion.

Se aprobó lo que la comision proponía.

La comision encargada de la inspección de la Biblioteca, animada de los mismos sentimientos que la estimularon á proponer que se suspendiera vender libros pertenecientes á represalias y confiscos hasta elegir los que se estimasen convenientes, hizo dos proposiciones: la una reducida á «que se recogiesen á la mayor brevedad los libros y manuscritos precedentes de bibliotecas, así públicas como de comunidades destruidas por el enemigo que existiesen en depósito, ó de cualquier otro modo en los pueblos, segun fuesen quedando libres, para incorporar á la Biblioteca de las Córtes los que con presencia de las notas que deberán remitirse se considerasen dignos de este destino;» y la otra «á que se encargase á las autoridades constitucionales invitases á los dependientes de su jurisdicción para que cualquiera que hubiese preservado de la rapacidad enemiga semejantes obras, con particularidad las raras é inéditas de autores españoles, ó supiere de su paradero ó destino, lo manifestase, á fin de proceder á su recolección.»

Estas proposiciones excitaron alguna discusion por haber reclamado algunos Sres. Diputados, con especialidad el Sr. Lopez (D. Simon) por lo que pertenecía á comunidades religiosas, el derecho de propiedad; pero habiendo explicado el Sr. Argüelles el verdadero sentido de ellas, dirigido á que se recogiesen aquellos libros de establecimientos destruidos que el mismo Gobierno debía mandar recoger, á fin de que no se extraviases ó fuesen usurpados, se devolvieron las proposiciones á la comision para que las presentase de nuevo arregladas á lo que el señor Argüelles había manifestado.

El Sr. Maniau pidió se leyese una carta que le habían dirigido varias señoras de Veracruz: su contenido es como sigue:

«Impelidas de nuestra sensibilidad y del debido reconocimiento de nuestra amada Pátria, no nos detuvimos ni un instante en abrazar el proyecto que se nos propuso de salir personalmente á promover el justo entusiasmo de estas nuestras ciudades en favor de esos héroes que tan á su costa están defendiendo la mejor y más grande Nación del mundo, previo el conocimiento de este Excmo. señor virey, como había visto V. S. por la *Gaceta de Méjico* de 8 de Octubre del año próximo pasado, pudiendo decir con el mayor gozo que si nuestra acción es plausible por la prontitud con que la abrazamos, á pesar de los trabajos que ella nos ofrecía, mucho más lo es el empeño con que estas nuestras vecinas procuraron demostrar su afecto; mas ¡oh qué dolor ver frustradas nuestras ideas en mu-

cha parte por las críticas circunstancias á que nos han reducido los malvados insurgentes! Pero á pesar de todo puede V. S. asegurar al sabio Congreso de las Córtes y al mundo todo que los recursos podrán agotarse; pero el espíritu patriótico de estas ciudades por ningún motivo se disminuirá, antes por el contrario, mientras existan, harán los esfuerzos más garandes por sostenerlo, é igualmente el proyecto que han abrazado: el cual hubiera sido cuantioso seguramente si este Reino hubiese permanecido en su antigua quietud, y en todo él se hubiese entablado como deseamos; pues al efecto no perdonamos diligencia, y repartimos porción de proclamas iguales al ejemplar que acompañamos á V. S.

Los bellos sentimientos de la Excmo. Señora Marquesa de Villafranca nos son de la mayor consideración; y deseáramos que de los 2.132 pesos que dirigimos á V. S. por lo producido de esta suscripción en efectivo y plata labrada á bordo del navío de S. M. el *Minio*, se cediese 200 pesos á favor del cuarto ejército que cita la expresada señora Marquesa, y que el resto sirviese para reparar algo las miserias del de Galicia, cuya gracia esperamos nos consiga V. S. de ese augusto Congreso.

El enviar plata labrada en lugar de numerario es por habérsenos proporcionado comprarla barata, y en consideración á la proporción que en esa hay de sellarla.

No podemos menos de hacer presente á V. S., por lo que pueda importar, que en la *Gaceta de la Regencia* se ha padecido una muy notable equivocación, pues dice que esta suscripción producía ya á principios de Noviembre 1.138 $\frac{1}{2}$ ps. fs. mensuales, siendo así que lo anunciado en las *Gacetas de Méjico* solo llega á 1.009 ps. y un real, y es lo que habíamos colectado el primer mes que fué de Julio; mas es de advertir que en dicha cantidad se incluye 501 ps. y 1 $\frac{1}{2}$ rs. que varias señoras adelantaron, y 125 ps. y 5 $\frac{1}{2}$ rs. que otras entregaron por solo una vez, y así la suscripción mensual solo era de 382 pesos y 2 rs., la que ha menguado considerablemente por la general indigencia que se padece de algunos meses á esta parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Veracruz, Mayo 14 de 1812.—María Josefa Bauza Campana de Landero.—María Carmen Muñoz de Coz.—María Soledad Tlesain de Zavaleta.—Antonia Mascato de Toro.—Ana Josefa Zavaleta.—Sr. Diputado de las Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Veracruz, D. Joaquín Maniau.»

Concluida la lectura de esta carta, manifestó el mismo Sr. Maniau que ya había puesto á disposición del Gobierno la expresada cantidad, por ser asunto de su atribución; pero que había juzgado de su deber elevar la exposición al Congreso, tanto porque así lo deseaban las interesadas, como para que no quedase oscurecido este rasgo tan apreciable del patriotismo de las señoras veracruzanas.

Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones* la antecedente carta, á la cual acompañaba una proclama que las señoras de Veracruz habían dirigido á sus compatriotas.

En virtud de lo que en la sesión última ofreció el señor Argüelles con respecto á su proposición relativa á los nombramientos de funcionarios públicos, leyó la siguiente exposición:

«Señor, en la sesión pública de anteayer tuve la honra de proponer á V. M. se dijese á la Regencia que

las Córtes no estaban satisfechas de los nombramientos que había hecho para los cargos públicos del Estado. Esta proposición, concebida en términos generales, pareció á algunos Diputados inexacta e inadmisible, y por lo mismo creí conveniente recogerla para darle alguna más claridad y explicar mejor los fundamentos en que se apoya.

Cuando se estableció la Regencia del Reino con arreglo á la Constitución, el Congreso creyó conveniente quitar las restricciones que habían limitado en el anterior Consejo de Regencia la facultad de dar los empleos de alta administración; restricciones que parecieron necesarias para evitar que pudiesen introducirse en ella personas desafectas al sistema de libertad que las Córtes habían establecido y procuraban consolidar. Y V. M. no ignora que más de una vez el Congreso no tuvo á bien aprobar la propuesta del Gobierno sin otra mira que la del bien público.

Sancionada la Constitución, y declarada por un decreto posterior la voluntad de las Córtes acerca de las cualidades que debían adornar á los que se nombrasen por el Gobierno empleados públicos, se señaló entre ellas como más eminentes el amor á la ley fundamental, esto es, á la libertad, al orden y á la justicia. Todo Gobierno en la provisión de cargos públicos no puede menos de proceder con la debida circunspección, informándose con escrupulosidad de las circunstancias que concurren en los candidatos, ó en las personas que busca para los empleos. Y no puede haber ningún Gobierno tan descuidado que omita asegurarse por todos los medios que las opiniones y principios políticos que profesan aquellos que deben ser sus agentes en los varios ramos de la administración, son conformes y adecuados á la naturaleza e índole del Gobierno á que deben servir y obedecer. De lo contrario, bien pronto perecería á manos de los enemigos su misma autoridad.

Desde la instalación de las Córtes no puede decirse que haya habido restricción ni impedimento alguno que prive á los españoles el manifestar con toda libertad sus opiniones en materias políticas. Las Córtes no han establecido ni tolerado ninguna clase de persecución ni espionaje. El Gobierno, por lo mismo, sin necesidad de recurrir á medios indecorosos, ha podido conocer el modo de pensar de todas las personas, señaladamente de aquellas que para con él tenían más cabida, y que más se le acercaban á participar de su munificencia. Solo el terror produce hipócritas; la libertad de hablar y de escribir, y la seguridad con que han ejercitado este derecho las personas mismas que han recibido inmediatamente del Congreso sus cargos ó su autoridad, hacen ver que ya no puede ser arbitrario ni difícil en el Gobierno el calificar en los que elige para los empleos el afecto á la Constitución. Ni menos puede estar sujeto á opiniones vulgares, ó á extravíos del espíritu público el juicio sobre los principios políticos de aquellas personas que por sus anteriores destinos, ó por las clases á que pertenecen en el Estado, se creen más autorizadas para solicitar ó merecer del Gobierno la preferencia en los empleos. Las varias crisis en que han manifestado resueltamente sus opiniones, desde la lectura en este Congreso del proyecto de Constitución, los hombres de todas edades, de todas clases y de todas condiciones en las diferentes provincias libres de la Península, han debido proporcionar á un Gobierno hábil y experto el verdadero criterio para elecciones acertadas.

Convencido el Gobierno que su autoridad solo es legítima por la Constitución, que no puede ser respetada ni

estable sino mientras se observe la ley en que se afianza, se ha debido esperar que nombrase para los cargos públicos personas adictas á los principios que establece aquel Código, y animadas de un celo ardiente por la libertad. Y yo jamás hubiera dudado del acierto en los nombramientos que hace el Gobierno, si no fuera por la agitación universal de todos los pueblos que se van libertando del yugo enemigo, por las reclamaciones continuas de los Diputados, y aun de los que más se distinguen en el Congreso por su aversion al trastorno y á las innovaciones, por la serie no interrumpida de discusiones públicas y secretas, y en fin, por la notoriedad de los hechos.

Las Córtes no pueden dudar del entusiasmo con que los pueblos han recibido y jurado la Constitución, ni del anhelo con que en algunas partes han removido por sí mismos los obstáculos que podrían retardar tan suspirado momento; y aun en los puntos más próximos al enemigo en que los hombres fríos y mirados tachan de indiscrecion todo lo que puede comprometerlos, sabe V. M. que se han arrojado á consolidar más y más con una solemne publicación el verdadero fundamento de su independencia y libertad. A vista de tales manifestaciones por parte de unos pueblos que salen de la esclavitud, ¿qué puede desear un Gobierno sino agentes que sepan aprovecharse de esta noble resolución, de esta heroica constancia, de tan pura y sublime lealtad á la autoridad misma de que está revestido?

Si unos pueblos, Señor, en quienes por la ocupación enemiga no ha podido obrar el benéfico influjo de la autoridad legítima conservan sin embargo un espíritu público tan elevado, que si no excede, compite por lo menos con el de las provincias libres, ¿estos pueblos, digo, mirarán sin admiración y aun sorpresa la lentitud y frialdad con que se procede en ellos al establecimiento de un sistema que tanto apetece? La impresión que necesariamente ha de hacer en los ánimos de aquellos fieles habitantes la inconcebible contradicción que aparece entre lo que se les ofrece y se les cumple, ¿podrá jamás ser favorable ni al Gobierno mismo á quien desean obedecer y respetar, ni aun á la sinceridad de los sentimientos que les ha manifestado así el Congreso en sus leyes y decretos, como la Regencia en sus circulares y proclamas? ¡Qué funestas consecuencias para la Nación si alguna vez llega ésta á sospechar que se le promete lo que no se quiere realizar!

Calificada, como lo está por notoriedad, la disposición de los pueblos á recibir la libertad y no perdonar por su parte medios ni aun sacrificios para consolidarla, ¿en qué puede consistir los pocos progresos que se hacen en algunas provincias que van quedando libres de enemigos en la urgentísima necesidad de constituir las conforme á la ley fundamental y decretos de las Córtes, y en todas ellas la inactividad y falta de energía para llevar á efecto el alistamiento de tropas decretado por el Congreso, la recolección de dispersos y desertores, y demás providencias convenientes para aumentar los ejércitos y facilitar medios de hacer la guerra con buen éxito y con gloria? Hasta aquí, Señor, la falta de territorio, y la penalidad de un sitio en la residencia del Gobierno podía justificar hasta cierto punto el disimulo de V. M.; pero después que la batalla de Tormes ha dado la libertad á las Castillas, á Extremadura y á Andalucía; después que el espíritu público se ha reanimado, y aun los más pusilánimes y apocados han debido explayarse con unos sucesos que excedieron nuestra expectación, ¿cómo podrá desentenderse el Congreso de tomar en consideración las causas de esta inactividad, de esta indisculpable lentitud que se nota en

el giro de los negocios más importantes, ó mejor diré, en todos los ramos de la administración pública? Y entre estas causas, ¿puede haber alguna que llame más la atención de V. M. que los principales agentes del Gobierno, destinados á encargarse del militar y político de las provincias, singularmente de las que acaban de rescatarse? ¿Puede el Congreso nacional estar satisfecho del orden, de la actividad, de la energía con que se conducen los jefes militares y políticos de ellas, de la conformidad y concordancia de sus providencias con lo prevenido en la Constitución y en los decretos de las Cortes? Pues, Señor, yo como Diputado de la Nación declaro que no lo estoy, y sin que me arredre una manifestación tan explícita, ruego á V. M. con todo el encarecimiento que puedo que se digne tomar en consideración mis reflexiones, para que si las hallase acreedoras á participar de su soberana atención, se sirva poner el remedio conveniente. Los empleados públicos que se hallan al frente de las provincias en los ramos militar y político necesitan estar adornados de grandes virtudes morales, es verdad, y aun no dudo que las tengan en alto grado; pero estas son insuficientes si no están acompañadas de gran prudencia, vigor y energía y de un amor ardiente y puro á la libertad, sin manifestarse parciales y condescendientes con lo que puede contrariarla. Su misión es gobernar á pueblos que salen de la esclavitud para ser libres, no para mudar solo el yugo y el nombre de los opresores. Un digno Diputado comparó anteayer lo ocurrido en Madrid y otras partes bien distantes de Cádiz sobre la prontezza con que se publicó y juró en ellas la Constitución, y se procedió á la elección de ayuntamientos y demás medidas constitucionales con la lentitud é irregularidad que acompaña á esto mismo en puntos muy señalados y cercanos al Gobierno. Ni se pretenda que este por su parte ha descuidado dar instrucciones á sus agentes, ó acudir á V. M. en solicitud de declaraciones ó autorización conveniente. Todo es notorio, porque todo se ha publicado, todo corre impreso. ¿Y se podrá entonces decir con justicia que es precipitación, que es voluntariedad de parte de los Diputados el echar de menos en los jefes militares y políticos de las provincias aquel tino, aquel don de gobierno que no se puede transmitir por la autoridad ni en los despachos, ni en los nombramientos, ni en las instrucciones? Hacerle presente á V. M. y llamar sobre ello su atención, ¡será desautorizarlos, ni á ellos, ni al Gobierno que los nombra, cuando existe una representación nacional en ejercicio, y encargada principalmente de velar la observancia de las leyes y el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos! El Gobierno está revestido por la ley de la apreciable, pero delicada incertidumbre de distribuir los cargos públicos. Las Cortes jamás le han perturbado el ejercicio de esta facultad sino en los casos de manifiesta contravención á la ley. Pero las Cortes no pueden desprenderse del esencialísimo atributo de manifestar con entereza su juicio sobre la elección del Gobierno para empleos en la administración, siempre que la experiencia haga ver que estos no se desempeñan como conviene al interés general de la Nación en las circunstancias en que se halla. En el momento en que V. M. renuncie este derecho, la institución de Cortes queda de hecho aniquilada, y por consiguiente el régimen arbitrario se halla también de hecho establecido. Este juicio, Señor, sobre los que tienen empleos gubernativos, no puede ser el resultado, ni de un proceso, ni de una sentencia como en los cargos de magistratura. Sus pruebas y sus trámites son de otra naturaleza; y V. M. los hallará, no en mis opiniones ni propuestas, sino en las representaciones, en las quejas, en el grado de agitación y aun an-

siedad de los pueblos, en el estado de su espíritu público, y en las manifestaciones que hagan de sus deseos y de sus aversiones. Sevilla, Señor, Extremadura, las Castillas y las provincias todas del Reino, dirán á V. M. si hay exageración en mis reflexiones ó inexactitud en mi exposición, y ojalá pudiera yo estar seguro de que nuestros aliados no hayan reclamado vivamente al Gobierno, quedándose de nuestra inacción; acaso entonces estaría yo menos afligido y humillado.

Por tanto, Señor, para que jamás se diga que yo promuevo medidas turbulentas, que hago proposiciones injustas y que inducen á arbitrariedad, permítame V. M. que todavía suspenda mi proposición de antes de ayer, mientras el Congreso, mejor enterado del verdadero estado del Reino por órganos legítimos, y que no pueden serle sospechosos, se pone en estado de deliberar. A este efecto pido á V. M. me permita hacer como previas otras proposiciones que estén fundadas en los principios más rigurosos de orden y regularidad. Despues que V. M. se haya instruido como corresponde, podrá sin riesgo de ser extraviado ni envuelto en ardides juzgar si yo me he equivocado, ó tenido razón para proponerle que se dijese al Gobierno que V. M. no estaba satisfecho de los nombramientos que hacia en los cargos públicos. Mis proposiciones previas, concebidas en términos decorosos, porque son constitucionales, se reducen á las siguientes:

«Siendo de la mayor urgencia el que las Cortes se enteren puntualmente del estado del Reino, para tomarle en consideración, y poder adoptar las oportunas medidas, quieren que la Regencia disponga que con la posible brevedad se preparen los Secretarios del Despacho que tenga por conveniente designar, para que informen al Congreso en sesión pública, por medio de una exposición circunstanciada verbal ó por escrito:

Primer. Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos ejércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía. Cuáles son los jefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al Gobierno que desempeñarán tan delicadas e importantes comisiones.

Segundo. Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dejado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos ó trasladarlos á parajes seguros para que ni se distraigan ó extravíen como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó de correrías.

Tercero. Cuál es la opinión del Gobierno sobre las causas del estado en que se halla el ejército de Galicia, al cabo de tanto tiempo como hace que aquel Reino está libre de enemigos, y cuáles pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

Cuarto. Qué jefes políticos sehan enviado á las provincias libres para plantear la Constitución, y asegurar la observancia de los decretos del Congreso, con los fundamentos que tenga el Gobierno para esperar que conservarán el espíritu público de ellas, y removerán por su parte cuantos obstáculos pudieran oponer los enemigos ocultos de la libertad e independencia nacional.

Quinto. Que oidas las exposiciones de los Secretarios del Despacho por el Congreso, se pasen á una comisión para que á la mayor brevedad informe á las Cortes lo que estime oportuno, y pueda deliberarse despues con entero conocimiento de las materias, asistiendo los Secretarios á la discusión.»

Tales son, Señor, las proposiciones que en mi dictámen debe V. M. tomar préviamente en consideracion. Si se dignase aprobarlos el Congreso por un medio fácil, expedito y legal, se enterará competentemente del fundamento ó siquiera con que algunos Diputados han clamado contra faltas cometidas en la administracion pública; y por consecuencia necesaria, V. M. se hallará en estado de corregir la generalidad, inexactitud ó impostura de mi proposicion, y evitar así los inconvenientes de una resolucion precipitada, que con tanta razon se ha temido por por algunos señores más dignos compañeros.

Cádiz, etc.»

Aprobáronse estas proposiciones, con la siguiente adición hecha por el Sr. Mejía:

«Que á la misma comision á que pasen, conforme á la propuesta ya aprobada del Sr. Argüelles, las exposiciones que hagan sobre ellas los Secretarios del Despacho, se pasen juntamente las varias representaciones sobre los mismos puntos hechas al Congreso, tanto por las provincias del Reino, como por sus respectivos Diputados.»

El Sr. Pelegrín indicó que á los varios puntos sobre que debían informar los Secretarios del Despacho, se añadiese el de indicar los medios que había adoptado el Gobierno para evitar las dilapidaciones, y proporcionar la mayor pureza y economía en la administracion de las rentas públicas.

Procedióse á tratar del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, y en consecuencia se aprobó y mandó pasar á la comision que le había extendido la siguiente proposicion del Sr. Calello:

«Las Audiencias, de acuerdo con las Diputaciones de las respectivas provincias, y con presencia de lo establecido en la Constitucion y presente ley de arreglo de tribunales, formarán aranceles de derechos, no solo para los dependientes de las mismas Audiencias, sino tambien para los jueces de partido, alcaldes, escribanos, y demás subalternos de los juzgados del territorio de su comprension, y á la mayor brevedad se remitan á las Cortes por medio de la Regencia para su aprobacion.»

Fundóla en las razones siguientes

El Sr. CALELLO: Señor, tratando V. M. del proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales, es indispensable recordar la formacion de aranceles de derechos para todos sus dependientes; no seria completo lo primero; si lo segundo quedase á la arbitrariedad, y no sujeto á reglas inviolables, cuyos trasgresores hayan de sufrir el condigno castigo. Son los pleitos odiosos, pero inevitables, y los ciudadanos los sostienen para defender su honor, propiedades y derechos, y poco sirve que hallen justicia en los tribunales si sus dependientes los estafan. Esto es lo que por desgracia ha sucedido hasta aquí en los más de los juzgados, particularmente inferiores, pues aunque en todos hubo y hay aranceles, no se observan, tal vez porque la variacion de los tiempos y circunstancias han hecho conocer la necesidad de reformarlos, causa que aunque no puede autorizar la trasgresión de la ley (porque siempre es ley mientras no se derogue), dió margen á su inobservancia.

El dia que V. M. ha variado el sistema judicial con tanto acierto como beneficio de la Nacion, es consecuencia necesaria la formacion de nuevos aranceles, teniendo presente la dotacion que se señala á los jueces de partido, la menor extension de terreno en que deben ejercer justicia los alcaldes ordinarios, con todo lo demás que contiene el proyecto de ley citada, y la sabia Constitu-

ción de la Monarquía, para graduar los derechos á los dependientes y jueces con proporcion y alivio de los pueblos en lo posible.

Como este arreglo de derechos no puede ser uniforme en todas las provincias para la diversidad que tienen entre sí, no solo en su localidad, usos y costumbres, sino tambien en su abundancia ó escasez, de ahí es que para la acertada formacion de aranceles es indispensable el conocimiento de las mismas provincias, y no pudiendo tenerlo los ministros de las Audiencias, por la razon de que en esta época serán por lo general todos ó los más creados de nuevo, se hace precisa la concurrencia de las Diputaciones provinciales, que deben estar penetradas de las circunstancias y conocimientos de sus respectivas provincias, y podrán, en union con los ministros, contribuir á la mejor y más justificada formacion de aranceles.»

Igualmente se mandó pasar á la misma comision una adición del expresado Sr. Calello al art. 31, capítulo II del proyecto de ley. Aprobado en aquel artículo que los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limiten al ejercicio de la jurisdicción militar y demás funciones que les competen por la ordenanza, la adición del Sr. Calallo se reducía á lo siguiente: «y lo mismo ejecutarán los capitanes generales y comandantes generales de armas de las respectivas provincias, quedando expedito á los jefes superiores de ellas, á las Diputaciones y ayuntamientos lo político y gubernativo de los pueblos con arreglo á la Constitucion.»

Tambien pasó á la comision de Arreglo de tribunales una proposicion del Sr. Pascual, reducida á que en el artículo presentado por la comision de Arreglo de tribunales, relativo á los recursos conocidos con el nombre de auto ordinario y firmas, se suprimieran las palabras siguientes: «siempre que no obre en virtud de jurisdicción que ejerza.»

Fundó su adición diciendo que supuesta la aprobación del artículo presentado por la comision sobre el recurso de auto ordinario y firmas posesorias, se hacia preciso suprimir las palabras siguientes: «posesorias,» «siempre que no obre en virtud de jurisdicción que ejerza,» «en la forma ordinaria;» pues de otro modo no se comprendieran en el artículo las otras especies de firmas que hay además de las posesorias; se creería que no ligaban á los jueces en los casos prevenidos por derecho, y se entendería quizás que en todos estos recursos se habia de proceder en la forma comun y ordinaria, y no segun el rito y trámites particulares de dichos recursos propios de cada provincia.

A la misma comision pasó la siguiente del Sr. Ramos de Arispe:

«Siendo aun, segun algunos señores de la comision de Arreglo de tribunales, el espíritu de los artículos 1.^º y 2.^º del capítulo V del proyecto presentado por ésta, que no se haga novedad en cuanto á la administracion de justicia hasta que se haga y se apruebe la distribucion de partidos, insisto en que en el art. 2.^º se haga la adición que indicó el Sr. Huerta, para que quede claro y fuera de toda duda que los corregidores y demás de que habla, la deben ejercer cumulativa y no exclusivamente con los alcaldes de los pueblos de su residencia y distrito, y podrán despues de las palabras «jurisdicción contenciosa,» colocarse las siguientes: «del modo y forma que hasta hoy,» ú otras semejantes.»

Prévio al permiso del Congreso, se presentó en la ba-

randilla un oficial del estado mayor, el cual, de orden de la Regencia, entregó dos banderas enemigas, remitidas á la misma por el Duque de Ciudad-Rodrigo. Habíanse tomado en Guadalajara, y pertenecian al regimiento número 1.^º de juramentados. El Sr. Presidente contestó que el Congreso estaba enterado, y que había recibido con agrado semejante muestra del valor y denuedo de las tropas aliadas y nacionales. Tratándose de colocarlas en el salón, se opuso el Sr. Morales Gallego pidiendo que se quemaren por mano del verdugo, y ofreció traer su proposición por escrito el dia siguiente.

Don José María Ortiz y Mendieta, cura párroco de la Granada, y D. José Antonio Ramírez, ambos apoderados por los pueblos la Granada, Corte-Concepcion y Puerto Moral, hacian presente que en la sesión del 11 del corriente

se había suspendido tratar del dictámen de la comision de Señoríos sobre una instancia hecha por ellos mismos hasta la conclusion del proyecto de ley para el arreglo de tribunales; y en virtud de estar concluido, pedian resolviesen las Cortes acerca de aquel dictámen, declarando y mandando que los alcaldes de dichos pueblos habian de ejercer su jurisdiccion dentro del término diezmatorio, alcabalatorio, etc., segun fuere la demarcacion que antes tenian, hasta tanto que con los conocimientos debidos se hiciese la division de partidos y demás que se prevenia en la Constitucion y decretos del Congreso.

Esta representacion se mandó pasar á la referida comision de Arreglo de tribunales, acompañada del dictámen de la comision de Señoríos, cuya votacion se suspendió en la expresada sesión del 11.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba copias del que el Gobierno, para dar cumplimiento á la soberana resolución de las Córtes, que en este se inserta, del modo más análogo á la grandeza del objeto en aquella propuesta, pasó al jefe político interino de Madrid, en estos términos:

«Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

«Las Córtes generales y extraordinarias han oido con particular satisfacción las nuevas pruebas con que el pueblo de Madrid, el primero que anunció y selló con su sangre el santo propósito de resistir á la dominación extranjera, ha acreditado su generosidad y patriotismo, así en las expresivas demostraciones de júbilo y fraternidad con las tropas nacionales y aliadas que entraron en aquella capital al mando del benemérito Duque de Ciudad-Rodrigo, como en los nobles sentimientos que después de las penalidades sufridas en tan largo cautiverio, hacen brillar más y más la fidelidad más herólica de todo el vecindario, su amor al orden, su odio al perfido invasor, y su adhesión al Gobierno; y queriendo S. M. dar al enunciado pueblo de Madrid este testimonio del aprecio nacional, debido á su inalterable constancia, ha resuelto que se lo manifieste así la Regencia del Reino por el medio más oportuno.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido.»

La Regencia del Reino, al comunicar esta soberana resolución, nada tiene que añadir á la acabada apología que hace S. M. de las virtudes de ese muy heróico pueblo, sino manifestar que los sentimientos de S. A. son los mismos, y que las aprecia con el más alto respeto; pero habiendo dado un testimonio público de que esa coronada villa, donde se hallan depositadas las venerables cenizas de los primeros mártires que derramaron su sangre en obsequio de la justa causa que defiende la Nación, es la fundadora de la libertad española, no puede menos de mandar, siguiendo la indicación que hace á S. A. el res-

petable Congreso de las Córtes, que por un medio igualmente público, vean todos los heróicos y leales habitantes de Madrid la sublime consideración que la Nación y el Gobierno dispensan á los esfuerzos y lealtad de la capital de la Monarquía. A este propósito ha determinado S. A. que esta soberana resolución se publique con toda la pompa y ostentación posibles en la plazuela de Palacio; después en la calle de la Palma, frente á la puerta del parque de artillería; en seguida en la del Sol y Prado de San Gerónimo, y finalmente, en la Plaza de la Constitución, custodiándose en el archivo del ayuntamiento de Madrid, en el de la Audiencia y demás corporaciones de esa capital la soberana resolución de S. M., y lo que S. A. ha dispuesto para su más exacto y debido cumplimiento, á cuyo fin se imprima el acta de este memorable suceso, y repartan ejemplares autorizados á dichos corporaciones.

De órden de S. A. lo participó á V. I. para que disponga su cumplimiento.

Cádiz 17 de Setiembre de 1812.—Señor jefe político interino de Madrid.»

Se leyó otro oficio del mismo Secretario, con el cual, de órden de la Regencia del Reino, pedía que declarase S. M. los sueldos que deben gozar en sus respectivos destinos los ministros nombrados ya, que han de componer dos Salas de la nueva Audiencia de Madrid.

Resolvieron las Córtes que se diera aviso al Gobierno de los sueldos que para los ministros de esta clase están señalados en los artículos aprobados de la ley de arreglo de tribunales que se está discutiendo.

Las Córtes, á propuesta de la comisión de Justicia, conforme con los dictámenes de la Regencia del Reino, del Supremo Tribunal de Justicia, y de la Audiencia de Sevilla, resolvieron que á ésta corresponde fallar definitivamente en la causa de infidencia formada contra el fiscal de la Cancillería de Valladolid, D. Diego Salazar.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un reglamento provisional, remitido por el Secretario interino de la Guerra, y mandado formar por la Regencia del Reino, para levantar una Milicia urbana en todos los pueblos, que desempeñando varias atenciones interiores, dejé expedita la fuerza militar veterana para emplearla en las operaciones de la guerra.

La misma comision presentó las fórmulas de los títulos de regentes, magistrados y fiscales de las Audiencias, de juez letrado y de escribano de número, extendidos con arreglo á la Constitucion y á la ley de tribunales; y habiéndose leido la del título de regentes, despues de algunas observaciones, se acordó que se discutiese otro dia dicho asunto, quedándose entre tanto el expediente en la Secretaría para que pudieran informarse más á satisfaccion de su contenido los Sres. Diputados que gustaren.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de D. Ginés Quintana, quien convencido de la utilidad y decoro que resultaría á la Nacion de que con toda especie de monumentos literarios y artísticos se eternizase la feliz época de la publicacion del Código constitucional de la Monarquía española, y persuadido de que por las apuradas circunstancias de la Pátria no podía echarse mano para dicho objeto de todos los recursos de las artes, proponía que á más de la lápida con el letrero PLAZA DE LA CONSTITUCION, mandada poner en las plazas principales de todos los pueblos de las Españas, en donde ésta se publique, se mandase colocar otra con una inscripción sencilla y elegante, que, junto con la memoria de tan fausto suceso, trasmitiese á las generaciones más remotas la del buen gusto de la actual literatura española.

Si este pensamiento, decía, mereciese la aprobacion de V. M., ya que se dejase á la absoluta libertad de los ingenios españoles el discurrir y componer variadas inscripciones de la naturaleza insinuada para las diferentes plazas de la Monarquía, convendría acaso que solo fuesen consagradas á tan laudable objeto aquellas que V. M. juzgase dignas de serlo. Pero si se creyese que esta delicadeza, tan justa por otra parte y tan propia del decoro y lustre de las letras nacionales, quizás retardaría demasiado la ejecucion de esta idea, podría V. M. encargar á una comision del seno del Congreso, nombrada al intento, que presentase una inscripción que sirviera de norma ó ejemplar para las demás de igual clase, debiendo todas concebirse en los mismos términos, con la sola variacion del nombre de los pueblos y de la fecha de la promulgacion del sagrado Código constitucional.

En seguida presentaba, como en borrador la idea de la inscripción que en los idiomas latino y castellano pudiera, supuesto el decreto de las Córtes, colocarse en la Plaza de la Constitucion de Madrid, y es la siguiente:

CIVES. MATRITENSES
OB. PROMVLGATAS. HOC. LOCO
SUPREMAS. REGNI. LEGES
GADIBVS. LATAS. SANCITAS
COMITIORUM. UNIVERSAE. HISPANIAE
DECRETO
H. M. P.
ID. SEXT. AN. M. DCCC. XII.

POR DECRETO
DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS
EL PVEBLO DE MADRID
HIZO COLOCAR ESTA LÁPIA
EN MEMORIA
DE HABERSE PVBLICADO EN ESTE SITIO
LA CONSTITUCION DE LA MONARQVIA ESPAÑOLA
HECHA Y SANCIONADA EN CADIZ:
DIA XII DE AGOSTO DEL AÑO MDCCGXII.

Leída esta exposición, propuso el Sr. Ramos de Arispe que pasase ésta á la comisión de Bellas Artes ó Letras para que diera su dictámen acerca del pensamiento que en aquella se indica, y sobre el mérito de la inscripción presentada. Alabando el Sr. Capmany el celo del autor de la inscripción, pero no su ciencia, hizo presente que las inscripciones de esta especie exigían gran delicadeza y muchos conocimientos de la antigüedad, los cuales no parecía poseer el autor, ó por lo menos no los manifestaba en la que proponía para la Plaza de la Constitución de Madrid: que por de pronto le ocurría la impropiiedad de la palabra *comitiorum* para expresar las Córtes, las cuales en los documentos antiguos se significaban con la palabra *curiae*, que en su concepto era más propia, y con este motivo hizo una ligera indicación de los comicios romanos y de sus especies, con lo que concluyó su discurso. El Sr. Quintana manifestó que puesto que en la exposición leída no se hacia proposición alguna, podía el Sr. Ramos de Arispe fijar por escrito la que había indicado, quien lo verificó en estos términos:

«Que la exposición de este individuo pase á la comisión de Bellas Letras ó Artes para que exponga su dictámen sobre la idea.»

No quedó admitida á discusión la proposición antecedente.

Acerca del expediente de Doña Manuela de Iturriaga y Emparan, viuda de D. Martín González de Junquita, remitido por el Secretario de Gracia y Justicia (*Sesión del 24 de Agosto último*), propuso la comisión de Justicia, conformándose con el dictámen de la Regencia del Reino, que S. M. concediese á dicha interesada la licencia que solicitaba para enagenar una casa del Ferrol, perteneciente á un patronato familiar ó capellanía *mere lega* que fundó su difunto marido, subrogando en su lugar igual cantidad del censo de 14.000 ducados que le pertenece como bienes libres sobre la villa de Durango y sus 11 antiguales. Así quedó acordado.

A propuesta de la misma comisión se mandó pasar por medio de la Regencia del Reino al Supremo Tribunal de Justicia, para que informe cuanto juzgue oportuno, una representación de D. Juan Bautista Pau, en la cual se quejaba de que por dicho Tribunal se hubiese infringido la Constitución, habiéndose determinado por igual número de jueces en revista que en vista, el expediente que sigue con D. Manuel Cabrides sobre cierta subasta.

Con arreglo al dictámen de la comisión de Guerra se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informe, la exposición de los capitanes de los batallones de Voluntarios distinguidos de Cádiz, en la cual se quejan de dicha Regencia por haber mandado comprender en la esca-

la del servicio de dia al teniente coronel graduado de Milicias urbanas y sargento mayor de las de esta plaza Don José Martínez Vengoa.

Se mandó pasar á la Comisión de Constitución un oficio del Secretario interino de Estado, en el cual daba cuenta, para la aprobación de las Cortes, de haberse concedido por el Consejo de Regencia en 29 de Junio de 1811 á Doña María Gertrudis Colombí la gracia de título de Castilla, y de haberse aprobado por la Regencia del Reino la denominación de Condesa de Colombí, en atención á los méritos de su padre D. Antonio de Colombí, cónsul general que fué de España en Rusia. En dicho oficio manifiesta al mismo tiempo el expresado Secretario que habiéndose suspendido la expedición de dicho título en razón de las circunstancias políticas de entonces, variadas éstas con la feliz alianza de las Españas con el Emperador de todas las Rusias, parecía ser ya la ocasión de hacer pública aquella gracia.

La comisión de Justicia, para poder dar su dictámen acerca de si corresponde á la Audiencia de Sevilla, en virtud del decreto de 18 de Febrero de 1811, ó es privativo del Consejo de Guerra á consecuencia del decreto de 6 de Octubre del mismo año, el conocimiento de la causa seguida al coronel D. Felipe de la Corte (*Véase la sesión de 12 de Agosto último*), expuso serle necesario saber la clase del delito imputado á dicho coronel; y con este objeto propuso que por medio de la Regencia del Reino se pidieran al Consejo de Guerra, y se remitieran á las Cortes, los autos. Quedó aprobado este dictámen.

Conformándose las Cortes con el parecer de la comisión de premios, resolvieron que se pidiese informe á la Regencia del Reino, pasándosele el expediente, acerca de la solicitud de D. Luis de Liniers, dirigida á que la gracia hecha á su padre D. Santiago de título de Castilla con la denominación de Conde de Buenos-Aires, se le sustituya en él con la de Conde de la Lealtad, señalándose en el vireinato de Lima la pension y tierras que á dicho su padre le fueron asignadas en el de Buenos-Aires. (*Véase la sesión del 28 de Agosto último*.)

El Sr. Morales Gallego, en cumplimiento de lo que había ofrecido en la sesión del dia anterior, presentó la siguiente proposición:

«No debiendo V. M. permitir tener á la vista ni que existan testimonios que remitan á la posteridad la abominable conducta de los españoles desnaturalizados, que han tenido la osadía de tomar las armas y organizarse en cuerpo para pelear contra la madre Patria, pido «se dé orden á la Regencia para que disponga se quemen públicamente las banderas del regimiento núm. 1.^º de juramentados, que sirve bajo las órdenes del Rey intruso; e igualmente para que manifieste al Duque de Ciudad-Rodrigo esta disposición de V. M. con el fin de dar una prueba pública del desprecio que le merecen sus herídicos servicios en favor de la Nación española, y la justa indignación con que ha recibido los valientes hijos que han tenido el estrevi-

miento de hacer armas contra su valiente y vigoroso ejército.»

Admitida á discusión la proposición antecedente, tomó la palabra, y dijo

El Sr. CAPMANY: Estas banderas de ignominia, segun tengo entendido, fueron tomadas á la guarnición de rebeldes que defendía á Guadalajara en la rendición que aquella hizo á las valientes tropas de D. Juan Martín el Empecinado. Es regular que este digno jefe las presentase al Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo como á general de aquellos ejércitos, á quien le ha parecido muy propio apartarlas de su vista como objeto de indignación, trasladarlas á Cádiz y presentarlas á la Regencia, de quien las recibe V. M. Ciertamente que la Regencia hubiera obrado con mejor acuerdo si nos hubiese ahorrado el dolor de tener á nuestra vista esas infames banderas. ¡Ojalá se nos borrará hasta la memoria de que han existido semejantes tropas de rebeldes! Las banderas son un trofeo cuando se toman al enemigo en guerra de potencia á potencia; pero estos rebeldes no son potencia, no son poder; son una cuadrilla de revoltosos, traidores á V. M., por lo que es indecoroso el mirarlas como trofeo. No así en las guerras civiles, en las cuales cada partido forma una potencia, por ser diferente su voluntad y su modo de pensar. Estos rebeldes no sirven á partido alguno de españoles; sirven al usurpador que viene á subyugarnos. De esto, segun creo, no hay ejemplar en la historia. Por tanto, salvo el parecer de V. M., propongo que una vez que se han recibido estas banderas (que no debían haberse desplegado sino por manos del verdugo para quemarlas públicamente en señal de la indignación de V. M.), manda devolverlas á la Regencia para que por su propia autoridad haga de ellas el uso que V. M. indique. Propongo además que en castigo de semejante perfidia, y en prueba de la indignación y alto desprecio con que V. M. mira tales monumentos, mande que en las Actas de las Cortes no se haga mención de este suceso. Por fin, pido á V. M. que acuerde dar las gracias al Duque de Ciudad-Rodrigo, encargándole que recoja todas las insignias que encuentre de esta especie, y que no deje de enviarlas, pues hay preparada en Cádiz una pira para quemarlas todas.

El Sr. LLAMAS: En estas banderas están estampadas las armas de la Monarquía española, por lo que no me parece justo quemarlas por entero. Sepárese y quéuese el águila francesa, y todo lo que pertenezca al Rey intruso, pero no lo demás.

El Sr. CAPMANY: Una moneda falsa tiene el retrato del Rey verdadero, y sin embargo se quema toda entera.

Apoyó el Sr. Giraldo la proposición del Sr. Morales Gallego, la cual, puesta á votación, quedó aprobada.

En seguida se leyó la siguiente proposición del señor Arguelles, que no quedó admitida á discusión:

«Ningún magistrado podrá permanecer en una misma Audiencia más de seis años. Este turno se entenderá solo entre los tribunales de la Península e islas adyacentes, y por lo respectivo á Ultramar se establecerá regla diferente.»

Se admitieron á discusión, y mandaron pasar á la comisión de Arreglo de tribunales las siguientes proposiciones presentadas por el Sr. Traver:

«Primera. Las competencias de jurisdicción que se

promuevan en la Península é islas adyacentes entre los juzgados de primera instancia y los tribunales especiales que se establezcan por las Cortes para conocer de determinado negocio con arreglo al art. 278 de la Constitución, se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, á quien se remitirán los autos originales que se hubieren formado por dichos tribunales con el expresado objeto.

Segunda. Queda suprimido en toda la Corona de Aragón el tribunal de «canciller de contenciones», y las competencias que ocurrían en lo sucesivo con la jurisdicción eclesiástica, se sustanciarán y determinarán en las Audiencias usando del remedio legal de los «recursos de fuerza» como en Castilla.

Tercera. Se suprinen los acuerdos en todas las Audiencias de la Monarquía, y los negocios pendientes en ellos se distribuirán por repartimiento en las salas de cada Audiencia para su despacho, si es que fueron contenciosos; pero los puramente económicos ó de gobierno de los pueblos se remitirán á las Secretarías de Estado y del Despacho á que correspondan, según la clasificación hecha en el decreto de 6 de Abril de este año para el arreglo de las Secretarías, pasándose una lista de ellos á las Diputaciones provinciales para que con todo conocimiento puedan promover los que estimen más convenientes al bien y felicidad pública.»

El Sr. Martínez (D. José) leyó el siguiente papel:

«Yo creo, Señor, que tratando V. M. de apurar el principal origen de los males que tanto afligen y pueden afligir á la madre patria, sin necesidad de entrar en la discusion de las proposiciones del dia de ayer, hechas por el Sr. Argüelles, hallarian no ser otro que el reintegro de muchos funcionarios públicos, despues de haber jurado y servido al Gobierno intruso.

Por el decreto de 11 de Agosto próximo pasado, deseando V. M. asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que vayan quedando libres de la opresión enemiga, é inspirar á los pueblos la justa confianza que deben tener de las autoridades y funcionarios públicos, dispuso cuanto tuvo por conveniente, y en los artículos 3.^º y 4.^º que cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que ha nombrado el Gobierno intruso, ó los pueblos de su orden; todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo ó destino, cualquiera que sea su denominacion y clase, todos los jueces y empleados en rentas, los que sirven empleos políticos ó militares, y todos y cualesquiera de los referidos, si han servido al intruso Gobierno aunque no hayan sido nombrados por él.

Todos estos quedan ya excluidos de sus destinos, y no podrán ser propuestos, ni obtener empleos de ninguna clase ó denominacion, hasta que las Cortes por un decreto general en mejores tiempos y circunstancias determinen si podrán ser rehabilitados aquellos que por la causa que se les hubiere formado no hubiesen sufrido pena corporal ó infamatoria.

Así lo dispone el art. 1.^º del último decreto, en el cual justamente se reserva V. M. tomar en consideración, y resolver en sesión pública, lo que corresponda con respecto á aquellos que hubiesen hecho á la Patria servicios particulares é importantes, y no fuesen de esta especie los que hicieron al enemigo, oyendo previamente á los ayuntamientos.

Según el tenor del mismo decreto, la disposición comprende también á todos los presentados ó provistos por el

intruso Gobierno en beneficios y prebendas eclesiásticas, de cualquiera clase que sean, los cuales, segun el art. 5.^º del decreto de 11 de Agosto, deben cesar en sus funciones; y solo se hace una pequeña explicacion ó declaración con respecto á los curas párrocos agraciados en consecuencia del concurso ó oposición.

El pueblo español, del siempre á sus principios, bendecirá eternamente tan saludables medidas, y todas las demás que son consecuentes y necesarias. Ellas inspiran la confianza que en todos tiempos ha concebido la Nación de un Congreso que tanto se afana por su seguridad y felicidad, y ellas dicen ya que V. M., bien persuadido de que la opinion general resiste la continuacion de aquellos empleados que se hicieron, cuando menos, sospechosos, no está distante de concluir el edificio, separando sin consideracion ni respeto alguno humano á todos los funcionarios que perdieron la confianza de los buenos españoles.

Sí, Señor, las providencias adoptadas sobre este punto que llevo citadas, tienen tendencia á los empleados y funcionarios públicos que se hallaban ejerciendo sus funciones en las provincias y pueblos al tiempo de libertarse de la opresión enemiga: nada resuelven acerca de aquellos funcionarios, que sin jurar ni servir, permanecieron hasta dicha época en las poblaciones subyugadas; y nada de aquellos que sin jurar ni servir, ó que despues de haber jurado y servido más ó menos tiempo al intruso Gobierno, emigraron, y se presentaron al nuestro, y fueron en consecuencia repuestos en sus antiguos destinos, ó otros equivalentes, ó ascendidos, ó socorridos con las dos terceras partes del sueldo que antes disfrutaban; y poco ó nada habrá hecho V. M. si no toma en consideracion cuanto conviene con relacion á los unos, como lo ha practicado con respecto á los otros, y de tal manera, que entre todos resplandezca la justicia distributiva.

No hablemos, Señor, de los infidentes ó traidores de la causa escrupulosa é imparcial que debe formarse á todos los funcionarios y no funcionarios fundamentamente sospechosos, ni de la pena que cada uno pueda merecer; y conyengamos en que ningún empleado que juró y sirvió al intruso Gobierno debe continuar ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion, porque este es el concepto que resulta de lo que V. M. acaba de declarar, esto es y será siempre lo justo, y esto lo que la Nación apetece, para no verse más comprometida de lo que ha estado, ni gobernada por personas que decayeron de su confianza.

A esto terminaban mi discurso y proposiciones que hice en la sesion de 1.^º del corriente, y V. M. mandó pasar á las comisiones reunidas; y á esto aludirán tambien las que voy á presentar, variando ó reformando las primeras, como es preciso, ya por hallarse las unas embebidas en lo que V. M. acaba de decir, y ya tambien por considerar que algunas de las otras exigen en la actualidad mayor explicacion, si hemos de caminar consecuentes á lo decidido, y abrazar en ellas á los demás funcionarios comprendidos en el decreto de 11 de Agosto y su declaratoria.

Si pues á los funcionarios que sirvieron al intruso Gobierno durante su dominacion se les da la esperanza del reintegro ó rehabilitacion en algun dia, siempre que del juicio por que han de pasar no les resulte pena corporal ó otra infamatoria, algo más deberán merecer aquellos que subsistieron en el pueblo ocupado sin jurar ni servir el empleo, y algo más que estos merecerán aquellos que ni juraron ni sirvieron, aunque emigrasen algo tarde, y se hubiesen presentado á nuestro Gobierno dos meses despues de la instalacion de las Cortes.

En decir, que en mi dictamen se hace preciso mirar

con alguna mayor consideracion á los empleados que no han jurado ni servido, si con efecto de las justificaciones que ahora se recibieren en los mismos pueblos de su destino, resultase que no solo no fueron adictos al partido francés, sino que siempre tomaron parte como los demás buenos ciudadanos en nuestra causa; reformándose en este punto el decreto de 4 de Julio del año próximo pasado, en cuánto por él se excluyen sin distincion á todos los empleados que se presentaron al Gobierno dos meses despues de la instalacion de las Córtes.

Este modo de pensar sube de punto con respecto á los empleados en aquellas poblaciones ó provincias que al instalarse las Córtes, ó no estaban todavía subyugadas al enemigo, ó acababan de estarlo muy de reciente, á los cuales nunca fué ni pudo ser el ánimo de V. M. que alcanzase la privacion del empleo, sin obcion, pension ni gratificacion alguna, ni el desconsuelo de no poder ser en algun dia rehabilitados.

Aun entre estos mismos encuentro yo una diferencia bastante notable, porque si los unos, más ó menos tarde, emigraron por fin del pueblo ocupado sin haber jurado ni servido, los que se quedaron y permanecieron hasta la evacuacion del enemigo haciendo una vida pasiva, renunciaron su destino, y á lo menos por ahora no deben aspirar á su reintegro ú otra colocacion, y mucho menos aquellos que por razon del empleo debian seguir al alto Gobierno.

Los que juraron, sirvieron, emigraron despues, se presentaron y obtuvieron el reintegro ú otro destino, ó han sido asistidos con alguna parte del sueldo; tienen contra sí la justa desconfianza y el descontento general de la Nacion, especialmente aquellos de superior graduacion, que sin dudarlo un momento, debieron con su ejemplo enseñar á los demás el partido honroso que debian elegir y preferir, como otros muchos el camino de Francia ó la fuga, al sacrificio de la Pátria, constituyéndose viles instrumentos del tirano usurpador. No han podido ni pueden borrar esta mancha, por más que quieran decir, y cuando hallaren arbitrio para libertarse de la pena, jamás le hallarán para inspirar á la Nacion aquella confianza que desea y há menester en las tiempos y circunstancias actuales.

Este, Señor, es en el dia el verdadero punto de vista de la Nacion entera, y debe serlo tambien de V. M., pues conoce los riesgos á que la expondria si no acudiese al pronto remedio. No tanto se resiente la opinion pública de los hombres que estaban sirviendo al enemigo hasta su retirada, como de los que le juraron y sirvieron, y ahora se ven encumbrados, y en disposicion de mandar y gobernar á los fieles españoles que arrostraron los peligros, y abandonaron cuanto tenian para defender su religion, su Pátria y su Rey. Esto no lo pueden tolerar; este sistema ofrece males incalculables é irresarcibles, y la providencia que tanto se reclama, es consecuente á lo que V. M. tiene ya decidido.

En efecto, ¿qué se diria si habiendo V. M. removido é inhabilitado á todos los que sirvan al Gobierno intruso durante su dominacion, y sujetádoles á las resultas de un juicio escrupuloso, no hiciese lo mismo con los que le sirvieron y juraron, y al cabo de tiempo fueron por el nuestro repuestos en sus antiguos destinos ú otros mayores? ¿Qué se diria si viesen privado para siempre á un triste portero, que por razon de su oficio no pudo influir en el bien ni el mal de la Pátria, y que subsistia el magistrado despues de haber jurado y servido al intruso Gobierno?

¿Para qué, sino para suspender ó remover al que lo

mereciere, dispuso V. M. en 29 de Junio del año anterior que se recogiesen y pasasen al examen de una comision todos los expedientes relativos á la purificacion de la conducta politica de todos los funcionarios publicos que emigraron, y fueron atendidos por nuestro Gobierno? ¿Se detuvo entonces V. M. en la especiosidad de si obstaba ó no la cosa juzgada? Entonces ni en el decreto de 4 de Julio siguiente, en que dispuso que la privacion del empleo fuese extensiva á los funcionarios ya repuestos ó reintegrados, que se hubiesen presentado dos meses despues de la instalacion de las Córtes, ¿se detuvo V. M. en el efecto retroactivo?

No, Señor; no fué un obstáculo, ni la cosa juzgada, que no puede obrar sus efectos en las materias puramente gubernativas, ni el efecto retroactivo. Tuvo V. M. presente la facilidad con que se reintegraban á muchos, á quienes la opinion pública miraba con desconfianza, y tuvo presente tambien que la Pátria reclamaba su seguridad y satisfaccion. No se puso en ejecucion lo resuelto: y ¿por qué? Porque, si como dijeron algunos, las justificaciones que arrojaban de sí los expedientes, eran insuficientes, diminutas, y defectuosas, como fundadas las más de ellas en una pura negativa, y no inspiraban la debida confianza, tampoco era dable en aquella época averiguar la verdad en su raiz, y no por los medios de abonarse reciproicamente los emigrados, y en tal apuro hubiera sido muy peligroso tratar de que continuasen los unos, suspendiendo ó separando á los otros.

Ahora, pues, que los pueblos se hallan libres, que es tan fácil salir de dudas, que se tocan los grandes inconvenientes de continuar en los empleos los que no merecieron la confianza de la Nacion, y que se ve tan decidida la opinion pública en este punto tan interesante, rectifíquense los expedientes de purificacion ante las autoridades de los mismos pueblos de la emigracion, y el resultado será poner V. M. en ejecucion sus sentimientos y justas resoluciones en el momento mismo en que las circunstancias lo han permitido; separar al empleado que haya perdido la confianza de la Nacion, y asegurarla todos aquellos que hubiesen cumplido con sus deberes.

No hay remedio, Señor: la obra se halla en los ciemientos, y es necesario concluirla. Los que juraron y sirvieron, y fueron despues reintegrados ó ascendidos, deben cesar como todos los comprendidos en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto, y en el 1.^º del siguiente, porque la razon es una misma. Sirvieron y jura-ron unos y otros, y unos y otros perdieron por ello la confianza nacional.

Retirando, pues, como retiro, mis proposiciones de 1.^º del que rige, sustituyo en su lugar las siguientes:

«Primera. Que lo resuelto en los artículos 3.^º y 4.^º del decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y en el artículo 1.^º del aprobado últimamente, sea extensivo, y se entienda tambien con todos los funcionarios publicos ó empleados, que habiendo reconocido y servido al Gobierno intruso, emigraron despues, y fueron reintegrados en sus destinos, ascendidos ó socorridos con alguna parte del sueldo que antes disfrutaban.

Segunda. Que lo mismo sea y se entienda con respecto á aquellos funcionarios que debiendo, por razon de sus destinos, seguir al legitimo Gobierno, no lo ejecutaron, y se mantuvieron en los pueblos ocupados, durante la dominacion enemiga, aunque no hayan jurado ni servido como tales funcionarios al Gobierno intruso.

Tercera. Que los demás funcionarios ó empleados no comprendidos en el art. 2.^º antecedente, que no juraron ni sirvieron al intruso Gobierno, pero se presentaron al

nuestro dos meses despues de la instalacion de las Córtes, ó permanecieron como particulares ciudadanos en el pueblo ocupado durante la dominacion enemiga, sean atendidos en las vacantes ú otros destinos proporcionados á su mérito, siempre que de los expedientes de sus purificaciones, actuados con audiencia de los ayuntamientos, resultaren pruebas positivas de su adhesión á nuestra justa causa, no haberla mirado con indiferencia, ni prestado al enemigo servicio alguno que pudiese perjudicar á la Pátria, ó hacerle cuando menos sospechoso.

Cuarta. Y que estimándose insuficientes las justificaciones de la purificación de todos los funcionarios públicos emigrados, actuadas hasta el dia, se rectifiquen todas ante las legítimas autoridades de los mismos pueblos de su emigración, hallándose ya libres, con audiencia de los síndicos generales, y la de cualquiera otro ciudadano que la pidiere; devolviendo originales los expedientes á la Regencia para que determine lo que corresponda con arreglo á esta ley ó copia testimoniada, si en

ellos apareciere criminalidad, de que debieren entender dichas autoridades.»

Sírvase, pues, V. M. mandar pasar estas proposiciones á las comisiones reunidas, para que á la mayor brevedad expongan su dictámen.»

Habiendo resultado empate en la votación de si las proposiciones antecedentes se admitían ó no á discusión, las retiró su autor,

El Sr. Quintano hizo la siguiente:

«Que todos los empleados, incluyendo los Sres. Diputados, que obedecieron á José y á Murat un solo dia, queden suspensos de sus empleos y diputación.»

Admitida á discusión, propuso el Sr. Capmany, que en lugar de la palabra «obedecieron,» se pusieran estas: «que hubiesen obedecido;» pero habiéndose opuesto varios Sres. Diputados á dicha proposición, la retiró su autor.

Se levantó la sesión.